

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO



FACULTAD DE DERECHO

DIVISIÓN DE UNIVERSIDAD ABIERTA Y EDUCACIÓN A DISTANCIA

EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DESARROLLO DE LA PROPIEDAD DE
COMUNEROS, EJIDATARIOS E INDÍGENAS Y EL RESPETO AL TRABAJO EN
COMUNIDAD O COMUNALIDAD. PROPUESTA DE REFORMA
CONSTITUCIONAL

TESIS

PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

ARMANDO MUÑOZ SIRIO

DIRIGUIDA POR: MTRO. JOSE LUIS MANCILLA ROSALES

Ciudad de México, Junio de 2020



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



Cd. Universitaria, Cd. De México, 17 junio de 2020.

M. EN C. IVONNE RAMÍREZ WENCE
DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA UNAM
PRESENTE

Por este conducto comunico a Usted, que el pasante MUÑOZ SIRIO ARMANDO con número de cuenta O7853907-9, bajo la asesoría del Maestro JOSÉ LUIS MANCILLA ROSALES y bajo la supervisión del suscrito Director del Seminario de Derecho Constitucional y Amparo, elaboró la tesis intitulada "EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DESARROLLO DE LA PROPIEDAD DE COMUNEROS, EJIDATARIOS E INDÍGENAS Y EL RESPETO AL TRABAJO EN COMUNIDAD O COMUNALIDAD. PROPUESTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL".

Con fundamento en los artículos 8 fracción V, del reglamento de Seminarios, 19 y 20 del reglamento general de exámenes profesionales, de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor.

En consecuencia se autoriza su presentación al jurado respectivo.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
DIRECTOR DEL SEMINARIO



DR. LUCIANO SILVA RAMÍREZ

Dr. Luciano Silva Ramírez
Director del Seminario de Derecho Constitucional y Amparo.
Facultad de Derecho, UNAM.
PRESENTE.

Por medio de la presente me permito comunicar a usted que he acompañado al alumno **Armando Muñoz Sirio**, con **número de cuenta 07853907-9**, en la elaboración de su tesis ***El derecho fundamental al desarrollo de la propiedad de comuneros, ejidatarios e indígenas y el respeto al trabajo en comunidad o comunalidad. Propuesta de reforma constitucional***, para obtener el grado de Licenciado en Derecho.

El trabajo de investigación que ponemos a su consideración combina no solo la formación jurídica y administrativa de Muñoz Sirio, sino también su experiencia en el tema analizado, por lo que además incluye en su investigación un enfoque no sólo jurídico y de política estatal, sino de atención a temas de interés público y social.

En este orden de ideas, considero que el trabajo de investigación podría transitar las etapas de revisión respectiva en el Seminario que usted dirige.

Quedo pendiente de los comentarios que correspondan y aprovecho para enviarle un saludo cordial.

Atentamente,
“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU”
Ciudad de México, a 1 de julio de 2020.



Prof. Mtro. José Luis Mancilla Rosales

DEDICATORIA

A todos los pueblos indígenas, en lo particular a los pueblos de Zacatelco, Tlaxcala, pueblo originario de mi madre, y Comuneros del pueblo de San Lorenzo Tlacoyucan, en Milpa Alta que, con su forma comunitaria de vida, sus denuncias, su transmisión de experiencias, su forma de vida comunitaria y rebelde, me remontaron a los valores básicos de la comunidad, que es necesario retomar y, por ello, el presente trabajo es una retribución a sus enseñanzas.

Pueblos Indígenas de México

Eterno agradecimiento a mis padres por su aprendizaje en el amor a la vida con los valores que han hecho de mí lo que ahora soy:

Ma. Del Carmen Sirio Serrano y Arturo Muñoz Rodríguez

A mi compañera por su apoyo irrestricto e incondicional

Brenda Eluani Vázquez

A mis hijos por su comprensión y mutuo aprendizaje

Montserrat y Omar Arturo

A mis hermanos que con su apoyo y formación me inculcaron la solidaridad y apoyo fraterno

Ma. Eugenia, Ma. Carmen, Ma. Concepción, Irma Janet, Carlos y Silvia.

A mis maestros por sus conocimientos y experiencia y en lo particular a mi asesor de Tesis:

Mtro. José Luis Mancilla Rosales

“De la nueva España...

Assi que desde la entrada de la nueva españa...duraron las matanças y estragos que las sangrientas e crueles manos y espadas de los españoles hizieron continuamente en quatrocientos e cinquenta leguas en torno queasi de la ciudad de Mexico e a su rededor, donde cabran quatro e cinco grandes Reynos tan grandes e hartos más felices que España...Mas han muerto los Españoles dentro de los doze años dichos en las dichas quatrocientos y cinquenta leguas a cuchillo y a lançadas y quemándolos vivos, mugeres e niños y moços y viejos: de quatro cuentos de animas: mientras que duraron (como dicho es) lo que ellos llaman conquistas: siendo invasiones violentas de crueles tiranos: condenadas no solo por la ley de dios, pero por todas las leyes humanas como lo son e muy peores que las que haze el turco para destruir la yglesia christiana...”

Fray Bartolomé de las Casas¹

A más de 500 años, continúan las injusticias, matanzas y discriminación a los pueblos indígenas que merecen ser respetados y revalorados.

¹ Casas, Fray Bartolome de las, “Brevisima Relación de la Destrucción de las Indias”, México, ed. Fontamara, año 2014, págs. 55,56.

ÍNDICE	
PRÓLOGO9
INTRODUCCIÓN	...11
CAPÍTULO I.	...12
MARCO CONCEPTUAL SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DESARROLLO DE LA PROPIEDAD DE COMUNEROS, EJIDATARIOS E INDÍGENAS Y EL RESPETO AL TRABAJO EN COMUNIDAD O COMUNALIDAD.	
1. Conceptos de Derechos Humanos, comunidad, comunidad indígena y comunalidad.	...12
2. La Nación y su propiedad.	...26
3. El Estado.	...28
4. Pueblo.	...32
5.- Pluricultural	...33
6.- Libre determinación.	...37
7. Autonomía	38
8. Propiedad Comunal Ejidal e ¿Indígena?	41
9. El colonialismo.	44
10. El derecho al trabajo en comunidad o comunalidad	...46
11. La soberanía.	50
12. La concepción liberal y neoliberal de la propiedad de la tierra.	52
13. El desarrollo	54
CAPÍTULO II.	...65
MARCO HISTÓRICO SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DESARROLLO DE LA PROPIEDAD DE COMUNEROS, EJIDATARIOS E INDÍGENAS Y EL RESPETO AL TRABAJO EN COMUNIDAD O COMUNALIDAD.	
1. Análisis comparativo de la diferentes constituciones federales existentes en México en relación a la propiedad indígena, ejidal y comunal y la determinación racista y colonialista hacia los pueblos indígenas, campesinos y ejidatarios.	...65
2. Análisis del Diario de Debates de la Constitución de 1917.	...74
3. Análisis del Diario de Debates de las últimas reformas a la Constitución sobre los artículos 2o. y 4o.	...83
4. Análisis del Diario de Debates de las últimas reformas a la Constitución sobre el artículo 27.	...91
5. Análisis del Diario de Debates de las últimas reformas a la Constitución sobre el artículo 115	...98
	101

CAPÍTULO III.

ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, INDÍGENAS, EJIDALES Y COMUNALES.

1. Análisis comparativo del sentido político, filosófico y legal de la propiedad de la tierra, desde el punto de vista indígena y occidental. 101
2. Los diferentes ordenamientos jurídicos en la legislación mexicana en relación a la propiedad indígena ejidal y comunal, así como la defensa de los derechos colectivos hacia estas comunidades. 111
 - a. Leyes referentes al desarrollo.
 - b. Leyes sobre la tierra y los recursos naturales.
 - c. Leyes sobre los derechos culturales.
 - d. Leyes sobre el acceso a la justicia.
 - e. Leyes sobre el funcionamiento de las instituciones indígenas.
3. Marco Jurídico Internacional. -119
 - a. Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales.
 - b. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
 - c. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
 - d. Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
 - e. Convenio Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial.
 - f. Convenio sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales.
4. Resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sobre la situación de la comunidades indígenas, ejidales y comunales. 121

CAPÍTULO IV. 126

ANÁLISIS CRÍTICO SOBRE LA PROPIEDAD DE LA TIERRA INDÍGENA, EJIDAL Y COMUNAL. PROPUESTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL.

1. Los límites de la autonomía y de los derechos colectivos hacia los pueblos indígenas, comunales y ejidales. ..126
2. Hipótesis central “La determinación racial y colonialista en la Constitución Política y su antinomia con los tratados internacionales firmados por México ante la ONU”. 128
3. El sentido de pertenencia de la tierra, y su permeabilidad a los diferentes ámbitos de vida y la cultura indígena, visión antropológica, epistemológica, política, sociológica, económica y legal, el trabajo en comunidad o comunalidad. 130
4. Propuesta de reforma constitucional. 132
 - a) Antecedentes a la propuesta de Reforma Constitucional.
 - b) Advertencia.
 - c) Modificación al artículo 2o. constitucional (incorporación sobre el derecho epistemológico que tienen los pueblos indígenas para elaborar sus propios conceptos, trabajo en comunidad o comunalidad)

- d) Propuesta de Modificación al artículo 3o. Constitucional.
- e) Propuesta de Modificación al artículo 73 Constitucional
- e) Propuesta de Modificación al artículo 25 constitucional (inclusión de indígenas y comuneros)
- f) Propuesta de Modificación al artículo 26 constitucional
- g) Propuesta de Modificación al artículo 27 constitucional (la incorporación de los términos, inembargables, inalienables, imprescriptibles)
- h) Propuesta de Modificación al artículo 28 constitucional
- i) Propuesta de Modificación al artículo 115 constitucional

CONCLUSIONES	157
RECOMENDACIONES	159
ANEXOS	160
FUENTES DE CONSULTA	348

Prólogo

Hoy en día, la penetración del capital internacional en nuestro país está dirigida hacia los recursos naturales de la Nación. En este esquema, los más afectados son los pueblos indígenas, los ejidatarios y los comuneros.

Los antecedentes a esta penetración, muestran los resultados de la política salinista que realizó reformas básicas a la Constitución en 1992, con el propósito de eliminar el carácter inalienable, inembargable e imprescriptible de la propiedad de la tierra en los ejidos y comunidades, permitiendo que los derechos de propiedad sean transmitidos por venta, renta, asociación y otros actos mercantiles.

También se han generado nuevas leyes sobre la explotación de las tierras, agua, flora y fauna, sanidad animal y vegetal, minas, recursos forestales, que permiten su apropiación por los agentes del capital nacional e internacional, así como de políticos vinculados a dichos intereses.

El Estado Mexicano, mediante el sustento constitucional, expresa la máxima del poder político sobre la propiedad de las tierras como facultad exclusiva de la Nación; lo anterior, ha permitido bajo ese argumento que el Estado, en pos del beneficio del país, expropié tierras de las comunidades, en beneficio de la sociedad mexicana, violentando los derechos de las comunidades indígenas ejidales y comunales de nuestro país.

En ese contexto, se considera que parte de la raíz del problema está en la falta de determinación constitucional de la protección de los derechos colectivos sobre la propiedad de la tierra en poblaciones indígenas, comunales y ejidales.

La creación de las diferentes reformas a la propia Constitución y leyes dan la posibilidad de que las empresas nacionales e internacionales, así como el Estado mismo soliciten mediante decreto la pretensión de “utilidad pública”, “interés social” y “orden público”. Lo anterior vinculado al engaño a las comunidades sobre los beneficios de las obras o de las empresas a desarrollar, facilita el despojo de sus recursos.

Las reformas, la creación y modificación de diversas leyes permite a las empresas, crear figuras de arrendamiento, servidumbre voluntaria, ocupación superficial o temporal, compraventa, permuta, entre otras, que se encuentran dentro del marco legal, entendido éste como favorecedor del desarrollo empresarial.

La hipótesis central de la investigación será demostrar que en los hechos las modificaciones a la constitución son contrarias a la defensa de los derechos humanos y colectivos. Las pretendidas reformas buscan el sometimiento de dichas comunidades a otros intereses menos a los propios, marginándolas de un proceso de desarrollo libre y soberano no impuesto, el cual atenta sobre su propia cultura.

El camino legal que se les presenta a las comunidades de referencia está limitado a la previsión de la toma de decisiones en la Asamblea General Ejidal o Comunal o consulta previa libre e informada, de sus integrantes para que nieguen la entrada de las empresas. También el juicio de amparo, pero que por errores mal intencionados o no, se pierden.

Asimismo, pese a que México tiene firmados acuerdos internacionales como es el caso del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales, no se ha formulado la reglamentación específica.

La determinación simplista al caso es aceptar lo que los legisladores formulan como concepto de desarrollo hacia esas comunidades. Entrar al fondo del asunto, es determinar cómo evitar la constante colonización no de años sino de siglos de las comunidades indígenas y las manipulaciones hacia los ejidatarios y comuneros del país, parte del objetivo esta tesis es demostrar cómo se continúan imponiendo formas de conceptualizar y ver los problemas de las comunidades, de una manera paternalista y que desde mi punto de vista también colonialista.

Se requiere la libre autodeterminación de las comunidades para explotar sus tierras, pero también su propia conceptualización de la vida y términos cotidianos, sin ninguna supervisión tutelada, por el gobierno o por empresas. Se pregona la libertad tanto empresarial como social y política; sin embargo, cuando las citadas comunidades reclaman sus derechos, se les niega y se les reprime.

INTRODUCCIÓN

El regreso del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia de la República (en el año 2012) consolidó las políticas implementadas por la derecha en México; el proceso de privatización, iniciado desde el régimen de Salinas de Gortari, continuado en los regímenes panistas, ha traído consigo una serie de reformas jurídicas estructurales, que consolidan dicho proceso.

El primer capítulo trata de establecer las nociones específicas del significado de la comunidad, lo que se entiende como comunalidad o trabajo en comunidad (como concepto propio de las comunidades), el derecho a la tierra colectiva, el ejido, lo comunal, lo indígena, el concepto de Nación, el concepto de pueblo y de autonomía, qué entendemos por colonialismo, la soberanía, la concepción liberal y neoliberal de la propiedad de la tierra, el sentido de pertenencia de la cultura indígena a sus bienes y la permeabilidad hacia los otros aspectos de su vida cotidiana, la diferencia de esta concepción en relación a la visión de la cultura occidental impuesta.

En el capítulo II, se realiza un análisis comparativo de las constituciones federales en México y el tratamiento hacia las comunidades indígenas, principalmente en cuanto a la posesión de la tierra. Adicionalmente, se intentará determinar que los conceptos de autonomía y derechos colectivos no están lo suficientemente tratados y tienen un aspecto colonialista y racista (discriminator e incluso clasista) hacia dichas comunidades.

En el Capítulo III se hablará del marco jurídico, nacional e internacional, incorporando las últimas resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, destacando cómo se ha orillado a las comunidades indígenas, ejidales y comunales a una economía de mercado e integrarse de manera pasiva a las mismas, y se les ha cercado jurídicamente bajo aspectos de carácter mercantil que propician la desaparición comunal, no sólo de sus tierras sino de su propia cultura.

En el Capítulo IV se pondrá en la discusión, cómo los elementos de autonomía plasmados en la Constitución, se apegan a los límites liberales de una economía y violentan las plenas facultades de las comunidades para desarrollar su propia identidad cultural sometiéndola a un sentido nacionalista arcaico y colonialista, no sólo desde el punto de vista económico, sino también antropológico, político, legal, epistemológico, cultural y social.

CAPÍTULO I

MARCO CONCEPTUAL SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DESARROLLO DE LA PROPIEDAD DE COMUNEROS, EJIDATARIOS E INDÍGENAS Y EL RESPETO AL TRABAJO EN COMUNIDAD O COMUNALIDAD.

1.- Conceptos de derechos humanos, comunidad, comunidad indígena y comunalidad*.

Derechos humanos

Para determinar con precisión el concepto de derechos humanos en el caso de las minorías y pueblos indígenas, nos abocaremos en presentar la existencia de diversos documentos enmarcados en el derecho nacional e internacional; pero también en el ámbito sociológico y político.

a) La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución).

Para entrar a la definición de estos conceptos partiré, antes que nada, de la definición de los derechos humanos desde el marco constitucional que, en el artículo 1o., señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales y que “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.”

En ese sentido, uno de los primeros elementos indispensables para entender la propuesta de reforma objeto de la presente investigación es que los individuos integrados en la comunidad puedan desarrollar plenamente sus libertades en forma colectiva como un derecho humano, y que dentro de ellas está la libre determinación, la autonomía y expresión de las ideas de acuerdo con el artículo 6o. constitucional.

Vinculado a este derecho tenemos el de la difusión de ideas sustentado en el artículo 7o. de nuestro texto constitucional, que señala la inviolabilidad de difusión de opiniones, información e ideas a través de cualquier medio, ya sea mediante controles oficiales o particulares, de frecuencias radiofónicas, de enseres y aparatos

* Concepto previo que indica la propuesta alterna sobre el sentir de la población sin la tutoría de un poder legislativo, judicial o ejecutivo, significa el empoderamiento de los pueblos indígenas a sus propias herramientas, el reconocimiento a este derecho que retoma los principios de los derechos humanos de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

para la difusión de información o cualquier otro medio y tecnología de la información y comunicación.

Relacionando ambos derechos con el establecido en el artículo 9o., tenemos que los individuos podrán asociarse o reunirse con cualquier objeto lícito.

Lo anterior significa que, tanto en forma individual como en comunidad, los individuos pueden elaborar sus propias ideas y conceptos sobre su realidad, configurándose en un derecho inviolable.

Sin embargo, en un primer momento, en el caso del reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas, se prevé que cada una de las constituciones y leyes estatales les den ese reconocimiento; lo anterior, se considera, deja fuera del margen federal la concepción no sólo lingüística sino incluso epistemológica del significado que tiene para las comunidades y pueblos indígenas el concepto de comunidad y otros conceptos de gran relevancia.

Un segundo momento es que, para garantizar los derechos humanos, las autoridades se deben ceñir a los cuatro principios establecidos: universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, de tal forma que uno no reduce al otro, sino que guardan interdependencia, en ese sentido la poblaciones indígenas, así como los ejidatarios y comuneros tienen semejantes derechos, principalmente el recurso sobre la tierra que se da en forma comunitaria, al igual que los estilos de vida.

Como parte conceptual de los derechos humanos es importante resaltar la determinación que existe en la Declaración y Programa de Acción de Viena, artículo 5, que señala que “Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso. Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales”, y el 8 que indica lo siguiente: “La democracia, el desarrollo y el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales son conceptos interdependientes que se refuerzan mutuamente. La democracia se basa en la voluntad del pueblo, libremente expresada, para determinar su propio régimen político, económico, social y cultural, y en su plena participación en todos los aspectos de la vida. En este contexto, la promoción y protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional

deben ser universales y llevarse a cabo de modo incondicional. La comunidad internacional debe apoyar el fortalecimiento y la promoción de la democracia, el desarrollo y el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en el mundo entero”. Por lo tanto, la interdependencia de los derechos humanos, tanto colectivos como individuales no deben ser reducidos el uno del otro y no atañen a una sola comunidad, sino a todas.²

b) La Declaración Universal de los Derechos Humanos.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé 30 artículos que destacan diversos derechos, dentro de los cuales se encuentran los siguientes: los seres humanos nacen libres e iguales; todas las personas sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica tienen libertades y derechos de la proclama universal; derecho a la vida, libertad, seguridad; además de que nadie puede someterse a la esclavitud, torturas, penas o tratos crueles, reconocimiento de su personalidad jurídica; todos iguales ante la ley; derecho a un recurso efectivo ante los tribunales; nadie podrá ser detenido en forma arbitraria, preso o desterrado; derecho a la presunción de inocencia; circular libremente y elegir su residencia, al igual que salir y regresar a su país; buscar asilo; derecho a una nacionalidad, casarse y fundar una familia, igualdad de derechos en el matrimonio, durante y en caso de disolución del matrimonio; derecho a la propiedad individual y colectiva; libertad de pensamiento, conciencia religión o creencia, reunión y asociación; participar en el gobierno de su país; derecho al voto; seguridad social; satisfacción de los derechos económicos, sociales, y culturales indispensables a su dignidad y libre desarrollo; derecho al trabajo a su libre elección y condiciones satisfactorias y protección al desempleo; igual salario igual trabajo; fundar sindicatos y sindicarse; descanso y disfrute del tiempo libre; limitación razonable del trabajo y derecho a vacaciones.

Lo que se puede observar de estos derechos es que se presentan hacia el individuo, y si bien se proyectan en forma social, lo es hacia la materia laboral; sin embargo, existe ausencia en la proyección hacia las comunidades indígenas o las minorías.

c) Documentos sobre la evolución del derecho internacional en relación con los derechos humanos de las minorías y pueblos indígenas.

Es importante considerar la diferente evolución sobre los derechos de los pueblos indígenas como derechos humanos, porque en ella podemos distinguir que el

² Declaración y Programa de Acción de Viena. Aprobada por la Confederación Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993, Parte I, art. 5°. https://www.ohchr.org/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf

proceso de emancipación de los referidos pueblos ha presentado etapas difíciles incluso de racismo y segregación. Para ello me referiré a lo siguiente:

Uno de los primeros documentos que señala el derecho de los indígenas es la Resolución XI del 21 de diciembre de 1938 de la Unión Panamericana, predecesora de la actual Organización de Estados Americanos, "...las poblaciones indígenas, como descendientes de los primeros habitantes de los territorios que hoy forman América, y a fin de contrarrestar la deficiencia en su desarrollo físico e intelectual, tienen un derecho preferente a la protección de las autoridades públicas." De esta declaración me interesa resaltar la importancia que se le da a los pueblos indígenas por ser los descendientes de los primeros habitantes de América y se señala el derecho preferente.³

Una referencia importante al respecto es la señalada por el autor Francisco López Bárcenas en su libro *Diversidad Mutilada*⁴, en el que señala que el énfasis que se les da a los derechos humanos a los individuos y minorías es a partir de la Segunda Guerra mundial, y los principales documentos que dan cuenta de ello son los siguientes:

- Resoluciones de la Organización de las Naciones Unidas.
 - Resolución 637 (vii), del 16 de diciembre de 1952, denominada "Derechos de los Pueblos y las Naciones a la libre determinación" cuyo tema central son los derechos de los territorios no autónomos.
 - Resolución número 837 (ix), del 14 de diciembre de 1954, referida a los derechos de los pueblos y las naciones sobre sus riquezas y recursos naturales.
 - Resolución 1 514 (xx), del 14 de diciembre de 1960, dedicada al tema de la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales.
 - Resolución 2 200 (xxi), los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966, que hizo referencia a los pueblos como sujetos de derecho, pero sin explicar quiénes son o quiénes los integran. Los primeros artículos de ambos documentos prescriben:
"Artículo primero. 1. Todos los pueblos tienen derecho a la libre determinación.

³ A. Daes, Érica-Irene, "Evolución de las normas relativas a los derechos de los pueblos indígenas". Documento de trabajo de la Presidenta-Relatora, señora Érica-Irene A. Daes, sobre el concepto de "Pueblos Indígenas", en *Derechos de los pueblos indígenas*, Servicio de Publicaciones del Gobierno Vasco, Vitoria-Gasteiz, 1998, pp. 329-256.

⁴ López Bárcenas, Francisco, *Diversidad Mutilada*, editorial UNAM, México, 2008, p. 57.

En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional, basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3. Los estados partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones.”

- La Organización Internacional del Trabajo (OIT), aprobó el Convenio 107 el 26 de junio de 1957, relativo a la protección e integración de las poblaciones indígenas tribales y semitribales en los países independientes.
- La Asamblea General de las Naciones Unidas aclaró el término de territorio autónomo, el 15 de diciembre de 1961, expresando que es aquel que se encuentra “separado geográficamente del país que lo administra y es distinto de éste en sus aspectos étnicos o culturales”. Dicha situación determina una situación de subordinación de sus habitantes.
- El Pacto de Derechos Civiles y Políticos (adoptado en diciembre de 1966, aprobado por el Senado en diciembre de 1980).

En su artículo 27 establece lo siguiente: “En los estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.”

El término de derecho de minoría se enfoca hacia los individuos en lo particular no como grupo, existe una modificación sobre la forma de ejercer ese derecho, que es la protección frente a las mayorías, en donde el Estado los debe garantizar respetando, con base en su identidad cultural, su libertad de profesar la religión, usar su propia lengua y generar condiciones que posibiliten el ejercicio de este derecho.

- La Declaración sobre los Derechos de las Personas que Pertenecen a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüística, del 18 de noviembre de 1992.

Define a una minoría como: “Un grupo de ciudadanos de un Estado, en minoría numérica y en posición no dominante en ese Estado, dotados de características étnicas, religiosas o lingüísticas diferentes a las de la mayoría de la población, solidarios los unos de los otros, animados, aunque sea implícitamente, de una voluntad colectiva de supervivencia y que tienden a la igualdad de hecho y de derecho con la mayoría.”

Lo anterior no garantizaba el ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas, porque eran sometidas al poder y voluntad de una minoría social.

- La Carta de las Naciones Unidas, de 26 de junio de 1945. El artículo dos proponía como uno de los objetivos “fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de igualdad de derechos y al principio de libre determinación de los pueblos”; en su artículo 55 señalaba que con el respeto a los derechos de los pueblos sería posible crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarios para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones.

Sin embargo, esta definición adquiere una connotación centrada sobre el derecho de las naciones, no así de los pueblos indígenas.

En concordancia con el autor Francisco López Bárcenas, el uso de la palabra pueblo no es claro, pues el artículo primero lo usa como sinónimo de Estado, pero en el último artículo, no; el término de libre determinación se considera como algo indispensable para el efectivo ejercicio de los derechos individuales.

- Resolución 2 (xxvii), de 1974, conceptualización de los pueblos como sujetos de derecho:
 - a. el término pueblo designa una entidad social que posee una identidad evidente y tiene características propias;
 - b. implica una relación con un territorio, incluso si el pueblo de que se trata ha sido injustamente expulsado de él y reemplazado artificialmente por otra población, y
 - c. El pueblo no se confunde con las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, cuya existencia y derechos se reconocen en el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El término pueblo se trató de especificar en el sentido con que se había venido utilizando en el derecho internacional; posteriormente se hicieron con referencia concreta a los pueblos indígenas.

- En 1975, diversas comisiones de varios países se reunieron en Port Alberni, Canadá; se inició un movimiento indígena internacional por el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas. Dos años después, una

conferencia internacional de Organismos No Gubernamentales sobre discriminación contra las poblaciones indígenas en las Américas fue realizado en el Palacio de las Naciones, en Ginebra.

Se presentó una “Declaración de principios para la defensa de las naciones indias y pueblos del hemisferio occidental”.

La segunda conferencia se realizó en el año de 1981; los participantes debatieron sobre el derecho a la tierra y al final publicaron un análisis sobre la relación existente entre los pueblos indígenas, sus derechos territoriales y su autodeterminación.

- Existen resoluciones de la ONU y la Conferencia Internacional de la UNESCO sobre Etnocidio y Etnodesarrollo en América Latina, realizada en el año de 1981.
- El 8 de septiembre de ese mismo año, la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas resolvió establecer el Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas, dentro de la Subcomisión sobre prevención de la discriminación y protección de las minorías; el 10 de marzo de 1982 ratificó este resolutivo al mismo tiempo que el Consejo Económico y Social del organismo hacía lo propio.

De lo presentado por el autor se puede observar, al igual que él lo señala, que la expresión de pueblo e indígena han tenido un uso uniforme en la práctica internacional, por ello no resulta contradictorio que los pueblos indígenas reclamen ser reconocidos sujetos de derechos colectivos, y los estados exijan para ellos el calificativo de pueblos y para los reclamantes el de indígenas, con los prejuicios ideológicos y racismo que ocasiona este calificativo.

- El Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, aprobado el 7 de junio de 1989 sustituyó al Convenio 107.⁵

En el artículo primero, inciso b, se define a los pueblos indígenas de la manera siguiente:

1. El presente convenio se aplica:

a. ...

b. a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que,

⁵ Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989, Costa Rica, Organización Internacional del Trabajo, Oficina para América Central y Panamá, 1996, pp. 5-6.

cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Si consideramos las modificaciones a la Constitución en su artículo 2o., podemos observar casi literalmente que la parte conducente de ese precepto corresponde al Acuerdo 169. Observemos:

“La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus *pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.*”

(Énfasis añadido)

El segundo artículo del Convenio señala:

“2. La conciencia de su identidad indígena o tribal, deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente convenio.

3. La utilización del término ‘pueblos’ en este convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.”

En términos generales observamos que el Convenio 169 precisa algunos derechos de los pueblos indígenas; se observa que la población de un Estado está integrada por individuos y pueblos, y es identificado como soberano y persona jurídica quien tiene la obligación de respetar y cumplir los derechos colectivos de los pueblos indígenas.

Los pueblos indígenas son titulares colectivamente de ciertos derechos que no pueden ejercer plenamente los derechos individuales reconocidos al resto de la población del Estado.

Es trascendental que el Convenio 169 especifique que los pueblos indígenas habitaban el país o una región geográfica donde se asentaron en la época de la Conquista, la colonización o del establecimiento de las fronteras. Es un hecho reconocido que los derechos de los pueblos indígenas fueron anteriores al Estado, por lo que se entiende que los derechos generados son previos al mismo Estado; trascendental porque en la actual legislación como lo veremos los recursos estratégicos los controla el Estado supeditando todo derecho a lo llamado nacional o interés público.

Sin embargo, el Convenio 169 limita los derechos ya que no todos los pueblos indígenas pueden ejercer los derechos contenidos en el mismo, sólo aquellos que mantengan y se rijan por sus propias instituciones, pudiendo ser sólo en parte. Esta limitación de en parte no se especifica, ¿quién determina esta parte?, los pueblos indígenas no pueden recuperar gradualmente o impulsar nuevos derechos o recuperar los ya perdidos, esta será una de las principales tesis en la que se fundamentará el trabajo y se retomará posteriormente en la propuesta de reforma constitucional.

Independientemente de lo anterior, existen avances significativos, uno de ellos es que el Convenio 169 determina qué personas son considerados indígenas. El criterio es el cultural: es indígena el que acepta su pertenencia a un pueblo indígena, se identifica con su cultura, actúa conforme a ella y el pueblo indígena lo reconoce como parte de él. Es lo que el Convenio 169 afirma como la conciencia de su identidad; igual importancia tiene esta percepción ya que será este punto uno donde se fundamentará la propuesta de reforma constitucional.

Otro criterio más de pueblo indígena del Convenio 169, es que ningún pueblo indígena puede utilizar el Convenio para exigir soberanía dividiendo al Estado del cual es parte, tampoco podrá establecer compromisos internacionales.

- Declaración de la Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007

En 1982, el Consejo Económico y Social estableció el Grupo de Trabajo sobre las Poblaciones Indígenas (WGIP, por sus siglas en inglés) su intención es la de establecer estándares para la protección de los pueblos indígenas. Uno de los principales problemas en varios Estados fue lo relativo al derecho a la libre determinación y el control de recursos naturales de los pueblos indígenas. Lo anterior llevó a la creación del Grupo de Trabajo intersesional para trabajar sobre el proyecto de Declaración de 1994 para que fuera aprobado por la Asamblea General durante el Decenio Internacional de los Pueblos Indígenas del Mundo (1995-2004), extendido el Segundo Decenio Internacional de los Pueblos Indígenas del Mundo (2005-2015).

La Declaración se adoptó por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007. Se abordan temas como los derechos colectivos, culturales, la salud, la educación, el empleo, la identidad. Existe énfasis en la preservación y fortalecimiento de sus instituciones, culturas, tradiciones, así como su desarrollo de conformidad con sus aspiraciones y necesidades.

Para efectos de esta investigación retomaré el contenido de los artículos 27, 32 y 40 que hacen énfasis sobre la tenencia de la tierra, el desarrollo y los derechos colectivos de los pueblos indígenas, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 27

Los Estados establecerán y aplicarán, conjuntamente con los pueblos indígenas interesados, un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente, en el que se reconozcan debidamente las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas, para reconocer y adjudicar los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos, comprendidos aquellos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado de otra forma. Los pueblos indígenas tendrán derecho a participar en este proceso.”

“Artículo 32

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos.

2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.

3. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la reparación justa y equitativa por esas actividades, y se adoptarán medidas adecuadas para mitigar sus consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual.”

“Artículo 40

Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.”

La Declaración de la Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, nos permite reforzar tanto los conceptos de **comunalidad**, **tequio**, **faena**, etcétera, como parte de la propuesta de modificación constitucional, apegados a los artículos antes señalados.

Comunidad, comunidad indígena.

En el marco jurídico de nuestro país el concepto de comunidad se refleja en diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 2o., se expresa en 19 ocasiones y su principal definición se refiere a que es el *producto de los integrantes de pueblos indígenas como una unidad social económica y cultural, asentada en un territorio que reconoce sus autoridades propias con base en sus usos y costumbres.*

Posteriormente se señalan en cinco ocasiones y el término, desde mi punto de vista, se utiliza para identificar a la población, como referencia para tomarla en cuenta, pero no existe una definición precisa, tales son los casos de los artículos 18, 19, 21 y 25 constitucionales.

En el artículo 27 constitucional se señala en cinco ocasiones, haciendo referencia específica no a un concepto claro sino a usarla en forma indistinta, ya sea para expresar a comunidades que poseen sus tierras, ya sea para la organización y explotación, en forma colectiva, ejidal, comunal e indígena.

En el artículo 115 constitucional se indica en una ocasión, refiriéndose a comunidades indígenas. En el artículo 123 se utiliza el término como una expresión genérica de población, lo que se identifica también posteriormente en los artículos transitorios a las reformas constitucionales, del año 2001, a los artículos 1o., 2o., 4o., 18 y 115, y a las reformas del artículo 3o. en el año de 2002.

Como se puede observar, el concepto de comunidad en la Constitución, tiene tres tipos de connotaciones: i) la que se usa para las comunidades indígenas; ii) la que se utiliza, en términos generales, para señalar a la población y iii) para la posesión, organización y explotación de la tierra.

En el sentido político, la definición de comunidad como un término genérico y no específico, permite la ambigüedad de su uso en diferentes momentos, como otros conceptos que son utilizados para sacar provecho de ellos de acuerdo a las circunstancias jurídicas, políticas y sociales, de ahí que, se considera, se aprovechen de tales circunstancias las élites políticas y económicas del país. En ese sentido, los abogados en su práctica cotidiana y el poder legislativo tienen la obligación de apelar a la definición precisa, y no ambigua, con la finalidad de

delimitar los campos de acción y responsabilidad, propiciando una interpretación que más convenga al interés colectivo y ético de la sociedad.

En la historia de México no ha existido un compromiso serio para la definición de estos conceptos, y muestra de ello son las propias constituciones que el país ha tenido, lo cual se abordará en otro momento en el capítulo segundo donde determinaré esta situación al comparar las diferentes constituciones federales.

En el aspecto político se puede observar el término utilizado por Max Weber quien define a ésta como: "(...) una relación social cuando y en la medida en que se inspira en el sentimiento subjetivo (afectivo o tradicional) de los participantes de constituir un todo". En este sentido la comunidad tendría su fundamento en la racionalidad que los integrantes tienen y ejercen, mediante la cual se unifican y actúan para alcanzar sus objetivos comunes.⁶

En el sentido emocional, se refleja en el sentimiento que expresan sus integrantes mediante los sentimientos de pertenencia hacia el bienestar común, que es la motivación que impulsa su acción, principalmente hacia la permanencia y respeto sobre sus costumbres y tradiciones.

Es importante destacar, desde el punto de vista legal, sociológico y político que la definición de comunidad expuesta en la Constitución se usa para señalar a las comunidades indígenas, citemos el texto del artículo 2o.: "...composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas."

Esta concepción deja fuera a los descendientes de los pueblos indígenas; si bien existe un reconocimiento a diversas culturas, sólo se reconoce a las que cumplan con las características normativas. Sin embargo, la colonización generó diversas transformaciones, por ello es muy difícil encontrar pueblos indígenas descendientes de una población que habitaba el territorio actual del país al inicio de la colonización, pero también entra en contradicción con la propia definición de que el criterio cultural de ser indígena que se basa en aceptar la pertenencia a un pueblo indígena, el cual se debe identificar con su cultura y actuar conforme a ella, lo cual debe de ser reconocido por el pueblo indígena.

Adicionalmente resulta contradictorio que la Constitución señale la composición pluricultural, pero el derecho a su autonomía se encuentra acotado al interés del Estado, basta por ejemplo señalar que no se reconoce su propio derecho a defender

⁶ La Metodología de las Ciencias Sociales, The Free Press, N. York, 1949. p. 40.

su concepción sobre el derecho a la colectividad, a pensar no en lo individual sino en la comunidad, porque en el fondo la forma legal de la Constitución es el reconocimiento al derecho individual propio de un régimen liberal. Esta falta de reconocimiento legal niega la posibilidad de desarrollar y preservar su cultura e identidad, situación histórica que ha sido producto de una falta de interés en la atención a las garantías de los pueblos indígenas, que han propiciado la falta del desarrollo de sus lenguas, tanto dentro como fuera de su comunidad.

Incluso se ha planteado que históricamente siempre ha existido el sometimiento de las comunidades a un caudillo vinculado a través de la nobleza, que ha sido quien ha tenido las mejores tierras o propiedades e incluso ha generado determinados privilegios al gobernar a determinada población indígena. La idea central es hacernos pensar que no existe el derecho comunal, privilegiando el derecho individual y de la propiedad privada; con ello se ha intentado aniquilar el concepto de trabajo colectivo en la comunidad, refiriéndose exclusivamente a las relaciones de poder dejando fuera la interdependencia cultural, mística, laboral, de solidaridad, convivencia armónica y pacífica entre la comunidad y su relación con la protección al medio ambiente, e incluso existe una clara relación racista en su forma de hablar y de cómo conciben su relación con la madre tierra, como única generadora de su riqueza tanto de su supervivencia como de su visión mítica.

Comunalidad

Al momento de revisar antecedentes jurídicos relación a derechos colectivos solo encontramos dos definiciones aproximadas, al planteamiento que se señala y que son comunero y comunidad indígena. Del diccionario de derecho de Rafael de Pina y Rafael de Pina y Vara, Comunero se refiere a “Sujeto titular de un derecho que posee en común. Integrante de la comunidad agraria. La comunidad implica el estado individual de comunero y, en su caso, le permite a su titular el uso y disfrute de su parcela y cesión de sus derechos sobre la misma, en favor de sus familiares y vecindados, así como el aprovechamiento y beneficio de los bienes de uso común en los tuto comunal. Cuando no exista asignación individual de parcelas se presumirán iguales los derechos correspondientes a los comuneros. Son aplicables las disposiciones relativas a los ejidatarios mientras no se opongan a los establecido en el capítulo V del Título tercero de la Ley Agraria.”

En lo que se refiere a Comunidad Indígena tenemos lo siguiente: “El segundo párrafo de la fracción VII del art. 27 constitucional y el art. 106 de la Ley Agraria establece que las tierras correspondientes a los grupos indígenas deberán ser protegidas por las autoridades en los términos de los artículos mencionados...”

Sin embargo, ninguna de las definiciones alcanza la concepción que como comunalidad significa para los pueblos indígenas; ambas definiciones sólo comprenden unilateralmente la concepción de la propiedad de la tierra, apartada de la forma de vivir cotidianamente o del sentido social, cultural, epistemológico, jurídico, que tiene dicho concepto.

Adelantando un poco la definición de este concepto, como propuesta alterna a una definición epistemológica, política y jurídica de lo que es el sentir de la población y de la definición de sus propios conceptos sin la tutoría de un poder legislativo, judicial o ejecutivo, sino un poder autónomo, llevando a cabo el empoderamiento de sus propias herramientas, el reconocimiento a este derecho que retoma los principios de los derechos humanos de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Es decir, el concepto de comunalidad transita con una cosmovisión del mundo de las poblaciones sobre el trabajo en comunidad, totalmente contrario o distinto al derecho individual o privado; es un derecho social que recupera su propio origen indígena y que se entrelaza con los derechos sociales que en los años de 1900 a 1950 tienen diversos países y que se han integrado a las demandas de carácter colectivo y social, como el derecho a huelga, posesión colectiva de la tierra a través de ejidos, entre muchos otros aspectos.

El antropólogo Jaime Luna, indígena de Oaxaca, señala que la comunalidad puede ser vivida y experimentada por cualquier persona que se comprometa con la vida comunitaria y contribuya a darle vida a instituciones como la Asamblea, el Tequio y el Sistema de Cargos. También señala que la comunalidad no es exclusiva de las comunidades rurales, puede mantenerse en las grandes ciudades, como lo han hecho migrantes serranos que siguen profundamente comprometidos con sus pueblos. Por su parte, Raúl Zibechi a la comunalidad la piensa como emancipación, es decir, como “un proceso incompleto, que nunca llega a destino porque no es un objetivo sino una forma de vivir”.⁷

De lo anterior debemos comprender que es necesario entender que existe una realidad en la que coexisten en forma simultánea la comunalidad, como forma de convivencia social utópica, pero también como forma de vida que se realiza y manifiesta cada día.

Es necesario diferenciar que las políticas de Estado señalan el multiculturalismo plagados de estereotipos que señalan a un indígena dedicado a las artesanías o a

⁷ Aquino Moreschi, Alejandra, “La comunalidad como epistemología del Sur. Aportes y retos”, Revista Ciencias Sociales Cuadernos del Sur Oaxaca, año 18 no.34 Enero-junio-2013, pp. 11 y 12.

la elaboración de comida, con una actitud sumisa, lleno de hijos que viven en la miseria a los que hay que ayudar; lo anterior cubre una forma conceptual de colonización.

Pero también es necesario observar que, en el actual modelo de democracia partidista, existe el indicador generado por una visión anglosajona y liberal que se manifiesta mediante el voto y lo que ha conllevado al mismo tiempo hacia diferentes formas de sometimiento político, como son el fraude electoral, la compra de votos, la corrupción, la simulación de la capacitación, la entrega de presupuestos excesivos a los partidos, entre otros aspectos.

La realidad es que a los jóvenes en las comunidades sólo se les incorporan en las actividades más bajas o de menor responsabilidad; se les propone la búsqueda de la autosuficiencia alimentaria, frente al consumismo exacerbado del mercado. Ellos requieren valorar lo propio y el respeto al medio ambiente, en una sincronía dialéctica; requieren enfrentarse al individualismo apostado al trabajo comunitario como ejercicio del bien común.

2.- La Nación y su propiedad

El concepto de Nación se especifica en diversos artículos de la Constitución, mismos que se especifican a continuación:

En el artículo 2o. se indica en tres ocasiones; en el artículo 3o., en una ocasión; en el artículo 19, en una ocasión; en el 25, tres; en el 26, en una ocasión; en el 27, en 15 ocasiones; en el 28, en dos; en el 37, en una; en el 51, en una; en el 73, en dos; en el 87, en una; en el 97, en una; en el 123, en dos; en los artículos transitorios de 1917, en siete ocasiones; en el DECRETO por el que se reforman diversos artículos del 21 de agosto de 1996, en una ocasión; en el DECRETO por el que se reforma el único párrafo y se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 46; se deroga la fracción IV del artículo 73; se adicionan las fracciones X y XI, pasando la actual fracción X a ser fracción XII del artículo 76, y se reforma la fracción I del artículo 105, una ocasión, **primero de diciembre de 2005**; en el DECRETO por el que se reforman y adicionan los artículos 75, 115, 116, 122, 123 y 127, del 24 de agosto de 2009, en una ocasión; en el DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos del 10 de junio de 2011 se presenta en una ocasión; en el DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones en Materia de Energía, 20 de diciembre de 2013, en once ocasiones. Cabe señalar que sólo se mencionarán aquellos que señalan contenidos importantes.

El artículo 2o. señala que la Nación es única e indivisible, es una composición pluricultural, es decir, la integran varias culturas, sustentadas originalmente en

pueblos indígenas, los que habitaban al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas. En razón de este postulado la Nación no es un ente abstracto, son sus culturas las que la componen, entonces el Estado Federal es un ente que no se debe sobreponer a ellas; sin embargo, en los mismos artículos 2o. y 25 se le otorga esa facultad por encima de las culturas.

En las diferentes fracciones del apartado A, del citado artículo 2o., se identifica la voz autonomía en diferentes ámbitos; sin embargo, se acota al uso y disfrute de los recursos naturales en aquellos casos que correspondan a las áreas estratégicas de acuerdo con la fracción VI de dicho apartado.

El artículo 25 constitucional señala que para fortalecer la soberanía de la Nación le corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional que garantice sea integral y sustentable, señala como única opción para este fin la competitividad, el fomento al crecimiento económico y el empleo, más justa distribución del ingreso y la riqueza, y se dirige hacia los individuos, grupos y clases sociales; es decir, se desconecta el problema de la colectividad y la comunidad, se considera que se olvida de quién integra en su artículo 2o. la nación y nunca menciona a las diversas culturas, se diluye el plano de las comunidades indígenas. En el cuarto párrafo, se indica de manera vaga que al desarrollo económico nacional concurrirán los sectores público, social y privado sin menoscabo de otra forma de actividad económica.

Posteriormente señala que el sector público tendrá a su cargo las áreas estratégicas y que es el Gobierno Federal quien mantendrá la propiedad y el control de los organismos y empresas productivas del Estado.

En el artículo 27 constitucional se desarrolla se habla del aspecto material o físico de la Nación, se define que la propiedad de la tierra y aguas del territorio nacional corresponden originalmente a la Nación y como un ente abstracto tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a particulares, constituyendo la propiedad privada, pero también impondrá las modalidades que dicte el interés público.

Se indica que a la Nación le corresponde el dominio directo de todos los recursos naturales, minerales o sustancias distintos a los componentes de los terrenos, como minerales, metales y metaloides; yacimientos de piedras preciosas; los productos derivados de la descomposición de las rocas; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.

La Nación como composición pluricultural de conformidad con el artículo 2o., y el Estado, de conformidad con el artículo 25, debería encargarse de fortalecer la soberanía de la Nación, es decir, de las diversas culturas existentes; sin embargo, el Estado ha construido un esquema idealizado y falso de las culturas indígenas, ha privilegiado el asistencialismo en aquellos grupos que le son afines y que se encuentran corporativizados y ha estigmatizado a los grupos que se oponen a sus políticas segregándolos e incluso reprimiendo los intentos por la búsqueda de otros esquemas de desarrollo que ellos mismos generan.

En el diccionario de derecho se define a la “Nación. Conjunto de personas ligadas bien por la comunidad de origen, bien por la posesión de un mismo idioma, bien por tener las mismas creencias religiosas, bien por la identidad de costumbres, bien, sencillamente por sentir aspiración a realizar unidas el propio destino, o por cualquiera de la expresadas circunstancias o reunión de algunas de ellas.

La Nación como fenómeno social, tiene una complejidad extraordinaria. Surge en virtud de un largo proceso histórico, en el que intervienen factores muy diversos. Por eso ha podido decirse que surge en la historia y se perfecciona en la historia...”⁸

3.- El Estado

En el artículo 1o. constitucional la voz Estado se señala en tres ocasiones; en el artículo 2o., se señala en una ocasión; en el artículo 3o., se señala siete veces, en una de ellas, entre guiones se define al Estado como la federación, estados, ciudad de México y Municipios; en el artículo 4o. se presenta en nueve ocasiones; en el 5o. se presenta una ocasión; en el 6o., se presenta en siete ocasiones; en el artículo 15 se señala en una ocasión; en el artículo 22 se señala en una ocasión; en el 25 se señala en 3 ocasiones, en este artículo se señala la rectoría del desarrollo nacional, que velará por la estabilidad en las finanzas públicas y sistema financiero, para el crecimiento económico y el empleo, estará a cargo de la planeación, conducción, orientación de la actividad económica y mantendrá la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas, el sistema eléctrico el servicio de transmisión y distribución de la energía, la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos; en el artículo 26 se señala en 3 ocasiones, y el Estado organizará el sistema de planeación democrática del desarrollo nacional, contará con un Sistema Nacional de Información de Estadística y Geográfica y un Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

En el artículo 27, la voz Estado se señala en diez ocasiones; en el artículo 28, se señala en doce ocasiones indicando que las funciones exclusivas del estado no serán considerados monopolios en las siguientes áreas estratégicas: correos,

⁸ De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, ed. Porrúa, año 2010, p. 378

telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, la comunicación vía satélite y los ferrocarriles como áreas prioritarias ejercerá en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación, tendrá un banco central, una Comisión Federal de Competencia Económica; en los artículos 35 y 36 en una ocasión; en el artículo 41, en cuatro ocasiones; en el 44 en una ocasión, en donde la Ciudad de México se erige como un Estado de la Unión; el 47, 55, 56, 69, 76, 82, 84, en una ocasión; 73, 89 en tres ocasiones.

Podríamos resumir que en los primeros artículos se señala al Estado como el sujeto que debe garantizar diferentes derechos de la sociedad. El Estado se presenta como síntesis, una Nación única y homogénea, donde su poder se debería fundamentar en un principio ético-político donde el Estado unifica, en hechos de legitimación a través de momentos históricos, donde adquirió la titularidad de los recursos y la gestoría de los mismos en pos de la Nación.

Jorge Fernández Ruiz, en su libro *Derecho Administrativo y Administración pública* señala que “El Estado es un fenómeno social dado en el tiempo y en el espacio , es decir, una organización humana con vigencia temporal y espacial; se trata de un fenómeno universal omnicomprensivo y, en consecuencia, de vigencia permanente para toda la población y todo el territorio del mundo; así, no existe asentamiento humano alguno que no constituya o forme parte de una población estatal, ni tampoco hay un palmo de terreno fuera del ámbito espacial de un Estado. De esta suerte, cuando un territorio deja de pertenecer a un Estado, no deja de ser territorio estatal, bien porque se convirtió en territorio de un nuevo Estado o porque paso a formar parte de otro ya existente.”.⁹

En el diccionario de derecho citado tenemos la definición de que es “Sociedad jurídicamente organizada para hacer posible, en convivencia pacífica, la realización de la totalidad de los fines humanos...”.¹⁰

Por parte de Eduardo García Máynez, señala: “... el estado suele definirse como la organización jurídica de una sociedad bajo un poder de dominación que se ejerce

⁹ Fernández Ruíz Jorge, *Derecho Administrativo y Administración pública*, ed. Porrúa, año 2011, pp.13, 14

¹⁰ Op. Cit., p. 276.

en determinado territorio. Tal definición revela que son tres los elementos de la organización estatal: la población, el territorio y el poder...”¹¹.

El profesor Felipe Tena Ramírez en su libro *Derecho constitucional mexicano* determina que detrás de los principios constitucionales se encuentran los factores reales de poder que son impuestos por la época y en ese sentido quien atente contra ellos es atentar contra la ley y sus instituciones.¹² En el libro *Derecho constitucional mexicano*, Ignacio Burgoa indica que los factores reales de poder “son los elementos diversos y variables que se dan en la dinámica social de las comunidades humanas y que determinan la creación constitucional en un cierto momento histórico y condicionan la actuación de los titulares de los órganos del Estado en lo que respecta a sus decisiones...”¹³

“...Para legitimar esta intervención, Maquiavelo y luego Hobbes tuvieron que apelar a una concepción muy pesimista acerca de la 'naturaleza' del hombre. A la idea de la unidad de la humanidad, sumaron otra cualidad: la incapacidad de autocontrolarse; por ello se requerirá poner límites a esa violencia que naturalmente brotaba de él y que hacía de la paz una quimera inalcanzable. Solamente el Estado, como *Arquitecto de la Sociedad* y la Ley, podría garantizar la paz y la justicia, pues ni la una ni la otra iban a ser el resultado de los intereses de los súbditos, siempre mezquinos, siempre egoístas, siempre infantiles.”¹⁴

Max Weber indica el sentido del Estado, “es el monopolio de la fuerza”¹⁵, que deja en claro la centralización del poder en el Estado, con todos los medios a su alcance para establecer desde el punto de vista de los gobiernos el orden, la paz y la justicia, antes los hombres que no son capaces de controlar su barbarie, su egoísmos e infantilismo.

Los sujetos individuales y colectivos son sometidos a ese poder; sin embargo, dichas relaciones son superadas actualmente, tanto por la ineficacia del Estado de dotar a la población colectiva de un sustento ético-social del interés protegido, como de un proceso de desgaste y corrupción que ha permitido que grupos

¹¹ García Máñez, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, Ed. Porrúa, año 2010, p.98.

¹² Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 13^a. ed. México, Porrúa, 2000, p. 29.

¹³ Burgoa, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, 8^a ed., México, Porrúa, 1991, pp. 348 y 349.

¹⁴ Reding Blase, Sofía, *Ética e Interculturalidad en América Latina*, Ed. UNAM, año 2012, p. 80, 81.

¹⁵ Norberto Bobbio, Nicola Matteucci y Gian Franco Pasquino, *Diccionario de política*, Tomo a-j, Siglo XXI editores, Duodécima edición, México, 2000, p. 564.

delincuenciales rebasen su capacidad de ejercer su fuerza y control, que ha deslegitimizado la relación entre Pueblo, Nación y Estado.

De ahí que surja la necesidad de concebir una organización política basada en la coexistencia de una pluralidad jurídica fruto de distintos sujetos colectivos, reconocer el principio y coexistencia entre los derechos individuales y colectivos. Reconocer que hoy en día los sujetos que en su libre determinación están optando por conformar un espacio común de convivencia, respetan sus identidades, pero a la vez son capaces de englobarlos permitiendo un diálogo intercultural entre iguales que fundamente la legitimidad de los poderes.

En relación con la teoría del Estado se nos ha presentado como producto de un pacto social entre los habitantes de determinado territorio, un pacto entre diferentes partes donde se representarían los intereses originarios de su población; sin embargo, se considera que eso es una falacia de los teóricos del poder. El Estado es creado en forma unilateral, se acredita unilateralmente los espacios territoriales en pos de una soberanía, la población originaria sometida es olvidada expropiándoles sus derechos y libertades.

Es importante también reconocer que el Estado impone el concepto de superioridad cultural del proyecto civilizatorio representado por la sociedad dominante en su nombre, que es uno de los productos más completos de dicho proyecto. En los hechos y en el marco legal, este etnocentrismo ha construido y mantiene la estructura de Estados monoculturales, monocivilizatorios y excluyentes, el cual se sustenta ideológicamente en el liberalismo que rompe con uno de sus principios, el de igualdad al no reconocer en los hechos a las distintas culturas.

Cabe señalar que la apreciación sobre la libre determinación de los pueblos resulta una quimera y que, desde el punto de vista legal, habría que situarla como el derecho a la propia identidad cultural.

En la actualidad el Estado–Nación intenta, a través de diversas reformas legales, darle sentido a la unidad hacia sí mismo y hacia los grupos en el poder intentando hacer heterogéneos los espacios territoriales en beneficio de la clase dominante, situación que se vincula con la sesión de autonomía y disminución de los espacios de actuación del Estado, que requiere dicha clase pero que responde a los intereses de la empresas transnacionales, donde el sentido de nación deja de existir y se incorpora a una visión globalizadora donde las corporaciones transnacionales son las que imperan en el mercado.

De dicha situación conviene citar a Stefano Varese que en su escrito *Los pueblos indígenas combatiendo el nacionalismo de Estado y el globalismo corporativo* en el que señala:

“La necesidad de Estado Nación de establecer su hegemonía...dos tipos de consecuencias:...1) por un lado, los Estados nacionales han privilegiado políticas de asimilación que reivindican derechos iguales de ciudadanía únicamente a aquellos individuos y grupos que participan de manera idéntica en la etnicidad ficticia nacional...2) por otro lado, el mismo Estado-nación institucionaliza políticas segregacionistas ocultas, con las cuales los grupos etnicizados/racializados y los individuos son diferenciados (y estratificados) y le asigna distintos niveles de ciudadanía y poder político...”¹⁶

4.- Pueblo

En el artículo 2o. de la Constitución se menciona la voz pueblos en 14 ocasiones y pueblo una; en el artículo 3o. se indica en una ocasión; en el artículo 27 en dos ocasiones como pueblos; en el artículo 39 se indica en tres ocasiones; en el artículo 40 en una ocasión y en el 41 en dos ocasiones; en los artículos 87, 89 y 136 se indica en una ocasión; en transitorios de reformas 10, 2, 4, 18, 115, 14 de agosto 2001. El pueblo en esencia es la base de un territorio, quien tiene un modo específico de ser, con su propia identidad, idiosincrasia, que vincula en nuestro caso como país pluricultural a diferentes lenguas, con sus diferentes tradiciones, ideales, intereses, interacciones, diversas necesidades.

La definición de pueblo o pueblos se expresa en el artículo 2o. que señala que la Nación tiene una composición pluricultural, los identifica como comunidades, que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio con sus autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres; las referencias posteriores en este mismo artículo tiene que ver con esa definición.

Posteriormente se llega a ocupar en relación con una referencia genérica como sujeto de alguna acción, siendo en los artículos 39, 40 y 41 constitucionales en donde se señala que la soberanía nacional radica en el pueblo, y que bajo su voluntad puede alterar en cualquier momento su forma de gobierno.

¹⁶ Stefano Varese “Los pueblos indígenas combatiendo el nacionalismo de Estado y el globalismo corporativo”, Meyer M Lois y Maldonado A. Benjamin.- Comunalidad y educación de los pueblos originarios en un diálogo múltiple con Noam Chomsky”, ed. Proveedora gráfica A.S. de C.V. año 2011, p. 292.

En el artículo 87 constitucional, también se señala como sujeto de una acción; sin embargo, en el 89 se mencionan las facultades y obligaciones del presidente y se ubica como de política exterior la idea de autodeterminación de los pueblos.

El origen de la palabra pueblo proviene del latín *populus*, conjunto de personas que integran una nación. Alfonso X, El sabio, en Siete partidas, partida segunda, título 10, ley 1 indica que: "...pueblo se llama a la gente menuda, así como menestrales y labradores...pueblo llamaron al ayuntamiento de todos los hombres comunalmente:... porque se han de ayudar unos a otros para poder vivir y ser guardados y mantenidos."¹⁷

Recordemos que, como derecho humano, el Convenio 169 señala a los pueblos indígenas como aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el país o región geográfica en la época de la conquista, que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas. Es importante señalar que el autor define lo comunal, destacando la ayuda entre los sujetos para poder vivir, situación que se relaciona con la propuesta sobre comunalidad.

5.- Pluricultural

El concepto pluricultural se expresa una sola ocasión en la Constitución, en el artículo 2o. La definición de Nación nos lleva al término pluricultural, el cual se sustenta y reconoce a los pueblos indígenas, que habitaban en el territorio actual del país, se entiende como la existencia en el territorio de diversos pueblos originarios, que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.

Para la definición de este concepto es necesario tomar en cuenta una consideración filosófica. Sofia Reding Blase, en su libro *Ética e Interculturalidad en América Latina*¹⁸ diserta sobre el reconocimiento como una necesidad vital, compatible en una sociedad democrática con el de dignidad humana porque permite hacer una política de reconocimiento con fundamento en la igualdad de estatus para las culturas. También define a la interculturalidad como un espacio, sin duda público, en el que se encuentran diversas culturas, animadas por un espíritu de tolerancia con la finalidad de alcanzar una convivencia pacífica, implica ir más allá de lo políticamente correcto, pero sin invadir el ámbito de lo privado y el espacio-tiempo, en el que las culturas deben vivir para salvaguardar su especificidad, buscar el

¹⁷ Alfonso X, El sabio, en Siete partidas, <http://www.biblioteca.org.ar/libros/130949.pdf>, p. 34.

¹⁸ Reding Blase, Sofia, *Ética e Interculturalidad en América Latina*, Ed. UNAM, año 2012, pp. 134-136.

consenso y también el disenso para resolver pacíficamente los conflictos entre culturas, pero ampliando el catálogo de derechos humanos.

Al entrar en la definición de la pluriculturalidad se hace necesario reconocer históricamente el surgimiento de diferentes derechos, los derechos individuales provenientes de la revolución francesa, el desarrollo de los derechos sociales a principios del siglo XX con las revoluciones rusa, china y mexicana, en donde es determinante ubicar el derecho a la tierra, el artículo 27; o el derecho al trabajo en el artículo 123; el derecho a la paz y colaboración entre las naciones después de la Segunda Guerra Mundial.

Históricamente se han observado diferentes momentos en donde el hombre ha tenido que enfrentarse a sí mismo para la protección de sus derechos, y es después del levantamiento zapatista que en México se da una mirada a los derechos de los pueblos indígenas; los originarios de las tierras han tenido que pasar siglos para ver cómo continúa el exterminio de dichos pueblos.

Caben destacar los argumentos de Lourdes de León Pasquel en su artículo “Corta cabezas y soldados: realidades de las lenguas del Chiapas indígena y de sus hablantes en el postzapatismo”¹⁹:

“Chomsky reitera una y otra vez que ‘la imposición de una lengua común, de una cultura común y de una lealtad común en una entidad nacional, ha sido lograda gracias a cientos de años de violencia y destrucción....

El caso de la construcción de la nación mexicana no es una excepción. Una mirada a los números de población indígena en los últimos tres siglos nos muestra brincos dramáticos: *“...en los inicios del siglo XIX, 60% de los ciudadanos era población indígena; para 1895, cerca de 26% de la población en el país hablaba alguna lengua indígena, y en 2005 dicha población representa solamente 7% ... El ritmo de pérdida claramente apunta a la desaparición de esta población en cuestión de décadas. Esto se constata en el envejecimiento de la población hablante de estas lenguas y la disminución cada vez más acelerada de la población joven que las habla. Una vez que la transmisión intergeneracional se pierde, el futuro de supervivencia se cancela.”*

¹⁹ De León Pasquel, Lourdes, Corta cabezas y soldados: realidades de las lenguas del Chiapas indígena y de sus hablantes en el postzapatismo, M. Meyer Lois, Maldonado A. Benjamin, “Comunalidad, educación y resistencia indígena en la era Global, Un diálogo entre Noam Chomsky y más 20 líderes indígenas e intelectuales del continente americano” ed. Colegio Superior para la Educación Integral Intercultural de Oaxaca (CSEIIO), 2011, p. 190.

Retomando entonces estos acontecimientos, debemos pensar que un Estado pluricultural ideal debe desarrollarse de conformidad a la diversidad de las culturas existentes, donde las relaciones interpersonales e interétnicas desarrollan los principios de reciprocidad; se genera una sociedad pluricultural en donde la intolerancia no tiene cabida, donde existe tanto el consenso como el disenso, donde el diálogo es la piedra angular de la convivencia armónica y pacífica; en donde se pueden replantear en forma constante nuevos derechos humanos; se desarrolla un derecho pluricultural que propicia que las instituciones que generan y aplican las normas se integren por miembros de las diferentes culturas y se funciona con principios pluriculturales.

Ahora bien, señalaré algunos elementos de carácter jurídico que indica Jorge Alberto González Galván en su artículo "*Las decisiones políticas fundamentales en materia indígena: el Estado Pluricultural de derecho en México*".²⁰ El autor delimita en forma constitucional la existencia tácita de tres principios fundamentales del pueblo mexicano: el principio del pluralismo cultural; el principio del pluralismo político y el principio del pluralismo jurídico, en los cuales estoy de acuerdo y sintetizaré a continuación.

El principio de pluralismo cultural obliga al Estado a establecer políticas que respeten y desarrollen las diferentes formas de hablar, pensar, imaginar, vestir y actuar de los habitantes del país y, en forma específica, de los pueblos indígenas. Lo anterior significa revalorar la identidad y unidad cultural que no va a ser única, propiciando la unidad de la diversidad.

Con relación al principio de pluralismo político, la elección de las autoridades tiene procedimientos diferentes, donde no es exclusiva la participación de los partidos políticos, reconociendo las propias normas electorales vigentes de las comunidades indígenas. Por tal razón el Estado tiene la obligación de garantizar el respeto y desarrollo de las formas de elegir a las autoridades, así como su funcionamiento, de la población, en forma general y, en forma específica, de los pueblos indígenas.

Respecto al principio de pluralismo jurídico, el Estado tiene la obligación de garantizar la existencia y desarrollo de la jurisdicción indígena, donde deben coexistir con la jurisdicción existente, para lo cual deberá reconocer y desarrollar la citada jurisdicción, determinar los principios del marco de su funcionamiento y elaboración de la ley sobre la validación de resoluciones de la referida jurisdicción. Dos elementos son importantes de destacar: el primero es el derecho al acceso a

²⁰ Ordoñez Cifuentes José Emilio Rolando, Alberto González Galván "Pluralismo jurídico y pueblos indígenas, XIII Jornadas Lascasianas Internacionales", "Las decisiones políticas fundamentales en materia indígena: el Estado Pluricultural de derecho en México", ed. UNAM, 2005, pp.94-105.

la justicia impartida por las instituciones indígenas y el segundo el derecho al acceso a la justicia impartida por las instituciones de la Federación y de las entidades federativas.

En forma más específica, en su artículo “El estado pluricultural de derecho: los principios y los derechos indígenas constitucionales”²¹, el autor que se comenta señala que estos principios son los generales establecidos por la Constitución, los de la parte dogmática (derechos individuales y colectivos), y los de la parte orgánica (forma y sistema de gobierno).

Principios Generales

a) Señala los principios de finalidad última de la interpretación constitucional, tomar en cuenta los objetivos humanos superiores: la libertad, la dignidad, la seguridad, el bien común.

b) La supremacía constitucional: ninguna norma puede ser contraria a las que la Constitución establece, pero no puede ser una norma excluyente, contraria a los sistemas jurídicos indígenas, sino debe tener un principio armónico tolerante y conciliadora a las contradicciones existentes en todos los ámbitos de la vida cotidiana.

Principios parte dogmática.

a) Principio de igualdad jurídica: el respeto a los derechos humanos, no solo a los individuales, como lo señala el artículo 1o. respeto a los individuos, sino también los grupos sociales, como los previstos en los artículos 27 y 123 constitucionales y de los pueblos, según los preceptos 2o., 4o., y 27.

b) Principio de acceso a la administración de justicia: reconocimiento a la dimensión jurisdiccional, gubernativa y legislativa de la sociedad y de los pueblos indígenas en el artículo 17 constitucional, en el sentido de acceder a una administración de justicia expedita, rápida, completa, imparcial y gratuita; además, hoy debe incluir los valores individuales y colectivos, como los idiomas de las diferentes culturas, buscar la coordinación de los tribunales del Estado y los establecidos para los pueblos indígenas, respeto recíproco y colaboración mutua.

²¹ Alberto González Galván “El estado pluricultural de derecho: los principios y los derechos indígenas constitucionales”, boletín mexicano de derecho comparado No. 88, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3470/4097>.

c) Principio de la separación Estado-Iglesia: garantizando el pluralismo religioso dispuestos en los artículos 24 y 130 constitucionales, en el sentido de la separación del Estado de cualquier religión.

Principio de la parte orgánica.

a) Principio de la soberanía: al reconocer la pluriculturalidad, deja de lado la visión individual pasando a ser una visión colectiva, pluriétnica, dándole un contenido cultural al concepto del pueblo como conjunto de culturas que coexisten y viven en un territorio, es decir que el pueblo no es homogéneo sino heterogéneo y que su Nación es un conjunto de naciones donde radica la soberanía de conformidad con el artículo 39.

b) El Principio del federalismo se obliga a concebirlo desde una visión más amplia, donde las etnias deben de estar representadas y no sujetas o sometidas. Los estados, de acuerdo con los artículos 40, 41, 49 y 124 constitucionales deberá incluir el pacto no sólo de los estados sino de las diferentes culturas y pueblos indígenas autónomos en igualdad de circunstancias.

6.- Libre determinación

La libre determinación se expresa en tres ocasiones en el artículo 2o. constitucional (párrafo quinto, en el apartado A y en la fracción VIII del citado apartado); en términos generales se señala que la libre determinación se ejercerá en el marco constitucional de la autonomía que asegure la unidad nacional, mismo que también se señalan en el apartado A; en la fracción VIII, segundo párrafo, se reitera que serán las constituciones y leyes de las entidades federativas las que establecerán las características de la libre determinación; sin embargo, de nueva cuenta la ambigüedad queda plasmada en la percepción al no señalar las características dejando el papel en los estados de la Federación.

Desde el punto de vista político, la autoderminación o libre determinación se entiende como:

“...la capacidad que poblaciones suficientemente definidas desde el punto de vista étnico o cultural tienen para disponer de sí mismo y el derecho que un pueblo tiene en un estado de elegirse la forma de gobierno. Se puede distinguir, pues, un aspecto de orden internacional, que consiste el derecho de un pueblo a no ser sometido a la soberanía de un determinado estado contra su voluntad y de separarse de un estado al que no quiere estar sujeto (derecho de independencia política), y un aspecto de orden interno, que

consiste en el derecho de cada pueblo a escoger para sí la forma de gobierno que prefiere.”²²

En el artículo “Las autonomías indígenas como una forma de pluralismo jurídico”²³, Jiménez Bartlett Lelia, señala que la libre determinación conduce a un estatus de soberanía, y nos indica en palabras de López Bárcenas, que existen cuatro modalidades como contenido de la libre Determinación, que es la facultad de un pueblo para: la autoafirmación, autoproclamación de su existencia; autodefinición, decir quienes lo constituyen; autodelimitación, determinar su propio territorio; y la autodisposición, capacidad de organización de acuerdo con lo que le parece lo más conveniente.

7.- Autonomía

El concepto de autonomía se expresa en 50 ocasiones en los siguientes artículos constitucionales: en el 2o., en cuatro ocasiones; en el 3o., en dos; el 6o., en dos; el 26 en una; el 27 en una; el 41 en una; el 55 en una; el 73 en una; el 74 en dos; el 75 en una; el 79 en una; el 102 en dos; el 103 en una; el 108 en dos; el 110 en una; el 111 en una; el 116 en cinco; el 122 en cinco, el 123 en tres; y en los transitorios en doce ocasiones.

Al analizar el concepto de autonomía lo podemos observar desde varios ángulos y podemos determinar que su uso difiere en diferentes momentos con determinadas características, algunas de orden político, filosófico o jurídico. En las que haré mayor énfasis son las que se refieren a los pueblos indígenas, en el artículo 2o. constitucional podemos observar que se delinea el carácter político, al señalar qué significa unidad nacional, y que en relación a las comunidades indígenas no se utiliza el carácter federal, invocado en otros artículos, y se determina en el párrafo IV, así como en el apartado A, y en las fracciones VII y VIII que serán las constituciones y leyes de los estados de la República, las que mediarán el grado o proporción de autonomía y también reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Podemos distinguir que el concepto de autonomía se aplica también a: las instituciones que reciben presupuesto del estado y que llegan a generar recursos

²² Bobbio, Norberto, Nicola Matteucci y Gian Franco Pasquino, Diccionario de política, Tomo a-j , Siglo XXI editores, Duodécima edición, México, 2000, p. 99.

²³ Jiménez Bartlett Lelia, Las autonomías indígenas como una forma de pluralismo jurídico, Ordoñez Cifuentes José Emilio Rolando, “Pluralismo jurídico y pueblos indígenas” XIII jornadas Lascasianas Internacionales, Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie doctrina jurídica núm. 249. UNAM, 2005, p. 114.

propios como son las universidades, los organismos autónomos, cuya característica principal reside en que su consejo de administración no involucra a los diversos poderes de la Unión, como son el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Instituto Nacional Electoral, Comisión Nacional de los Derechos Humanos; la Ciudad de México; la autonomía de carácter técnico y de gestión, como son para la administración de justicia agraria, los Tribunales Agrarios dotados de autonomía, Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de los órganos de fiscalización en las entidades y los Centros de Conciliación Laboral.

Sin embargo, para poder abordar su contenido me dispongo a señalar comentarios en algunas partes de su contenido.

En el apartado A del artículo 2o. se indica:

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

La fracción I acota la autonomía a las formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, de las comunidades dejando fuera las formas externas como es la migración hacia las ciudades.

En las fracciones II y VIII la autonomía se enfoca a los propios sistemas normativos para la regulación y solución de sus conflictos internos, de los pueblos indígenas; sin embargo, las leyes establecerán los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes y deberá acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. De nueva cuenta si ponemos atención se limita la participación de las comunidades en el campo legislativo y judicial, se tienen que someter a lo dispuesto en las leyes federales, entonces ellos no pueden plantear cambios en el marco jurídico ni en la aplicación de la Ley. Esta situación contraviene el principio jurídico del cual ya hablamos.

En las fracciones III y VII les permite elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno, en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales, así como elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Lo importante a

resaltar es que el esquema de voto se limita al derecho electoral y las formas de gobierno de manera colectiva no se presentan como son las decisiones por asambleas de las comunidades, entre otros elementos.

La fracción IV tiene como objeto preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad. Sin embargo, el artículo 3o., sólo permite al Estado regir los principios de la- educación básica y educación media, entonces se convierte en una contradicción, es una autonomía simulada en materia de educación básica.

En el caso de las fracciones V y VI a pesar de que se habla de conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras, así como acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en donde las comunidades podrán asociarse en términos de ley; el problema real son las reformas a los artículos 27 y 28 constitucionales que permiten al Estado y a la iniciativa privada intervenir en esa materia, desposeyendo a los pueblos indígenas de sus tierras.

De la obra citada de Jimenez Bartlett,²⁴ la autora cita a Rodolfo Stavenhagen en su libro *Derecho Internacional y derechos indígenas*, analiza la autonomía desde cuatro criterios, a saber: la identidad de los sujetos; el ámbito y límites; el tema de las competencias; y las relaciones Estado-entidades autonómicas.

Al referirse al sujeto, Stavenhagen lo define como la colectividad, que es el pueblo. Se señala que en el Convenio 169 los pueblos indígenas son aquellos pueblos originarios, con identidad propia diferente a las que en la colonia los dominó, pero también se resaltan los elementos que aporta Stavenhagen que es la dominación, la anterior como la actual, que se vinculan a un territorio, y la preservación de esquemas culturales, instituciones sociales, y sistemas legales propios. Se destaca la importancia de la opresión a la que se han sometido los pueblos indígenas de ahí la fortaleza que adquieren sus reivindicaciones.

La referida autora cita a Díaz Polanco y Sánchez, quien plantea la necesidad de tomar en consideración cuatro principios en la autonomía, y que son:

a) La unidad de la Nación que se refiere al pacto entre los sujetos autónomos y el Estado nación, que requiere un pacto político, que obliga a dotar a los sujetos de mayores derechos democráticos, que incluyen, entre otros, mayor descentralización

²⁴ Op. Cit., pp. 117-123.

de funciones de la Federación- Estado- Municipios- Pueblos indígenas, los últimos tres agregados por el que suscribe esta investigación.

b) el Principio de igualdad de trato, donde Estado y sujetos autónomos no deben ejercer prácticas discriminatorias, y algo vital el reconocimiento de los derechos colectivos, como una situación sine qua non, para el ejercicio de los derechos individuales de los pueblos indígenas.

c) La igualdad entre sí, donde se debe garantizar la no desigualdad entre los propios pueblos indígenas como entre indígenas y mestizos.

d) El principio de solidaridad, que requiere de un acuerdo entre las partes que constituyen el Estado-nación para nivelar las condiciones culturales y materiales.

La autora señala que debería considerarse la atribución de facultades por parte del órgano legislativo o judicial. Delinea también, retomando a Stavenhagen, los ámbitos en los que se ejerce la autonomía que son el uso de la lengua, la educación, el territorio, el control sobre los recursos naturales y la autonomía política, así como los diferentes niveles de autonomía que son los siguientes:

1.- La comunidad, población con sus tierras y terrenos, donde se desarrolla la vida cotidiana de la convivencia indígena.

2.- El municipio, base de la administración político- administrativa del país.

3.- El pueblo indígena, conjunto de población concentrada o dispersa que se identifica en términos lingüísticos, culturales, históricos. Se acota que, debido a las diferentes condiciones de diversidad, las invasiones a comunidades y pueblos de diferente origen, sobre todo mestizas, y conflictos por tierras mal gestionadas por el gobierno en forma o no intencional, no permiten vislumbrar una integración tersa sino difícil.

4.- Región magnitud geográfica que se definiría mediante criterios consensados por las partes interesadas podría referirse a la pertenencia a una sola etnia o pluriétnica, formada por agrupaciones de distinto origen étnico.

8.- Propiedad Comunal Ejidal e ¿Indígena?

En el artículo 2o., apartado A, fracción VI de la Constitución, se señala que los pueblos y las comunidades indígenas tienen libre determinación y autonomía para acceder a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra, que de acuerdo con el artículo 27 constitucional son: **la propiedad privada** (se señala que la nación impondrá a la iniciativa privada las modalidades que dicte el interés público); **la pequeña propiedad rural**; **la propiedad de la nación**; **la propiedad**

de sociedades mercantiles; la propiedad ejidal y comunal; la pequeña propiedad agrícola que no exceda de 100 hectáreas de riego o humedad de primera; 150 hasta 300 hectáreas para ciertos productos; **la propiedad ganadera** la necesaria para mantener 500 cabezas de ganado mayor.

En el artículo 27, fracción VII constitucional se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales, y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

Se señala que la ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas, no se señala de propiedad indígena; la propiedad es cualquiera de las modalidades ya expuestas.

La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo, establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV del referido artículo 27 constitucional.

La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria.

Cabe señalar que esta visión del concepto de propiedad y su modificación, principalmente en las reformas de 1992, obedecen como lo señala la profesora Martha Chávez Padrón a considerar al ejido como una parte fundamental para, según el ejecutivo federal, en ese entonces Carlos Salinas de Gortari, apoyar la modernización del sector y analizar los cultivos que formarían parte del Tratado de Libre Comercio.²⁵

La misma autora señala 27 incisos dando explicaciones de razones políticas, sociales e interrelación que influyeron en el origen de las reformas, y como se podrá leer en el texto de referencia ninguna pone énfasis en la situación política, social, económica, cultural, entre otras, de los pueblos indígenas, como siempre al margen y de nuevo con una visión de tomarlos en cuenta sólo como objetos ante el interés de la “Nación” o será de algunos privilegiados.

La misma autora señala que el México independiente recuperó los derechos aborígenes, pues la soberanía residía en el pueblo sin que hubiese argumento jurídico para legalizar la desposesión de sus tierras y libertad y reimplantar su antiguo concepto de propiedad del pueblo aborígen, calpulli, y su función social.²⁶

Jaime Luna presenta un concepto sobre Propiedad comunal que se presenta a continuación.

“Quizás hablar de lo comunal suene en estos tiempos como una realización utópica. Es decir, una forma de propiedad que no tiene relación con el sometimiento natural heredado de las religiones monoteístas, en las que el hombre y la propiedad son una sola cosa.

La propiedad comunal es el resultado de procesos sociales de resistencia, de construcción, de elaboración colectiva. La tierra es de todos, también su defensa es comunal. Se respeta el uso familiar, pero se comparte lo comunal. Las áreas de bosque, de dispersión natural, podríamos decir que son de todos. Ahí está lo comunal, lo que es de todos, lo que se comparte, lo que se piensa y lo que se sueña entre todos.”²⁷

²⁵ Chávez Padrón, Martha, El derecho agrario en México, Ed. Porrúa, año 2012, p. 307.

²⁶ “...La propiedad de las tierras del calpulli era comunal y pertenecía al barrio o calpulli al cual había sido asignado; pero el usufructo (el uso y el fruto solamente) del calpulli era privado y lo gozaba quien lo estaba cultivando; por lo anterior no es de extrañarnos que el calpulli no podía enajenarse, pero sí dejarse en herencia.” , p. 155.

²⁷ Martínez Luna, Jaime, Culturas Populares e Indígenas, Cultura Indígena Diálogos en acción, segunda etapa, 2004.

9.- El colonialismo

Desde mi punto de vista existe una relación del colonialismo sobre el sometimiento de los pueblos indígenas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para demostrar lo anterior es importante ubicar varios aspectos, el de dominio no así de igualdad, el de posesión de la tierra, el que transgrede su derecho a gobernarse, como quedó demostrado en el pasaje anterior no existe una definición de propiedad indígena, el de discriminación, pero también es necesario comprender cómo desde el inicio de la Colonia en principio se define la categoría de indio, sin la cual no puede entenderse el significado del colonialismo. Guillermo Bonfil Batalla señala que la categoría 'indio' denotaba una condición de colonizado, su aplicación se dio a la población aborigen; el indio contenía el sentido de infiel, gentiles idólatras, herejes, el colonialismo indicaba la relación del dominante sobre el dominado, los personajes superiores y los inferiores, los que tenían la razón y los que no.²⁸

El antecedente del trato colonial hacia los indígenas está en la Constitución Política de la Monarquía, la visión de Nación en su artículo 4 era la de conservar y proteger las leyes, la libertad civil, la propiedad y los derechos de todos los individuos que la componían. El sustento fue no reconocer los derechos de la población original ni proteger sus bienes, el principio fue la igualdad de los propios individuos, y a los indígenas se les consideraba los infieles, que de conformidad con el artículo 335 de dicha disposición, habría que convertir, a través de las misiones, en donde las diputaciones de las provincias de ultramar velarían sobre su economía, orden y progreso; destaca el sentido dominante, autoritario y paternalista de los colonizadores.

De nueva cuenta señalemos algunos elementos de Martha Chaves Padrón cuando indica que el derecho de conquista era un principio de Derecho Público, y de derecho de gentes, tanto en los pueblos vencedores como en los vencidos.²⁹

La aparente salida a este colonialismo fueron los movimientos de independencia, la liberación de la potencia extranjera del país recién creado expulsado por las fuerzas

<https://es.scribd.com/doc/167355983/comunalidad-y-desarrollo-JAIME-MARTINEZ-LUNA>, p.342.

²⁸ Bonfil Batalla, Guillermo, El concepto de indio en América: una categoría de la situación colonial, Obras escogidas, Tomo I, Instituto Nacional Indigenista-Instituto Nacional de Antropología e Historia-Dirección General de Culturas Populares-Secretaría de la Reforma Agraria, México, 1995, pp. 343-344.

²⁹ Chávez Padrón, Martha, Op. cit., p. 154.

nacionales criollas, indígenas y las diferentes castas que participaron en el movimiento.

Si se analizan las constituciones federales hasta nuestra fecha se podrá observar que ese mismo principio es el que gira en torno a las poblaciones indígenas como se hará constar en el segundo capítulo de este trabajo.

El principio de igualdad para toda la población, principio nacido de los ideales de la revolución francesa permean el sentido liberal de las constituciones federales; el sentido de igualdad ante la ley, pero desiguales en los hechos, aparentando una sociedad homogénea y que bajo ese esquema los criollos y mestizos violaron los derechos de los indígenas como fue la posesión colectiva de sus tierras y el mantenimiento de sus gobiernos.

Para el caso mexicano puede verse: Francisco López Bárcenas, *Legislación y derechos indígenas en México*, Centro de Estudios para el Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria, Cámara de Diputados, LIX Legislatura, México, 2005. Para otros casos en América Latina: Bartolomé Clavero, *Derecho indígena y cultura constitucional en América, Siglo XXI*, México, 1994.³⁰

Al analizar la realidad política del Estado mexicano, el sociólogo Pablo González Casanova concluyó: “El problema del indígena es esencialmente un problema de colonialismo interno. Las comunidades indígenas son nuestras colonias internas.

La comunidad indígena es una colonia en el interior de los límites nacionales. La comunidad indígena tiene las características de una sociedad colonizada”.³¹

En ese mismo sentido, otro sociólogo, Rodolfo Stavenhagen, acuñó la tesis de que por efectos de las relaciones coloniales la sociedad indígena, como un todo, se enfrentaba a la sociedad colonial, situación que se manifestaba en la discriminación étnica, la dependencia política, la inferioridad social, la segregación residencial, la sujeción económica y la incapacidad jurídica. De manera paralela al colonialismo interno, las sociedades indígenas y mestizas sostenían relaciones de clase, las cuales se definían en torno del trabajo y la propiedad. De acuerdo con lo anterior, estos dos tipos de relaciones recibían su sanción moral a partir de la rígida

³⁰ Villoro, Luis, *Estado plural, pluralidad de culturas*, Paidós-UNAM, México, 1998, p. 80.

³¹ González Casanova, Pablo, *La democracia en México*, Era, México, 1965, pp. 82-86.

estratificación social en la que el indígena siempre ocupaba el peldaño más bajo, sólo superado por el de los esclavos.³²

En las relaciones de dominación de los españoles sobre los indígenas se presentó la visión de dominación colonial, estableciendo una forma particular de relaciones de desintegración indígena en sentido opuesto a las relaciones con la sociedad mestiza que se fue fortaleciendo.

La forma de concebir a las poblaciones indígenas fue una visión impuesta y que en lugar de sufrir cambio en las siguientes etapas con el México independiente se fortaleció, fueron desposeídas de sus tierras, obligadas al trabajo hacia los extranjeros, fueron segregadas a determinado territorio y los espacios geopolíticos de su destino fueron dominados por lo que hoy se llaman municipios, impuestos con esa visión colonial, es decir, nunca han sido respetados sus espacios geográficos ni su concepción de la vida, de las cosas y de su propia gestión en relación a su forma de vida con la propia naturaleza.

No es sino hasta el año de 1940 cuando el Estado mexicano refleja una política indigenista posterior al Congreso de Pátzcuaro Michoacán, que tenía como objetivo la asimilación de las culturas indígenas a la política nacional a través de la castellanización (indigenismo incorporado), para posteriormente pasar a que las comunidades indígenas participaran en el diseño de los programas gubernamentales (indigenismo de participación).

Lo que debe de quedar claro es que en cualquier denominación de indigenismo este se basa en la imposición de políticas de estado hacia las culturas indígenas, no hay un pleno desarrollo de las mismas, siempre un asistencialismo sujeto a un clientelismo político a sometimiento a una política sexenal. Lo anterior ha implicado un control territorial, político, ideológico, segregándolo de las diferentes culturas, manteniéndolo fuera del entorno de las luchas sociales y políticas.

10.- El derecho al trabajo en comunidad o comunalidad

Como un preámbulo para entrar en la definición de comunalidad es necesario hacer una reflexión filosófica y lingüística al respecto. Manuel de Jesús Corral C., en "*La resistencia: génesis conceptual y social*"³³ señala que la tradición filosófica occidental tenga su contrario en el pensamiento tojolabal y cita a un estudioso de

³² Sariago Rodríguez, Juan Luis, "Políticas indigenistas y criterios de identificación de la población indígena en México", en *Las dinámicas de la población indígena*, CIESAS-IRD, México, 2003, pp. 72-83.

³³ Cerutti Guldberg Horacio, Mondragón González Carlos compiladores, "Resistencia Popular y Ciudadanía Restringida", ed. UNAM, 2006, p. 56.

dicha cultura por años, Carlos Lenkersdorf, señalando que para los miembros de esta cultura el corazón como símbolo de vida no es exclusivo del ser humanos todo cuanto rodea a éste, la tierra, los árboles, las plantas, los animales, etc., tienen corazón y vive y es por tanto un sujeto.

Pero su afirmación va más allá, para ello es preciso citarlo a continuación:

“La lengua, en efecto, expresa la cosmovisión de una cultura determinada. Por ejemplo, advierte Lenkersdorf, en las lenguas indoeuropeas una oración se construye con un sujeto-actor (singular o plural) un verbo y un objeto (singular o plural); este último cumple siempre un papel subordinado y a quien no le corresponde ninguna acción. En tojolabal, por el contrario, esa misma oración requiere de dos verbos con sus correspondientes dos acciones, es decir, la relación es no la relación de “un sujeto actor frente a objetos que reciben la acción del sujeto” sino la de varios sujetos actores cuya participación se requiere para que el hecho (comunicativo) ocurra.”³⁴.

De lo anterior, podemos comentar que en educación básica en el ámbito nacional el español, es una lengua donde la estructura gramatical se compone de sujeto-verbo y complemento, y también se nos enseña que el objeto no puede ser sujeto, de tal forma que para los mexicanos resulta complejo desde la lengua entender el significado de las diversas culturas indígenas, no sólo el tojolabal, sino el maya o el náhuatl, nos cuesta trabajo entender el doble e incluso triple significado de las diversas lenguas. Con mayor razón nos cuesta trabajo entender el sentido filosófico, cultural mítico de las mismas, nuestra educación nos ha formado con una visión colonial hacia la población indígena, al no entenderla la población en general algunos se burla de su contenido o de sus manifestaciones culturales o simplemente se les califica como indios o ignorantes.

Por ello es necesario establecer esta pequeña introducción al término de comunalidad porque posiblemente resulte difícil su aceptación o entendimiento, debemos aprender a comunicarnos y a respetar la construcción epistemológica del lenguaje indígena.

Una vez explicado lo anterior empezaré por definir la comunalidad a través de sus principales expositores, para ello se hace necesario hablar de los conceptos y quien los dice, empezaré por lo siguiente:

Floriberto Díaz Gómez: “Bajo el concepto de comunalidad explico la esencia de lo fenoménico. Es decir, para mí la comunalidad define la inmanencia de la comunidad. En la medida que comunalidad define otros conceptos fundamentales para entender

³⁴ Ídem, p. 56.

una realidad indígena, la que habrá de entenderse no como algo opuesto sino como diferente de la sociedad occidental.”³⁵

El citado antropólogo señala los elementos que definen la comunalidad que son: la tierra, como madre y como territorio; el consenso en Asamblea para la toma de decisiones; el servicio gratuito, como ejercicio de autoridad; el trabajo colectivo, como acto de recreación; los ritos y las ceremonias, como la expresión del don comunal.

Por parte de Alejandra Aquino Moreschi, Doctora en Sociología por la École des Hautes Études en Sciences Sociales (EHESS), en su artículo “*La comunalidad como epistemología del Sur. Aportes y retos*”, señala que “...Floriberto sostiene que las sociedades indígenas no deben entenderse como algo opuesto, sino diferente a la sociedad occidental.”³⁶

Por su parte, Jaime Martínez Luna expone que el origen de comunalidad que es la manera de pensar se origina con la historia del despojo, con los territorios que dejó la Conquista, en algunos componentes coinciden como son: el Territorio comunal, la Asamblea comunitaria, el Tequio cotidiano, la solidaridad comunitaria y otros que no coinciden son la Formación de representantes y el Consejo de ancianos.³⁷

Además, Jaime Martínez Luna señala lo siguiente “...En la explicación o el análisis de la comunalidad, ubicamos al trabajo colectivo como un pilar para la adquisición de condiciones con la finalidad de dirigir, encauzar, organizar, representar a la comunidad...”³⁸

Por parte de Alejandra Aquino Moreschi, Doctora en Sociología por la École des Hautes Études en Sciences Sociales (EHESS), en su artículo “*La comunalidad como epistemología del Sur. Aportes y retos*”, señala: “Incluso Jaime señala explícitamente que la comunalidad puede ser vivida y experimentada por cualquier persona que se comprometa con la vida comunitaria y contribuya a darle vida a instituciones como la Asamblea, el Tequio y el Sistema de Cargos. También señala

³⁵ Díaz Gómez Floriberto, Comunidad y Comunalidad, Culturas, Populares e Indígenas.- Cultura Indígena.- <http://rusredire.lautre.net/wp-content/uploads/Comunidad.-y-0comunalidad.pdf>

³⁶ Aquino Moreschi, Alejandra, La comunalidad como epistemología del Sur. Aportes y retos, Revista ciencias sociales cuadernos del Sur Oaxaca, año 18 no.34 Enero-junio-2013, p. 11.

³⁷ Guerrero Osorio, Arturo Comunalidad y responsabilidad autogestiva, Revista ciencias sociales cuadernos del Sur Oaxaca, año 18 no.34 Enero-junio-2013, pp. 45-47.

³⁸ Martínez Luna, Jaime, “Origen y ejercicio de la comunalidad”, Revista ciencias sociales cuadernos del Sur Oaxaca, año 18 no.34, Enero-junio-2013, p. 87.

que la comunalidad no es exclusiva de las comunidades rurales, puede mantenerse viva en las grandes ciudades y una prueba de eso es lo que han hecho muchos migrantes serranos que desde las ciudades siguen profundamente comprometidos con sus pueblos.”³⁹

Por su parte, Benjamín Maldonado Alvarado señala que la comunalidad tiene origen prehispánico siendo la organización colectiva una de las principales características, la propuesta surge por el trabajo organizativo dando lugar a las organizaciones propiamente etnopolíticas.

Para Benjamín Maldonado la comunalidad está conforma por tres elementos: una estructura, que es la comunidad, grupos de familias misma matriz lingüística y cultural, tejido social de relaciones de parentesco directo, ritual o compadrazgo y relaciones de reciprocidad; un modo de vida , poder, trabajo, territorio y fiesta; una mentalidad, ideología propia sentido racional de concebir la vida colectiva, participación en la vida comunal resignificando las estructuras de la iglesia y el municipio para desactivar al máximo los efectos colonialistas y etnocidas.⁴⁰

Cabe aclarar que Floriberto Díaz Gómez fue antropólogo mixe; Jaime Martínez Luna miembro de la comunidad de San Pablo Gelatao Oaxaca, antropólogo de la sierra Norte de Oaxaca y participó en la elaboración del concepto, así como organización de los pueblos zapotecos de la Sierra Norte; y Benjamín Maldonado Alvarado antropólogo colaborador en varias organizaciones indígenas y estudios etnográficos entre los mixes, mazatecos y chatinos.

Para concluir con esta parte de comunalidad son importantes los comentarios que hace Arturo Guerrero y que tiene incluso que ver con la posición racista del Presidente del Instituto Nacional Electoral, cuando se refirió a la forma de expresarse de un representante indígena:

“El surgimiento del concepto comunalidad no fue sólo el arranque de inspiración de autores individuales al calor de un mezcal, sino del movimiento concreto de los pueblos: resultado de un proceso de organización intercomunitaria y de amplias luchas, específicamente, la organización del Comité de Defensa de los Recursos Naturales y Humanos Mixes (CODREMI) donde participó Floriberto Díaz; y la Organización para la Defensa de los Recursos Naturales y Desarrollo Social de la Sierra Juárez (ODRENASIJ); con Jaime Luna, a principios de la década de los

³⁹ Aquino Moreschi, Alejandra, Op. cit., p. 11.

⁴⁰ Meyer M Lois y Maldonado A. Benjamín, Comunalidad y educación de los pueblos originarios en un diálogo múltiple con Noam Chomsky” en “Comunalidad, educación y resistencia indígena en la era global”, ed. Proveedora gráfica a.s. de c.v. 2011, p. 330.

ochenta del siglo pasado. En el caso de la ODRENASIJ, se trató de 26 comunidades organizadas a partir de sus asambleas y que, sin tirar un balazo, echaron para atrás un decreto presidencial que renovaba la concesión de los bosques serranos para la explotación comercial por parte de la empresa Fábricas de Papel Tuxtepec (FAPATUX). Como resultado de esta lucha, las comunidades forestales de todo el país, no sólo de Oaxaca, recuperaron el control de sus territorios y se les reconoció el derecho a explotar sus bosques desde un enfoque propio.”⁴¹

11.- La soberanía.

El término de soberanía se señala en 8 ocasiones en la Constitución: una en el artículo 2o., fracción III, al referirse a la soberanía de los estados; una en el artículo 25 cuando se menciona la soberanía de la nación; una en el artículo 27, párrafo nueve, al referir la zona económica exclusiva, mar territorial y adyacente donde se ejercen los derechos de soberanía; una en el artículo 28, cuarto párrafo, vinculada a funciones del estado, obligación de defender la soberanía nacional; una en el capítulo I De la Soberanía Nacional y de la Forma de Gobierno; una en el artículo 39, donde la soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo; una más en el artículo 40, donde el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la unión; y una más en la fracción II del artículo 103 de los tribunales de la federación.

Podemos sintetizar que se plantean tres diferentes apreciaciones de soberanía, a saber: la soberanía de los estados; la soberanía de la nación, el ejercicio de derechos en zona exclusiva, mar territorial y adyacente; y la soberanía nacional que reside en el pueblo y la que se ejerce por medio de los poderes de la unión.

Ahora bien, en sentido amplio de soberanía como concepto político-jurídico, sirve para indicar el poder de mando en una sociedad política y diferenciarla de otras asociaciones humanas, donde no existe poder supremo exclusivo. Se vincula al poder político pretender ser una racionalización jurídica del poder, transformar la fuerza en poder legítimo en poder de derecho.

Es necesario apuntar que en la actualidad este concepto político-jurídico de soberanía ha entrado en crisis; en primer lugar, en el plano teórico con el predominio de las teorías constitucionalistas, y en el plano práctico por la incapacidad del Estado de ser un centro de poder único y autónomo, con sociedades democráticas más pluralistas, tanto en el ámbito internacional como nacional, con mayor influencia de las comunidades supranacionales, soberanía limitada de potencias menores frente a hegemónicas, la formación de empresas transnacionales que no son

⁴¹ Guerrero Osorio, Arturo, Comunalidad y responsabilidad autogestiva, Revista ciencias sociales cuadernos del Sur Oaxaca, año 18 no.34, Enero-junio-2013, p. 47.

sujetas por nadie, no son controladas y no existe algún orden superior sobre ellas, los medios de comunicación que han formado una opinión pública mundial capaz de ejercer presión sobre los estados, entre otros aspectos.⁴²

De acuerdo con la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al Amparo directo 3/2009. Alejandro Paredes Reyes y otros, del 21 de octubre de 2009, (Cinco votos), cuyo Ponente fue la Lic. Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Época: Novena Época, Registro: 165288, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Febrero de 2010, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XVI/2010, Página: 114, cuyo rubro es “DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL” se determinó que “el artículo 2o., inciso A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural. Sin embargo, tal derecho no es absoluto, pues el propio precepto, en su quinto párrafo, lo acota al señalar que éste se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. Además, el reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas no implica una disminución a la soberanía nacional y menos aún, la creación de un Estado dentro del Estado mexicano, ya que tal derecho debe ser acorde con los artículos 40 y 41 de la Constitución Federal y con la iniciativa de reformas al artículo 2o. constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2001. Esto es, el reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, no implica su independencia política ni su soberanía, sino sólo la posibilidad de elegir libremente su situación dentro del Estado mexicano, que no conduce a su disolución, sino al reconocimiento del derecho fundamental de los pueblos que lo componen para determinar su suerte, siempre y cuando se preserve la unidad nacional.”

De la anterior resolución es importante destacar dos cuestiones relevantes; la primera sobre la autonomía, en el sentido de que su alcance no es absoluto, sino que está acotado por el párrafo quinto, en cuanto a direccionar la unidad nacional; y la segunda cuestión es que la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas no implica una disminución de la soberanía nacional, ni la creación de un Estado dentro de otro, es decir, el reconocimiento de un Estado pluricultural significa

⁴² Norberto Bobbio, Nicola Matteucci y Gian Franco Pasquino, Diccionario de política, Tomo I-z, Siglo XXI editores, Duodécima edición, México, 2000, p. 1483.

reconocer los diferentes derechos de los mismos, y lo anterior no implica su independencia.

12. La concepción liberal y neoliberal de la propiedad de la tierra.

Es de suma importancia delimitar cuál es la influencia ideológica, política y económica sobre la concepción neoliberal respecto de la visión del desarrollo de nuestro país, para ello debemos de plasmar las principales ideas del neoliberalismo, el cual tiene sus antecedentes básicos en el Coloquio en París en 1938, para renovar el liberalismo. Los principales participantes fueron Walter Lippmann, antimarxista; los fundadores del ordoliberalismo alemán, Wilherlm Röpke y Alexander Rüstow, los representantes de la escuela Austriaca, F. Hayek y L. Von Mises; los economistas Lionel Robbins S. Possony, Jacques Rueff y R. Marjolin, y el filósofo húngaro Michael Polanyi. Participaron también viejos liberales de tradición clásica, como Louis Baudin, neoliberales alemanes y austriacos, de la Escuela de Friburgo. El que fungió como secretario general fue el sociólogo francés Raymond Aron.

El término de Neoliberalismo lo sugirió Alexander Rüstow, que expresaba el resurgimiento del libre mercado; Baudin, por su parte, expresaba que la producción social sea máxima es que exista en ese momento un sistema de precios caracterizado por la libre elección de individuos, la competencia de las empresas y por un reparto individual de la propiedad de los beneficios materiales de los factores de la producción en correspondencia con el reparto de los distintos servicios de consumo.⁴³

El nacimiento del neoliberalismo comprende cuatro puntos esenciales que son:

- a) El nuevo liberalismo admite que sólo el mecanismo de los precios, funcionando en mercados libres, permite obtener una utilización óptima de los medios de producción y conducir a la satisfacción máxima de los deseos humanos.
- b) Al Estado incumbe la responsabilidad de determinar el régimen jurídico que sirva de marco al libre desarrollo económico así concebido.
- c) Otros fines sociales pueden ser sustituidos para alcanzar los objetivos económicos anunciados antes.

⁴³ Romero Sotelo Maria Eugenia, Los orígenes del neoliberalismo en México: la Escuela Austriaca. Fondo de Cultura Económica. Año 2016 pp. 31,32.

d) Una parte de la renta nacional puede ser, con esa finalidad, sustraída al consumo, con la condición de que esa transferencia se haga a plena luz y sea conscientemente consentida.

En el coloquio se estimó que el Estado no debería tener presencia en ningún ámbito de la economía, respetuoso del individuo deseoso de dejarle campo; un rey que sabe mandar, pero preferiría abdicar.

En México, al mismo tiempo, Luis Montes De Oca, líder de grupo de intelectuales y empresarios opuesto a Lázaro Cárdenas, fue uno de los principales promotores de las ideas neoliberales en nuestro país; fue Contralor General y Secretario de Hacienda en el periodo de Plutarco Elías Calles y director general del Banco de México con Lázaro Cárdenas y participó en la corriente carrancista, perseguido por Huerta, y a los 19 años salió hacia Estados Unidos, colaboró en la delegación diplomática en Washington; durante la presidencia de Venustiano Carranza fue cónsul general en el Paso Texas y Hamburgo con jurisdicción en Alemania, Austria, Checoslovaquia, Dinamarca, Suecia, Noruega, Finlandia, Holanda y Danzig; cónsul en París, con jurisdicciones en Francia, Bélgica, Suiza y colonias francesa del norte de África. Es importante destacar la relación de este personaje con el teórico liberal economista francés cercano a Mises y miembro de la Escuela Austriaca; como secretario de hacienda conoció a Walter Lippmann y a Franz Schneider, se encargó de hacer la traducción del libro de Lippmann sobre *The Good Society* y propuso como título del libro *Retorno a la libertad*.

En la época de la posguerra algunos intelectuales como Von Mises, quien escribió en la revista Cuadernos Americanos “Ideas sobre la política de la posguerra”; sus principales ideas reflejan que la reconstrucción de la segunda posguerra debería acabar con el nacionalismo económico, que implica una política proteccionista e impositiva.

En su libro “Problemas económicos de México”, Montes De Oca señala:

“Las consecuencias agrarias de la Revolución mexicana hubieran sido mucho más propicias si los gobernantes hubieran considerado como objetivo principal de su injerencia la creación de una clase de terratenientes libres [...] La condición principal para que el campesino trabaje la tierra con devoción es un genuino sentido de la propiedad.”

Ahora bien, Darío Restrepo señala la situación que guardan las políticas neoliberales en América Latina manifestando lo siguiente:

“A grandes rasgos, en materia de reforma agraria los gobiernos latinoamericanos nos han seguido uno de dos caminos: ideológicamente

los más comprometidos con el modelo neoliberal han puesto fin formal a la reforma agraria. Como muestra el cuadro 1, algunos países promulgaron nuevas leyes agrícolas que dieron fin formal a la intervención estatal en la expropiación y distribución de la tierra para fines de justicia social [...] En los casos más extremos, la terminación de la reforma agraria significó la restitución de la tierra a quienes se les había expropiado (Chile y Nicaragua). Sin embargo, en la mayor parte, el denominador común de las contrarreformas neoliberales fue la privatización o la individualización de los derechos de la tierra. El modelo neoliberal favorece los derechos individuales a la tierra por encima de los colectivos, pues se considera que los primeros permiten elevar al máximo las utilidades y, por consiguiente, fomentar una mayor eficiencia [...] En algunos países como México y Perú, la privatización ha incluido tierras antes poseídas colectivamente por comunidades indígenas y campesinas...”⁴⁴

De ambas lecturas, tanto de los intelectuales como de la experiencia, y puesta en práctica de las políticas neoliberales, podemos deducir que el interés principal es la propiedad individual sobre la propiedad colectiva, en el proceso de la posguerra la intensificación de las contradicciones de los bloques capitalistas y socialistas predominaron en una contradicción permanente y todo lo que significa una diferencia entre ambos sistemas se polarizaba.

13.- El desarrollo

En la Constitución la palabra desarrollo aparece en 99 ocasiones: cinco en el artículo 2o., apartado B, que señala para la Federación, las entidades federativas y los Municipios, la facultad de garantizar el desarrollo integral de los indígenas, de sus pueblos y comunidades; impulsar el desarrollo integral, incorporar a las mujeres entre otros aspectos en apoyo a proyectos, actividades productivas y desarrollo sustentable, y las consultas a los pueblos indígenas para la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo, y de las entidades federativas y Municipios; posteriormente una en el artículo 3o., sobre el desarrollo de la nación, apoyo a la investigación científica y tecnológica; cuatro en el artículo 4o., desarrollo de la familia, ambiente sano, interés superior de los niños, desarrollo integral y la cultura; dos en el artículo 18, sobre el sistema integral de justicia respecto del desarrollo en los adolescentes; dos en el 19, sobre el desarrollo de la investigación, la personalidad y la salud; una en el 20, de los derechos de la víctima y el desarrollo del procedimiento penal; una en el 21, desarrollo de acciones de los integrantes de las instituciones de seguridad pública; siete en el 25, cuando se señala la rectoría del Estado, el Plan Nacional de

⁴⁴ Restrepo Botero, Darío I., La falacia Neoliberal crítica y alternativas, ed. Universidad Nacional de Colombia, año 2003, pp. 393, 394.

Desarrollo, desarrollo económico nacional, desarrollo de la nación, áreas prioritarias, industrial sustentable; 12, en el 26, planeación democrática, planes y programas, desarrollo industrial y social, política de desarrollo; seis en el 27, desarrollo equilibrado, de la pequeña propiedad rural, desarrollo de la nación, desarrollo rural integral; 3 en el 28, satélites, ferrocarriles, áreas prioritarias, banco central, Instituto Federal de Telecomunicaciones, para desarrollo nacional; una en el 35, referente a los derechos de los ciudadanos y el Instituto Nacional Electoral; una en el 41, en relación a las entidades federativas y los organismos públicos locales, desarrollo de elecciones: tres en el 73, facultades del Congreso, para expedir leyes sobre planeación nacional del desarrollo económico y social sustentable y nacional; una en 74, aprobar el plan nacional de desarrollo; una en el 89, facultades del presidente: cooperación internacional para el desarrollo; una en el 99, sobre el Tribunal Electoral y el desarrollo del proceso respectivo; una en el 100, desarrollo de la carrera judicial; una del 102, para el desarrollo de la carrera profesional de la Fiscalía General de la República; dos en el 115, sobre sobre el desarrollo regional y de centros urbanos; dos en el 116, al referirse a los poderes de los Estados en su imposibilidad de participar en elecciones cuando hubiera participado en organización y desarrollo, y cuando los estados permitan la asunción entre la federación para el desarrollo económico y social; cuatro en el 122, cuando en la Ciudad de México se planee el desarrollo y acciones regionales; Consejo de Desarrollo Metropolitano y desarrollo de las zonas conurbadas; una en el 123, fomento del desarrollo industrial del país; una en el 127, sobre la remuneración adecuada de los trabajadores propios del desarrollo de su trabajo; las 32 restantes se encuentran en los artículos transitorios de diferentes reformas.

Para la utilización del concepto de desarrollo tomaré algunas definiciones desde Norberto Bobbio, Arturo Escobedo, Gustavo Esteva, un documento de la Cámara de Diputados, "Los derechos de los pueblos indígenas y el desarrollo rural", así como del antropólogo Jaime Martínez Luna.

La idea es tener una visión global del concepto y acercarse a una visión específica en nuestro país desde marco constitucional, del poder legislativo, la concepción internacional del desarrollo hoy en día, hasta lo que significa para los pueblos indígenas el desarrollo.

Norberto Bobbio plantea la necesidad de enfocar tres diferentes elementos en el pensamiento económico: el desarrollo como crecimiento; el desarrollo como secuencia de fases; el desarrollo como cambio de estructuras.

Sobre el desarrollo como crecimiento, Keynes uno de los principales representantes, señalará que toda política de estabilización debía de procurar mantener un alto nivel de empleo y una plena utilización de la capacidad instalada

y, por otro, incrementa la demanda efectiva, si ambos movimientos son coincidentes la actividad económica cuenta con la posibilidad de desenvolverse. La teoría de crecimiento asigna al Estado un papel importante en las políticas económicas, como estimulador de la inversión pública o privada, y administrador del gasto público.

En cuanto al desarrollo como secuencia de fases, los diferentes países arrancan desde una fase primitiva o tradicional, pasan por estadios intermedios hasta alcanzar la más avanzada, que es la sociedad moderna industrial.

Respecto del desarrollo como cambio de estructuras, pone acento en el conjunto de reformas estructurales que habría que encarar para superar los obstáculos del desarrollo con una visión que regula la relación entre los países centrales y los periféricos.

En el ámbito de lo político, a finales de la Segunda Guerra Mundial, a través de la CEPAL, en 1948, se implementaron iniciativas de desarrollo, se presionó al gobierno de Estados Unidos a fin de establecer una política semejante al Plan Marshall de reconstrucción de Europa sin obtener una respuesta positiva de E.U. En 1956, primera etapa, países como Brasil y Argentina fueron promotores de una política de control inflacionario, estabilidad cambiaria y atracción de la inversión extranjera. Con la revolución cubana se instrumentó la Alianza para el Progreso, los gobiernos de Venezuela y Chile fueron exponentes de esta segunda etapa, elevar el ingreso per cápita, mejorar distribución, diversificar las estructuras económicas, acelerar el proceso de industrialización, etc; sin embargo, por falta de autorización de créditos por parte del Congreso de E.U. la inestabilidad política de la región, el asesinato de John F. Kenedy, por lo que las tendencias anteriores se impusieron sobre la Alianza, penetró el capital transnacional.⁴⁵

En lo que respecta a Gustavo Esteva señala lo siguiente:

“...Doscientos años de construcción social del significado histórico-político del término 'desarrollo' fueron objeto de usurpación exitosa y metamorfosis grotesca. Una propuesta política y filosófica de Marx, empacada al estilo norteamericano como lucha contra el comunismo y al servicio del designio hegemónico de Estados Unidos, logró permear la mentalidad popular, lo mismo que la letrada, por el resto del siglo.

El subdesarrollo comenzó, por tanto, el 20 de enero de 1949. Ese día, dos mil millones de personas se volvieron subdesarrolladas. En realidad, desde

⁴⁵ Norberto Bobbio, Nicola Matteucci y Gian Franco Pasquino, Diccionario de política, Tomo a-j, Siglo XXI editores, Duodécima edición, México, 2000, pp. 468-470.

entonces dejaron de ser lo que eran, en toda su diversidad, y se convirtieron en un espejo invertido de la realidad de otros: un espejo que los desprecia y los envía al final de la cola, un espejo que reduce la definición de su identidad, la de una mayoría heterogénea y diversa, a los términos de una minoría pequeña y homogeneizante.

... Desde entonces, el desarrollo connota por lo menos una cosa: escapar de una condición indigna llamada subdesarrollo. Cuando Nyerere propuso que el desarrollo fuera la movilización política de un pueblo para alcanzar sus propios objetivos, consciente como estaba de la locura de seguir las metas que otros habían establecido; cuando Rodolfo Stavenhagen propone actualmente el etnodesarrollo o el desarrollo con autoconfianza, consciente de que debe 'mirarse hacia adentro' y 'buscar en la propia cultura', en vez de seguir adoptando puntos de vista prestados y ajenos; cuando Jimoh Omo-Fadaka plantea el desarrollo de abajo hacia arriba, consciente de que ninguna de las estrategias basadas en el diseño de arriba hacia abajo ha logrado alcanzar sus objetivos explícitos; cuando Orlando Fals Borda y Anisur Rahman insisten en el desarrollo participativo, conscientes de las exclusiones practicadas en nombre del desarrollo; cuando Jun Nishikawa propone 'otro' desarrollo para Japón, consciente de que la era actual está terminando; cuando ellos y muchos otros califican el desarrollo y emplean la palabra con advertencias y restricciones, como si se estuvieran refiriendo a un campo minado, no parecen estar al tanto de la contraproductividad de sus empeños. El campo minado explotó ya.⁴⁶

Por su parte, Arturo Escobar señala que es importante investigar la forma en que los pueblos indígenas se posicionan críticamente 'en el camino del desarrollo', la forma en que elaboran 'planes de vida' que responden tanto a los procesos modernos/globales como a lógicas culturales basadas-en-lugar de larga data.⁴⁷

El mismo autor señala a Gustavo Esteva indicando que uno de los críticos más lúcidos y persistentes del desarrollo, planteó en su análisis más reciente: "el desarrollo fracasó como un esfuerzo socio-económico, pero el discurso del

⁴⁶ Esteva, Gustavo, Desarrollo <https://desarrolloxxi.files.wordpress.com/2010/05/desarrollogustavoesteva1.pdf>, pp.2, 3.

⁴⁷ Escobar Arturo, "Mas halla de desarrollo, postdesarrollo y transiciones hacia el pluriverso". <https://revistas.ucm.es/index.php/RASO/article/viewFile/40049/38479>, Revista de Antropología Social, año 2012, p.37.

desarrollo aún contamina la realidad social. La palabra permanece en el centro de una poderosa pero frágil constelación semántica”.⁴⁸

De igual forma señala a Alberto Acosta, “... uno de los arquitectos más destacados de la Constitución ecuatoriana, plantea que el *sumak kawsay* supone una ruptura conceptual con las concepciones de desarrollo de las últimas seis décadas. Más que una declaración constitucional, “...el Buen Vivir constituye una oportunidad para construir colectivamente un nuevo régimen de desarrollo”. (2009:6). Aunque un número de fuentes se citan como la base de esta concepción —incluyendo análisis críticos del desarrollo y del postdesarrollo, así como perspectivas feministas, ecologistas, y enfoques de desarrollo humano— la mayor proporción del crédito la tienen las organizaciones indígenas. Para Catherine Walsh (2009: 5), “la visión integral y la condición básica del Buen Vivir que han sido la base de las cosmovisiones, filosofías de vida y las prácticas de los pueblos del Abya Yala y los descendientes de la diáspora africana desde hace siglos, son ahora reaprehendidos como guías para la refundación del Estado y la sociedad boliviana y ecuatoriana””.⁴⁹

“Las ontologías o ‘cosmovisiones’ indígenas no implican una noción lineal del desarrollo, ni un estado de ‘subdesarrollo’ que hay que superar, ni están basadas en la ‘escasez’ o la primacía de los bienes materiales. Haciendo eco de estos principios, el BV pretende introducir una filosofía de vida diferente en la visión de sociedad.

Esto hace posible una ética del desarrollo que subordina los objetivos económicos a criterios ecológicos, a la dignidad humana y a la justicia social. El desarrollo como Buen Vivir busca articular la economía, el medio ambiente, la sociedad y la cultura en nuevas formas, llamando a las economías sociales y solidarias mixtas; introduce temas de justicia social e intergeneracional en los espacios de los principios del desarrollo; reconoce las diferencias culturales y de género, posicionando la interculturalidad como principio rector; y permite los nuevos énfasis político-económicos, tales como la soberanía alimentaria, el control de los recursos naturales y un derecho humano al agua.”⁵⁰

Dos concepciones opuestas, una que representa el interés del modelo capitalista, el desarrollo económico que tienen como parámetro las potencias económicas, sugiriendo el desarrollo paulatino de los países subdesarrollados, que lleva desde 1948 a la fecha, es decir la ilusión de ser país desarrollado es de 69 años y con

⁴⁸ Ídem. p.38.

⁴⁹ Ídem. p. 45.

⁵⁰ Ídem p. 46.

mayor énfasis en México con la firma del Tratado de Libre Comercio en 1993, 24 años de los ya citados.

La segunda, representa la oposición a un modelo agotado que no responde a las nuevas necesidades principalmente de su población, que requieren el desarrollo de las facultades de los seres humanos para devenir en un desarrollo al exterior hacia el país, sin anteponer los intereses de su sociedad. Pero este replanteamiento no proviene de 69 años, sino que retoma la resistencia de los pueblos indígenas que en su forma de vivir a través del trabajo por el interés común desde la época prehispánica ha subsistido.

El reflejo de las concepciones anteriores en México se presenta en el marco jurídico mexicano, que se ha empeñado en seguir el modelo capitalista norteamericano y la propia experiencia de comunidades indígenas que proyectan hoy incluso el desarrollo epistemológico de su forma de vivir. Para ello mencionaré un documento de la Cámara de Diputados y otro de antropólogos indígenas.

El documento de la Cámara de Diputados en referencia es “Los derechos de los pueblos indígenas y el desarrollo rural”; en él se presentan los mismos antecedentes de la palabra desarrollo, de la que ya se refirió, sin embargo asume el desarrollo como el aumento de las condiciones de bienestar de las sociedades. Se cita a Guillermo Bonfil Batalla quien entiende al etnodesarrollo como el ejercicio de la capacidad social de un pueblo para construir su futuro, con las enseñanzas, experiencias y recursos reales y potenciales de su cultura, con su propio proyecto, valores y aspiraciones.⁵¹

En el documento se hace una apología del desarrollo con una visión del derecho internacional pero también nacional. Del primero se habla de diversas disposiciones de las cuales ya mencioné; sobre los Derechos Humanos en los Pueblos Indígenas, me referiré específicamente a la segunda, en el documento la prioridad es la Rectoría del Estado, su facultad exclusiva para el desarrollo nacional, el cual debe de ser integral y sustentable.

En ese ámbito de comprensión una parte fundamental son las áreas estratégicas que estarán en forma exclusiva bajo control del Estado, implicando la propiedad estatal y el control de los organismos y de ninguna forma pueden quedar bajo otro sector social. Estas áreas son las ya planteadas con anterioridad cuando nos

⁵¹ López Bárcenas Francisco y Espinoza Saucedo Guadalupe “Los derechos de los pueblos indígenas y el desarrollo rural”, Colección Legislación para el Desarrollo Rural, Centro de Estudios para el Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria, Cámara de Diputados, LX Legislatura, año 2007, p. 23.

referimos al artículo 27 que son: correos, telégrafos y radiotelegrafía; petróleo y los demás hidrocarburos; petroquímica básica; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; electricidad y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión.

En lo que se refiere a las Constituciones de los Estados, 16 contienen referencia al desarrollo de los pueblos indígenas, y que de ellas solo 4 regulan los contenidos constitucionales en leyes secundarias, 12 Estados (Campeche, Chiapas, Distrito Federal, Guerrero, Hidalgo, México, Nayarit, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Veracruz) son anteriores a la reforma, y 5 posteriores a ella (San Luis Potosí, Durango, Jalisco, Puebla, Morelos).

Posteriormente habla de las primeras 12, las legislaciones, leyes y reformas de los derechos y cultura indígena en los Estados de la República, tienen corte indigenista y asistencialista; a lo sumo las consideran como catálogo de buenas intenciones. De las cinco posteriores, señala cómo se modificaron y asumieron casi íntegramente algunas partes del texto sobre el derecho al desarrollo indígena de la Constitución, en lo particular con su última reforma del 14 de febrero de 2001.

Cabe señalar que en esta materia se reformaron el artículo 2o. del apartado A fracción III, tanto el 22 de mayo de 2015 como el 29 de enero de 2016; el párrafo del apartado B, y el apartado B, inciso X con la segunda fecha citada; artículo 28, del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en su párrafo 18, sobre las concesiones; artículo 115, fracción III, sobre la coordinación y asociación en el ámbito municipal de las comunidades indígenas, que quede claro no pueblos.

Por su parte, el antropólogo Jaime Martínez Luna, en su ensayo sobre desarrollo, señala los siguientes elementos:

“...el desarrollo comunalitario como naturaleza y razón de las regiones protegidas por sus habitantes; áreas naturales que exponen modelos de organización y pensamiento que surgen de la profundidad de sus relaciones con la tierra, el bosque, los ríos, la selva, con la naturaleza y sus productos. No confrontamos visiones, exponemos lo propio como vereda para seguir caminando, siempre tratando de estar en armonía social con la naturaleza....”

Desde su perspectiva el desarrollo comunalitario emerge como resultado de un duelo de fuerzas y de pensamientos: la imposición de modelos ajenos y la resistencia con modelos propios de pensamiento y organización. La adecuación resultante en cada etapa histórica es un desarrollo comunalitario que genera sus propias instancias de reproducción:

a) la apropiación social de la naturaleza como base de la sustentabilidad;

- b) la comunalicracia como modelo político;
- c) la comunalidad como comportamiento; y
- d) el intercambio y la complementariedad como razonamiento económico...

... forma de apropiación adquiere un carácter jurídico, educacional y comunicacional, es el goce comunal de los recursos, del intercambio de sus cualidades y de su defensa por medio de múltiples instrumentos tanto culturales como jurídicos. La apropiación comunal es la base de razonamientos propios, diferentes a la privatización del mundo, aparecen como una alternativa real para la equidad dentro del plano de las decisiones comunes.

Comunalicracia: es la asamblea general lo permite y fortalece, donde participan todos, directa o indirectamente en sociedades pequeñas, que mantienen relaciones cara a cara, de calidad, fundadas en el trabajo... comunalicracia es diferente de democracia. Este régimen político, ha sido ya reconocido en el estado de Oaxaca bajo el nombre de "usos y costumbres".

Comunalidad: Es el pensamiento y la acción de la vida comunitaria. Es el resultado de la apropiación social de la tierra y de los códigos de relación que se deciden a por medio de la comunalicracia... Es la suma de valores de intercambio hacia adentro y al exterior; integra a la individualidad, pero es algo más que la suma de individualidades. Comunalidad es autoridad y es poder en tanto decisión consensual. Se enfrenta al poder externo en campos diversos de confrontación: en la educación, en la tecnología, en la religión o en la fiesta...

Comunalización: ...en la medida que existe claridad en un pensamiento, éste diseña su propio camino y desde esta perspectiva ... Comunalización es promoción, educación, ideologización en función de una práctica cotidiana, fundada en el trabajo y en el cumplimiento de obligaciones comunes... es un paradigma para el bien común decidido comunalmente, por medio de la comunalicracia, en un territorio apropiado comunalmente. ... es el ejercicio cotidiano de la comunalidad.

El desarrollo comunalitario se expresa en tres planos: el intracomunitario o familiar, el comunitario y el intercomunitario. La integración de estos tres planos nos ofrece la propuesta de desarrollo regional comunalitario.

Nivel familiar: ... un desarrollo comunalitario abre las posibilidades del desarrollo individual, familiar, grupal, aunque las prioridades se orienten al bien común. La asamblea no se opone al ejercicio de las capacidades individuales, sólo orienta que sus intenciones no contradigan el bien común.

El proceso de desarrollo global tiene la característica de fortalecer el individualismo, amplía la gama de posibilidades de mercados a productos tanto internos como externos, en la mayoría de apropiación individual.

En esta vertiente, para la dinámica comunalitaria se observa la presencia de proyectos gubernamentales entre los que sobresale el Procampo, Progresía, Alianza, Empleo temporal o Fondos regionales que reproducen la lógica de inversiones familiares y grupales que tienen relativo impacto en la economía familiar, pero alimentan la economía comunalitaria, en tanto el productor no emigra en busca de fuentes de trabajo y su permanencia permite la realización de la comunalidad y la toma de decisiones económicas comunales, como también de las responsabilidades del goce.

Nivel comunitario: El siglo XX erige a la comunidad como empresa económica. Nacen las comunidades forestales, inicialmente concesionadas a empresas privadas, política que ellas modifican ganando la batalla al Ejecutivo federal en 1984.

Desde ese momento la comunidad se integra como unidad económica. Los bosques son puestos en venta desde la capacidad y visión de cada comunidad. La unidad económica comunitaria se ha extendido en menor medida a otras actividades. Las dificultades que enfrentan este tipo de empresas son múltiples, dado que su desarrollo se da en un ámbito social comunalitario y su entorno económico es individualitario.

La economía global, no sólo nacional sino mundial, presiona y condiciona ritmos y montos de productividad que, por ahora, han sido modificados en términos comunales, con recursos apropiados comunales cuyo tratamiento y administración están sujetos a valores y a razones en la comunalidad.

Este tipo de empresas se ha multiplicado durante los últimos veinte años, se han ampliado al manejo de la minería, el agua, la tabla, el transporte y otros servicios. La experiencia crece de manera notable y, aunque se aprecian fallas de carácter contable para algunas de ellas, todas operan con números negros, aunque no con alta eficiencia.

Nivel intercomunitario: Si la empresa comunitaria tiene serios desafíos, la intercomunitaria aún más. La organización intercomunitaria quedó fracturada con la Conquista. La atomización social funcionó para el control de la región. Se fortaleció el cacicazgo para lograr la manipulación de lo comunitario. Durante el siglo XX lo intercomunitario se tradujo en movilización social para allanar intereses de estructuras de poder que reclaman la soberanía del Estado y, más tarde, la hegemonía del centralismo y la federación. El auge del "desarrollo" genera

respuestas múltiples: la apertura de caminos y la introducción de servicios de distinta naturaleza hacen que algunas comunidades acerquen sus emociones al espejismo del progreso y se resuelvan ciertas necesidades.

La activación intercomunitaria en el plano de la economía se da por presión de instancias gubernamentales, los casos de IXCAXIT (Organización de las comunidades serranas de Ixtlán, Capulalpan, Xiacuí y Trinidad) y PÁPALOS (que agrupa a los dos municipios cuicatecos llamados Pápalos) son ilustrativos, pues su fracaso evidencia la baja energía intercomunitaria empresarial. En la década de los ochenta, los pueblos mancomunados enfrentan el desafío animando la organización intercomunitaria; y aunque poco, también se avanza como Pueblos Unidos del Rincón.

A finales de los noventa ya existen varios esfuerzos que se orientan hacia lo intercomunitario.

Sobresale el caso provocador de módulos de maquinaria para la apertura y mantenimiento de caminos. El apoyo para estos esfuerzos proviene de fondos gubernamentales que, en estos días, no se abren a la posibilidad de su desarrollo, en la medida en que el Estado (o sus integrantes o funcionarios) dificultan la operación de estos esfuerzos. Sin embargo, la organización intercomunitaria, política o productiva, existe: UNOSJO, IXETO, UZACHI, Unión Liberal, Mancomunados, son algunas de sus expresiones.

Nivel regional: El plano de las tres instancias diseña lo que puede o debe ser lo regional. La animosidad de lo comunalitario obedece a sus circunstancias. Sin embargo, en cada nivel incide como factor decisivo. Lo comunalitario, por lo mismo, tiene que entenderse en su multiplicidad de expresión. En tanto eso, lo regional no obedece a lineamientos externos sino a la capacidad y creatividad de la sociedad regional. Esta tiene sus colores, es necesario tomarla en cuenta."⁵²

Si observamos la idea de desarrollo en la propuesta del antropólogo Jaime Martínez Luna, vincula una realidad de comunidades de pueblos indígenas que viven un proceso comunalitario y no entran en contradicción con el desarrollo global, no pierden sus convicciones a una realidad irreversible, se encuentran inmersos, pero su visión no responde a un esquema individual sino comunal. Esta concepción no es nueva tiene un proceso de evolución constante y permanente de acuerdo a las

⁵² Martínez Luna, Jaime, Comunalidad y Desarrollo. Culturas Populares e Indígenas.- Cultura Indígena, Diálogos en la Acción, segunda etapa 2004.- <https://es.scribd.com/doc/167355983/comunalidad-y-desarrollo-JAIME-MARTINEZ-LUNA>, pp.347-357.

realidades que han vivido históricamente los pueblos indígenas, que quieren apropiarse de su propio destino.

CAPÍTULO II

MARCO HISTÓRICO SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DESARROLLO DE LA PROPIEDAD DE COMUNEROS, EJIDATARIOS E INDÍGENAS Y EL RESPETO AL TRABAJO EN COMUNIDAD O COMUNALIDAD.

1. Análisis comparativo de las diferentes constituciones federales existentes en México con relación a la propiedad indígena, ejidal y comunal y la determinación racista y colonialista hacia los pueblos indígenas, campesinos y ejidatarios.

Para realizar lo anterior señalaremos las diferentes constituciones y se hará énfasis en los aspectos mencionados en el capítulo anterior.

Como se señaló en el marco conceptual, el término de propiedad indígena es inexistente en las diferentes constituciones hasta la presente, a lo máximo que se puede llegar es a determinar un concepto definido de la propiedad privada y, por causas de la Revolución de 1910, a definir la tenencia de la tierra ejidal y comunal.

A continuación, se describen las referencias constitucionales, en orden cronológico, de los aspectos vinculados al tema.

Constitución Política de la Monarquía Española (Constitución de Cádiz de 1812)

En el artículo 335 de la Constitución de Cádiz, relativo a lo que le corresponde atender a las diputaciones, se señala:

“Artículo 335.- Tocará a estas diputaciones:...

Décimo. Las diputaciones de las provincias de Ultramar velarán sobre la economía, orden y progresos de las misiones para la conversión de los indios infieles, cuyos encargados les darán razón de sus operaciones en este ramo, para que se eviten los abusos: todo lo que las diputaciones pondrán en noticia del Gobierno.”

Sobre las características del ciudadano español, en el capítulo IV De los ciudadanos españoles, la Constitución de Cádiz refiere que la población indígena no es considerada como tal, lo que como consecuencia tuvo que dicha población no tuviera acceso a ningún derecho; su objetivo era que habría que convertir a los indios infieles y velar sobre la economía, orden y progreso, es decir, el desarrollo de las colonias estaba en manos del poder español.

En ese mismo sentido si nosotros analizamos los vigentes artículos 25 y 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917), podremos observar semejanzas en el fondo del planteamiento. El artículo 25 señala que al Estado le

corresponde la rectoría del desarrollo nacional y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo, y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales.

Es decir, de nueva cuenta en el aspecto económico no se permite a los pueblos originarios su pleno desarrollo, sino que éste, al igual que en la colonia, lo determinarán personas ajenas a la comunidad, es decir sin su participación y decisión directa.

Constitución de Apatzingán (22 de agosto de 1814 hasta el 30 de enero de 1824).

Con relación al contenido de esta disposición constitucional, tenemos el artículo 5 que señala lo siguiente:

“**Artículo 5º.-** Por consiguiente la soberanía reside originariamente en el pueblo, y su ejercicio en la representación nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos bajo la forma que prescriba la constitución.”

El comentario es el mismo que en el apartado anterior, adicionalmente, en este documento a los pueblos indígenas no se les menciona, sólo se habla de la representación nacional que son los diputados, su exclusión es inmediata y ni merecen mención.

Constitución (del 31 de enero de 1824 hasta 1835).

En este texto constitucional el artículo 13 se disponía:

“**Artículo 13.-** Pertenece exclusivamente al congreso general dar leyes y decretos:...

X. Para arreglar el comercio con las naciones extranjeras y entre los diferentes estados de la federación y tribus de los indios.”

De nueva cuenta, mismos comentarios a los anteriores y, al igual que en la Constitución de Cádiz, sólo se les considera a las tribus de los indios para arreglar el comercio.

Bases Orgánicas de la República Mexicana 15 de junio del año de 1843

No existe referencia alguna a indio, indígena o tribu; de nueva cuenta se observa la falta de atención a los indígenas.

Acta Constitutiva y de Reformas de 1847

No existe referencia alguna a indio, indígena o tribu; de nueva cuenta se observa la falta de atención a los indígenas.

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857

No se menciona la palabra indio o indígena pero sí en forma despectiva a los bárbaros e incluso se mantiene una relación de guerra contra ellos:

“**Artículo 111.-** Los Estados no pueden en ningún caso:

I. Celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado, ni con potencias extranjeras.

Exceptuase la coalición que pueden celebrar los Estados fronterizos, para la guerra ofensiva o defensiva contra los bárbaros.”

También, por primera vez se habla de los derechos del hombre, en el siguiente artículo:

“**Artículo 30.-** La nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano.”

En el contenido de la Constitución se señalan diversos artículos donde se especifican determinados derechos como la enseñanza (artículo 3), la libertad de profesión (artículo 4), libre manifestación de ideas (artículo 6), libertad de escribir y publicar (artículo 7), derecho de petición (artículo 8), libre asociación (artículo 9), libre tránsito (artículo 11) entre otras.

Si nos damos cuenta, en las diferentes constituciones existe una indiferencia hacia las culturas indígenas, lo que sí podemos ahondar es que históricamente ha existido una manipulación hacia los pueblos indígenas por parte de diversos personajes que los han utilizado en sus movimientos pero que no reconocieron sus derechos e intereses.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917, con las reformas en materia de los pueblos indígenas hasta mayo de 2019.

Ahora bien, para el caso de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 mediante el derecho comparado de la misma, me auxilié para ello de una tabla, con la finalidad de identificar el texto original, comparándolo con las diferentes reformas ya establecidas en el texto actual con corte a diciembre de 2019, mostrando la modificación de algunos términos de la Constitución, que se señalaron en letras cursivas y negritas y que considero relevantes para el presente trabajo. Debido a lo extenso de la misma en el presente capítulo solo se señalarán los aspectos más relevantes, el detalle de los mismos estará en el **Anexo I**.

A pesar de que, en el **Artículo 1o.**, en su segundo párrafo, señala que a las personas se les favorecerá una protección más amplia, en relación a los derechos

de los pueblos originarios, se acotan los mismos derechos como se observará en el artículo 2o.

Al señalar que la calidad de mexicanos se adquiere por nacimiento o por naturalización en la Constitución de 1917 la única referencia sobre los pueblos indígenas es el señalamiento de indolatinos en el artículo 30 fracción II inciso C, y con las reformas se incorpora todo lo relacionado con los pueblos indígenas en el artículo 2o.

Sin embargo, con las reformas se puede observar un gran avance al reconocerse algunos derechos de los pueblos originarios, especialmente con las modificaciones al artículo 2o., del 4 de agosto de 2001 y del 22 de mayo de 2015; pese a lo anterior, desde mi punto de vista se resaltan algunos comentarios:

Si observamos el artículo 2o., existe una contradicción en relación con que los pueblos indígenas conserven sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas: “La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus **pueblos indígenas** que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país **al iniciarse la colonización** y que **conservan** sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, **o parte de ellas.**”

Lo anterior, de entrada, deja como un hecho que las poblaciones indígenas tienen parte de sus propias instituciones, que descienden de poblaciones al iniciarse la colonización, en ese sentido se conserva el sentido colonizador hacia los pueblos indígenas, no trata de la totalidad de las instituciones, solo de algunas, las que han podido conservar. Ello reafirma que desde la dominación no se restituyeron los derechos originales, solo los que pudieron conservar o los que el poder en cada momento histórico a querido que se conserven.

De acuerdo con el artículo 1o., párrafo tercero de la Constitución vigente, todas las autoridades tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese sentido, al señalarse en el artículo 2o., apartado **A**, fracción VI lo siguiente: “**A.** Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:...

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.”

Analicemos el razonamiento del apartado A del artículo 2o., fracción VI. En primer lugar, hablemos de la propiedad y tenencia de la tierra; derivado de las modificaciones del artículo 27 en el año de 1992, en el régimen de Salinas de Gortari se da un golpe fundamental a la propiedad de la tierra y se eliminan garantías de las poblaciones indígenas, al tenor de las siguientes consideraciones.

a).- Se consideran los derechos adquiridos por terceros, con la posibilidad que estos adquieran en propiedad los bienes de los pueblos originarios. Lo anterior muestra que ante terceros o integrantes de la población pierdan el uso y disfrute de los recursos naturales.

b).- En el caso de los recursos naturales que corresponde a áreas estratégicas, también pierden éstos, por considerarlos así el Estado. En lo que concierne a la propiedad del Estado sobre los recursos estratégicos, la práctica en México sobre la utilización de los recursos naturales ha resultado ser un fracaso que ha beneficiado a los grupos de la élite política y sindicatos coludidos con el gobierno, y en cada cambio de gobierno algunos particulares, lo que no ha sido así para el conjunto de la sociedad.

c).- Ahora bien, podría argumentarse que el derecho a la asociación no tiene que ver con propiedad comunal y el desarrollo de las poblaciones ya que esta situación mejora las condiciones de la misma. La visión de Estado y no de los pueblos indígenas determina dos esquemas señalados por los apartados A que se referirá a la autonomía y autodeterminación de los pueblos indígenas y B su relación con el Estado, las entidades federativas y los municipios.

En el caso del apartado B, las autoridades federales, Estatales y municipales tendrán que tomar acciones para garantizar sus derechos y su desarrollo integral, pero siempre la política gubernamental se apega al asistencialismo, a explotar la imagen del indígena y ubicarlos como un bicho al que hay que observar por su origen histórico, su trabajo artesanal y mantenerlos en ese estatus por su ignorancia, miseria e incapacidades, el gobierno ha delimitado un estereotipo social para las propias comunidades como la población en general y el extranjero.

La reforma reafirma al asistencialismo a través del presupuesto, la integración, más no el propio desarrollo de sus lenguas al manejar la educación bilingüe, becas, e incluso la definición de contenidos en los niveles de educación básica, media superior y superior, y podríamos ir sobre cada fracción del artículo, pero una muestra basta y entonces ¿cuál es la autonomía que se pregona?

Lo anterior no está totalmente errado pero las prioridades de los enfoques y los beneficios los deberían establecer las propias comunidades, no los diputados, senadores o administrativos federales, estatales o municipales alejados de las realidades indígenas.

d).- El derecho a la propiedad comunal no es esquema disociado de la cultura, el arraigo a la comunidad, la lengua, los usos y costumbres, son parte integrante de un todo y cosmovisión de los pueblos originarios por lo que su trato diferenciado si afecta a las comunidades.

En el artículo 27 se da énfasis a la Nación, (ojo) que no Estado. Es importante ver cómo a la Nación se le faculta para disponer de la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades, entonces cuáles facultades tienen las poblaciones en específico las indígenas. Adicionalmente se da énfasis al desarrollo de la pequeña propiedad rural, es decir, se da mayor impulso al sentido de propiedad privada.

De nueva cuenta en nombre de la Nación se genera la propiedad de los recursos naturales y las aguas de toda índole, mares, lagunas, lagos, ríos, manantiales, las aguas del subsuelo, para ello se le dota al Ejecutivo Federal el derecho de reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Las otras aguas no incluidas en la enumeración, se considerarán parte integrante de la propiedad de los terrenos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.

Es importante señalar que las características de inalienable e imprescriptible se utilizan para los recursos antes señalados, pero la explotación, uso y aprovechamiento de los mismos se hará por concesiones del ejecutivo a los particulares y sociedades constituidas conforme a la legislación y solo lo correspondiente a las telecomunicaciones y radiodifusión la otorgará el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

En el caso de los materiales radioactivos no se otorgan concesiones, y para el caso del sistema eléctrico nacional la Nación puede celebrar contratos con particulares.

Lo que se puede observar es que utilizando el nombre de la Nación los servidores públicos de alta jerarquía, secretarios de estado o subsecretarios engrosan las filas de los ricos a costa de los recursos naturales del país y de los pueblos indígenas.

Mencionemos algunos casos:

De la revista Proceso⁵³ en el artículo “Exfuncionarios públicos, beneficiarios de la reforma petrolera de Peña Nieto”. Enesto Zedillo Ponce de León accedió después de privatizar los Ferrocarriles Nacionales a ser miembro de la empresa compradora; Luis Téllez Kuenzler quien por el voto del PRI y el PAN logró incrustarse en el Fondo

⁵³ Cervantes Jesusa, “Exfuncionarios públicos, beneficiarios de la reforma petrolera de Peña Nieto” Revista Proceso, número 2063, 14 de mayo, año 2016.

Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo; Guillermo Ortiz Martínez nombrado “senior advisor” de la firma de capital e inversión privada más grande del mundo First Reserve, especializada en energía, en abril de 2015, quien logró un contrato millonario para construir los gaseoductos del proyecto Ramones II; Carlos Ruiz Sacristán, quien promovió reformas en el sector energético, hoy director de Sempra Energy o Inova, empresa que se quedó con el contrato de Pemex para la construcción de la primera parte de Ramones I.

Mientras que a los pobladores los asesinan y les quitan sus bienes, casos de Chiapas con más de 10,000 desplazados, en la revista proceso artículo “Indígenas de Chiapas protestan por el despojo de sus tierras para megaproyectos”, se señala que decenas de organizaciones civiles y líderes indígenas de 17 municipios (Simojovel, El bosque, Jitotol, Pueblo Nuevo Solistahuacan, Tapilula, Rayón, Pantepec, Tecpatan, Ixtacomitan, Solosuchiapa, Chapultenango, Chicoasen, Reforma, Juárez, Tapalapa, Malpaso, Ostuacan, de la región zoque y tzotzil se pronunciaron contra del despojo de sus tierras y territorios para proyectos de minería construcción de hidroheléctricas, perforación de pozos y extracción de hidrocarburos.

La fracción VI del artículo 27, que a la letra indicaba ...” VI.- **Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les haya restituido o restituyeren, conforme a la ley de 6 de enero de 1915; entre tanto la ley determina la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras.**”, si bien se deroga mediante reforma constitucional del 19 de diciembre de 1933 ..., su importancia es fundamental, ya que es el elemento que señala el disfrute en común de las tierras, bosques y aguas a condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal. Eliminar este elemento es lapidario para lo comunal, se prioriza la pequeña propiedad rural, lo que afectará principalmente a los pueblos originarios. Cabe señalar que dicha reforma no es considerada en el marco de la actual constitución política, haciendo mención solo a la reforma del 10 de enero de 1934 en la fracción XX, lo que desde mi punto de vista es intencional para borrar todo lo relacionado con la visión original del constituyente en relación con los pueblos indígenas y en lo particular con lo comunal.

La fracción VII del artículo 27 constitucional, que indicaba... “Fuera de las corporaciones a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI, ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí, bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución...”, se elimina e integra a las corporaciones civiles que sólo las incorporaba para tener propiedades o bienes raíces o capitales sobre ellos, se fortalece el capital especulativo sobre la tierra.

También se deroga y se deja de proteger tierras, bosques y aguas, a los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población, donde existan diligencias, disposiciones, resoluciones y operaciones de deslinde, concesión, composición, sentencia, transacción, enajenación o remate que hayan privado total o parcialmente y elimina la posibilidad de que desde la reforma de 1992 dichas comunidades no pueda exigir se declaren nulas todas las disposiciones, resoluciones y operaciones que tengan lugar en lo sucesivo y produzcan iguales efectos.

Es decir, como veremos más adelante, se deja las manos libres a la iniciativa privada y asociaciones mercantiles o comerciales para poder despojar de sus tierras a las comunidades en cuestión. Bajo un esquema demagógico la iniciativa propuesta por Salinas en los incisos c) respecto de Proteger y fortalecer la vida ejidal y comunal y d) sobre El camino recorrido en la transformación del campo se señalan lo siguiente:

“...Confirmamos sin ambigüedad al ejido y a la comunidad como formas de propiedad al amparo de nuestra ley suprema. Son tierras de los ejidatarios y comuneros, a ellos corresponden las decisiones sobre su manejo. El siglo xx ratificó al ejido y a la comunidad como formas de vida comunitarias creadas a lo largo de la historia. Demos paso a la reforma agraria de los propios campesinos.

La reforma a la fracción VII que promueve esta iniciativa, reconoce la distinción entre la base territorial del asentamiento humano, sustento de una cultura de vida comunitaria y la tierra para actividades productivas del núcleo ejidal y comunal en el ámbito parcelario...”⁵⁴

“Debemos preservar lo valioso que hemos conquistado por esas luchas del pasado y debemos construir las bases para la lucha actual y futura del campesinado por su libertad, dignidad y bienestar... recoge el sacrificio y la visión de quienes nos precedieron, responde a las demandas de los campesinos de hoy y las exigencias de una sociedad fortalecida, plural y movilizada para la transformación.”⁵⁵

⁵⁴ Iniciativa de decreto que reforma el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 7 de noviembre de 1991. http://cronica.diputados.gob.mx/iniciativas/55/dd55_a1primero.html.

⁵⁵ Idem.

En forma adicional para que no quedara duda se deroga otra protección a dichas tierras ya que se elimina el hecho de que solo los miembros de la comunidad tendrán derecho a los terrenos de repartimiento y serán inalienables los derechos sobre los mismos terrenos mientras permanezcan indivisos.

El cinismo para desposeer a los campesinos incluidos los indígenas es tal que dicha iniciativa en el punto de Las nuevas realidades demanda una reforma de fondo incluso señala lo siguiente:

“...Los ricos y variados recursos de nuestro territorio: los bosques y selvas tropicales, los litorales con potencia acuícola, las zonas de recolección de plantas silvestre, los que tienen potencial turístico, los yacimientos de minerales no sujetos a concesión, entre otros muchos, requieren de un nuevo planteamiento, para ser fuentes productivas y bienestar para sus poseedores.”⁵⁶

Con esta modificación las tierras ejidales y comunales se pueden subdividir, parcelar, sin ningún problema, perdiendo las tierras en común.

Los planteamientos a la protección de las tierras ejidales, comunales e indígenas, queda como un deseo demagógico, ya que será la Ley quien dispondrá lo conducente, evitando con ello la protección original que preveía la Constitución de 1917.

La ley protegerá y regulará la tierra de los ejidatarios y comunidades sobre asentamiento humano y aprovechamiento de tierras, bosque y aguas, de nueva cuenta entonces donde está la autonomía, y establece la parcelación de lo común de los que era indiviso e inalienable, integrándolo ahora como socios entre sí, con el Estado y con terceros y otorgar el uso de sus tierras.

Como una forma de justificación se inicia con la prohibición de los latifundios y se da pie a formalizar la pequeña propiedad agrícola, ahora serán de 100 hectáreas de riego y humedad y de 150 para cultivos especiales. Sin embargo, en el texto original de la Constitución se señalaban 50 hectáreas como límite para aquellos casos de tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos a virtud de la citada ley de 25 de junio de 1856.

Lo anterior muestra la acción política del Estado para fortalecer la pequeña propiedad, no así la propiedad comunal, es decir responde a los intereses políticos del neoliberalismo.

Importante es señalar lo anterior porque en el Diario de Debates observaremos la intención política del constituyente.

⁵⁶ Idem.

2. Análisis del Diario de Debates de la Constitución de 1917.

La intención de presentar el Diario de Debates sobre la Constitución de 1917, es retomar las ideas originales del texto para buscar e identificar cuál era la intención social, política y jurídica del Constituyente y su relación con las actuales reformas; la intención es mostrar cómo se elimina la intención primordial de la defensa de los derechos colectivos en el campo, principalmente con los pueblos originarios.⁵⁷

DIARIO DE DEBATES Y TEXTO	COMENTARIOS
<p>DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE, PERÍODO ÚNICO QUERÉTARO, 21 DE NOVIEMBRE DE 1916. TOMO I.- NÚM. 1 1a. Junta preparatoria celebrada en el salón de actos de la Academia de Bellas Artes, el martes 21 de noviembre de 1916</p>	
<p>- El C. Jiménez Rafael, miembros de la comisión del pueblo queretano:...</p> <p>[...] esta revolución, que se hizo para regenerar al pueblo, para levantar a los menesterosos, para redimir a la raza indígena, ha sido recibida unánimemente con los brazos abiertos, como una bendición del cielo, por todos los desheredados de la fortuna, por todos los que llevan sobre la frente la vergüenza de no tener lo suficiente para vivir como gentes y que habitan en un inmundo tugurio; y todo esto es el resultado de la avaricia de los malos capitalistas mexicanos [...]</p>	<p>El reconocimiento a la necesidad de la revolución para redimir a la raza indígena y los desheredados, es una intención política que en el texto original se pierde, como ya se observó en el punto anterior, es decir a pesar de lo dicho por los constituyentes solo en el texto original se les reconoce como tribus, el aspecto colonial de la constitución es obvio, un calificativo discriminatorio, que nada abona al reconocimiento de los derechos indígenas.</p>
<p>ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE PERÍODO ÚNICO QUERÉTARO, 29 DE NOVIEMBRE DE 1916 TOMO I.- NÚM. 9 9a. Junta preparatoria celebrada en el teatro Iturbide la tarde del miércoles 29 de noviembre de 1916.⁵⁸</p>	
<p>- El C. presidente: Tiene la palabra el C. Martínez.</p> <p>- El C. Martínez Epigmenio A.: Señores diputados: aquí tenéis a la sangre indígena, aquella sangre noble que no se arredra ante el peligro; aquí tenéis a esa sangre que aun cuando sea en contra de ella misma, siempre va luchando tras de un ideal, que es la justicia. La justicia ante todo y antes que todo; eso es lo que vengo a pedir.</p>	<p>El texto de Martínez Epigmenio señala históricamente cómo los pueblos indios han tenido que luchar por la justicia.</p>
<p>ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE PERÍODO ÚNICO QUERÉTARO, 13 DE DICIEMBRE DE 1916 TOMO I.-</p>	

⁵⁷ Diario de los Debates del Congreso Constituyente, período único Querétaro, 21 de noviembre de 1916. Tomo i.- núm. 1 1a. Junta preparatoria celebrada en el Salón de Actos de la Academia de Bellas Artes, el martes 21 de noviembre de 1916

⁵⁸ Diario de los debates del congreso constituyente Período único Querétaro, 29 de noviembre de 1916 tomo i.- núm. 9. 9a. Junta preparatoria celebrada en el Teatro Iturbide la tarde del miércoles 29 de noviembre de 1916.

DIARIO DE DEBATES Y TEXTO	COMENTARIOS
<p>NÚM. 24.- 11a. sesión ordinaria celebrada en el Teatro Iturbide la mañana del miércoles 13 de diciembre de 1916.⁵⁹</p>	
<p>- El C. Martínez Rafael: Ciudadanos diputados:...</p> <p>El indígena ha sido víctima de todas las infamias, ha sido objeto de todas las malas obras de los dictadores, encomenderos, logreros, explotadores. Ese ser de tez de bronce que tanto ha sufrido, que se le ha alejado siempre de todos los festines reales o ficticios del progreso, no obstante que es el que tiene mayor derecho a todo lo que aquí existe, porque conserva sin mezcla la sangre de sus ancestros, de nosotros lo espera todo; con los labios secos y mustios por el cansancio, por las decepciones; espera que nosotros llevemos a su espíritu el juego fecundo de la democracia y que armemos su brazo con el mejor de todos los escudos; el Derecho. La justicia, matrona augusta, escarnecida, vejada, ultrajada por tanto siglos, tiene en nosotros fijos sus ojos y espera que repitamos el " ¡Levántate, Lázaro! " de la leyenda de Cristo. ¿Y cómo habremos de cumplir con esa nuestra misión tan interesante, tan grave, de tanto relieve? Sin duda que entregándonos al estudio de los artículos que forman la carta magna; unos con toda su paciencia, otros con toda su erudición, otros, los que no tengamos ni una ni otra cosa, por lo menos con toda nuestra voluntad, con todo nuestro cariño, con todo nuestro amor. Yo como todos los compañeros, he estudiado, he leído, he releído, he considerado y reconsiderado todos los artículos que forman el proyecto que se ha puesto a discusión; desde este primero traigo el fruto no sólo de mis anhelos, sino de mi estudio, que bien puede ser significación o bien no puede ser; pero entiendo que precisamente de la presentación que se haga ante la honorable asamblea de todas las iniciativas, magníficas unas, brillantísimas las otras, trayendo apenas alguna luz unas y otras insignificantes, de ahí habrá de surgir la gran obra de esta Cámara, porque tendrá la ocasión de ver, de juzgar, de justipreciar y seleccionar.</p> <p>- El artículo 1o., tal como está redactado en el proyecto puesto a discusión, es sin duda superior al artículo 1o. tal como está original; pero, señores, encuentro lo siguiente: Tanto un artículo como otro, me parecen hermosos, rutilantes; me parecen un ánfora que contiene esencias preciosísimas; nada menos que los derechos del hombre en el texto original y ahora las garantías individuales. Sin embargo, esa ánfora que contiene tan preciosas esencias, a mi modo de entender tiene un defecto, tiene una deficiencia, tiene una abertura por donde pueden salirse esas esencias. Voy a explicarme...</p> <p>...Para que el artículo 1o. quede redondo, claro, terminante, expresivo y práctico, como debe ser podríamos agregar a los dos primeros conceptos que tiene, otro, con lo cual quedaría concluyente. Los conceptos que forman el artículo 1o., son los siguientes: todo ciudadano tiene lo que antes se llamaban derechos y ahora garantía.</p>	<p>Resaltemos de Martínez Escobar la intención del Constituyente cuando señala que el indígena es el que tiene mayor derecho a todo, por sus ancestros, señalando que esperan de los diputados todo, la justicia y desgraciadamente no obtienen nada, los derechos de los indígenas se diluyeron en las garantías individuales, los derechos colectivos se olvidan, la cultura, las tradiciones entre muchos otros aspectos.</p> <p>También señala la condición histórica del indio de triste, dolorosa, amarga, pero heroica ante la conquista; se reconoce como después de la independencia el indio siguió igual, y de nuevo los derechos indígenas se diluyen en los derechos del hombre genéricos y liberales, confirmado la tiranía por la falta de cumplimiento a los mismos, los indígenas como una sociedad colonizada, como lo señaló Pablo González Casanova.</p>

⁵⁹ Diario de los Debates del Congreso Constituyente período único Querétaro, 13 de diciembre de 1916 tomo i.- núm. 24.- 11a. Sesión ordinaria celebrada en el Teatro Iturbide la mañana del miércoles 13 de diciembre de 1916.

DIARIO DE DEBATES Y TEXTO	COMENTARIOS
<p>La ley puede coartar en determinados casos esas garantías y el ciudadano no puede renunciar a ellas....</p> <p>- El C. Martínez de Escobar: La condición social del indio era muy triste, muy dolorosa, muy amarga, y sólo así puede explicarse que cuando el grito de rebelión lanzado por Hidalgo, por la exaltación religiosa, por la exaltación de la sangre, por la exaltación de la patria, aquella clase indígena, siempre entristecida y siempre dolorida, siguió en muchedumbre inmensa a aquel hombre, y hasta con palas y sin armas, con palos, con todo lo que encontraban, se lanzó sobre el conquistador y tuvieron lugar aquellos actos heroicos tan inmensos, tan grandes y extraordinarios. ¿Por qué? Porque siempre tenía a su vista la inmensa boca del abismo que los iba a tragar; y si nosotros hemos venido analizando nuestra historia, indudablemente vemos que después de la independencia el indio siguió enteramente igual y las clases conquistadoras siguieron dominando. ¿Hasta cuándo, pues señores diputados, por medio de una reacción se mejorará la condición de esta clase que las otras clases han venido vejando? ¿Cómo mejorar su condición? Indudablemente que en todo este periodo de anarquía formidable hasta antes del 57, siempre esa condición fue completamente triste. Se me dirá que también después del 57: es verdad, porque no era posible que se mejorara de la noche a la mañana. En un momento dado surgió una ley que vino a poner remedio a esta necesidad social. Pero no pudo ser, dada la condición psicológica, dada la falta de cultura, que en un momento dado aquella ley tan hermosa y sublime, como por encanto mágico mejorara en lo absoluto aquella clase social. Pero es una verdad que ya desde entonces vienen existiendo los derechos del hombre: ya vemos cómo la libertad, la propiedad, la seguridad, la igualdad, ese conjunto de manifestaciones liberales de los derechos del hombre que se distingue en esos veintinueve o veintiocho artículos de la Constitución, son el derecho de esas clases. Que entre nosotros no se hayan podido llevar a la práctica, es indudable, porque los gobiernos han sido enteramente tiránicos y despóticos y ellos mismos han contribuido a que aquellas leyes sean letra muerta, sean papeles mojados, y aquellas leyes no lleven dentro de sí el espíritu que las dicta. El cambio de forma que se da al artículo, indudablemente que es bueno. El artículo anterior decía: "El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución."</p>	
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE PERÍODO UNICO QUERÉTARO, 26 DE DICIEMBRE DE 1916 TOMO 1 - NÚM. 36.- Sesión del colegio electoral celebrada en el teatro Iturbide la tarde del martes 26 de diciembre de 1916 ⁶⁰	

⁶⁰ Diario de los Debates del Congreso Constituyente período único Querétaro, 26 de diciembre de 1916 tomo 1 - núm. 36.- Sesión del colegio electoral celebrada en el Teatro Iturbide la tarde del martes 26 de diciembre de 1916

DIARIO DE DEBATES Y TEXTO	COMENTARIOS
<p>El C. Secretario Lizardi: ..."Este principio contiene diversos artículos que le son propios: la soberanía es una, inmutable, imprescriptible, inalienable. Siendo el pueblo el soberano, es el que se da su gobierno, elige sus representantes, los cambia según sus intereses; en una palabra: dispone libremente de su suerte.</p> <p>"La comisión no desconoce que en el estado actual de la ciencia política, el principio de la soberanía popular comienza a ser discutido y que se le ha hecho severas críticas, no solamente en su contenido propio, sino aun en su aplicación; pero en México, menos que un dogma filosófico es el resultado de una evolución histórica, de tal manera, que en nuestros triunfos, nuestras prosperidades y todo aquello que en nuestra historia política tenemos de más levantado y de más querido, se encuentra estrechamente ligado con la soberanía popular. Y la Constitución, que no tiene por objeto expresar los postulados de una doctrina política más o menos acertada, sí debe consignar los adelantos adquiridos por convicciones, que constituyen la parte vital de nuestro ser político.</p>	<p>En el caso de la declaración de Lizardi es importante recatar los señalamientos sobre soberanía, que son inmutable, imprescriptible e inalienable, y habla de la soberanía popular; el pueblo dispone libremente de su suerte.</p> <p>Estos elementos son necesarios retomarlos porque en ellos se basará la propuesta de reforma a la que se hará referencia en su momento.</p>

DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE PERÍODO ÚNICO QUERÉTARO, 29 A 31 DE ENERO DE 1917 TOMO II - Núm. 80 SESIÓN PERMANENTE .- efectuada en el Teatro Iturbide los días 29, 30 y 31 de enero de 1917. ⁶¹	
<p>- El C. Navarro, continuando: Un momento...no recuerdo en este momento. Para evitar que los indios pudieran reclamar sus derechos, se han usado procedimientos poco escrupulosos; no muy lejos de la capital de la República, a unos diez y seis kilómetros, en la población de Tlalpan, han sido robados los terrenos de los indios, y los dueños de esos terrenos han venido a ser los gachupines, que tuvieron siempre autoridades serviles que se prestaron para todas sus combinaciones; así lograron hacerse de esos terrenos. En la época del señor Madero, como la revolución había ofrecido devolver los ejidos del pueblo, los dueños de esos terrenos se acercaron a personalidades influyentes de la política del señor Madero, para evitar que esos terrenos fueran devueltos. En tiempo de las tiranías, les quitaron a los habitantes del pueblo de Santa Ursula el agua que poseían desde tiempo inmemorial, y para zanjar dificultades, el Gobierno del señor Madero consideró conveniente introducir el agua de otra parte, para que el pueblo tuviese agua y completar así la otra cantidad de agua que les faltaba, con el objeto de que las fábricas, para las que se había aprovechado esa agua, no suspendiesen sus trabajos. Cuando el Gobierno de la Convención estuvo en México, entonces se le dio posesión al pueblo de Tlalpan de esas tierras, y de esas aguas; pero al volver las fuerzas constitucionalistas, los dueños de aquéllas estudiaron la manera de consolidar el derecho de propiedad que pretendían tener, y para encontrar la manera de conseguirlo,</p>	<p>Por su parte, el C. Navarro da cuenta cómo en la población de Tlalpan en ese entonces se les ha robado los terrenos a los indios, en Santa Úrsula el agua para el uso por la fábrica, y cómo algunos revolucionarios e incluso diputados y constituyentes se involucraron en ese proceso.</p> <p>Hace un planteamiento que hasta la fecha persiste y que es bajo el cual hoy en día el Estado, por conducto del poder ejecutivo continúa desposeyendo a los pueblos indígenas sosteniendo en nombre de la Nación que "...es la única dueña de los terrenos de la República, de las tierras, aguas y bosques, pero que de aquí en adelante ella se reserva el derecho de vender y que las propiedades adquiridas</p>

⁶¹ Diario de los Debates del Congreso Constituyente período único Querétaro, 29 a 31 de enero de 1917 tomo ii - núm. 80 Sesión permanente.- efectuada en el Teatro Iturbide los días 29,30 y 31 de enero de 1917

formaron una sociedad anónima en la cual mezclaron a algunos revolucionarios honrados, sorprendiéndolos y logrando que esa negociación pasara a manos de algunos revolucionarios honrados que, estoy seguro, de haber conocido los antecedentes, no habrían entrado en él, porque no puedo creer que sea de otra manera, puesto que ellos han luchado siempre por el bienestar del pueblo. El socio principal de esa negociación, actualmente no sólo se ha adueñado de los terrenos de los indígenas, sino que ha acabado de robarse también el agua. El socio principal que probablemente fue sorprendido por los dueños de esa negociación, lo es el señor general Pesqueira que está aquí presente, a quien suplico diga si es cierto que es el principal socio de la "Fama Montañesa".

- El C. Pesqueira: No es verdad.

- El C. Navarro: Pero sí es usted socio.

- El C. Pesqueira: Sí, soy socio.

- El C. Navarro: Es verdaderamente triste que revolucionarios honrados sean sorprendidos para entrar en negocios en que se robe, puede decirse, o se les quite cuando menos el derecho a los pueblos; por eso yo pido que se ponga una taxativa a esos abusos, que la nación sea la única dueña de los terrenos, y que no los venda, sino que dé nada más la posesión a los que puedan trabajarlos. De otra manera, a la larga, volverán todas esas tierras a formar las grandes propiedades, y la pequeña propiedad volverá a ser acaparada por unas cuantas manos. Está plenamente comprobado que esos terrenos son del pueblo y también que esas aguas son del pueblo; y precisamente porque hay esa ley de que se pueden vender esos terrenos, los han adquirido unos cuantos terratenientes, los cuales han sido sorprendidos por los españoles, por los gachupines, que viéndose sorprendidos en sus derechos, los han querido vender a los hombres de la revolución; así, pues, juzgo conveniente consignar en la Constitución una párrafo que diga que la nación tiene el derecho o ha tenido el derecho de vender; en último caso, yo pediría a la Comisión que reformara este inciso diciendo: Que la nación es la única dueña de los terrenos de la República, de las tierras, aguas y bosques, pero que de aquí en adelante ella se reserva el derecho de vender y que las propiedades adquiridas por medio de despojos, por medio de infamias, deben desaparecer de nuestra Constitución, y que en lo sucesivo todo el que quiera adquirir un pedazo de terreno, deberá adquirirlo conforme a las bases que establezcamos aquí; de esa manera, cuando nuestros indios puedan hacer una casa y sepan que nadie se las podrá arrancar porque no la podrán vender, entonces habrán desaparecido las revoluciones en México. Existe en la República el problema agrario desde hace mucho tiempo; la mayor parte de las revoluciones han sido originadas precisamente por la escasez de terrenos para que los individuos puedan cultivar un pedazo de tierra. El día que todos los mexicanos de la República hayan logrado tener una pequeña parcela donde poder hacer sus casas que dejar a sus hijos, entonces cesarán las revoluciones, porque cuando alguno se presente a nuestro indio y le proponga levantarse en armas, éste preferirá vivir en su pequeña choza a ir a exponer su vida en combates, en revoluciones que a la larga resultan estériles puesto que hemos visto con profunda tristeza, no ahora, sino

por medio de despojos, por medio de infamias, deben desaparecer de la Constitución, y que en lo sucesivo todo el que quiera adquirir un pedazo de terreno, deberá adquirirlo conforme a las bases que se establezcan en la Constitución, de esa manera, cuando los indios puedan hacer una casa y sepan que nadie se las podrá arrancar porque no la podrán vender, entonces habrán desaparecido las revoluciones en México."

Importante es reconocer que en el texto original de la constitución lo referente a los indios, cuando se señala que no podrán arrancárseles sus casas y que sepan que nadie la podrá vender, queda en la constitución con la siguiente propuesta:

"Sólo los miembros de la comunidad tendrán derecho a los terrenos de repartimiento, y serán inalienables los derechos sobre los mismos terrenos mientras permanezcan indivisos, así como los de propiedad cuando se haya hecho el fraccionamiento.

El planteamiento anterior indica que los terrenos serán inalienables y que no se podrán dividir, estos elementos le dan fortaleza a las comunidades ante los despojos que antes de la revolución las habían sufrido, prever los mismos episodios era una de las tendencias más importantes de la revolución, es decir la escasez de los terrenos y el despojo de los mismos.

desde tiempo inmemorial, desde la guerra de independencia, tenemos que Iturbide no fue al Sur a unirse con Guerrero, sino cuando vio que lo podía derrotar, y se fue a unir con todos los científicos para traicionar al pueblo cuando estuvieran en el poder. Por esa razón, todos los pueblos desconfían ya de todas las revoluciones, y prefieren mejor irse a las montañas y estar en rebeldía constante, a tener que venir a las poblaciones después del triunfo de la revolución para ser despojados de sus terrenos, precisamente porque los más pícaros, una vez que triunfa un movimiento revolucionario, se cuelan en él como víboras y van a sorprender a los revolucionarios, a solicitar su apoyo para robarse así lo que corresponde legítimamente al pueblo. ...

¿Cómo fueron despojados los pueblos de estos terrenos? Por varios procedimientos: En algunos casos, por presión, lo hicieron los propietarios colindantes, se apoderaron del terreno de los pueblos. Otro método fue el deslinde de baldíos llevado a efecto por compañías o individuos autorizados exprofesamente. Sucedió que los pueblos de indios, generalmente no tenían títulos de sus tierras; es decir no tenían algún documento escrito. En tiempo de la dominación colonial, se respetaron ordinariamente las propiedades que de antaño tenían los pueblos de indios; pero no se otorgaba por el virrey ninguna concesión o merced alguna por escrito; bastaba la información testimonial de que poseían los indígenas aquellos terrenos, para que la corona los protegiera en la posesión. Las comisiones deslindadoras de baldíos determinaron que esos terrenos no habían salido del dominio de la nación, y despojaron de ellos a los pueblos por la falta de títulos escritos. Otras veces, los pueblos habían tenido ordinariamente mercedes o concesiones otorgadas por los virreyes, de las cuales se les había extendido comprobante; pero en el transcurso del tiempo se habían perdido esas constancias y por tal falta se incorporaron los terrenos a los baldíos o a las haciendas colindantes. Estos casos demuestran que los terrenos indivisos de los pueblos no han podido legalmente salir del dominio de las comunidades; les pertenecen por derecho aunque los hayan perdido de hecho; nadie ha podido adquirirlos legalmente.

La ley no hace más que reconocer esta verdad al declarar nulos todos los actos cuyo resultado haya sido privar a los pueblos de sus terrenos. En cuanto a la nulidad futura, está justificada por el sistema que se propone seguir la misma ley: Una vez restituidos los ejidos se disfrutarán en común por los vecinos de los pueblos, nada más por un tiempo breve, mientras se determina la manera cómo se han de repartir; y si es que estos terrenos se han de deslindar y repartir entre los vecinos de los pueblos, quienes no podrán enajenarlos, es justo que cualquiera acto que tendiera a contrariar este plan, privando nuevamente de sus terrenos a esos pueblos, se prohíba. De manera que los argumentos del señor diputado Medina, aunque aparatosos, no tienen consistencia, examinando esta cuestión bajo el punto de vista histórico.

- El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano Múgica.

- El C. Múgica, presidente de la Comisión: Si se toman en cuenta los argumentos del señor diputado Medina, con sus prejuicios profesionales, que ha traído a la consideración de esta

Los despojos a los pueblos indígenas han sido históricos y se da cuenta de algunos procedimientos, como el deslinde de baldíos, la carencia de títulos de sus tierras ante la información testimonial de posesión en la colonia, la pérdida de comprobantes sobre mercedes o concesiones otorgadas por los virreyes.

Asamblea, indudablemente, señores, que destruirán uno de los principios de la revolución, de este gran problema que nos ocupa. Para ilustrar el criterio de esta Asamblea, con hechos que he visto, voy a referir lo siguiente: Tenemos el caso del Estado de Tamaulipas, La Sauteña, que ocupa las dos terceras partes.....

- El C. Nafarrate, interrumpiendo: No precisamente las dos terceras partes, pero una sí.

- El C. Múgica, continuando: Pues yo creo que es más, porque La Sauteña todavía invade el Estado de Nuevo León. Pues esa hacienda de La Sauteña se formó por medio de esas malas artes, por concesiones del Centro a los capitalistas protegidos por las dictaduras de los Gobiernos pasados, valiéndose de artimañas ilegales; porque aunque las leyes hayan sido dictadas por medio de los órganos de nuestras instituciones, por individuos, por Gobiernos legales o que nosotros mismos les dimos esa significación, sin embargo de eso, señores, repito, esos actos deben ser enteramente nulos, precisamente porque se hacían nada más que con apariencia de ley. En el Estado de Tamaulipas, por ejemplo, había un don Iñigo Noriega, persona influyente en aquel entonces, que valiéndose de su situación se metió a una propiedad y la declaró baldía. Es bien sabido que el origen de nuestras propiedades es enteramente falso, como si dijéramos, porque tanto los naturales como los mestizos, que poco a poco se fueron posesionando de la propiedad territorial de la nación después de la conquista, no tenían más título para proceder que el consentimiento de los reyes de España, que les deban como una merced, porque no tenía necesidad de disponer de aquellos terrenos la corona de España; de esa manera, ninguna colonia, ningún pueblo, ninguna tribu, dispuso en un principio de documentación, y es bien sabido que Iñigo Noriega explotó esa falta de títulos para declarar baldíos esos terrenos y de esa manera hacerse de las propiedades, despojando a los primeros pobladores de aquellas comarcas. Pero si esto no fuese bastante, tenemos el caso de las tribus tarascas de Michoacán. Esos pueblos, que constituyen una gran parte de la población del Estado, que principalmente en el distrito de Uruapan tienen grandes propiedades que no significan otra riqueza que la que puede dar la flora de aquellos lugares, que es exhuberante a pesar de la zona tan fría donde está, cuentan con terrenos que producen un maíz enteramente raquíutico, un trigo que no compensa la ardua labor que tienen que hacer los agricultores.

¿Dónde está la riqueza de esas tierras? En sus bosques; porque allí hay bosques milenarios, de los que, por la rapacidad de algunos americanos y malos mexicanos, y principalmente del Gobierno de aquel entonces, fueron despojados los legítimos propietarios, sirviéndose de esta artimaña. Ustedes comprenderán que si estas cuestiones se llevaran a los tribunales, ante el más severo, constituido por revolucionarios de verdad, que quisieran hacer justicia, esos tribunales tendrían que verse obligados a obrar dentro del cartabón de que ha hablado el diputado Medina, fallado en contra de los indios, condenándolos a perder sus propiedades, que les fueron villanamente arrebatadas. El procedimiento fue este: Las comunidades disfrutaban en mancomún sus bosques, extraían

madera y de sus productos vivían. Un día el gobierno dijo: Estos indios, para formar una "herética" de tejamanil, un pequeño fardo de tablas delgadas, van a destruir cuatro o cinco árboles, lo que es indebido, cuando de un árbol sólo pueden sacar lo suficiente para los gastos de una semana, sin destruir cuatro o cinco, como ahora lo hacen, para obtener lo que consumen en un día; pues bien; el Gobierno, con esos fines aparentemente filantrópicos, expidió una ley por la cual se obligó a los indios a nombrar un representante que tuviera capacidad legal para que los representara en todos los contratos sobre explotación de bosques. Así se hizo, señores; y siendo el fin nada legal, nada filantrópico, sino bastardo, las autoridades se propusieron desde ese momento hacer que la representación recayese en algunos mestizos o cuando menos en algún indio de aquellos que tienen alguna civilización y que pudiese fácilmente ser sobornado por el Gobierno por medio del interés; y así sucedió en toda esa multitud de pueblos que forman el distrito de Uruapan y el distrito de Zamora, en el Estado de Michoacán, en donde se nombraron esas representaciones; entonces el Gobierno los llamó a la capital del Estado y les hizo firmar contratos absolutamente legítimos, que explotadores de bosques se negaban a reconocer, y entonces se contaron por centenares y millares las maderas ya aserradas y listas para la exportación; y aquellos indios recibían cada mes, por conducto de los jefes políticos o de los jefes de Hacienda, una retribución que nunca llegó a sumar más allá de veinticinco centavos por cada individuo. Esto es ilegítimo; se nombró un representante, y este representante a nombre de esos pueblos, con capacidad legal para contratar, enajenó esos bosques en cantidades irrisorias; pero, ¿qué importaba? ¿Qué importa - dice el señor Medina - que hayan enajenado en una cantidad pequeña esas propiedades? ¡Ellos tenían conciencia, tenían capacidad, tenían facultades para hacerlo, y eran dueños de venderlas no sólo en una cantidad miserable, sino hasta de regalarlas! Este hecho los indujo, señores diputados, a mendigar la caridad pública en las ciudades, cosa que no habían hecho por que jamás se ha dejado dominar por la miseria. ¿Y vamos a dejar eso de esa manera, nada más porque la ley lo permite? ¿Vamos a consentirlo? Entonces, ¡maldita la revolución, mil veces maldita, si fuésemos a consentir en esa injusticia! (Aplausos.) Algunas veces, hombres revolucionarios que en aquel tiempo habían sido consecuentes con sus principios, escribían en la prensa: "Si para que se haga justicia estorba la ley, abajo la ley". Esto explica lo que venimos a hacer esta noche al reivindicar todas esas propiedades despojadas al amparo de una ley creada para favorecer a los poderosos, y bajo cuyo amparo se cometieron grandes injusticias. Deshagamos nosotros ahora esas injusticias y devolvamos a cada quien lo suyo, votando esta fracción como hemos presentado.

...

- El secretario: ¿Se considera suficientemente discutido? Se reserva para su votación. (Voces: ¡No! ¡No!)
Por acuerdo de la Presidencia se va a dar lectura a la fracción VI, para que la tenga en cuenta la Asamblea; dice así:

Se señala cómo el Gobierno ha expedido Leyes que han obligado a los indígenas a nombrar representantes con capacidad legal para explotar los bosques, que podían ser mestizos o algún indígena con algo de civilización y fácilmente sobornable, firmando contratos legítimos, obteniendo recursos raquíticos por ello.

De esta situación hoy en día no nos parece extraña dichas acciones, los gobiernos en el poder ya sea del PRI o del PAN, han seguido con las mismas estrategias, con base en las reformas de Carlos Salinas de Gortari como lo vamos a demostrar; sin embargo, los beneficios directamente han sido para grandes empresarios ligados principalmente a empresas transnacionales o propiamente

"Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido conforme a la Ley de 6 de enero de 1915. La ley determinará la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras."

- El C. Macías: Pido la palabra, señor presidente.

- El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano Macías.

- El C. Macías: A esta fracción le falta un miembro, y es: "O que se les restituya en lo sucesivo", porque habla sólo de la ley pasada, y hay muchos pueblos, muchas rancherías, a las que todavía no se les hace la restitución y se les están lesionado sus intereses, de manera que quedaran fuera de esta ley. Así pues, es necesario que se complete el pensamiento.

- El C. Espinosa: Pido la palabra.

- El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano Espinosa.

- El C. Espinosa: Dice la fracción que se discute que los pueblos tendrán derecho para disfrutar en común de las tierras, aguas y bosques; y al final se agrega que las leyes que se dicten para la repartición, etcétera, en lo que parece que hay contradicción.

- El C. Múgica: Me permito informar al ciudadano diputado Espinosa que se trata de las comunidades que comprenden tierras, bosques y aguas, y que cuando se dicte la ley de fraccionamiento de esas comunidades sólo se repartirán las tierras; de tal manera que las aguas y los bosques siempre se disfrutarán en común, no pudiendo en ningún caso dividirse. Esa es la mente de la fracción, según puede verse.

"Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido conforme a la ley de 6 de enero de 1915. La ley determinará la manera de hacer el repartimiento, únicamente de las tierras."

- El C. Espinosa: Entiendo la idea, pero no es eso lo que dice la fracción.

- El C. Múgica: La Comisión de Estilo aclarará cualquiera obscuridad.

- El C. Espinosa: Es cuestión de fondo, no de forma. Hay que agregar algunas palabras.

- El C. Múgica: Ruego al diputado Espinosa proponga la redacción que estime conveniente.

- El C. Múgica: La fracción IV, digo la fracción VI, quedó redactada en esta forma:

"Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido conforme a la ley de 6 de enero de 1915. La ley determinará la manera de hacer el repartimiento, únicamente de las tierras." ...

las empresas transnacionales, corrompiendo a los líderes de las comunidades o engañándolas de los beneficios obtenidos a través de asambleas que no cuentan con representatividad o que han sido manipuladas.

3. Análisis del Diario de Debates de las últimas reformas a la Constitución sobre los artículos 2o. y 4o.

La intención de este punto es presentar las diferentes opiniones de algunos diputados en relación con las reformas, para dejar aclaradas las diferentes posturas jurídicas y políticas y comprobar el carácter anti popular y contrario a los derechos humanos de los pueblos indígenas, de la propia Constitución de 1917 y de las últimas reformas a la Constitución sobre el artículo 1o.

Con objeto de no repetir los planteamientos de diferentes diputados que coinciden en sus opiniones en el sentido de afirmar que las reformas no responden a las necesidades de los pueblos indígenas, sólo los señalaré y haré mención aquellos aspectos diferentes y a los que no hizo referencia algún otro diputado.

Del diario de debates AÑO I México, D.F., jueves 5 de Abril de 2001 No. 8 sobre DERECHOS INDIGENAS (Anexo II), el diputado Félix Castellano Hernández, del Partido del Trabajo, señaló que existió la necesidad de llevar al Congreso la discusión sobre la autonomía, la autodeterminación y los sistemas normativos de los pueblos indígenas.

En la MINUTA PROYECTO DE DECRETO AÑO I México, D.F., jueves 26 de abril de 2001, No. 14, MATERIA INDIGENA (Anexo II) al entrar en la dictaminación de la minuta se citan algunos aspectos relevantes como son la protección de la identidad, mejora de la situación económica, social y política de los indígenas.

En la valoración de la minuta, en 13 ocasiones se señala la deplorable situación de casi 10 millones de indígenas, que luchan porque sus derechos y cultura indígena sea reconocida, que no han sido integrados, y se considera que el artículo 2o. constitucional es una carta de los derechos indígenas dentro de ellos la autonomía, acotada a la concepción del poder legislativo.

Lo anterior nos presenta en realidad que los derechos de participación política se circunscriben a su reconocimiento dentro del esquema colonial impuesto en el municipio libre, que de libre no tiene nada más que su concepción e incluso se reconoce que no se da una solución automática a los problemas indígenas, sino una guía a los órganos de gobierno federales y local, es decir responderán al sometimiento de los intereses políticos, económicos, sociales de dichos gobiernos, entonces en realidad no existe una autonomía, e incluso se señala que el derecho de preferencia está limitado al de la Nación y el adquirido por terceros, entonces cuál preferencia.

En cuanto a la jurisdicción, señala el sometimiento a los procedimientos existentes y que para tal efecto se les asistirá por intérpretes. Pareciera que no hay cultura

jurídica o normativa para la solución de conflictos indígenas, como si no tuvieran experiencia.

Sin embargo, después en forma contradictoria se señala el reconocimiento a los sistemas normativos indígenas. Esto es, la técnica de la confusión “sí pero no”.

Y olímpicamente se da el salto al derecho indígena que por los motivos expuestos se reconoce la personalidad jurídica colectiva, pero que la reconozcan las constituciones y leyes de los estados, y no en sentido contrario a las mismas.

En el avance de la propuesta se reiteran las motivaciones, o sea, el reconocimiento del poder revisor a:

- la discriminación, marginación y explotación.
- el reconocimiento que se debe observar, en forma paralela la situación de la asimilación de una cultura mestiza y la conservación de la cultura, lengua y usos y costumbres indígenas.
- reconocimiento a la plenitud de derechos [sic] como mexicanos.
- no es necesario que a las comunidades equiparables se les reconozca todos los derechos del artículo 2o. constitucional.
- la equiparación y reconocimiento de derechos se realice por ley.

Muy corta la motivación cuando han existido situaciones graves que no se reconocen o se minimizan, mismas que en su oportunidad se plantearan para redimensionar el problema y para fundar la propuesta de reforma.

Sobre el “Voto particular que presenta el diputado Héctor Sánchez López, integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática”,⁶² es importante retomar algunos puntos del discurso de este diputado, ya que ponen en entre dicho la reforma constitucional. En primer lugar, señala que se violaron los procedimientos establecidos, ya que no se tomó en cuenta a la Comisión de Asuntos Indígenas y en forma unilateral se llevó a las comisiones unidas (¿cuáles?). Asimismo, se presenta un dictamen diferente al discutido por la iniciativa de Vicente Fox, y de manera radical a la iniciativa de la Cocopa. Como ya se señaló, se somete la norma de los pueblos indígenas a las constituciones federales, lo que elimina la autonomía para que los propios pueblos indígenas elaboren sus propias reglas, mostrando de nueva cuenta que se considera incapaces a los pueblos indígenas remarcando el concepto colonialista de sometimiento a lo que digan sujetos ajenos a las

⁶² MINUTA PROYECTO DE DECRETO AÑO I México, D.F., jueves 26 de abril de 2001, No. 14, MATERIA INDIGENA

comunidades, que desconocen su cosmovisión y las reglas reconocidas por las comunidades.

De igual forma se deja fuera a las comunidades para que aprovechen sus propios recursos y se les somete esquemáticamente al concepto de Nación que queda bajo criterio de los gobiernos que se encuentran en el poder.

Al considerarse a los pueblos indígenas como entidades de interés público se retoma el esquema de la dádiva, desarrollista asistencialista, y paternalista, siempre bajo vigilancia del Estado.

En relación a los procedimientos, juicios y decisiones se desconoció el acuerdo de la Ley de Cultura y Derechos Indígenas “Ley Cocopa” donde la autoridad jurisdiccional de cada estado las convalidaría.

De acuerdo con el diputado José Narro Céspedes, del grupo parlamentario del Partido del Trabajo,⁶³ las propuestas a las reformas de los municipios, representación política, cuestión ecológica (importante resaltar que ahora en lugar de derechos en el medio ambiente, se consideren delitos las acciones de los indígenas), y medios de comunicación se anulan.

El posicionamiento del diputado José Manuel del Río Virgen,⁶⁴ indica que las comunidades indígenas se encuentran limitadas en la utilización y administración de recursos presupuestales y que son los gobiernos locales y los municipios quienes manejarán esos recursos. Señala la falta de personalidad jurídica de las comunidades indígenas lo que evita puedan ser sujetas de derechos en el que hacer público, los cuales son designados a los municipios.

Asimismo, se señala la falta de libertad para asociarse fuera de los municipios, sin considerar que no todos los pueblos indígenas tienen aspiraciones en convertirse en un municipio. Con lo anterior se dispone que la figura del Municipio es la única aceptable para la organización popular dando al traste con el artículo 9o. Constitucional que reconoce el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente para asuntos políticos.

De lo anterior, de nueva cuenta sostengo dicha situación nos permite observar una disposición colonial, se impone no solo como un ente jurídico sino político al municipio y se da un sometimiento del derecho positivo ante los derechos humanos.

⁶³ Ídem.

⁶⁴ Ídem.

Es decir, no se les permite a las culturas indígenas asociarse ni políticamente ni territorialmente, se impone el miedo a su crecimiento, a su liberación y desarrollo integral.

El temor es tan real que a sabiendas que pueden desarrollarse, la fuente de su propio desarrollo se encuentra limitada a la utilización de sus propios recursos y el derecho colectivo se limita y no se admite ni contempla en la Constitución.

En el caso de la posición del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, a través del diputado Wistano Orozco Garza,⁶⁵ podemos resumirla de la siguiente manera: se señalan indicadores fríos de inequidad en más de 10 millones de indígenas al tenor de: la mortalidad infantil nacional es de 24 al millar, para los indígenas es de 48, el doble; 10% de analfabetas a nivel nacional, 44% en los pueblos indígenas, en las mujeres adultas indígenas 87%; falta de agua potable: 85% de los hogares nacionales tienen agua, sólo llega a un 40% de los pobladores indígenas, así como la desnutrición infantil llega al 38%, para los hermanos indígenas es de casi el 60%.

En forma coincidente con el diputado Jaime Cervantes Rivera,⁶⁶ del grupo parlamentario del Partido del Trabajo, se presentan elementos de colonialismo en el debate, los indígenas incapaces de tomar sus propias decisiones, por lo que la autonomía y libre determinación queda en el olvido.

Por parte del diputado César Nava Vázquez,⁶⁷ del grupo parlamentario del PAN, el concepto de mayoría utilizado por miembro del PAN sobre el interés de la minoría pisotea los derechos humanos de los pueblos indígenas, dejando atrás el derecho de preferencia y de los derechos humanos, dando énfasis a la discriminación.

Antes de las reformas al artículo 1o. constitucional se podría afirmar que el marco legal señala el desarrollo de los pueblos indígenas sobre los municipios, donde podrían crearse un municipio nuevo. Por lo tanto, se exhibía el principio colonialista, donde todo se mueve alrededor de dicha institución. Sin embargo, desde mi punto de vista a partir de la modificación al artículo 1o. de la Constitución, los derechos humanos se priorizan, por tal motivo se necesitan modificar las diferentes normas correspondientes sobre los pueblos indígenas.

Parte de ello son el mencionado derecho colectivo referido por el diputado Nahum Ildelfonso Zorrilla,⁶⁸ quien plantea, en un esbozo general y que también es

⁶⁵ Ídem.

⁶⁶ Ídem.

⁶⁷ Ídem.

⁶⁸ Ídem.

importante retomar a los pueblos como entidad del derecho público. Él lo señala como un derecho sin sujeto, donde todos son sujetos, donde los bienes jurídicos son bienes independientemente de que puedan ser o no, ser sujetos de apropiación individual. De ahí la necesidad de que los pueblos indios sean reconocidos, para que la autonomía no se inhiba, no se atrofien sus acciones en lo económico, en lo social, en lo político y en lo jurídico.

El diputado Salvador Rocha Díaz,⁶⁹ plantea el choque de dos visiones que podíamos sintetizarlas de la siguiente manera, una estructural funcionalista y positivista y otra estructuralista humanista.

La primera antepone la estructura de Estado a los derechos humanos, el Estado para sí mismo, como una entidad autónoma que no tiene como objeto principal, la comunidad, la sociedad, se erige como un ser principal.

La otra visión toma en consideración las comunidades indígenas. En la discusión del diputado Rocha se observa que las comunidades no deben alterar el orden establecido y busca exacerbar el diálogo en una destrucción del Estado y del pacto federal, que en realidad no buscan las comunidades, pero que sí utiliza en su exposición, remarcando el principio de mayoría, sobre la población más vulnerable; entonces el principio de mayoría es cuestionable por el principio de derechos humanos.

El discurso de que reconocer la organización de la población indígena dañaría a 90 millones de mexicanos no muestra sustento social, político, económico, etcétera. De hecho, no se tocaría la estructura ya implantada, se deja en los mismos términos, nunca se comenta cómo se afectaría, sólo se impone el criterio de un representante contra los derechos de los pueblos indígenas.

Al incorporar la estructura del Estado en los tres niveles de gobierno, Federal, Local y Municipal se cierra el reconocimiento a la autonomía de las comunidades indígenas, y no se le incorpora como una forma de gobierno reconocida por el Estado Mexicano, y el problema se ve como una forma de actitud discriminatoria, racista de segregación, explotación de la población mexicana y de los gobernantes, es decir solo lo convierte en un problema ético y moral cuando es de carácter político jurídico, de toma de decisiones.

Es decir, se ataca la forma y no el fondo, continuando con la idea colonialista.

⁶⁹ Ídem.

Del planteamiento de Luis Miguel Barbosa Huerta diputado del PRD,⁷⁰ coincide con su posición en la medida en que se considera de nueva cuenta a las comunidades indígenas como incapaces de tomar sus propias decisiones y es el Estado quien impone sus criterios de nueva cuenta el colonialismo interno, son sujetos que se les quiere ver como niños, que hay que llevarlos de la mano, porque no pueden tomar sus propias decisiones, ya que no corresponden a las expectativas de desarrollo que quiere el Estado en esta concepción eurocentrista, incluso hasta considerada como conservadora.

Darle un reconocimiento a las comunidades como derecho público significaría domesticar y burocratizar a las comunidades y pueblos indígenas que todo lo que requieren es su reconocimiento como miembros de una sociedad, crear su propio ámbito de desarrollo en todos los terrenos incluido el legal, entonces se hablaría del derecho indígena, no del derecho público; para ello escuchemos posteriormente sus demandas y entendamos sus propuestas.

En lo que respecta a la representación política se coincide con la opinión de Bonifacio Castillo Cruz,⁷¹ en que de nueva cuenta no se deja el desarrollo de las comunidades en el ámbito de las representaciones políticas y establecimiento de distritos uninominales y circunscripciones tomando en cuenta la ubicación de los pueblos indígenas, es decir, en el manejo electoral se deja fuera las comunidades y solo se les utiliza.

De nueva cuenta, se deja a los estados y los municipios el manejo para determinar las políticas sobre la vigencia de los derechos indígenas y su desarrollo, se faculta un supuesto apoyo a las "actividades productivas y el desarrollo sustentable", los intereses de las empresas transnacionales, se les coloca en una situación de indefensión, ante la imposición de planes y programas de gobierno ajenos a las comunidades.

Una cuestión de fondo es el sentido que tiene para los pueblos indígenas la tierra y el territorio, de ahí la coincidencia con Rafael Hernández Estrada⁷²; no se trata solo del lugar que habitan u ocupan, su visión es integral, vislumbra un enfoque multidimensional, no solo es el uso y disfrute del suelo, es algo más, como lo son diversos valores como el respeto, integración, convivencia, armonía, comunalidad, el desarrollo, la soberanía, la cultura, etc.

De nueva cuenta se deja a los estados y los municipios el manejo para determinar las políticas sobre la vigencia de los derechos indígenas y su desarrollo, se faculta

⁷⁰ Ídem.

⁷¹ Ídem.

⁷² Ídem.

un supuesto apoyo a las "actividades productivas y el desarrollo sustentable", los intereses de las empresas transnacionales, se les coloca en una situación de indefensión, ante la imposición de planes y programas de gobierno ajenos a las comunidades.

Las comunidades indígenas a través de seis de sus interlocutores del Ejército Zapatista de Liberación Nacional EZLN⁷³ y del Congreso Nacional Indigenista, plantean el largo proceso de sometimiento al que los han expuesto, el dominio, la conquista y la esclavitud, mismas que se describen a continuación y que fueron elegidas en forma sintética (**Anexo II**).

- Se resalta el significado de la tierra como un sentido no solo de uso del suelo sino cultural y religioso, su relación con el hábitat, el desarrollo, la importancia del acceso colectivo a la tierra, tenencia de la tierra sus lazos de parentesco, de matrimonio, de residencia, solidaridad, reciprocidad e incorporación al trabajo. Pero también dan al territorio un mayor grado de autonomía, que propicia la toma de decisiones en los conflictos que se den en el mismo, como en el aprovechamiento de sus recursos.
- Sobre las mujeres se plantea la falta acceso a los derechos sobre la tierra así como la poca participación en la toma de decisiones; y se da énfasis a que en los solares, parcelas y aprovechamiento de las tierras de uso común, no genera derechos exclusivos para una persona.
- Señalan el problema de que el hecho de que aparezca el nombre del varón y no el de la mujer, ha sido por disposición de las propias leyes que, al personalizar el derecho, que exigen individualizar la propiedad o posesión.
- Las mujeres son tomadas en cuenta con diferentes niveles de participación dando inicio al convencimiento creciente de su participación, conciben que las mujeres y hombres constituyen uno sólo.
- Pero también se señalan los problemas a los que se les ha sometido, la limitación al derecho de propiedad, la justificación de desalojos y genocidios de comunidades y pueblos indígenas, la explotación y sobreexplotación de recursos minerales sin ningún beneficio, la falta o injusta indemnización.
- Conciben el derecho al desarrollo como el reconocimiento a los derechos sobre la tierra y territorio, para atacar la miseria y marginación, el crecimiento y florecimiento de los pueblos indígenas, debe partir de ellos. plantean ser sujetos de su propio desarrollo.
- Parte de su objetivo es aprovechar las tecnologías y conocimientos útiles y el aprovechamiento racional de la naturaleza.

⁷³ Ídem.

- Se busca fortalecer los municipios conjuntando con las formas de organización de los pueblos indígenas para transformarlas en espacios para el desarrollo cultural, y también el nombramiento de sus autoridades con base en los elementos heredados que ahora se señalan como "democracia directa y participativa".
- Señalan la importancia del derecho de los pueblos para hacer justicia conforme a sus normas y tradiciones para resolver problemas internos, mediante el respeto de las garantías individuales, los derechos humanos y la dignidad de las mujeres.

Después de la exposición de los integrantes indígenas, los diferentes partidos realizaron preguntas que se enfocaron en diferentes aspectos; caben resaltar las situaciones intencionales que buscaron la definición política de los indígenas, como fueron las siguientes⁷⁴:

- su disposición de ceder en la cuestión técnica-legislativa, la cuestión pragmática.
- el trato preferencial a los desiguales.
- la posible afectación de las estructuras de gobierno por la autonomía y la determinación de los pueblos indígenas.
- y como se garantizaría la libre determinación intercomunitaria en un territorio bilingüe o trilingüe y su relación con la elección de autoridades.
- la aplicación de normas.
- la libre determinación de las etnias.
- la posible fragmentación de la unidad nacional y la creación de un nuevo Estado.
- la relación de los usos y costumbres con el problema de la lesión de los derechos de las mujeres.
- la posibilidad de que el aprovechamiento de recursos de parte de los pueblos indígenas transgreda la posesión de la nación.
- La implicación de que los pueblos indígenas cuenten con medios de comunicación.

⁷⁴ Ídem.

- Las posibles consecuencias de que no se autorice la iniciativa y otras demandas del EZLN.

Las respuestas a las preguntas se centraron en que no quieren fueros, ni privilegios, ni desean separarse de este país o estar encima de sus leyes. Quieren que se reconozcan sus comunidades, la pluriculturalidad nacional, combatir el racismo y la discriminación, la migración indígena.⁷⁵ Quieren la autonomía en su forma de organizarse, en sus normas y tradiciones, en sus cambios, su realidad, sus formas de gobierno, de elección, de democracia, de participación, su soberanía, la unidad nacional, las decisiones desde abajo, el aprovechamiento para sus propias comunidades de sus recursos naturales y tierras, respetando el hecho de que los mismos pertenecen al país y deben ser aprovechados por todo el país, que generen su propio desarrollo, buscan la reconciliación, vivir con su propia lengua, vestido, color, cosmovisión, continuar no sólo con la participación de la mujer sino de la familia como un colectivo, resaltando los aspectos positivos de sus comunidades como el tequio, la ayuda mutua, el trabajo en faenas en caminos colectivos y en la construcción de casas, la reparación del daño antes que el castigo, las decisiones en consenso por un 99% de los integrantes y no por mayoría por el 50% + 1, la representación política como un servicio y no un privilegio no pagado, el reconocimiento a la sabiduría de los ancianos, el reconocimiento a la importancia de la palabra.

4. Análisis del Diario de Debates de las últimas reformas a la Constitución sobre el artículo 27.

Al mes de agosto de 2018, se han realizado 20 modificaciones al artículo en cuestión, señalaremos en este apartado solo aquellas modificaciones que de algún modo trastocan el sentido y espíritu revolucionario original del artículo por el que fue creado, y que tiene que ver con la propiedad comunal, ejidal y de las comunidades indígenas.

En primer lugar, se harán comentarios específicamente a la opinión de los constitucionalistas de 1917 y posteriormente se mencionarán aquellos que resaltan sobre la comparación del texto original con las reformas constitucionales, para observar los cambios realizados se presentan en los **Anexos III y IV** respectivamente.

⁷⁵ Ídem.

Comentarios específicamente a la opinión de los constitucionalistas de 1917 (Anexos III).

Al dar lectura a la fracción VI del artículo 27 constitucional, se puede apreciar desde los Diarios de Debates cómo se vincula el derecho de lo común, lo que es de todos, es decir, lo que se instituye como estado comunal en donde la población como los codueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones y tribus disfrutarán de las tierras, bosques y agua.

También se señala como pueblos y rancherías, que todavía no se les ha restituido, se les lesiona sus intereses, los que podrían quedar fuera de la ley citada.

El diputado Mújica⁷⁶ señala que la interpretación de la fracción es precisamente cómo las tierras, bosques y aguas se deben disfrutar en común sin que estas puedan dividir. Se retoma el sentido de la propiedad colectiva.

El diputado Cañete⁷⁷ pone énfasis en que a las comunidades debería dárseles la capacidad de defensa judicial y extrajudicial. Señalando las dificultades que estas tienen para defenderse ante el despojo que sufren, prolongándose las controversias.

Sin embargo el diputado Medina⁷⁸ señala la obligación de los Municipios, de lo que se puede observar que la discusión se planteó de nueva cuenta con las reformas al artículo 2o. constitucional sobre la autonomía de los pueblos y de nueva cuenta en la actualidad se deja a las comunidades sin esa capacidad legal de defensa, siempre a expensas del municipio.

El problema de la municipalidad sobre las comunidades indígenas deja expuesto el tipo de colonialismo interno que se ejerce sobre las comunidades, no se les permite ni la autodefensa, pensando que con el ejercicio del poder municipal se subsanarían todos los problemas cuando en la historia hasta nuestros días esa apreciación es falsa.

Es importante resaltar que el diputado Colunga⁷⁹ señala que si la propiedad de las corporaciones está indivisa, cada uno de los miembros de la comunidad tendrían el derecho de defender las acciones de todos los demás: Desde mi punto de vista

⁷⁶ Diario de los Debates del Congreso Constituyente período único Querétaro, 29 a 31 de enero de 1917 tomo ii - núm. 80, sesión permanente efectuada en el Teatro Iturbide los días 29,30 y 31 de enero de 1917.

⁷⁷ Ídem.

⁷⁸ Ídem.

⁷⁹ Ídem.

con ello se da seguridad a la propiedad colectiva, con lo que al reformarla y eliminar dicho derecho se pierde el mismo.

Pero también deja ver cómo incluso legalmente se ha despojado de sus bienes a sus propietarios por medio de la fuerza.

Otro de los puntos importantes de la fracción en análisis, es que deja sin efectos o nulas todas las situaciones descritas, que hayan privado total o parcialmente las tierras, bosques y aguas, a los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que existan todavía desde la ley de 25 de junio de 1856 y todas las disposiciones que en lo sucesivo vayan en ese mismo sentido.

Es importante remarcar este aspecto porque en las reformas posteriores se elimina dicha situación, lo que ha permitido desposeer actualmente a los pueblos indígenas. Y en forma específica la fracción VII de la Constitución de 1917, señala que desde la Ley de 25 de Junio de 1856 y todas las diligencias, disposiciones, resoluciones y operaciones que tengan lugar en lo sucesivo y produzcan los mismos efectos, situación que se agrava en las siguientes reformas ya que las deja indefensas para el futuro, es decir, si se cometían abusos sobre las propiedades estaba previsto que dichas acciones no causarían efecto, al eliminarlas las deja en estado de indefensión.

También es importante señalar que solo los miembros de la comunidad tendrían derecho a los terrenos de repartimiento, y serían inalienables los derechos sobre dichos terrenos mientras permanezcan indivisos, así como los de propiedad cuando se haya hecho el fraccionamiento. Lo anterior garantizaba el derecho de evitar la desintegración de la propiedad comunitaria, en las discusiones no existe alusión a que lo anterior generaba su fortalecimiento, ni lo que implicaba el respeto a su derecho de organizarse colectivamente, tampoco el trabajo común, sin embargo, la práctica de sus costumbres y tradiciones ha propiciado la permanencia de las culturas indígenas.

El C. Cepeda Medrano⁸⁰ pone énfasis en la indemnización, al marcar lo imposible que resultaría reintegrar cantidades elevadas por títulos falsos, deja en claro el despojo de que han sido objeto los legítimos propietarios.

El diputado en cuestión señala a los primitivos dueños y pone incluso un ejemplo sobre el municipio del Progreso en donde los indígenas fueron despojados de sus

⁸⁰ Ídem.

terrenos y lanzados fuera de ellos, obligándolos a firmar contratos, comprobado que se hicieron bajo la presión de las armas.

Por su parte el C. Colunga⁸¹ indica la necesidad de recordar cómo la Ley de 25 de Junio de 1856, abolió la propiedad en mancomún, porque la consideró contraria a los principios económicos; señala cómo fueron despojados los pueblos de sus terrenos, en algunos casos por presión, lo hicieron los propietarios colindantes, se apoderaron del terreno de los pueblos. Otros por el deslinde de baldíos llevado a efecto por compañías o individuos autorizados ex profeso. Debido a que los pueblos de indios no tenían títulos de sus tierras, el virrey no otorgaba ninguna concesión o merced alguna por escrito, bastaba la información testimonial de que poseían los indígenas aquellos terrenos, para que la corona los protegiera en la posesión. Otras veces, los pueblos habían tenido ordinariamente mercedes o concesiones otorgadas por los virreyes, de las cuales se les había extendido comprobante; pero en el transcurso del tiempo se habían perdido esas constancias y por tal falta se incorporaron los terrenos a los baldíos o a las haciendas colindantes. Lo anterior señala Colunga sobre los terrenos indivisos de los pueblos no han podido legalmente salir del dominio de las comunidades; les pertenecen por derecho aunque los hayan perdido de hecho; nadie ha podido adquirirlos legalmente.

Lo anterior es importante señalarlo porque las reformas de Salinas de Gortari hacen letra muerta a los planteamientos originales del Constituyente de 1917; el interés de justicia social y reconocimiento de determinados derechos de los pueblos originarios se diluye y se vuelve a confirmar el despojo de los mismos. Los ejemplos citados por los constituyentes dan cuenta del despojos a los pueblos indígenas tanto en Tamaulipas como en Michoacán.

Comentarios a la comparación del texto original de la constitución de 1917 con las reformas constitucionales más relevantes.

- a) México, D. F., martes 19 de diciembre de 1933 Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos.

Señalaré aquí las de mayor relevancia y los detalles se presentan en el **Anexo IV**. En la fracción III del artículo 27 de la Constitución de 1917, a las instituciones de beneficencia pública o privada se les da la opción de adquirir tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces que antes se les limitaba a 10 años.

⁸¹ Ídem.

Se elimina la concepción de que los miembros de la comunidad tendrán derecho a los terrenos de repartimiento los cuales deberían de ser inalienables mientras se encuentren indivisos.

Desde mi punto de vista, esta acción suprime la posibilidad de que no se enajenen las tierras de los miembros de las comunidades eliminando al mismo tiempo el aspecto de lo inalienable, con lo que solo se deja dichos conceptos a la Nación.

Es importante lo anterior porque al quitarle lo indiviso permite la opción de enajenación, es decir su venta pero también le quita la protección de inalienable.

Sin embargo, contrariamente a lo que señala Martha Chávez Padrón⁸² de que a las comunidades agrarias se les reconoce la capacidad y personalidad jurídica (Fracción VII), porque así lo establece el mandato constitucional, esta postura en los hechos no se efectuó, tanto así que uno de los planteamientos del ejército Zapatista, es precisamente que se les conceda dicha capacidad. Lo que sí hay que reconocer es el derecho restitutorio que señala la autora.

En la fracción VII del artículo 27 de la Constitución de 1917 se estableció la acción y procedimiento del parcelamiento como bien lo señala Martha Chávez.

Importante es lo que señala la autora Martha Chávez⁸³ cuando se refiere a la dotación de tierras y también a la de aguas, es una acción doble que también implicó la creación de una dotación automática y la de doble vía ejidal, cuando no resulta la restitución se cambia la vía procedimental hacia la dotatoria.

La figura de comisario ejidal, presenta la intención política de cooptar y corporativizar a los ejidos, mediante la figura del comisario ejidal.

La pequeña propiedad agrícola se protege por casos de dotación sin que se llegue a afectar la misma.

Se determina la obligación de efectuar el parcelamiento en el momento de ejecutar las resoluciones presidenciales dotatorias.

- b) México, D. F., martes 29 de diciembre de 1936, Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos.

⁸² Chávez Patrón Martha, El derecho Agrario en México, Ed. Porrúa, año 2012, pág. 314.

⁸³ Ídem.

Como señala Martha Chávez Patrón⁸⁴, la reforma faculta al ejecutivo Federal para resolver en forma definitiva los conflictos sobre los límites de tierra comunales, acciones y procedimientos.

- c) Viernes 13 de diciembre de 1946, Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, la reforma plantea lo siguiente:

Se incluye como dotación los bosques. Se indica la superficie mínima que debe tener la unidad individual de dotación. Se suple la palabra “ejercitarlo” por “ejecutarlo”. Se autoriza el uso del amparo a los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación de los certificados de inafectabilidad.

Se indica el máximo de la pequeña propiedad agrícola o ganadera.

- d) México D.F. a 29 de enero de 1976 Diario de los Debates de la Comisión Permanente del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos.

Las modificaciones al párrafo tercero pese a que señalan a la Nación, esta aparece como un concepto abstracto que físicamente o institucionalmente no representa a nadie, y que es el Estado quien se erige como representante de la Nación, que es el que ejecuta acciones y que el supuesto es que impondrá a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público o como se señala **el beneficio social**. En los hechos no han representado ningún beneficio al interés público, más bien en pos de ese argumento se ha beneficiado la iniciativa privada y se ha incrementado la desigualdad, deteriorando las condiciones de vida de la población rural.

Se elimina la expresión “Con este objeto se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios”.

El estado se erige sobre la sociedad e incluso reglamenta, organiza y señala la explotación colectiva de los ejidos y comunidades.

- e) México D.F. a 27 de diciembre de 1982, Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos.

El estado participa en la impartición de justicia y seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, con asesoría legal.

También se convierte en el generador del desarrollo rural, para la creación de empleos fomentando las actividades agropecuaria, forestal, infraestructura, insumos, créditos, etc.

⁸⁴ Ídem.

- f) México D.F. a 2 de febrero de 1983 Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos.

Con la adición de las fracciones XIX y XX el tinte proteccionista y demagógico del Estado pretende como ente político dar protección sobre la tenencia de la tierra a los ejidos y pueblos comunales, pero también crear acciones de desarrollo a los mismos.

- g) México D.F. a 3 de diciembre de 1991 Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos.

El Estado omnipresente dispone constitucionalmente con base en la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades, es decir, los sujetos activos pierden la libertad de organizarse por sí solos y escoger sus formas de organización y desarrollo.

La parte anterior de control de los ejidos y pueblos comunales, que incluye en este terreno a los pueblos indígenas, se asocia a la visión de mercado neoliberal a permitir a las sociedades mercantiles, ser propietarias de terrenos rústicos, en cualquier elemento mientras en apariencia no tengan mayor extensión a 25 veces el límite señalado en la fracción XV.

Es decir se permite a los miembros de cada sociedad mercantil se asocie y cada uno de ellos tendrá el límite de pequeña propiedad.

Es importante resaltar que la condición económica de un miembro de una sociedad mercantil en relación a los integrantes de una comunidad ejidal o comunal, no presentan las mismas condiciones de igualdad económica.

A las autoridades de los estados y el Distrito Federal también se le asigna capacidad para tener bienes raíces para sus servicios, lo anterior nos hace pensar a quien le expropiaran o quitaran la tenencia de la tierra.

Como un aspecto demagógico señala que la ley protegerá a los pueblos indígenas.

De nueva cuenta la ley asume la responsabilidad sobre el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común, de nueva cuenta se observará cómo se utiliza esta facultad para desviarla hacia intereses de funcionarios o grandes propietarios.

Las cláusulas que se derogan termina el proceso de dotación de tierras, pero no solo eso sino también la restitución e incluso la extensión de tierras que se hubieran realizado y nunca se regularizaron y también aquellos casos que se pudieran presentar en lo futuro, dejando en estado de indefensión a dichas comunidades.

En suma, se fortalece el neoliberalismo, a la pequeña propiedad y a las sociedades mercantiles, abriendo las posibilidades que incluso en estas últimas se encuentren propietarios extranjeros o empresas transnacionales.

Aunado al artículo anterior desaparecen la mayoría de los organismos que regulaban dicha problemática.

También se eliminan facultades a los gobernadores.

Se modifica lo subrayado en la segunda columna del Anexo IV y se denota el apoyo total a lo que se considera pequeña propiedad, aunque se cambie el uso del suelo o hubieran obtenido mejoría que rebase los máximos de superficie.

5. Análisis del Diario de Debates de las últimas reformas a la Constitución sobre el artículo 115.

Existen diferentes modificaciones en relación a la función del Municipio, sin embargo, es sólo al final de la fracción III del artículo 115 de la Constitución que se indica a las comunidades indígenas dando a entender que las leyes en forma específica indicarán las competencias de los pueblos originarios (**Anexo V**).

Esta situación confirma el sometimiento de los pueblos indígenas a los presidentes municipales, simple y llanamente.

Con lo anterior, se corrobora lo señalado en el análisis de las reformas al artículo 2o. de la Constitución, los pueblos indígenas se someten a los municipios, el proceso colonialista interno continúa, se somete el interés de los derechos humanos al cumplimiento de la ley, lo que desde mi punto de vista contraviene el artículo 1o.

Sin embargo, estudiado el caso aislado del artículo 115, no nos permite observar mayor detalle de la problemática, por eso se optó por comparar la facultades de los pueblos indígenas señaladas en el artículo 2o., considerando las facultades de los municipios, para observar estas limitaciones, lo que podremos ver a detalle en el **Anexo VI**, citando en este momento sólo los comentarios.

La postura del Estado es clásica, el ejercicio del poder colonial expresado en el municipio en contra de los pueblos indígenas, la jerarquía contra las decisiones colectivas.

El dominio de las acciones y las manipulaciones políticas de la estructura municipal contra las comunidades.

Empecemos por el aspecto político, el ayuntamiento, la relación gobernador con presidente municipal debe ser directa, ¿y qué pasa con la relación con los pueblos indígenas, sometidos al presidente municipal?, no existe acercamiento con los gobernadores.

Pero la relación de poder implica no sólo la asignación de recursos presupuestales para todos los rubros, sino la contratación de servicios, obras, adquisiciones, etc., lo que implica la subordinación a las acciones que determine el gobernador o la estructura municipal.

Si nos damos cuenta, en las facultades de los Municipios el abanico se extiende desde el agua potable, alcantarillado, alumbrado público, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, calles, parques, jardines, seguridad pública, tránsito, como las adicionales dentro del territorio, así como socioeconómicas.

Las desventajas del sometimiento de los pueblos a la estructura municipal, es clara y evidente, no se les ha dotado de la capacidad organizativa, administrativa, política, para su propio desarrollo.

Es por ello que en algunas comunidades alejadas de los municipios, la autonomía de los pueblos la pueden realizar ante las carencias que padecen, ya que no representa un riesgo para el Municipio y sí una necesidad para las comunidades.

De eso se han dado cuenta los organismos vinculados a los pueblos indígenas, como algunos partidos políticos, las guerrillas, Ejército Zapatista de Liberación Nacional, por decir algunos o por organizaciones nacionales e internacionales o hasta la propia delincuencia organizada, e incluso grupos internos favorecidos por determinada asignación de recursos convirtiendo en carne de cañón en algunos casos a su población.

Los elementos de autonomía son de carácter genérico, para los pueblos indígenas y precisos para los municipios. Lo anterior adquiere mayor énfasis cuando dentro de las atribuciones a los municipios, también se señalan la administración de su hacienda, el rendimiento que sobre los bienes se tienen, las contribuciones u otros ingresos, las tasas de interés o cambios de valor sobre los bienes inmobiliarios, fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, formular, aprobar y administrar zonificaciones y planes de desarrollo urbano municipal, administración de reservas territoriales, así como control y vigilancia del uso del suelo, regulación de la tenencia de la tierra, licencias y permisos para construcciones, participación en la creación y administración de zonas de reserva ecológicas, y las que determinen las legislaturas locales, la capacidad administrativa y financiera.

Cabe señalar incluso que los municipios de un Estado podrán coordinarse y asociarse para la prestación de servicios públicos que se les otorgue.

Los pueblos indígenas no tienen personalidad jurídica y el manejo de sus recursos se ve limitado en algunos casos por el poder político.

En ese sentido, se considera necesario reformar la Constitución para la coexistencia de la jurisdicción del Estado y, por otro lado, las jurisdicciones indígenas.

Se les deberá reconocer el derecho a su diversidad indígena y, por ende, su jurisdicción.

Lo anterior implicará actualizar a los operadores judiciales, debiendo elaborar en forma conjunta con los pueblos indígenas las normas o lineamientos que den forma al derecho indígena tanto en forma general en el Congreso de la Unión como en los Congresos locales.

CAPÍTULO III

LA LEGISLACIÓN ACTUAL EN MATERIA DERECHOS HUMANOS, INDÍGENAS, EJIDALES Y COMUNALES.

1. Análisis comparativo del sentido político, filosófico y legal de la propiedad de la tierra, desde el punto de vista indígena y occidental.

El sentido político-jurídico de la propiedad está claramente definido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; su origen es de carácter social. No obstante, la propiedad sobre la tierra, como una demanda por la falta de tierra de los campesinos y recuperación de las mismas hacia las comunidades que fueron despojadas de ellas; sin embargo, se presentan elementos contradictorios que erigen al Estado como el poseedor de la definición del sentido de la propiedad.

La propiedad originaria de las tierras y recursos naturales se encontrará a favor de la Nación, quien se reserva el derecho de transmitirla en forma privada o social, y es al Estado a quien se le construye como un poder omnipresente sobre la sociedad, y se le da tal poder que en nombre de la Nación se convierte en el poder supremo, donde esos bienes se consideran con carácter de inalienables, inembargables e imprescriptibles.

El dominio público de la Federación controla los bienes nacionales, quien otorgará las concesiones que le sean concedidas a los particulares o sociedades constituidas conforme el marco jurídico mexicano.

En cuanto al sentido filosófico de la propiedad de la tierra, empecemos por aclarar que en el pensamiento occidental se rechaza la existencia de una filosofía indígena, ya que, en su criterio, para existir como tal, debe cumplir con un discurso racional, la existencia de fuentes escritas, así como una autoría individual, la estructuración dialéctica de su discurso, la trascendencia del aspecto mitológico, la diferenciación entre la religión y el discurso filosófico, entre otros aspectos.

En ese sentido, pensar la construcción filosófica como un anexo al pensamiento occidental, es limitar la capacidad del ser humano a sólo un punto de vista eurocentrista, como si el conocimiento verdadero y real partiera solo de Europa. Entonces es pertinente la pregunta ¿los pueblos indígenas filosofaban o estaban incapacitados para ello? Al respecto, Josef Estermann en su texto *Las Filosofías Indígenas y el Pensamiento Afroamericano* señala:

“Las y los filósofos/as que abogan por la “filosoficidad” del pensamiento indígena, parten de la deconstrucción intercultural del concepto occidental de ‘filosofía’, en el sentido de que proponen definir lo que es o no ‘filosofía’, en y mediante un proceso inacabado de diálogo o polílogo intercultural. En este

sentido, la definición occidental de la 'filosofía' (con los criterios mencionados) sólo es una de muchas definiciones contextuales y culturalmente determinadas. Y esto abre la posibilidad de que hay muchas formas 'paradigmáticas' de filosofar, y que la 'filosoficidad' es una característica de todos los pueblos del planeta, y no el privilegio de unos (o uno) pocos."⁸⁵

Tomando en cuenta lo anterior, consideraré los argumentos sobre la existencia de una filosofía indígena, para después dar cabida al concepto de propiedad indígena, si es que está presente.

Miguel León-Portilla, en su tesis de doctorado, señala la existencia de un pensamiento filosófico de más de 50 a 60 años antes de la llegada de los españoles y la conquista de los pueblos americanos.

“En este sentido podemos afirmar que la presentación que haremos de los problemas concebidos por los sabios prehispánicos, así como sus ideas acerca del universo, de la divinidad y del hombre, reflejan lo que fue su pensamiento filosófico en vigencia al menos durante los 50 o 60 años que precedieron a la llegada de los conquistadores españoles. Pero, como en los mismos textos que se conservan se alude frecuentemente al origen mucho más antiguo de determinadas doctrinas, hemos creído conveniente ocuparnos del que puede llamarse “problema de los orígenes y la evolución del pensamiento nahúatl prehispánico”. De esto trataremos en el último capítulo de este libro, preparado para esta edición.”⁸⁶

Sin embargo, uno de los elementos necesarios para el soporte de esta investigación es la importancia en el pensamiento filosófico de la comprensión que tiene la población indígena respecto del concepto de la tierra. En el texto que se presenta a continuación podremos observar la apreciación de diferentes aspectos filosóficos, para dar importancia a lo relacionado con la tierra.

“...el origen y la fundamentación del mundo y de las cosas. Y aun cuando en no pocos textos y narraciones de los primeros cronistas misioneros, hallamos mención de la respuesta forjada por los tlamatime o sabios, creemos que en ningún otro lugar podría tal vez encontrarse tan clara y adecuadamente expresada como en una vieja narración conservada en los Anales de Cuauhtitlán. En ella se atribuye simbólicamente a Quetzalcóatl-dios, héroe

⁸⁵ Esterman Josef, Las Filosofías Indígenas y el Pensamiento Afroamericano, pág. 7, visible en: [unam/unam%2010/tesis/Dialnet-Las Filosofias Indigenas y el Pensamiento Afroamericano.pdf](http://unam/unam%2010/tesis/Dialnet-Las_Filosofias_Indigenas_y_el_Pensamiento_Afroamericano.pdf)

⁸⁶ León Portilla Miguel, La filosofía Nahuatl estudiada en sus fuentes, Ed. UNAM, año 2006, pág. 62.

cultural de los toltecas-el hallazgo de la solución buscada, se señala con la vestidura del mito, que este descubrimiento es precisamente fruto de la sabiduría, representada por Quetzalcóatl:

- 1.- “Y se refiere, se dice
- 2.- que Quetzalcóatl, invocaba, hacia su dios a algo (que está) en el interior del cielo.
- 3.- a la del faldellín de estrellas, al que hace lucir las cosas;
- 4.- Señora de nuestra carne, Señor de nuestra carne;
- 5.- la que está vestida de negro, el que está vestido de rojo;
- 6.- la que ofrece suelo (o sostiene en pie) a la tierra, al que la cubre de algodón.
- 7.- Y hacia allá dirigía sus voces, así se sabía hacia el lugar de la Dualidad, el de los nueve travesaños con que consiste el Cielo...”⁸⁷

En el texto anterior se puede observar cómo a la respuesta del cuestionamiento del origen de la fundamentación del mundo y de las cosas, se encuentra en la sabiduría de Quetzalcóatl, quien invocaba hacia su dios, algo en el cielo, en las estrellas, el que hace lucir las cosas, la señora señor de la carne, que se encuentra vestida de negro o rojo, donde se dirigían sus voces, el lugar de la Dualidad. León-Portilla continúa el análisis y señala los siguientes elementos.

“Línea 6.- la que ofrece suelo (o sostiene en pie) a la tierra, el que la cubre de algodón.

En esta línea se encierra la respuesta al problema de qué es lo que sostiene en pie a la tierra. Es el principio dual, descubierto por la larga meditación simbolizada en la figura de Quetzalcóatl, Es Ometéotl (dios de la dualidad) quien en su doble forma femenino-masculina: tlallamánac, ofrece suelo a la tierra y tlallichcatl: viste de algodón a la tierra. Cuando en el capítulo siguiente se estudian directamente los rasgos característicos de Ometéotl, dios de la dualidad (Señor y Señora de nuestro sustento), se verá como no obstante ser claramente un solo principio, una sola realidad, por poseer simultáneamente dos aspectos: el masculino y el femenino, es concebido como núcleo generativo y sostén universal de la vida y de todo lo que existe. Pero, de esto nos ocuparemos después. Aquí nos basta haber mostrado que en él se descubre el apoyo que mantiene en pie a la tierra, así como la fuerza que produce los cambios en el cielo y las nubes, tan plásticamente descrita como “lo que cubre de algodón a la tierra.”⁸⁸

⁸⁷ Ídem, pág. 90

⁸⁸ Ídem, pág. 92

El principio de la dualidad, que en su doble forma femenino-masculino ofrece suelo a la tierra, debe ser visto como un solo principio, es una realidad que sostiene el núcleo generativo universal de la vida y todo lo que existe, pero también incluye las fuerzas del cielo y las nubes, que en forma poética los señala como lo que cubre de algodón a la tierra. El concepto filosófico de la dualidad desde mi punto de vista se relaciona con la dialéctica: lo nuevo lo viejo, la tierra el universo, la vida y la muerte, etc.

Entonces podemos dejar asentado que los pueblos indígenas filosofaban y tenían una visión del mundo y el cosmos totalmente diferente a los europeos, y dentro de los derechos humanos debemos contemplar esta libertad sin pretender coartarla, porque de ahí también derivan los fundamentos para un marco jurídico propio de los pueblos indígenas.

Ahora bien, reflexionemos sobre la propiedad de la tierra y sus antecedentes históricos. A través de su libro *Los Aztecas bajo el dominio español 1519-1810*, Charles Gibson señala cinco clases esenciales de tierras: 1) Teotlalli o tierra de los templos y de los dioses [parcelas localizadas en las comunidades, trabajadas en común por lo habitantes]; 2) Tecpantlalli, o tierra de las casas de la comunidad [dedicadas a las residencias y palacios de los reyes y señores, habitadas y trabajadas por tecpanpouhque que no pagaban tributos pero arreglaban la casa]; 3) Tlatocatlalli (tlatlocamilli) o tierra de los Tlatoque [tierra dividida en parcelas de 400 por 400 medidas en cada pueblo y rentada a los maceguales para el sostenimiento del tlatoani]; 4) Pillalli y tecuhtlalli o tierra de los nobles (Pipiltin y Tetecuhtin) [posesión alodial podían ser donadas o vendidas no estaban ligadas a un cargo oficial posible, utilización para el establecimiento de refugiados extranjeros]; 5) Calpullalli, o tierra de los calpultin [tierras controladas por el calpulli corporativo, el término altepetlalli casi como sinónimo, parece haber supuesto la tierra de un pueblo corporativo (altepetl), representaba la suma total de los calpullalli, significaba la sede de las casas como las parcelas agrícolas de los miembros del calpulli, podría identificarse como tierras “comunes” subdivididas en parcelas].⁸⁹

Un jefe de familia macegual no era dueño de su tlalmilli, ni podía legítimamente venderlo, poseía privilegios de usufructo, podía legar su tlalmilli y su casa a sus descendientes, pero perdía su posesión si no trabajaba la parcela o si se trasladaba a otra parte.

⁸⁹ Gibson Charles, *Los Aztecas bajo el dominio español 1519-1810*, Ed. Siglo XXI, año 1977, pág. 263.

Desde el punto de vista histórico, hoy en día se reconoce como altepetl a la estructura político administrativa prehispánica, su composición se deriva de atl que significa agua y tepetl cerro, engloba a la tierra y a la fuerza germinal. Se utilizó para referirse a las ciudades y también a sus dominios. Fue utilizado para referirse a la organización económica que se asociaba al territorio, y los recursos naturales de los asentamientos que se encontraban a su alrededor y control, incluidas sus instituciones políticas, religiosas y culturales. Se deben considerar evidencia de la historicidad política de los indígenas, sus identidades y tradiciones históricas.

Tenemos que reconocer entonces la relación entre los aspectos filosóficos, históricos, jurídicos e incluso geográficos o territoriales de los pueblos indígenas y su interdependencia. En ese sentido analicemos la figura de los altépetl, que de acuerdo con las investigaciones se consideran como sistemas regionales, políticos, económicos y culturales que tenían una relativa autonomía y diferencias. Se constituyeron a lo largo del tiempo, adaptando herencias culturales de sus participantes y cambiantes de conformidad con su propia dinámica.

Los altépetls competían con sus vecinos por el control de su territorio y recursos naturales, así como de los diferentes ecosistemas, redes comerciales, dominio militar y el reconocimiento de su legitimidad.

Los altépetl, se diferenciaban por sus identidades étnicas culturales; sin embargo, contenían elementos comunes, uno de los elementos es que pertenecían a la cultura mesoamericana, específicamente tolteca, chichimeca y náhuatl, pero también tenían una historia compartida, en diferentes grados de su tiempo e historia, sus tradiciones, la defensa territorial, sus derechos políticos y sus élites. Se integraban, pero tenía una autonomía que los diferenciaba.

En el documento de La historicidad de los altépetl, Federico Navarrete señala un ejemplo, de esta situación:

“... si el altépetl de Tetzoco o el de Mexico-Tenochtitlan intensificó su producción agrícola por medio del uso de técnicas de irrigación, de una organización territorial más concentrada y de formas de registro geográfico y censal que hacían más eficiente el control del trabajo de su población y el cobro de tributos —todos ellos bienes culturales toltecas que son mencionados en las fuentes— su resultante fortalecimiento económico y político presionaba a otros altépetl como Cuauhtitlan para que adoptaran reformas similares o se vieran en una situación de debilidad relativa que podía amenazar su independencia e incluso su supervivencia. Por ello, la recepción de los grupos colhuas en este último altépetl puede entenderse como una manera de adaptarse a una nueva realidad.

En el sentido inverso, el control que los altépetl chalcas toltecas establecieron sobre las zonas chichimecas del pie de monte, gracias a la conquista de Amaquemecan por los totolimpanecas, les permitió ampliar su base de recursos y los fortaleció en relación con otras entidades políticas que también controlaban ecosistemas de ese tipo, como Tetzco. La misma presión puede explicar las medidas adoptadas por este último altépetl para aumentar su control sobre los chichimecas del pie de monte aledaño a su ciudad.

De igual modo, podemos plantear que las dificultades que experimentaron los mexicas para fundar su altépetl se debieron, sobre todo, a que no podían encontrar una manera satisfactoria de integrarse a este sistema, pues las entidades políticas más poderosas, sobre todo Xaltocan, Azcapotzalco y Colhuacan, no querían darles un lugar en él. Finalmente, la única manera en que lograron su objetivo fue apoderándose de la dinastía gobernante y de la identidad del último de estos altépetl, lo que demuestra, más allá de toda duda, que la historia de los mexicas no tiene nada de excepcional y que fueron uno más de los miembros de un sistema político plural.”⁹⁰

Señalaré también, para abundar sobre el tema, a Flores Cano en su artículo “El Altepetl”:

“La primera referencia a estos temas la encuentro en el *Libro del Chilam Balam de Chumayel*, en la sección llamada “Libro de los linajes”, que relata en modo metafórico la destrucción de Uxmal y la fundación de Chichén Itzá...

En otra parte el libro relata con detalle las ceremonias y actos de posesión de la tierra por el linaje de los itzaés y traza lo que podríamos llamar un alegato legitimador de esa posesión:

Nuestro Padre Dios fue el que ordenó la tierra. Él creó todas las cosas del mundo y las ordenó. Y aquéllos pusieron nombre al país y a los pueblos, y pusieron nombre a los pozos [cenotes] en donde se establecían y pusieron nombre a las tierras altas que poblaban y pusieron nombre a los campos en que hacían sus moradas. Porque nunca nadie había llegado aquí, a la “perla de la garganta de la tierra”, cuando nosotros llegamos.

⁹⁰ Navarrete Linares Federico, “La historicidad de los altépetl”, www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/origenes/origen009.pdf, “*El origen de los pueblos del Valle de México. Los altépetl y sus historias*” por Gabriel Kenrick Kruell, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2011 (Serie Cultura Náhuatl, Monografías, 33). pag. 517.

[Sigue luego la descripción del recorrido de los itzaés por la parte norte de la Península de Yucatán y su unión con otros linajes]. Y entonces bajaron allí los de Holtun-aké, y entonces bajaron allí los de Sabacnail. Y así fueron llegando y juntándose los señores [...]

Y entonces se reunieron todos en Ichcaansihó [un sitio cercano a la Mérida actual, y comenzó el reparto de la tierra]. Teppan-quis era sacerdote de Ichtab y Ah-Ppisté, el que midió las tierras [...]

Por eso fundaron tierras para ellos, las tierras regadas. Entonces fue que amaneció para ellos. Nuevo Señor, nuevo despertar de la tierra para ellos. [...] Y empezó a entrarles tributo en Chichén Itzá [...] Allí recibían el tributo los Grandes Señores. Y entonces comenzaron a reverenciar su majestad [...] Y empezó su mandato y se empezó a decir que era Ahau [señor, rey].

Como se advierte, el propósito del relato de la migración de los itzaés por la tierra maya y la fundación de su capital en Chichén Itzá, era legitimar la ocupación de esas tierras (a las que “nunca nadie había llegado”) y asentar el reparto de éstas entre los jefes de los linajes. Se trata, en otras palabras, de la fundación del altépetl, la base territorial sobre la que se levantará Chichén Itzá, el reino maya que dominó el sureste de Mesoamérica entre 800 y 1100 d.C. Matthew Restall ha mostrado que en la época colonial el cah maya era similar al altépetl nahua, y fue la base sobre la que se asentaron los pueblos y la identidad maya. “El cah –dice Restall– fue la comunidad maya [...], la principal unidad sociopolítica de los mayas, basada en los solares familiares y en las parcelas de tierra dispersas en el territorio perteneciente a los miembros de la comunidad.”⁹¹

En la descripción que realiza Flores Cano se habla del linaje, las ceremonias, la posesión, el reparto de tierras, la base territorial, la fundación del Altepetl, era similar el cah-maya al altepetl nahua. Para apoyar lo anterior citemos de nueva cuenta al autor:

“Se advierte entonces que el *Códice de Viena* concluye con el ordenamiento, nomenclatura y división de la tierra mixteca, y con su consagración ritual, con la fiesta del Fuego Nuevo (fig. 3).¹⁵ En estos códices, como es usual en la tradición cosmológica de Mesoamérica, el territorio se distribuye en cuatro partes orientadas hacia los rumbos cardinales.¹⁶ Así, el propósito último del código es definir la extensión y calidades de la tierra mixteca, nombrar cada

⁹¹ Flores Cano.- Fractal No. 42, revista trimestral, año 2006. <https://www.mxfractal.org/F42Florescano.htm>.

una de las montañas, cañadas, valles, ríos, pueblos, templos y lugares que la componen y significan, y hacer constar que todos esos sitios han sido debidamente consagrados por ceremonias de apropiación establecidas por los dioses protectores del pueblo mixteco.

Los estudiosos de estos libros percibieron que los topónimos no son meras marcas geográficas en la escritura de Mesoamérica. Los signos de lugar mixtecos hablan también de la relación íntima entre los linajes gobernantes y la posesión y manejo del territorio. Según la interpretación de algunos autores, el ejercicio de ubicar, ordenar y nombrar las diferentes partes de la tierra mixteca no se limitó a dibujar un mapa de la Mixteca Alta o de la región de Tilantongo.¹⁸ La delimitación del territorio es una demostración de que esa tierra, al ser consagrada por los ritos y ceremonias mencionados antes, era pertenencia de los fundadores del pueblo de Tilantongo. Como he insistido en otros escritos, el texto que narra la creación del cosmos y el origen de los seres humanos, las plantas cultivadas y el sol, es también el documento que legitima la posesión del territorio. El *Códice de Viena* es el manuscrito más antiguo que conocemos que remonta la posesión del suelo a los tiempos de la creación del mundo, y vincula esa apropiación a los linajes fundadores del señorío de Tilantongo...”⁹²

En resumen, los Altepetl maya o nahua, consideraban a las montañas, cañadas, valles, ríos, pueblos, templos y lugares que componen y significan la tierra, eran sitios consagrados a las ceremonias y ritos, la posesión del territorio implicaba la visión cosmológica, el origen de los seres humanos, las plantas cultivadas, el sol mismo y los documentos que sustentan esta posesión son los diferentes Códices existentes que la legitiman.

El problema entonces es si en nuestro marco jurídico se reconoce legalmente esta situación, ¿si son países originarios no les correspondería un papel trascendental?, pues si en la Constitución se reconocen los usos y costumbres, entonces ¿cuál es el problema?

En el orden internacional, Erica Daes, señala en su *Informe sobre el Derecho a la Tierra de la Organización de Naciones Unidas* lo siguiente: “que: i) existe una profunda relación entre los pueblos indígenas y sus tierras, territorios y recursos; ii) esta relación entraña diversas dimensiones y responsabilidades sociales, culturales, espirituales, económicas y políticas; iii) la dimensión colectiva de esta relación es importante; y iv) el aspecto intergeneracional de dicha relación también es

⁹² Ídem.

fundamental para la identidad, la supervivencia y la viabilidad cultural de los pueblos indígenas...”⁹³

Esta descripción de las Naciones Unidas da cuenta de la importancia y reconocimiento internacional de los derechos de los pueblos indígenas.

Es importante señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia en el Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua de 31 de agosto de 2001 señaló lo siguiente al referirse al concepto de propiedad en las comunidades indígenas:

“...la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras.”⁹⁴

De lo anterior, la ficha técnica de la Corte Interamericana del citado caso del 14 de abril del 2020, indica en el rubro de reparaciones que la Corte decide que el Estado:...debe de adoptar en su derecho interno, de conformidad con el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para crear un mecanismo efectivo de delimitación, demarcación y titulación, de las propiedades de las comunidades, acorde con el derecho consuetudinario, los valores, usos y costumbre de éstas...” También señala que; “...deberá delimitar, demarcar y titular las tierras que corresponden a los miembros de la comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni y abstenerse de realizar [...] actos que puedan llevar a que los agentes del propio Estado, o terceros que actúen con su aquiescencia o su tolerancia, afecten la existencia, el valor, el uso o el goce de los bienes ubicados en la zona geográfica donde habitan y realizan sus actividades los miembros de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni.”⁹⁵

⁹³ “Daes, Erica- Irene (Relatora Especial ONU) Las poblaciones indígenas y su relación con la tierra, Informe Final, Consejo Económico Social Naciones Unidas, E/CN.4/Sub.2/2001/21, pág. 10

⁹⁴ Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua. Sentencia de 31 de agosto de 2001, pág. 78.

⁹⁵ Ficha Técnica: Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua.- Corte Interamericana de Derechos Humanos.- pág. 4.

En semejante sentido se da la sentencia del caso de República de Argentina por violación de derechos a 132 comunidades indígenas del Departamento de Rivadavia, donde se violaron los derechos de propiedad comunitaria, a la identidad cultural, a un medio ambiente sano, a la alimentación adecuada y al agua, a las garantías judiciales.⁹⁶

Entre otros aspectos indica lo siguiente: "...la posesión tradicional de las mismas por parte de las comunidades indígenas debería bastar para el reconocimiento oficial de la propiedad [...] el derecho de la propiedad comunitaria implica que las comunidades tengan participación afectiva, con base en procesos adecuados de consulta que sigan pautas determinadas, en la realización por parte del Estado o de terceros, de actividades que puedan afectar la integridad de sus tierras y recursos naturales."⁹⁷

En las reparaciones, se determinó:" ...a) Se concluya las acciones necesarias a fin de delimita, demarcar y otorgar un título que reconozca la propiedad de las 132 comunidades indígenas sobre su territorio...i) abstenerse de realizar actos, obras o emprendimientos sobre el territorio indígena, o que pueda afectar su existencia, valor, uso o goce sin la previo provisión de información a las comunidades indígenas víctimas..."⁹⁸

En la posesión de los indígenas debemos entender que al hablar de la propiedad comunitaria señalaremos implícitamente el reconocimiento al sentido cultural, espiritual, de integridad, lo anterior implicará desarrollar al mismo tiempo una legislación que contemple los señalamientos descritos, que garantice a los individuos y comunidad el desarrollo pleno de sus derechos.

Partir del concepto de propiedad individual, ha sido una estrategia que ha tenido la finalidad de no reconocer y aniquilar los derechos comunitarios, por ello la necesidad de reconocer los derechos comunitarios.

En el capítulo segundo se habló sobre el aspecto jurídico de la propiedad privada e incluso se retomó parte de la discusión en el Congreso de la Unión sobre el cuestionamiento de los indígenas zapatistas, sobre si desaparecerían los tres tipos de propiedad en estos territorios, o sea la pequeña propiedad, la ejidal y la comunal,

⁹⁶ Resumen oficial emitido por la Corte Interamericana "Caso comunidades indígenas miembros de la asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Pág. 1

⁹⁷ Ídem. Pág. 3

⁹⁸ Ídem. pág.4

situación a la que dieron respuesta en el sentido de que no quieren fueros, ni privilegios, ni desean separarse de este país o estar encima de sus leyes.

Entonces los pueblos indígenas por la vía de la gestión popular han desarrollado la autonomía en diferentes variantes y el Estado a través de los tres poderes ejecutivo, legislativo (en su mayoría de extracción priista, panista e incluso perredistas) y judicial han impuesto su visión y su enfoque colonial sobre los derechos de los pueblos indígenas, los han dejado existir, con las limitaciones que les impongan en cada entidad federativa, y tal parece que solo les queda el camino de la demanda en el marco del derecho internacional.

Sin embargo, pese a lo anterior considero que se puede modificar el panorama político nacional y que se generará un cambio de perspectiva en el país.

2. Los diferentes ordenamientos jurídicos en la legislación mexicana en relación a la propiedad indígena ejidal y comunal, así como la defensa de los derechos colectivos hacia estas comunidades.

- a. Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.
- b. Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas
- c. Ley Agraria.
- d. Ley General del Equilibrio Sociológico y la Protección al Ambiente.

Se han generado diferentes reformas constitucionales tanto en la legislación Federal como en las entidades federativas, su objetivo, reglamentar los derechos indígenas. Las leyes federales se podrían agrupar por ámbitos como el derecho al desarrollo, los derechos sobre las tierras y recursos naturales, los derechos culturales, el acceso a la justicia ante los órganos del estado y la institucionalidad estatal.

Las referentes al desarrollo tendríamos: **Ley General de Desarrollo Social y la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.**

Sobre la Tierra y los recursos naturales estarían la **Ley Agraria, la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable y la Ley Minera.**

Sobre los derechos culturales la **Ley General de Educación y la Ley Federal de Derechos de Autor y la Ley de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.**

El acceso a la justicia, el **Código Federal de Procedimientos Civiles, el Código Nacional de Procedimientos Penales y el Código Penal Federal.**

Sobre el funcionamiento de las instituciones indigenistas tenemos: la **Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas**, la **Ley de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas**, el **Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública**, el **Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios**, el **Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria**, la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República** y el **Acuerdo que crea la Fiscalía para Asuntos Indígenas**.

En ese contexto, cabe mencionar que la Constitución Federal reconoce la existencia de los pueblos indígenas y algunos de sus derechos pero, como ya dijimos, deja afuera los principales, como el carácter de sujetos de derecho público de los pueblos indígenas y el control de sus territorios y los recursos naturales en ellos existentes.

Además de esto, la misma Constitución Federal remite a las legislaturas estatales la facultad de reconocer los alcances de los derechos enunciados en ella.

Cabe señalar que la mayoría de la legislación federal y estatal fue aprobada antes de la reforma del 14 de agosto del 2001, el contenido se ajusta a las disposiciones constitucionales de 1992. De las 32 entidades federativas de la República, 4 tienen actualizados sus textos a lo que dispone la Constitución Federal y, en muchos casos, sus disposiciones son nulas al ser materias reservadas por el Congreso de la Unión y no por los Estados de la República.⁹⁹

La tendencia de las reformas constitucionales es negar la personalidad jurídica de derecho público y los derechos territoriales de los pueblos indígenas, su objetivo es abrir y llevar a cabo una política de privatización de los recursos naturales, las tierras, las minas, los recursos forestales, el agua, los recursos genéticos y el conocimiento sobre ellos que tienen sus comunidades.

Ante esta situación los pueblos indígenas guían sus pasos por la vía de los hechos a la construcción de autonomías.

Las diversas legislaciones han dado tal fortaleza política al Estado existiendo varias figuras para el dominio de la tierra y sus recursos naturales como son: a) la expropiación, b) las modalidades de la propiedad, c) compraventa, d) arrendamiento, e) concesiones, f) permisos, g) reservas y vedas.

⁹⁹ Para un análisis amplio de la legislación puede verse: Francisco López Bárcenas, *Legislación y derechos indígenas en México*, Segunda edición, Centro de Estudios para el Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria-Cámara de Diputados, México, 2003.

Francisco López Bárcenas en su artículo “El despojo definitivo a los pueblos indígenas” del 28 de octubre de 2012 da cuenta de dicha situación, observemos cada caso de los señalados.¹⁰⁰

a) **La expropiación** ha jugado un papel importante a través del término de utilidad pública que ha servido para justificar la acción del Estado, el cual ha entregado grandes obras públicas a los particulares, ya sea para la realización de la obra como para usufructuar los beneficios del uso, goce, disfrute y disposición de bienes que de ellas emanen. En ese sentido tenemos la **Ley de Expropiación, la Ley Agraria, la Ley de Aguas Nacionales, la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley Minera y la Ley General de Asentamientos Humanos.**

De esta situación el autor señala algunos ejemplos como: las presas de la Angostura y Chicoasén en Chiapas, la Miguel Alemán y Cerro del Oro en Oaxaca, el Caracol en Guerrero, la 02 en Hidalgo, la Luis Donaldo Colosio en Sinaloa. Estas obras han propiciado el desplazamiento de poblaciones indígenas existiendo casos extremos como las de Oaxaca, donde a la fecha existen reclamos de indemnización por parte de los chinantecos.¹⁰¹

b) Para el caso del **término de modalidad de la propiedad** este ha servido para restringir los derechos sobre los territorios y recursos naturales, al extinguir parcialmente los atributos del propietario, estas limitaciones se encuentran en **Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente**; donde se pretende generar ordenamiento ecológico y creación de áreas naturales protegidas. El ordenamiento ecológico pretende regular el uso del suelo, las actividades productivas para proteger el medio ambiente, preservar y aprovechar los recursos naturales. En el caso del área natural protegida, la citada ley en el artículo 44 señala que: “...los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques comprendidos dentro de áreas naturales protegidas deberán sujetarse a las modalidades que ...establezcan los decretos por los que se constituyan dichas áreas, así como ...el programa de manejo y en los programas de ordenamiento ecológico que correspondan”.¹⁰²

En la actualidad, en la República Mexicana existen 182 áreas naturales protegidas (ANP), alrededor de 91 millones de hectáreas que se agrupan de la siguiente manera: 44 reservas de la biósfera; 67 parques nacionales; 5 monumentos

¹⁰⁰ López Bárcenas Francisco, artículo “El despojo definitivo a los pueblos indígenas” del 28 de octubre de 2012.

¹⁰¹ Ídem.

¹⁰² Ídem.

naturales; 8 áreas de protección de recursos naturales; 40 de protección de flora y fauna, y 18 santuarios¹⁰³.

El Estado mexicano ha impuesto limitaciones a la propiedad, mecanismo que impiden el desarrollo y el ejercicio de sus derechos a los pueblos indígenas y campesinos, favoreciendo a las empresas transnacionales que buscan apropiarse de los recursos naturales de sus tierras.

Para darnos cuenta de ello mencionemos algunos casos. En el pueblo Cucapá sus integrantes no pueden pescar ni para obtener sus alimentos, ya que el lugar quedó en la zona núcleo de la Reserva de la Biósfera Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado, en Baja California. Del pueblo Wirrárika, en Jalisco, se encuentran activos en la defensa de su territorio sagrado ante las mineras canadienses Minera Real Bonanza, filial de First Majestic Silver Corp, empresa canadiense, donde el gobierno federal entregó 761 hectáreas de tierras para tal fin, y de Revolution Resources Corp y sus filiales Minera La Golondrina, Minera Cascabel y Minera Kennecott y DynaNevada de México, cuyo proyecto tiene 350 mil hectáreas. En el mismo sentido, la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas se niega a que los poblados de Ranchería Corozal, Nuevo Salvador Allende y San Gregorio, ubicados en la Cuenca del Río Negro, sean regularizados, no obstante el acuerdo al que han llegado con la comunidad agraria de la Selva Lacandona, en Chiapas. Todo esto sucede porque detrás de dichas Áreas Naturales protegidas existen fuertes intereses sobre los productos naturales que en ellas se encuentran.¹⁰⁴

c) **La compraventa** no es un proceso de intervención directa del Estado, pero éste si participó en las modificaciones al artículo 27 constitucional propiciando la transferencia de la propiedad mediante el pago de un monto que propicie el mercado.

Las tierras entran al ámbito del mercado por: la asignación individual por la asamblea entre sus integrantes; por la adquisición del dominio pleno de las parcelas por los titulares de los derechos parcelarios sobre ellas, mediante acuerdo de la asamblea; cuando la asamblea general del ejido o comunidad decida aportar las tierras de uso común como capital a una sociedad mercantil; por la circulación dentro del mismo ejido de los derechos de parcelas.

d) En cuanto al **Arrendamiento de las parcelas o las tierras** de uso común, la Ley Agraria, en su artículo 79, señala: “El ejidatario puede aprovechar su parcela

¹⁰³ Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (/conanp) Blog, 6-diciembre de 2019, págs. 2 y 3.

¹⁰⁴ López Bárcenas Francisco, “El despojo definitivo a los pueblos indígenas” Opinión, Print PDF, 28. octubre 2012.

directamente o conceder a otros ejidatarios o terceros su uso o usufructo, mediante aparcería, mediería, asociación, arrendamiento o cualquier otro acto jurídico no prohibido por la ley, sin necesidad de autorización de la asamblea o de cualquier autoridad. Asimismo podrá aportar sus derechos de usufructo a la formación de sociedades tanto mercantiles como civiles.¹⁰⁵

El artículo 81 de la citada ley señala el dominio pleno sobre las parcelas al ejidatario, y el artículo 14 sobre el uso y disfrute de sus parcelas, pueda arrendar su parcela siempre que esté debidamente delimitada para que exista certeza de la superficie que arrenda y al tenerlo, ni la asamblea general de ejidatarios ni sus colindantes pueden oponerse a ello. Además de lo anterior, el artículo 45 de la Ley Agraria dispone que “las tierras ejidales podrán ser objeto de cualquier contrato de asociación o aprovechamiento celebrado por el núcleo de población ejidal o por los ejidatarios titulares, según se trate de tierras de uso común o parceladas, respectivamente...”. El objeto de este tipo de contratos se refiere a asociación o aprovechamiento y no al arrendamiento específicamente, por lo cual sólo una interpretación extensiva de este vocablo puede incluirlos. Asimismo, se establece “los contratos que impliquen el uso de tierras ejidales por terceros tendrán una duración acorde al proyecto productivo correspondiente, no mayor a 30 años, prorrogables”. Esta situación significa aproximadamente 60 años, es decir, la mayor parte de la vida del ejidatario o comunero, y es un plazo mayor al previsto en el Código Civil Federal para las propiedades privadas, que es de 20 años.¹⁰⁶

Con base en el Marco Censal Agropecuario 2016, de los 9.3 millones de terrenos rurales que tiene México, 1.9 millones (poco más del 20 por ciento nacional) son propiedad privada y la superficie que ocupan asciende al 41% del territorio nacional, lo que significa que el tamaño promedio es superior a las demás formas de tenencia. Nueve de cada 10 productores, agropecuarios y forestales son dueños de los terrenos donde produce. En el 3.8% de los casos, los terrenos son rentados.¹⁰⁷

En México, cerca de 270 mil terrenos rurales de propiedad social, ejidal y comunal, están rentados lo que representa el 3.8% de los 7,077,300 terrenos en esa categoría.¹⁰⁸

Se rentan tierras a empresas trasnacionales mineras y eólicas, en el Istmo de Tehuantepec, en Oaxaca, los pueblos ikoots y binizaa de estas zonas luchan para

¹⁰⁵ Ídem.

¹⁰⁶ Ídem.

¹⁰⁷ Aristegui Noticias, Propiedad privada, \$1% de la superficie de México: Inegi. i5 de julio 2017,

¹⁰⁸ Anel Garfias, “270mil terrenos rurales sociales se rentan en México”, mexiconuevaera.com, 5 de julio de 2017.

evitar ser invadidos. Hasta 2010, estas empresas tenían concesionado el 28.58 por ciento del territorio; **la Ley Agraria** les permite un plazo mayor al Código Civil, en la primera existe omisión en el segundo se obliga al arrendatario a “responder de los perjuicios que la cosa arrendada sufra por su culpa o negligencia, la de sus familiares o sirvientes”, y le prohíbe “variar la forma de la cosa arrendada; y si lo hace debe, cuando la devuelva, restablecerla al estado en que la reciba, además de que es responsable de los daños y perjuicios”; “si el arrendatario ha recibido la finca con expresa descripción de las partes de que se compone, debe devolverla, al concluir el arrendamiento, tal como la recibió, salvo lo que hubiere perecido o se hubiere menoscabado por el tiempo o por causa inevitable”.¹⁰⁹

La **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, en el artículo 70, señala que “los propietarios o poseedores de predios de dominio privado y los titulares de áreas concesionadas, cuyos suelos se encuentren contaminados, serán responsables solidarios de llevar a cabo las acciones de remediación que resulten necesarias, sin perjuicio del derecho a repetir en contra del causante de la contaminación”. Con lo anterior, las empresas pueden trasladar su obligación de reparar el daño ambiental a los dueños de los predios. El siguiente artículo plantea que no puede transferirse la propiedad de sitios contaminados, salvo que la autoridad ambiental lo autorice. Los ejidatarios o comuneros que renten su parcela, pueden perder sus derechos sobre ella por 70 años, cuando se la devuelvan puede venir destruida. Y si está contaminada no podrá venderla.

e,f,g) las Concesiones, permisos, reservas y vedas sobre los recursos naturales

El párrafo tercero del artículo 27 constitucional, en su segunda parte, establece que la nación tiene el derecho “[...] de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura,

¹⁰⁹ López Bárcenas Francisco, “El despojo definitivo a los pueblos indígenas” Opinión, Print PDF, 28. octubre 2012

de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad”.

El marco legal como ya se había señalado en el capítulo anterior le establece al Estado que disponga tanto de la organización como de la explotación colectiva de los ejidos y comunidades; lo anterior con un aparente objetivo de generar el desarrollo y fomentar la agricultura, ganadería, silvicultura y actividades económicas en el campo, evitando así la destrucción de los elementos naturales y los daños a la propiedad.

La **Ley General de Bienes Nacionales** el Estado puede recuperar los derechos sobre los recursos naturales concesionados; otras **leyes que regulan las concesiones son la Ley Minera, la Ley de Aguas Nacionales y la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable**. El artículo sexto de la **Ley Minera** establece que “la exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias a las que se refiere esta ley, son de utilidad pública, serán preferentes sobre cualquier otro uso o aprovechamiento del terreno, con sujeción a las condiciones que establece la misma y únicamente por la ley de carácter federal podrán establecerse contribuciones que graven estas actividades.”

h) Legislación, sin base constitucional

Mandatos de tratados comerciales internacionales, donde las empresas transnacionales tienen una amplia protección. Es el caso de la **Ley de Variedades Vegetales; la Ley de Bioseguridad y Organismos Genéticamente Modificados, y la Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semillas**, responden a compromisos contraídos por el gobierno mexicano a través del Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos y Canadá, el **Convenio sobre Diversidad Biológica y el Acuerdo sobre los Aspectos de Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, de la Organización Mundial del Comercio**. Es importante señalar que en cada una de las motivaciones a los documentos citados se indica que o que derivan del TLCAM, o de la apertura comercial mexicana y del mundo en general.

Cabe señalar que en la Jornada el 4 de septiembre de 2018 se publicó el artículo “Perdió México en el capítulo agropecuario del TLCAN” se señala como el presidente Andrés Manuel López Obrador, se encuentra atado de manos con la pretensión de impulsar el desarrollo en el campo, ya que se enfrenta a enorme subsidios que el gobierno estadounidense otorga a sus productores que les permite

inundar de maíz, trigo y otros granos básicos a México, así como productos lácteos.¹¹⁰

Es importante señalar la opinión de Alicia Puyana y José Romero en su aportación sobre “El sector agropecuario mexicano bajo el Tratado de Libre Comercio de América del Norte. La pobreza y la desigualdad se intensifican, crece la migración” en el que señalan lo siguiente:

“Las disputas comerciales en el sector agrícola han sido las más frecuentes y difíciles desde la entrada en vigor del TLCAN...Estas se originan en la ambigüedades del propio Tratado, ya que el “texto legal no establece ninguna armonizaciones de las leyes comerciales de los tres países miembros respecto de las prácticas comerciales injustas y el uso de subsidios (Morales 1997. Este silencio es fuente de polémicas, que perjudican en mayor medida a los exportadores canadienses y mexicanos, “porque los exportadores estadounidenses son capaces de manipular a su favor las complejidades del sistema regulatorio comercial estadounidense” (Drache 2002),[...] Estas normas son, por lo general, `utilizadas por empresas estadounidenses para obtener protección y refugio de la competencia extranjera” (Anderson y Rugman, 1997:40).

La práctica administrativa estadounidense es tan ad hoc y arbitraria, que no existe un campo de juego parejo. Las empresas extranjeras tienen menos derechos legales bajo la ley comercial estadounidense que las partes nacionales. Nada en el TLCAN cambió este arraigado sesgo administrativo (Anderson y Rugman, 1997:42).”¹¹¹

La **Ley de Variedades Vegetales** fija las bases y procedimientos para la protección de los derechos de los obtentores de variedades vegetales, es decir, aquellas personas que mediante un proceso de mejoramiento obtengan una variedad vegetal; la **Ley de Bioseguridad y Organismos Genéticamente Modificados** regula las actividades de utilización confinada, liberación experimental, liberación, comercialización, importación y exportación de organismos genéticamente modificados, con el fin de prevenir, evitar o reducir los posibles riesgos que estas actividades pudieran ocasionar a la salud humana o al medio ambiente y a la diversidad biológica o a la sanidad animal, vegetal y acuícola; y la **Ley de**

¹¹⁰ La jornada artículo “Perdió México en el capítulo agropecuario del TLCAN” 4 de septiembre de 2018.

¹¹¹ Puyana Alicia y Romero José, “El sector agropecuario mexicano bajo el Tratado de Libre Comercio de América del Norte. La pobreza y la desigualdad se intensifican, crece la migración.” Del libro “Retos para la integración social de los pobres en América Latina, Barba Solano Carlos, Ed. CLACSO, Diciembre de 2008.

Producción, Certificación y Comercio de Semillas regulan actividades relacionadas con la planeación y organización de la producción agrícola, de su industrialización y comercialización. No lo dicen claramente, pero el verdadero objetivo de estas leyes es apropiarse de los recursos naturales existentes en el territorio nacional aunque no en su forma de ecosistema, sino por medio de sus componentes químicos y biológicos.

3. Marco Jurídico Internacional.

En el marco conceptual, del presente trabajo se hizo referencia a diversos pactos o convenios internacionales, y se mencionaron los aspectos más importantes, por lo que se evitará redundar en lo mismo, señalando los aspectos genéricos de los mismos.

a. Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales

El Senado de la República, con base en el artículo 79, fracción X, de la Constitución Federal, aprobó el convenio internacional el 11 de julio de 1990, el Presidente de la República depositó ante el Director General de la OIT la ratificación del Convenio 169 de la OIT el 4 de septiembre de 1990.

Asimismo, mediante el artículo 38 del mismo Convenio, entró en vigor al año siguiente. Es importante señalar que de conformidad con el artículo 133 de la Carta Magna, todo tratado internacional firmado por el presidente de la República y aprobado por el Senado serán ley suprema de toda la unión, la legislación deberán ajustarse a la Constitución, Leyes y Tratados.

b. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En dicho Pacto, en la parte I, artículo 1, se reconocen la libre determinación de los pueblos; en la parte II, artículos 2 al 5, la no exclusión por condiciones sociales, personales o económicas de los individuos que integran cada Estado parte, señalando que cada estado puede disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin privar a un pueblo de sus medios de subsistencia; la parte III, del artículo 6 a 27, la protección por motivos de sexo, religiosos, raciales así como diferentes formas de discriminación; parte IV, artículos 28 a 45, sobre el Comité de Derechos Humanos, elección, funcionamiento y derechos de los Estados parte; parte V, artículos 46, 47, que señalan el alcance del Pacto con relación a los tratados internacionales; parte VI, artículos 48 a 53, que señala la ratificación, entrada en vigor, modificaciones al Pacto.

c. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

El citado Pacto reconoce en su artículo 1 el derecho a la libre determinación de los pueblos, incluido determinar libremente su condición política, desarrollo económico, social y cultural, así como disponer y gestionar el propio desarrollo, pero también incluye el derecho del pueblo a no ser privado de sus medios de subsistencia. En ese sentido en lo referente a los pueblos indígenas se observa el incumplimiento a este precepto por la propia Constitución pues deja en estado de indefensión a los mismos, por los motivos ya señalados como la intervención del estado por supuestos elementos del beneficio nacional, o las modificaciones al artículo 27 que propicia la privatización de las tierras ejidales y de los pueblos comuneros.

Del artículo 2 al 5 sobre la realización progresiva, señala los diferentes derechos por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; del artículo 6 al 15 seguridad social, vida familiar, nivel de vida adecuado, protección a niños, alimentación, vestido, vivienda, salud física y mental, educación primaria hasta superior, y vida cultural.

d. Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En él se establecen mecanismos de denuncia o investigación para el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC), se reconoce la competencia del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para evaluar las denuncias de las personas o grupos que han denunciado que han sido violado sus derechos en relación al Pacto señalado ,que cubren la necesidades básicas como la alimentación, la vivienda, la educación, el agua, el trabajo, la seguridad social o la vida cultural, entre otros. En el protocolo se establecen tres procedimientos internacionales de protección: de comunicaciones individuales; comunicaciones interestatales; y para investigación de violaciones graves o sistemáticas de los DESC.

e. Convenio Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial.

Los señalamientos del convenio se dividen en tres partes, la primera va de los artículos 1 al 7, donde se indican las obligaciones de los estados y el derecho del sujeto a no ser discriminado, en sus diferentes modalidades: distinción, restricciones, preferencias, raza, color, linaje, origen nacional o étnico, revisar las

políticas públicas para ajustar leyes y reglamentos que creen y perpetúen la discriminación racial; en la segunda parte se suscriben los artículos 8 al 16, donde se especifican los mecanismos para cumplir la convención, y en la tercera de los artículos 17 a 25, se señalan las disposiciones generales sobre la ratificación de las disposiciones generales, la entrada en vigor, enmiendas, así como la autenticidad de los textos.

f. Convenio sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales.

Convenio se divide en 7 partes, la primera de los objetivos y principios rectores del artículo 1 al 2; la segunda sobre el ámbito de aplicación, artículo 3; la tercer parte definiciones, artículo 4; la cuarta sobre derechos y obligaciones de las partes, artículos 5 al 19 ; la quinta relaciones con otros instrumentos, del artículo 20 al 21; la sexta sobre los órganos de la Convención, del artículo 22 al 24 y la séptima las Disposiciones finales del artículo 25 al 35.

Los principales objetivos del acuerdo se encuentran en el artículo 1 de los cuales es necesario destacar la protección y promoción de las diversas expresiones culturales, el fomento a la interculturalidad con el claro objetivo de desarrollar la interacción cultural y la construcción de puentes entre los pueblos, así como el vínculo entre la cultura y el desarrollo para todos los países.

También es importante destacar el artículo 2 que señala los diversos principios dentro de los cuales se encuentra: el de complementariedad de los aspectos económicos y culturales del desarrollo, señalando que la cultura es uno de los principales motores de desarrollo; el de soberanía, adoptar medidas y políticas para proteger y promover la diversidad de expresiones culturales; el de igual dignidad y respeto a todas las culturas, comprendidos las minorías y los pueblos autóctonos; el del desarrollo sostenible.

Es importante para nuestra investigación señalar el artículo 7, que en su territorio los pueblos deberán incitar a las personas y grupos a crear producir, difundir, y distribuir sus propias expresiones culturales, prestando importancia a las circunstancias y necesidades especiales a las personas de las minorías y pueblos autóctonos.

4. Resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sobre la situación de la comunidades indígenas, ejidales y comunales.

La posición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

PROCEDIMIENTO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCION FEDERAL. NO ES SUCEPTIBLE DE CONTROL JURISDICCIONAL. De acuerdo

con el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el procedimiento de reformas y adiciones a la Constitución no es susceptible de control jurisdiccional, ya que lo encuentra en sí mismo; esto es, la función que realiza el Congreso de la Unión, al acordar las modificaciones, las legislaturas estatales al aprobarlas, y aquél o la Comisión Permanente al realizar el cómputo de votos de las legislaturas locales y, en su caso, la declaración de haber sido aprobadas las reformas constitucionales no lo hacen en su carácter aislado de órganos ordinarios constituidos, sino en el extraordinario de órgano reformador de la Constitución, realizando una función exclusivamente constitucional, no equiparable a la de ninguno de los órdenes jurídicos parciales, constituyendo de esta manera una función soberana, no sujeta a ningún tipo de control externo, porque en la conformación compleja del órgano y en la atribución constitucional de su función, se encuentra su propia garantía.

La segunda, cuyo número es el J./P. 40/2002, expresa:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCION FEDERAL. De lo dispuesto por el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de las diversas exposiciones de motivos y dictámenes relativos a las reformas a este precepto constitucional, se desprende que la tutela jurídica de la controversia constitucional es la protección del ámbito de atribuciones de los órganos del Estado que derivan del sistema federal (Federación, Estados, Municipios y Distrito Federal) y del principio de división de poderes a que se refieren los artículos 40, 41, 49, 115 116 y 122 de la propia Constitución, con motivo de sus actos o disposiciones generales que estén en conflicto o contraríen a la Norma Fundamental, lo cual se encuentra referido a los actos en estricto sentido y a las leyes ordinarias y reglamentos, ya sean federales, locales o municipales, e inclusive tratados internacionales. De lo anterior deriva que el citado precepto constitucional no contempla dentro de sus órganos, poderes o entidades que pueden ser parte dentro de una controversia constitucional, al órgano reformador de la Constitución, previsto en el artículo 135 del mismo ordenamiento, pues no se trata de un órgano de igual naturaleza que aquellos en quienes se confían las funciones del gobierno; además de que se integra por órganos de carácter federal y locales, es a quien corresponde, de forma exclusiva, por así disponerlo la Constitución Federal, acordar reformas y adiciones a esta, y de ahí establecer las atribuciones y competencias de los órganos de gobierno, sin que tampoco, al referirse al citado artículo 105, fracción I, a “disposiciones generales”, comprenda las normas constitucionales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró improcedentes las controversias constitucionales presentadas por los pueblos indígenas a través de los municipios a los que pertenecen.

El *órgano reformador* que lleva a cabo el procedimiento de reforma, y los actos que emite, de conformidad con el artículo 105 de la Constitución Federal no prevé entre los sujetos que pueden ser parte de una controversia; las funciones que realiza son constitucionales, soberanas, y no son sujetas a ningún tipo de control externo.

Esta situación entra en contradicción en el máximo tribunal judicial, ya que no se consideró otra tesis aprobada en 1998, que señala que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha determinado que cuando se impugna el proceso de reforma constitucional no es a la Carta Magna, sino los actos que integran el procedimiento legislativo que culmina con su reforma.

Lo anterior supone que pueden ser considerados como autoridades responsables quienes intervienen en dicho proceso, por ser este un órgano constituido, por tal motivo en su actuar lo debe ajustar a las formas o procedimientos correspondientes, dicha conducta puede ser controvertida mediante el juicio de amparo, por violación al principio de legalidad.

Al considerar que el *órgano reformador* no está contemplado como sujeto de este tipo de juicios se le considera una interpretación restrictiva, literal, correspondió al artículo 105 de la Constitución Federal. En cuanto a la interpretación del artículo 135 de la propia Constitución Federal la técnica cambia de manera extensiva. Se tienen entonces que para que las reformas a la Constitución Federal lleguen a ser parte de la misma “se requiere que el *Congreso de la Unión*, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que estas sean aprobadas por la mayoría de las *legislaturas de los Estados*”.

Al poder realizar una interpretación restrictiva del artículo 135, tal y como lo realizó respecto del artículo 105, llevaría a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a que se trata de órganos constituidos y no un poder especial.

Los que participan en el poder reformador adquieren la representación de distinta manera por lo que no representan lo mismo, su actuación también se ciñen a diferentes reglas durante el proceso de reforma, por lo que constituyen varios poderes, algunos aprueban y otros ratifican o rechazan lo aprobado; las legislaturas no tienen facultades para presentar modificaciones a lo aprobado ni observaciones en el Congreso de la Unión.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación mantiene que las actuaciones del *órgano reformador* por constituir una función soberana no pueden estar sujetas a ningún

control externo, la inaplicabilidad tanto en los actos que integran el proceso de reforma constitucional (previos a la reforma), como la reforma que resulta de ellos, que si forman parte de la Carta Magna ya reformada, son cosas totalmente distintas.

No es correcto colocar en la misma situación los actos de la reforma, porque los órganos que participan en la reforma, los que según la Suprema Corte de Justicia de la Nación forman el *órgano reformador*, son órganos constituidos, reglamentados por el orden jurídico y a él tienen que ajustar sus actos y si no se ajustan a las disposiciones jurídicas que los regulan es incorrecto tomarlos como válidos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que la controversia constitucional es la tutela jurídica de la protección del ámbito de atribuciones de los órganos del Estado que derivan del sistema federal (Federación, Estados, Municipios y Distrito Federal). Asimismo, del principio de división de poderes en relación con los artículos constitucionales 40, 41, 49, 115, 116 y 122, con motivo de que sus actos o disposiciones generales estén en conflicto o contraríen a la Norma Fundamental.

Con los criterios anteriores podemos destacar que la Suprema Corte de Justicia desecha el criterio de la controversia constitucional 31/97. Ayuntamiento de Temixco, Morelos. 9 de agosto de 1999. Mayoría de ocho votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Guillermo I.

Lo anterior, en la medida de que las controversias constitucionales se instituyeron como medio de defensa entre poderes y órganos de poder, sin embargo uno de los principales fines incluye el bienestar de la persona humana que se encuentra bajo el imperio de los poderes citados.

Una protección a los gobernados contra actos arbitrarios de las autoridades, se indican en los artículos 14 y 16 de la Constitución, garantizando el debido proceso y el actuar del Estado a la competencia señalada en las leyes.

Los artículos 39, 40, 41 y 49 reconocen los principios de soberanía popular, la forma de Estado federal, representativo y democrático, así como la división de poderes, el objetivo evitar la concentración del poder organismos que no sirvan beneficio del pueblo y dimanen de él.

Los artículos 115 y 116 sobre el funcionamiento y las prerrogativas del municipio libre regulan sus relaciones jurídicas y políticas.

Lo anterior hace reflexionar que la Suprema Corte de la Nación debe salvaguardar la voluntad del pueblo y sus integrantes; los entes públicos tienen sentido y razón para tal efecto, al ser de las partes orgánica y dogmática de la Constitución, los mecanismos de control constitucional, como las controversias constitucionales, deben servir para salvaguardar el respeto, el orden primario, sin que se muestren

como un orden superior en sí mismo separados de la voluntad popular que propicie arbitrariedades y que violenten la voluntad del pueblo soberano.

No estudiar los actos de invalidez del proceso de reforma constitucional impugnado, no permite la posibilidad de que éste se retome y la imagen entre los municipios y los pueblos indígenas que representan deja entrever que ningún poder de los que constituyen el gobierno federal atiende las demandas indígenas y no tienen un reconocimiento como sujetos de derechos y reconocimiento de sus derechos colectivos.

El poder omnipresente del Estado y el fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación alejados de la voluntad popular, ha generado que los pueblos indígenas instauraren por la vía de los hechos autonomías donde su capacidad de organización lo ha generado.

Lo anterior ha mostrado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación actúa con la visión del estado, autoritario, antidemocrático, excluyente de la multiculturalidad de la nación, pero sobre todo una actitud positivista contraria a una visión apegada a los derechos humanos.

CAPÍTULO IV.

ANÁLISIS CRÍTICO SOBRE LA PROPIEDAD DE LA TIERRA INDÍGENA, EJIDAL Y COMUNAL. PROPUESTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL.

1. Los límites de la autonomía y de los derechos colectivos hacia los pueblos indígenas, comunales y ejidales.

Señalamos desde el capítulo uno el concepto de autonomía, y nos hemos percatado que, a pesar de estar el concepto en nuestra Constitución en relación con los pueblos indígenas, se ha comprobado que camina en sentido contrario a su definición, pues esta se encuentra delimitada por las fuerzas políticas tanto en los tres poderes, el ejecutivo, legislativo y judicial del orden federal; es decir, la fuerza del Estado en contraposición hacia la concepción, cultura y vida de dichos pueblos. Pero también por los poderes económicos las grandes empresas nacionales, transnacionales e incluso los comerciantes locales, regionales y estatales.

Los límites que el Estado ha impuesto a los pueblos indígenas son cuestiones de índole político y legal; les ha impuesto políticas que fueron creadas para mitigar la situación en que vive y que consideran desde su punto de vista convenientes, desplegando el aparato de Estado para administrar, dirigir y coordinar dichos procesos, se crean una burocracia para darse trabajo a sí mismos. Sin embargo, lo que los pueblos indígenas demandan son derechos fundamentales que rebasen los contenidos de las legislaciones estatales. Los titulares de los derechos indígenas son los pueblos indígenas, no las comunidades ni las organizaciones que los utilizan para su lucha.

Los pueblos indígenas han denunciado a organizaciones políticas y administrativas ajenas y que únicamente han servido para dividirlos y subordinarlos al poder estatal, limitando el ejercicio del derecho a la libre asociación. Los mestizos han controlado dichas organizaciones lo que ha impedido a los pueblos indígenas ejerzan sus derechos políticos, al igual que los inhibe de una participación activa en la toma de decisiones de la vida nacional.

Este tipo de organizaciones obedecen más a las políticas de los gobiernos locales, su estructura y funcionamiento está vinculada más a la lógica estatal que a los derechos indígenas; el poder lo ejercen los grupos mestizos, muchos de ellos caciques, quienes lo usan en contra de los propios pueblos indígenas.

Otro de los límites que las comunidades indígenas enfrentan es que se encuentran divididas por diversos motivos, como la tenencia de la tierra, el uso de los recursos naturales, las creencias religiosas, las preferencias políticas. También por

problemas creados por agentes externos a las comunidades que lo padecen. Cabe señalar que algunos pueblos indígenas, ante lo anterior, han hecho esfuerzos para verificar las causas de división o enfrentamiento, e intentan encontrar soluciones a ello.

También existen comunidades indígenas subordinadas al poder regional, como lo es el carácter mono cultural y de clase del Estado, el cual responde a los intereses de los grupos económicos y políticos. El Estado crea las condiciones para que estos grupos sigan manteniendo el poder porque son ellos quienes le crean las condiciones a él para su existencia. Así, tenemos que los intereses de las comunidades indígenas se subordinan a los planes y programas de éstos para defender sus intereses. Los indígenas en el plano económico no pueden acceder al comercio del que se han apropiado. En ese sentido se les asigna el mercado de frutas y hortalizas, así como de vendedores y revendedores en los tianguis.

Desde el punto de vista político se continúa con el voto cautivo de candidaturas definidas por los intereses estatales o nacionales, donde no se propicia una participación activa de los pueblos y comunidades indígenas. El discurso de igualdad para todos los ciudadanos apunta a la visión mestiza de Nación, donde las culturas indígenas son tomadas en cuenta en forma folklórica, una forma de estereotipo, que solo concibe el desarrollo de los pueblos indígenas a través de sus fiestas patronales, para la generación del consumo de los de turistas.

Como se puede observar, existen límites de diversa índole y la labor de las comunidades es extenuante, por ello se requiere de voluntad política y social, así como cambios en la política del Estado, el cual debe asumirse como “el otro” y modificar dichas fronteras, propiciar la concepción de los sujetos culturalmente diversos, y con ello todas las ventajas y desventajas que ello implica.

La visión de ‘los otros’ sobre la población indígena debe cambiar, eliminar la idea de observar a los pueblos indígenas desde lejos como una población diferente y ajena al resto de la sociedad, donde se les separa como una frontera cultural, en donde los demás integrantes de la sociedad no quieren cambiar los límites del estatus quo, incluido el trato, la calificación de indio como sinónimo de ignorancia, desprecio y discriminación, situación y obligación que compete al Estado en materia de derechos humanos, de cambiar dicho contexto, sin olvidar la responsabilidad de la sociedad en su conjunto. Por lo anterior, la autonomía real es una necesidad imperante que el conjunto de la sociedad debe asumir con la dirección del Estado, garante de los derechos indígenas.

El temor del Estado mexicano nace de la posible separación que puedan generar las comunidades indígenas ante el reconocimiento de la autonomía, ejemplo de ello

está en la propia separación que llevó a cabo Texas, Guatemala, Chiapas en su momento, o la experiencia de las comunidades de la URSS (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) en donde el artículo 72 de la constitución de ese país señalaba el poder de secesión. Sin embargo, habría que preguntarse si el Estado de derecho logró la no separación; cuando no existe un reconocimiento a los derechos de las comunidades es por la vía de los hechos que la separación se lleva a cabo, sea en forma pacífica o violenta.

Otro temor que se presenta, como lo demostraron las preguntas de los diputados hacia los representantes del ejército zapatista de Chiapas, es que demanden más tierras en propiedad o si el reconocimiento constitucional de sus tierras generase la creación de un Estado dentro del Estado Nacional.

En realidad todo ello es contrario a las expectativas de los pueblos indígenas como lo demostraron sus respuestas en el Congreso de la Unión en 2008, ya referidas con anterioridad en este trabajo. Por ello se hace indispensable reconocer una deuda histórica a los pueblos indígenas y darles un papel más activo en la comunidad y en la vida nacional, reconocer sus derechos colectivos, su autonomía, e integrarlos realmente a la vida nacional evitando de nueva cuenta su olvido por más de 500 años. Hay que reconocer que los territorios indígenas son espacios relacionados con la naturaleza, el sentido ético y moral de su influencia cultural y el control político de su pueblo. El reclamo al territorio que ocupan es el de ejercer el control sobre lo sucede en sus espacios, cómo se usan y cómo se dispone de ellos; la participación de actividades colectivas en las decisiones que afectan esos territorios y sus recursos; el hecho de intervenir en el ejercicio de hacer gobierno en las sociedades allí asentadas.

2. Hipótesis central “La determinación racial y colonialista en la Constitución Política y su antinomia con los tratados internacionales firmados por México ante la ONU”.

Plantearnos la tesis de la determinación racial y colonialista nos permite ver con claridad, como hasta nuestros días con todos los movimientos realizados por los pueblos indígenas y por los diferentes movimientos sociales del país, que continúa la política de discriminación y, en ese sentido, podemos afirmar que desde la Colonia hasta nuestros días los pueblos indígenas continúan sufriendo el saqueo de sus recursos naturales como un proceso de racismo CONTINUO Y PROGRESIVO.

Pareciera que desde los órganos de gobierno se insiste en subordinarlos a los intereses de la clase en el poder, y el peso que han tenido las políticas de colonialismo ejercidas sobre las comunidades indígenas ha sido suficiente para

limitar su pleno desarrollo. Un ejemplo es la división a la que han sido sometidos los pueblos indígenas numéricamente grandes, ya sea por entidades federativas o por municipios, el objetivo de evitar la concentración numérica, así como su organización política.

Los pueblos indígenas que han manejado de una u otra forma la división a los que los ha sometido el Poder, son las que han resistido la violencia, la marginación, las políticas integracionistas.

En la tesis de licenciatura de la Facultad de Estudios Superiores de Acatlán, de Omar Muñoz Eluani, se citan algunos elementos que sintetizan desde el ámbito de lo político el colonialismo interno, como se indica a continuación:

“Posteriormente los criollos -siempre comparándose con las zonas del ser-constantemente imponían modelos de organización política y económica a la población compuesta por múltiples comunidades culturales desorganizadas, aisladas y en múltiples ocasiones sometidas económicamente por la propiedad privada defendida primeramente por los criollos, pero después por los liberales.

El republicanismo, el federalismo y la democracia arribaron a América Latina en la fundación de una nueva identidad cultural, una nueva nación en todo el sentido del término de nación proyectada. “El Estado se sobrepone a la sociedad” (Villoro, 1998) y en el caso de nuestro continente la formación de un nuevo Estado, buscaría construir una nueva identidad sobre las ruinas precolombianas y coloniales que ya se habían entrelazado profundamente [...]

El problema que aquí vemos es que, si hablamos de la formación de colonialismos internos en América Latina, estos parten de la existencia de múltiples etnias, siendo la identidad cultural criolla y liberal aquella la que se imponga y fomente un etnocentrismo sosteniéndose en la violencia ejercida por cualquier tipo de derecho¹² y que desarrollaremos más adelante.”¹¹²

En el ámbito legal, el reconocimiento a los pueblos indígenas ha sido vergonzosamente insignificante, como lo expresamos en el capítulo II sobre las diversas constituciones; no es sino con el levantamiento zapatista en 1994 que adquiere relevancia y que en el ámbito internacional tendrá una repercusión enorme; pese a ello será hasta el año de 2001 cuando se realizan algunas propuestas de modificación y otras más en 2016, sin cambiar el sentido de las

¹¹² Muñoz Eluani, Omar, “¿Qué es lo político?, Colonialismo y comunalidad desde Santa Lucía Miahuatlán, Oaxaca”, FES. Acatlán. UNAM, Año 2018, págs. 37-39.

mismas. Es decir, se siguen imponiendo a los pueblos indígenas, formas de ser y modelos económicos de desarrollo.

3. El sentido de pertenencia de la tierra (como lo abordamos en el capítulo II) y su permeabilidad a los diferentes ámbitos de vida y la cultura indígena, la visión antropológica, epistemológica, política, sociológica, económica y legal, el trabajo en comunidad o comunalidad.

La composición pluricultural de la Nación que no es un ente abstracto, pues son sus culturas las que la componen, el uso y disfrute de los recursos naturales incluidos los que correspondan a las áreas estratégicas de acuerdo con la fracción VI del artículo 2 Constitucional del apartado A. Por ello se deberá considerar la intervención de dichas comunidades en relación al uso y explotación de los mismos, el respeto que los pueblos indígenas tiene sobre la tierra y el cuidado del medio ambiente es tal, que miran hacia la dignidad de ambas y su uso racional, aseguran la sustentabilidad que a nadie afecta y al contrario ocasiona beneficios no solo a su comunidad sino a la nación y al mundo.

Basta retomar algunos testimonios de las comunidades indígenas para remarcar la visión integral que tienen sobre la tierra; en el artículo “Despojo y violencia al derecho de los pueblos indígenas”, por Samantha Hernández Escobar, gatopardo.com, 10 de abril de 2019, se exhibe al Estado mexicano y su creciente desinterés por proteger a los indígenas, al tenor de lo siguiente:

“En el caso de mi comunidad, los títulos en papel los tienen otras personas. Ellos venden y el territorio pasa al dominio de gente que busca poner centros turísticos. A nosotros nos dejan de lado. Nosotros somos los verdaderos propietarios de los territorios, los recorremos día a día, sabemos cuáles son los nombres de los parajes, sabemos el tipo de flora y fauna, para que nos sirven, todo sabemos y cada lugar de la Sierra tiene su nombre original.”¹¹³

Lo anterior es el testimonio de Miguel Manuel Parra vocero de la Comunidad Rarámuri de Mogotavo, Chihuahua y, como podemos observar, el reclamo es que no son tomados en cuenta a pesar de que son sus recursos y tienen un claro conocimiento de ellos, así como su identificación cultural.

“¡Sí existimos!...

¹¹³ Hernández Escobar Samantha, artículo “Despojo y violencia al derecho de los pueblos indígenas”, por gatopardo.com, 10 de abril de 2019.

Nos quieren quitar el territorio cuando nosotros tenemos sitios sagrados aquí y nunca salimos de la comunidad ahí morimos de generación en generación. Salimos a trabajar a la ciudad pero regresamos, vivimos de la cría de animales, de comer frutos y semillas silvestres”.¹¹⁴

De igual forma Norma Meza, líder del Clan Mischuih Kujias Kumiai de la Península de Baja California, da semejante testimonio de su relación cultural con su territorio y su dependencia para sobrevivir.

Es importante hacer mención a la publicación “*Los Pueblos Indígenas y sus derechos*” un informe temático del Relator Especial sobre la situación de los Derechos Humanos y la Libertades Fundamentales de los Pueblos Indígenas del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, Rodolfo Stavenhagen.

“Tierras y territorios de origen

A veces se considera que el problema de la tierra está relacionado básicamente con la disponibilidad de la tierra con fines productivos (agricultura, silvicultura, pastoreo, ganadería) para los miembros de las comunidades indígenas. Aun cuando, ciertamente, ello tiene la mayor importancia porque la falta de acceso a la tierra productiva condena a las familias indígenas rurales a la pobreza e impele a sus miembros emigrar en busca de trabajo, no siempre con éxito, existen otros factores que influyen también. Las comunidades indígenas mantienen vínculos históricos y espirituales con sus tierras de origen, territorios geográficos en los que florece la sociedad y la cultura; por lo tanto, constituyen el espacio social en el que una cultura puede transmitirse de generación en generación. Con demasiada frecuencia las personas no indígenas no comprenden bien la necesidad de este vínculo espiritual que une a las comunidades indígenas a sus tierras de origen y a menudo se ignora en la legislación existente sobre la tierra.”¹¹⁵

Es común escuchar en los trasportes públicos, o en reuniones de todas las clases, comentarios racistas y de incomprensión de la relación que guardan los pueblos indígenas con sus tierras y cultura, se les cataloga de flojos, ignorantes, sucios, incapaces de pensar y de explotar adecuadamente sus tierras, por eso la necesidad de explicar que la relación con la tierra, tiene un sentido multidisciplinario, con una

¹¹⁴ Ídem.

¹¹⁵ Stavenhagen Rodolfo, “los Pueblos Indígenas y sus derechos”, Informe temático del Relator Especial sobre la situación de los Derechos Humanos y la Libertades Fundamentales de los Pueblos Indígenas del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas.

cosmovisión integral y de respeto a la naturaleza, llena de valores, que no entienden algunos connacionales.

4. Propuesta de reforma constitucional.

a).- Antecedentes a la propuesta de Reforma Constitucional

Francisco López Bárcenas en su libro *Autonomía y derechos indígenas en México* de febrero de 2008, precisa el surgimiento de 11 diferentes propuestas de reforma constitucional resultado del levantamiento del Ejército Zapatista de Liberación Nacional a la reforma constitucional aprobada en el 2001, mismas que se citan a continuación:

- “1. Una del Instituto Nacional Indigenista.
2. Una de la Asamblea Nacional Indígena por la Autonomía
3. Una que se conoció genéricamente como de “San Andrés” en referencia al nombre del municipio chiapaneco en donde se firmaron los primeros acuerdos entre el Ejército Zapatista de Liberación Nacional, sin que se supiera bien de dónde salió o quien la elaboró.
4. Una propuesta que la Secretaría de Gobernación “filtró” durante la primera celebración del Congreso Nacional Indígena (CNI), en octubre de 1996.
5. Una propuesta del Congreso Nacional Indígena, elaborada por mandato de su primera Asamblea y aprobada en la comunidad de Milpa Alta en noviembre de 1996. Después se abandonaría para apoyar la de la COCOPA, como un gesto de buena voluntad para apoyar el proceso de paz en Chiapas.
6. La propuesta de la COCOPA elaborada en noviembre de 1996.
7. La contrapropuesta del Gobierno Federal a la propuesta de la COCOPA cuando el EZLN ya la había aceptado.
8. Otra propuesta aparecida en el semanario Proceso, sin autor, pero atribuida a la Secretaría de Gobernación.
9. La iniciativa de reformas constitucionales sobre Derechos y Cultura Indígena presentada al congreso de la Unión por el Partido Acción Nacional, el 12 de marzo de 1998.
10. La iniciativa de reformas constitucionales sobre Derechos y Cultura Indígenas, enviada al Congreso de la Unión por el Presidente de la República, el 15 de marzo de 1998.
11. La iniciativa de reformas constitucionales en materia de Derechos y Cultura Indígena presentada al Congreso de la Unión el 28 de marzo de 1998.

De estas iniciativas, cuatro se convirtieron en iniciativas de reformas a la Constitución y fueron enviadas al Congreso de la Unión para su discusión y

eventual aprobación. Resulta paradójico que de todas esas iniciativas, la elaborada por la Comisión de Concordia y Pacificación (COCOPA), que se sustenta en los *Acuerdos de San Andrés* suscritos entre el gobierno federal y el EZLN, cuenta con el consenso del movimiento indígena nacional y la simpatía de una gran franja de la sociedad mexicana e internacional, no fue presentada desde un inicio por el Presidente de la República al Poder legislativo para su discusión, como era su compromiso, enviando en su lugar una propuesta unilateral que la contradecía o, por lo menos, se apartaba de ella.

La consecuencia de esto fue que por varios años el debate se centró entre una propuesta legitimada socialmente que no era iniciativa y una iniciativa que de aprobarse amenazaba con ser una especie de aborto jurídico ya que no resolvía las causas del conflicto armado y tampoco satisfacía las expectativas de los directamente involucrados: los pueblos indígenas de México. Esto, que a todas luces era una sinrazón, se explicaba porque esa es la tónica del trato histórico del Estado mexicano hacia los pueblos indígenas: se les reconoce su existencia pero no sus derechos o en el mejor de los casos, estos se reconocen siempre que no se puedan ejercer.”¹¹⁶

También tenemos las reformas realizadas en mayo de 2015 y agosto de 2016, modificándose el inciso III del apartado A, y el apartado B en el primer párrafo del artículo 2o. constitucional, así como el inciso IX en enero de 2016, respectivamente.

b).- Advertencia.

Es necesario considerar que del texto original de la Constitución de 1917 al texto vigente se han realizado, al 5 de febrero de 2020, 487 reformas constitucionales a diversos artículos; sin embargo, uno de los acotamientos a las modificaciones es considerar que los detalles de las mismas se deben aplicar en las leyes secundarias, por lo que comentar en estos momentos las modificaciones tiene el objeto de eliminar el comentario de que las propuestas deben señalarse en las leyes secundarias. Aunado a lo anterior, se han generado constantes violación a los derechos de los indígenas, que por no tener un rango constitucional, existe la desconfianza el cumplimiento de las leyes secundarias, debido a que el interés político no privilegia el estado de derecho, la igualdad, equidad, bienestar social, la ética y la moral.

¹¹⁶ López Bárcenas, Francisco, *Autonomía y derechos indígenas en México*, de febrero de 2008.

Asimismo, aunque en el artículo 2 contempla en esencia casi todas las propuestas de reforma, después de cada modificación propuesta por artículo se señalara al inicio o al final de cada uno, una síntesis y reflexión.

c).- Propuesta de Modificación al artículo 2o. constitucional (incorporación sobre el derecho epistemológico que tienen los pueblos indígenas para elaborar sus propios conceptos, trabajo en comunidad o comunalidad).

Retomando la incorporación sobre el derecho epistemológico que tienen los pueblos indígenas para elaborar sus propios conceptos, y de acuerdo con los argumentos planteados, y no reiterar las observaciones plasmados en los diferentes capítulos, señalaré las propuestas de reforma a la Constitución, para ello se presentará el texto original y la propuesta respectiva, la **eliminación del texto original se encontrará testado, y las reformas se encontraran en negritas y letras cursivas:**

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.</p> <p>La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.</p> <p>No existe correlativo.</p>	<p>Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.</p> <p>La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.</p> <p><i>Lo anterior implica el desarrollo del: pluralismo cultural obliga al Estado a establecer políticas que respeten y desarrollen las diferentes formas de hablar, pensar, imaginar, vestir y actuar de los habitantes del país y en forma específica la organización en todos los ámbitos de los pueblos indígenas; Principio de pluralismo político, la elección de las autoridades tiene procedimientos diferentes, donde no es exclusivo la participación de los partidos políticos, reconociendo las propias normas electorales vigentes de las</i></p>

<p>A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:</p> <p>I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural-</p> <p>II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.</p> <p>III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o</p>	<p><i>comunidades indígenas; pluralismo jurídico, en donde el Estado está obligado a garantizar la existencia y desarrollo de la jurisdicción indígena, donde deben coexistir con la jurisdicción existente, para lo cual deberá reconocer y desarrollar la citada jurisdicción, determinar los principios del marco de su funcionamiento y elaboración de la Ley sobre la validación de resoluciones de la referida jurisdicción.</i></p> <p>A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:</p> <p>I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; <i>bajo estos elementos se deberá reconocer y respetar las formas externas en caso de migración hacia las ciudades.</i></p> <p>II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación <i>tomando en cuenta los usos y costumbres, así como las propuestas a modificaciones legales que las comunidades realicen ante</i> los jueces o tribunales correspondientes.</p> <p>III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o</p>
---	--

representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, ~~así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad~~, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta

representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, **reconociendo en todo momento los principios de asamblea popular, revocación de mandato, plebiscito, propuesta ciudadana o comunitaria de ley, entre otras formas de democracia**, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, **los cuales podrán ser o no remunerados de conformidad con sus usos y costumbres**, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad, **así como los principios de comunalidad, trabajo colectivo, tequio, faena, o forma de trabajo colectivo. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.**

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo **en aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, deberán ser tomados en cuenta en términos de esta Constitución.** Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en

<p>Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.</p> <p>VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.</p> <p>Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.</p> <p>VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.</p> <p>Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el</p>	<p>términos de ley, observando el interés común, el de los pueblos indígenas, el cuidado del medio ambiente y el de la nación y no podrán dividirse sus tierras, las cuales serán inalienables e inembargables.</p> <p>VII. Elegir, mediante elecciones libres o asamblea popular, o como lo estime las comunidades, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables o directamente ante el o los Estados de la Republica, sin sometimiento al municipio.</p> <p>Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.</p> <p>VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo no sólo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, sino por autoridad indígena reconocida por dichos pueblos.</p> <p>Las constituciones y leyes de las entidades federativas tomando en cuenta las opiniones de los pueblos indígenas y mediante consenso de los mismos establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las</p>
---	---

reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades ~~de los indígenas~~ y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos ~~de los indígenas~~ y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, ~~con la participación de las comunidades.~~ Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, ~~la alfabetización,~~ la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes

situaciones y **las** aspiraciones en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

B. La Federación, las entidades federativas, los Municipios **y Pueblos indígenas** para promover la igualdad de oportunidades y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones **y formas de organización comunitaria, mismas que** determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos indígenas, **colectivos** y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno **y los pueblos indígenas.** Las autoridades municipales **mediante consenso con los pueblos indígenas** determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación **materna, y de conformidad con la comunidad** la bilingüe e intercultural, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un

<p>indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.</p> <p>IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.</p> <p>VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.</p>	<p>sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, el respeto al uso de la tierra de todos, su uso familiar, su defensa comunal, de acuerdo con las leyes de la materia, o la propuesta de modificación a las mismas mediante consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.</p> <p>IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos, tomando en consideración los puntos de vista de cada comunidad.</p> <p>VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización. El desarrollo como Buen Vivir que busca articular la economía, el medio ambiente, la sociedad y la cultura en nuevas formas, llamando a las economías sociales y solidarias mixtas, propiciando el desarrollo</p>
---	--

<p>VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.</p> <p>Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.</p>	<p><i>intracomunitario o familiar, el comunitario y el intercomunitario.</i></p> <p>VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas. <i>Nuevos énfasis político-económicos, tales como la soberanía alimentaria, el control de los recursos naturales y un derecho humano al agua.</i></p> <p>Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas, los ayuntamientos, <i>y los pueblos indígenas,</i> en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.</p>
--	---

Las principales reformas deben estar ceñidas a los principios de pluralismos cultural, comunal, político y jurídico; se integren el reconocimiento y respeto a la migración indígena hacia las ciudades; la indispensable necesidad de elaborar las modificaciones legales sobre los usos y costumbres de las comunidades en todos los ámbitos de la vida del país; las diferentes formas de organización como el papel que juega la asamblea popular, revocación de mandato, plebiscito, propuesta ciudadana o comunitaria de ley; la remuneración o no en los cargos de

representación; el uso y disfrute de los recursos naturales con que cuentan incluidos los estratégicos y su relación con el cuidado del medio ambiente, así como los principios inalienable e inembargable de sus tierras; el respeto a la elección tanto de sus representantes como de sus diferentes formas de consulta, decisión y acción, como el voto, la decisión por mayoría en asambleas, entre otros aspectos; asistencia jurídica así como de sus representantes en problemas de índole legal y en su idioma; el respeto en forma igualitaria con los municipios y no de subordinación tanto en las decisiones como en las asignaciones presupuestales del Estado y de los recursos autogenerados; el respeto a la lengua materna y su difusión en la comunidad como hacia el exterior de ella.

d) Propuesta de Modificación al artículo 3o. constitucional.

El Congreso de la Unión reformó el artículo 3o. constitucional con fecha 15 de mayo de 2019; se nos presenta un momento histórico importante en el país donde las fuerzas democráticas han logrado acceder al poder mediante el sufragio popular, por ello hay que reconocer los derechos de los pueblos indígenas, afroamericanos marginados y colonizados por más de 500 años, esto implica que en la vida cotidiana, los pueblos indígenas son la parte inicial y fundamental de su comunidad, por ello es necesario considerar a los pueblos indígenas como parte esencial de la impartición de la educación indígena en su comunidad, son ellos con la educación de sus integrantes y de la experiencia de los ancianos o de miembros de su comunidad, quienes han permitido continuidad a dichas culturas, porque entonces no reconocer sus labor. Por ello se propone **agregar lo siguiente:**

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado-Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.</p>	<p>Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado-Federación, Estados, Ciudad de México, Municipios, los Pueblos Indígenas y Afroamericanos- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será</p>

<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II de este artículo, el Ejecutivo Federal determinará los principios rectores y objetivos de la educación inicial, así como los planes y programas de estudio de la educación básica y normal en toda la República; para tal efecto, considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y de diversos actores sociales involucrados en la educación, así como el contenido de los proyectos y programas educativos que contemplen las realidades y contextos, regionales y locales.</p> <p>Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá el conocimiento de las ciencias y humanidades: la enseñanza de las matemáticas, la lecto-escritura, la literacidad, la historia, la geografía, el civismo, la filosofía, la tecnología, la innovación, las lenguas indígenas de nuestro país, las lenguas extranjeras, la educación física, el deporte, las artes, en especial la música, la promoción de estilos de vida saludables, la educación sexual y reproductiva y el cuidado al medio ambiente, entre otras...</p>	<p>responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II de este artículo, el Ejecutivo Federal determinará los principios rectores y objetivos de la educación inicial, así como los planes y programas de estudio de la educación básica y normal en toda la República; para tal efecto, considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas, Municipios, los Pueblos Indígena, Afromexicanos y de diversos actores sociales involucrados en la educación, así como el contenido de los proyectos y programas educativos que contemplen las realidades y contextos, regionales y locales.</p> <p>Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá el conocimiento de las ciencias y humanidades: la enseñanza de las matemáticas, la lecto-escritura, la literacidad, la historia, la geografía, el civismo, la filosofía, la tecnología, la innovación, las lenguas indígenas de nuestro país (elementos conceptuales como reciprocidad, apoyo comunitario, sustentabilidad, etc), las lenguas extranjeras, la educación física, el deporte, las artes, en especial la música, la promoción de estilos de vida saludables, la educación</p>
---	--

<p>I. ...</p> <p>II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.</p> <p>Además:</p> <p>a) a d) ...</p> <p>e) Será equitativo, para lo cual el Estado implementará medidas que favorezcan el ejercicio pleno del derecho a la educación de las personas y combatan las desigualdades socioeconómicas, regionales y de género en el acceso, tránsito y permanencia en los servicios educativos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>f) a i) ...</p> <p>III. a X. ...</p>	<p>sexual y reproductiva y el cuidado al medio ambiente, entre otras...</p> <p>I. ...</p> <p>II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.</p> <p>Además:</p> <p>a) a d) ...</p> <p>e) Será equitativo, para lo cual el Estado implementará medidas que favorezcan el ejercicio pleno del derecho a la educación de las personas y combatan las desigualdades socioeconómicas, regionales, étnicas, y de género en el acceso, tránsito y permanencia en los servicios educativos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>f) a i) ...</p> <p>III. a X. ...</p>
--	---

Uno de los problemas sociales más graves en México es el racismo hacia los pueblos indígenas y afroamericano; ante ello, uno no se explica cómo existiendo estos graves problemas no se ha determinado la inclusión en el ámbito educativo y el reconocimiento a la capacidad de ambas comunidades de construir sus propios conocimientos.

Lo anterior hace congruente el respeto a los derechos humanos y con el acuerdo 169 de OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Al considerar la participación de los Pueblos Indígenas y Comunidades Afromexicanas en la construcción de los planes y programas de estudio con la inclusión de elementos como comunalidad, tequio, etc., que no solo son conceptuales, sino formas de vivir común, se pretende revalorar y que sean recuperadas tanto para dichas comunidades como para el conjunto de la población mexicana.

e) Propuesta de Modificación al artículo 73 constitucional

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 73. El Congreso tiene facultad: ...</p> <p>XXV. De establecer el Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, en términos del artículo 3o. de esta Constitución; establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, media superiores, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República, y para asegurar el cumplimiento de los fines de la educación y su mejora continua en un marco de inclusión y diversidad. Los</p>	<p>Artículo 73. El Congreso tiene facultad:</p> <p>XXV. De establecer el Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, en términos del artículo 3o. de esta Constitución; establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, media superiores, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios, los pueblos indígenas, comunidades afromexicana y actores sociales el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República, y para asegurar el cumplimiento de los fines de la</p>

Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República. Para legislar en materia de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma;	educación y su mejora continua en un marco de inclusión y diversidad. Los Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República. Para legislar en materia de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma;
---	---

Es importante que en el ámbito de la participación democrática el Poder Legislativo considere las diversas opiniones de la población de ahí la propuesta incluya la opinión no solo de los poder Legislativo, Federal, Local o Municipal, sino de los Pueblos indígenas y Afromexicanos y comunidad en general.

Lo anterior tiene mayor razón de ser en la medida en que existe una tendencia por escribir las experiencias de las comunidades indígenas; en razón de lo anterior, es necesario la protección de los derechos de autor que se puedan generar o que ya se han desarrollado.

f).- Propuesta de Modificación al artículo 25 constitucional (inclusión de indígenas y comuneros)

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.	Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. <i>El desarrollo integral</i> se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo, <i>propiciando el bienestar social.</i>

<p>Asimismo podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.</p>	<p>Asimismo podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo. <i>En el caso en que los recursos estratégicos se encuentren en tierras de los pueblos indígenas, se reconocerá esta situación y se les hará participes en la toma de decisiones, observando el interés común, el de los pueblos indígenas, el cuidado del medio ambiente y el de la nación.</i></p>
<p>La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.</p>	<p>La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades indígenas y afroamericanas, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.</p>

La propuesta de reforma pretende en lo futuro darle un sentido más humanista a la rectoría del Estado en la economía cuando se señala cambiar el término de competitividad por desarrollo integral, con el objetivo de propiciar el bienestar social.

Asimismo, se pretende que en el caso de los recursos estratégicos se encuentran en tierras pertenecientes a los pueblos indígenas, se les considere en la toma de decisiones, terminando con ello en el colonialismo económico y de beneficencia al cual siempre se les ha sometido a dichas comunidades. Aunado a lo anterior se fortalezca el trabajo comunitario ya sea en ejidos, en el sector social, con los comuneros, o empresas de trabajadores en todos los ámbitos de la economía.

e).- Propuesta de Modificación al artículo 26 constitucional

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 26.	Artículo 26.

<p>A. El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.</p>	<p>A. ...</p>
<p>Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática y deliberativa. Mediante los mecanismos de participación que establezca la ley, recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal.</p>	<p>Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática y deliberativa. Mediante los mecanismos de participación que establezca la ley, recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad y en particular de los pueblos indígenas, para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal.</p>
<p>B. El Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales. Para la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.</p>	<p>B. El Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales. Para la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los pueblos indígenas, los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.</p>
<p>C. ... El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social estará integrado por un Presidente y seis Consejeros que deberán ser ciudadanos mexicanos de reconocido prestigio en los sectores privado y social, así como en los ámbitos</p>	<p>C. ... El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social estará integrado por un Presidente y seis Consejeros que deberán ser ciudadanos mexicanos de reconocido prestigio en los sectores privado y social, así como en los ámbitos</p>

<p>académico y profesional; tener experiencia mínima de diez años en materia de desarrollo social, y no pertenecer a algún partido político o haber sido candidato a ocupar un cargo público de elección popular. Serán nombrados, bajo el procedimiento que determine la ley, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles y, si no lo hiciere, ocupará el cargo de consejero la persona nombrada por la Cámara de Diputados. Cada cuatro años serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.</p>	<p>académico y profesional; tener experiencia mínima de diez años en materia de desarrollo social, y no pertenecer a algún partido político o haber sido candidato a ocupar un cargo público de elección popular; uno de ellos deberá ser integrante de una comunidad indígena, reconocido por el Consejo Nacional Indígena. Serán nombrados, bajo el procedimiento que determine la ley, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles y, si no lo hiciere, ocupará el cargo de consejero la persona nombrada por la Cámara de Diputados. Cada cuatro años serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.</p>
---	---

En la gestión del Estado es necesario considerar a los pueblos indígenas, no es posible que pasen los siglos y no modifiquemos una actitud política y jurídica hacia dichas comunidades, por eso hay que reconocer el papel de las mismas constitucionalmente, propiciando una nueva relación de respeto y no de sometimiento o colonización interna, tanto en las dependencias públicas como en los organismos autónomos.

f).- Propuesta de Modificación al artículo 27 constitucional (la incorporación de los términos, inembargables, inalienables, imprescriptibles)

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 27. ... Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.</p>	<p>Artículo 27. ... Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización, sin embargo, en el caso de la propiedad de los pueblos indígenas, esta se considerará inalienable,</p>

<p>La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público...</p> <p>para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades.</p> <p>Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas;</p> <p>Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional;</p> <p>Tratándose del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, en el subsuelo, la propiedad de la Nación es inalienable e imprescriptible y no se otorgarán concesiones. ... Para cumplir con el objeto de dichas asignaciones o contratos las empresas productivas del Estado podrán contratar con particulares. En cualquier caso, los hidrocarburos en el subsuelo son propiedad de la Nación y así deberá afirmarse en las asignaciones o contratos.</p> <p>La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la</p>	<p><i>inembargable e indivisible, por su carácter comunal.</i></p> <p>La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, ...</p> <p>para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, <i>tomando en consideración la opinión de los pueblos indígenas, ejidatarios y comuneros cuando así compete y</i> en los términos de la ley reglamentaria, ...</p> <p>Corresponde a la Nación, <i>así como a los pueblos indígenas que les corresponda,</i> el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas;...</p> <p>Son propiedad de la Nación, <i>así como a los pueblos indígenas que les correspondan,</i> las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional;</p> <p>Tratándose del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, en el subsuelo, la propiedad de la Nación es inalienable e imprescriptible y no se otorgarán concesiones... Para cumplir con el objeto de dichas asignaciones o contratos las empresas productivas del Estado podrán contratar con particulares <i>o el sector social.</i> En cualquier caso, los hidrocarburos en el subsuelo son propiedad de la Nación y así deberá afirmarse en las asignaciones o contratos.</p> <p>La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la</p>
--	---

<p>tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.</p> <p>La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones.</p>	<p>tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley, <i>sin embargo la propiedad de los pueblos indígenas, se considerará inalienable, inembargable e indivisible, por su carácter comunal.</i></p> <p>La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale, es el órgano de representación del núcleo y determinara las comisiones para ejecutar sus resoluciones.</p>
---	--

Dejar fuera del mercado y la comercialización las tierras comunales de los indígenas es una demanda ancestral como se ha demostrado, tiene sus antecedentes prehispánicos y en la Revolución Mexicana; sin embargo, el acoso depredador sobre las tierras indígenas en esta etapa del capital, han marginado y desposeído a los pueblos indígenas, minimizando o aniquilando el carácter comunal tanto en la propiedad de la tierra, como de la vida misma, es decir donde se hace comunalidad. Por ello se debe rescatar que en el caso de las tierras indígenas estas deben ser inalienables, inembargables e indivisibles.

La experiencia ancestral de los pueblos indígenas debe ser tomada en cuenta en relación a la preservación y restauración ecológica, no podemos desdeñar su experiencia ancestral en esta materia, habría que retomar de Chomsky filósofo de Estados Unidos que es esta cultura milenaria en la actualidad está salvando a la humanidad, entonces porque no reconocerlo.

En igual sentido se determina la necesidad de reconocer el derecho originario de los pueblos sobre sus tierras y recursos sean hídricos, mineros, agropecuarios e incluso petroleros, etc. se habla del termino primero en derecho, y se utiliza en los diferentes ámbitos del derecho, entonces porque no reconocerlo, son un sector social al cual se le debe tomar en cuenta incluso hasta en los contratos, no solo a los particulares, entonces de que igualdad hablamos.

En relación a su forma de ejecutar sus actividades, estas van a depender la sus uso y costumbres la que en asamblea general determinara quien ejecutara sus resoluciones y no va a depender necesariamente del esquema de decisión del comisario ejidal sino de quien determine la comunidad.

g) Propuesta de Modificación al artículo 28 constitucional

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 28. ...</p> <p>No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.</p>	<p>Artículo 28. ...</p> <p>No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente, <i>tomando en consideración la opinión y participación de los pueblos indígenas que cuenten en sus territorios con dichos recursos;</i> así como las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el</p>

<p>No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses y las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de las entidades federativas, y previa autorización que al efecto se obtenga de las Legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas Legislaturas, por sí o a propuesta del Ejecutivo podrán derogar, cuando así lo exijan las necesidades públicas, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata.</p> <p>Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.</p> <p>Los órganos de gobierno, tanto de la Comisión Federal de Competencia Económica como del Instituto Federal de Telecomunicaciones se integrarán por siete Comisionados, incluyendo el</p>	<p>dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.</p> <p>No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores y pueblos indígenas formadas para proteger sus propios intereses y las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de las entidades federativas, y previa autorización que al efecto se obtenga de las Legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas Legislaturas, por sí o a propuesta del Ejecutivo podrán derogar, cuando así lo exijan las necesidades públicas, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata.</p> <p>Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas, como los integrantes de los pueblos indígenas, para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.</p> <p>...</p>
---	--

<p>Comisionado Presidente, designados en forma escalonada a propuesta del Ejecutivo Federal con la ratificación del Senado...</p> <p>Los comisionados deberán cumplir los siguientes requisitos:...</p> <p>VIII.-...</p>	<p>Los comisionados deberán cumplir los siguientes requisitos:...</p> <p>VIII.-...</p> <p>IX.- Deberá designarse un integrante de algún pueblo indígena en representación de las diferentes comunidades en los organismos autónomos.</p> <p>...</p>
---	---

En relación con el sentido de que las funciones del Estado no se deben considerar monopólicas, destaca la función principal del mismo tanto legal como política; sin embargo, en relación a las propiedades de los pueblos indígenas, la soberbia autoritaria del poder del Estado, no incluye la opinión de los mismos solo se ejecuta la autoridad, entonces ¿dónde está el estado que garantiza las libertades? Se necesita revertir la función no solo autoritaria del estado sino de incluir aquellos actores sociales que han sido denigrados y abandonados, por ello la importancia de tomar en cuenta su opinión y su participación en relación a los recursos estratégicos que se encuentran en sus tierras.

En ese mismo sentido al considerar que las asociaciones de trabajadores no constituyen monopolios entonces la propuesta de que en ese tenor se consideren los pueblos indígenas, no debiera causar conflicto, tenemos que recuperar en sentido real de la emancipación de dichos pueblos sin ninguna tutela o supervisión, clientelismo o dádiva, ya sea en el ánimo de que participen en forma conjunta con el Estado en relación con los recursos estratégicos, como en relación a sus propios productos no estratégicos incluyendo el derecho de autor lo mismo que en sus pinturas, esculturas, escritura, artesanías , lengua verbal, entre otros aspectos.

En relación con los organismos autónomos, en la mayor parte de ellos los olvidados siguen siendo los pueblos indígenas, por ello es necesario tomarlos en cuenta designando a un representante reconocido por ellos mismos a través del Congreso Nacional Indígena.

h) Propuesta de Modificación al artículo 115 constitucional

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p data-bbox="237 233 800 300">De los Estados de la Federación y de la Ciudad de México</p> <p data-bbox="237 338 800 632">Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:</p> <p data-bbox="237 741 800 1213">I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.</p> <p data-bbox="237 1440 800 1875">Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan</p>	<p data-bbox="821 233 1385 300">De los Estados de la Federación y de la Ciudad de México</p> <p data-bbox="821 338 1060 373">Artículo 115. ...</p> <p data-bbox="821 531 857 558">...</p> <p data-bbox="821 741 1385 1398">I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. Asimismo deberá promover, mediante elecciones libres o asamblea popular, o como lo estime las comunidades en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.</p> <p data-bbox="821 1440 1385 1904">Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia</p>

<p>renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato...</p>	<p>antes de la mitad de su mandato, o también por los pueblos indígenas de acuerdo con sus usos y costumbres, que no violente los derechos individuales, así como la igualdad de género.</p>
<p>III. ...</p> <p>Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley....</p>	<p>III. ...</p> <p>Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley, así como de conformidad con los siguientes principios de autonomía respetando los usos y costumbres de los pueblos indígenas:</p> <p>a) La unidad de la nación que establece un pacto entre los sujetos autónomos y el Estado nación y obliga a dotar a los sujetos de mayores derechos democráticos, que incluyen mayor descentralización de funciones de la Federación- Estado- Municipios- Pueblos indígenas.</p> <p>b) el Principio de igualdad de trato, donde Estado y sujetos autónomos no deben ejercer prácticas discriminatorias y algo vital el reconocimiento de los derechos colectivos, para el ejercicio de los derechos individuales de los pueblos indígenas.</p> <p>c) La igualdad entre sí, donde se debe garantizar la no desigualdad entre los propios pueblos indígenas como entre indígenas y mestizos.</p> <p>d) El principio de solidaridad que requiere de un acuerdo entre las partes que constituyen el Estado nación para nivelar las condiciones culturales y materiales.</p>

Los municipios que cuenten con pueblos indígenas deberán establecer mediante los principios de inclusión y no discriminación la representación en los ayuntamientos de los pueblos indígenas, con algún representante de dichas comunidades. Las postulaciones a candidatos, no necesariamente deben de ser a través de un partido político, en los pueblos indígenas se deberá respetar los usos y costumbres, así como los derechos individuales y la igualdad de género.

El reconocimiento a la libre asociación y coordinación de los pueblos indígenas debe ser reconocido bajo los principios de la unidad nacional, la descentralización de funciones, igualdad de trato, el principio de solidaridad en todos los ámbitos de la vida de las comunidades.

CONCLUSIONES

Se hace indispensable la modificación de la Constitución como uno de los elementos *sine qua non* de la vida de los pueblos indígenas, debemos cambiar su aspecto colonialista para empoderar a los citados pueblos. Por ello se hace necesario contar con Principios como son el pluralismo político, jurídico, cultural y de comunalidad.

Dentro de estos cambios, la autonomía de los pueblos indígenas, debe ser un elemento básico para el desarrollo de los pueblos indígenas, esta debe ser concebida desde diferentes ángulos: político, social, económica, cultural, organizacional. Fundamentalmente deben ser autónomos de los municipios y entrar en relación directa con los gobernadores de los estados o con el poder federal, dependiendo de la situación particular que se presente. Deberá guiarse sobre el principio de la Unidad Nacional, con la formulación de derechos democráticos y la descentralización de funciones, la igualdad de trato y entre sí, el reconocimiento de los derechos colectivos, el principio de solidaridad.

Los derechos colectivos, que implican las decisiones colectivas tomadas en asambleas populares, el trabajo colectivo no remunerado y sí en beneficio de la colectividad, el tequio, la faena, entre otras designaciones, es común observar cómo algunos líderes, políticos o gobernantes se llenan de un lenguaje popular, pero solo de eso, no están dispuestos a cambiar las relaciones de poder y de la diversidad de valores que genera el reconocimiento de los derechos humanos de los pueblos indígenas.

La protección a la propiedad comunal, la cual debe ser inalienable, indivisible e inembargable, el uso irrestricto de sus recursos y, en caso de poseer estratégicos, deberán tomarse en cuenta para incluir el beneficio de los mismos por parte del Estado.

Respetar y difundir las lenguas de las comunidades, sin pretender su alfabetización, mucho menos sin tomar en cuenta su opinión, sino el desarrollo de sus lenguas originales, sin someterlas a una visión euro centrista, creando escuelas en todos los niveles educativos.

Retomar de los pueblos indígenas y difundir la concepción sobre su relación con el medio ambiente y la naturaleza, el Buen Vivir que articula todos los ámbitos, propiciando una relación social intra e inter comunitaria.

Reconocer los diferentes derechos de los pueblos indígenas es una obligación que tiene no solo el Estado mexicano sino la sociedad en conjunto, su reconocimiento no sólo implica, el derecho a la libre determinación sino retomar su experiencia y

visión y trascender en el conjunto de la sociedad como una opción hacia nuevos preceptos ideológicos, sociales, culturales, educativos, legislativos, legales, sobre el bien común y el interés colectivo, vivir la comunalidad en el ámbito de la sociedad desarrollada en la urbes.

Desde la Colonia hasta nuestros días los pueblos indígenas no solo nos están dando una lección de resistencia frente a la marginación y la explotación que han sufrido, sino su forma de vida que resiste ante los embates hoy en día del Neoliberalismo.

RECOMENDACIONES

En el año de 2019, después de haber vivido un proceso electoral inusual, donde la mayoría de la población expreso su deseo de cambiar el rumbo del país, fuera de una visión tecnócrata y neoliberal, donde el interés colectivo y del bien común ha sido ignorado y donde el estado de derecho a sido aniquilado ante la corrupción, injusticia, falta de aplicación de la ley e impunidad, los abogados estamos obligados a recuperar el prestigio de nuestra profesión y empezar con una actitud ética y moral recta que nos permita el reconocimiento de la población, como aquellos agentes profesionales que participan en la vida pública del país dispuestos a modificar la situación actual que vive aunque en ello este implícito separarse de su confort.

Actualmente nuestras instancias gubernamentales no solamente están plagadas de acciones corruptas e indebidas fuera de la moral y la ética, sino incluso existe una larga trayectoria donde en el poder judicial hasta para mover un expediente hacia las instancias respectivas hay que dar una dativa para poder acelerar los procesos; sin embargo, no es cuestión de esta tesis abordar dicho problema, pero si lo retoma, con la intención de hacer una reflexión con respecto a la actitud de los tres poderes de la unión ante los pueblos indígenas y en forma particular el ámbito judicial.

De conformidad con el artículo primero constitucional los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, esta modificación a la Constitución es relativamente joven. En los hechos estos principios están constatando los trabajos que las diversas autoridades gubernamentales deberían llevar a cabo, sin embargo, priva en ellas una visión política de sometimiento, positivista y conservadora, y no solo en ellas incluso en las áreas académicas, incluyendo la Facultad de Derecho de la UNAM.

Ante ello es necesario, no sólo hacer conciencia de que las autoridades deben cambiar su actitud, sino en la práctica llevar a cabo propuesta de modificación del marco legal que priva en el país sobre los derechos humanos. De ahí que el presente trabajo haga énfasis en la necesidad de reconocer los diversos derechos de los pueblos indígenas, en lo particular los derechos colectivos.

Retomando la propuesta que realiza el antropólogo Javier Luna Martínez, cuando señala que la comunalidad se presenta en cuatro rubros, territorio, fiesta, poder y trabajo, vinculados a los principios constitucionales de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, podemos observar que dicha concepción se relaciona con los principios citados.

Al tomar en cuenta el territorio, fiesta, poder y trabajo, cada uno de ellos es elemental para cualquier sociedad, entonces porque delimitar esta visión a los pueblos indígenas, los abogados tenemos el compromiso moral de proponer al poder legislativo los cambios a los que se deben someter las diversas leyes que se han señalado entre otras, para asegurar el respeto de los derechos humanos en los pueblos indígenas, y no es ético ni moral quedarnos al margen de las situaciones de injusticia, debemos rescatar los mandamiento del abogado y su decálogo, estudiar, pensar, trabajar, luchar, ser leal, tolerante, paciente, tener fe.

El trabajo intelectual del abogado no sólo se precisa en el litigio sino en todos los ámbitos para la impartición de justicia, podemos ser los chamanes al servicio de la comunidad guiándola, apoyando la convivencia y el respeto a los derechos humanos.

Debemos promover el constante reconocimiento del otro, evitar la idea colonizadora que separa a la sociedad, al uno del otro, debemos evitar la sobre posición del colonizador y del colonizado, de dominación, el control y sometimiento de los pueblos indígenas, de su negación en el derecho y en la vida misma, en su futuro.

Debemos reconocer el respeto a la concepción que los pueblos tienen sobre el trabajo, comunal o individual, con o sin remuneración, debemos descolonizar nuestro pensamiento legalista y tradicional, sin desapego del marco legal, construyendo nuevas herramientas, para la vida justa y equitativa de los pueblos, debemos cambiar nuestros paradigmas a los cuales no hemos aferrado por un confort y modus vivendi.

Debemos buscar el principio de reciprocidad, reinventarnos dar lo que tenemos al otro, lo mismo que cuando ellos nos han dado, buscar una interdependencia recíproca, entender el trabajo colectivo que nos remita a ver como la sociedad responder a las necesidades de uno o de todos, con ayuda mutua.

Debemos entender que en el trabajo con los pueblos indígenas es de vital importancia comprender que el trabajo, el festejo, el territorio, la representatividad en los pueblos indígenas son una obligación. Un lugar de prestigio que recibe respaldo social.

La forma de hacer el bien común en los pueblos fortalece la sociedad comunitaria a través de su cumplimiento el derecho, adquiere respetabilidad, por ello los abogados tenemos la obligación ética y profesional de construir y participar en nuevos paradigmas.

ANEXOS

ANEXO I

TEXTO ORIGINAL DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMPARADO CON LAS DIFERENTES REFORMAS, EN EL TEXTO ACTUAL CON CORTE A MAYO DE 2020.

TEXTO ORIGINAL CPEUM 1917	CPEUM AÑO 2020	COMENTARIOS
<p><i>No existe texto original que hable sobre los derechos humanos</i></p>	<p>Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.</p> <p><i>Párrafo reformado DOF 10-06-2011</i></p> <p>Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</p> <p><i>Párrafo adicionado DOF 10-06-2011</i></p> <p>Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad</p>	<p>A pesar que en el artículo primero en su segundo párrafo se señala que a las personas se les favorecerá una protección más amplia, en relación a los derechos de los pueblos originarios, se acotan los mismos derechos como se observará en el artículo segundo.</p>

TEXTO ORIGINAL CPEUM 1917	CPEUM AÑO 2020	COMENTARIOS
<p>Art. 2o.- <i>Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional, alcanzarán, por ese sólo hecho, su libertad y la protección de las leyes.</i></p>	<p>con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.</p> <p><i>Párrafo adicionado DOF 10-06-2011</i></p> <p>...</p> <p>Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.</p> <p>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p> <p><i>Párrafo reformado DOF 04-12-2006, 10-06-2011</i></p> <p><i>Artículo reformado DOF 14-08-2001</i></p>	<p>Se conserva párrafo original del artículo segundo, pero ahora en el primero párrafo se agregan otros elementos.</p>

TEXTO ORIGINAL CPEUM 1917	CPEUM AÑO 2020	COMENTARIOS
<p>Art. 30.- <i>La calidad de mexicanos se adquiere por nacimiento o por naturalización...</i></p> <p><i>C.- Los indolatinos que se avencinen en la República</i></p>	<p>Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.</p> <p>La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.</p> <p>La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.</p> <p>Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.</p> <p>El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades</p>	<p>La única referencia a los indios es la de indolatinos en el artículo 30, y se incorpora todo lo relacionado con los pueblos indígenas en el artículo segundo.</p> <p>Sin embargo con la reformas se puede observar un gran avance al reconocerse algunos derechos de los pueblos originarios con las modificaciones al artículo segundo el 4 de agosto de 2001 y 22 de mayo de 2015, pese a lo anterior, desde mi punto de vista pueden observarse algunos comentarios:</p> <p>Si observamos el artículo 2, existe una contradicción en relación con que los pueblos indígenas conserven sus propias instituciones sociales, económicas, culturales, y políticas, párrafo segundo del artículo 2 “La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el</p>

TEXTO ORIGINAL CPEUM 1917	CPEUM AÑO 2020	COMENTARIOS
	<p>indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.</p> <p>A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:</p> <p>I. Decidir sus formas internas de convivencia y</p>	<p>territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.”</p> <p>Lo anterior, de entrada deja como un hecho que las poblaciones indígenas tienen parte de sus propias instituciones, que descienden de poblaciones al iniciarse la colonización, en ese sentido se conserva el sentido colonizador hacia los pueblos indígenas, no habla de la totalidad de las instituciones solo de algunas, las que han podido conservar, lo anterior reafirma que desde la dominación no restituyeron los derechos originales, solo los que pudieron conservar.</p> <p>De acuerdo con el artículo primero párrafo tercero todas las autoridades tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia,</p>

TEXTO ORIGINAL CPEUM 1917	CPEUM AÑO 2020	COMENTARIOS
	<p>organización social, económica, política y cultural.</p> <p>II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.</p> <p>III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar</p>	<p>indivisibilidad y progresividad. En ese sentido al señalarse en el apartado A fracción VI lo siguiente “ A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:...</p> <p>VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.”</p> <p>Analícemos el razonamiento del VI párrafo del artículo 2, en primer lugar</p>

TEXTO ORIGINAL CPEUM 1917	CPEUM AÑO 2020	COMENTARIOS
	<p>los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.</p> <p><i>Fracción reformada DOF 22-05-2015</i></p> <p>IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.</p> <p>V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.</p> <p>VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.</p> <p>VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los</p>	<p>hablemos de la propiedad y tenencia de la tierra, derivado de las modificaciones del artículo 27 en el año de 1992, en el régimen de salinas de Gortari se da un golpe fundamental a la propiedad de la tierra y se eliminan garantías de las poblaciones indígenas como son: Se consideran los derechos adquiridos por terceros, con la posibilidad que estos adquieran en propiedad los bienes de los pueblos originales. Lo anterior muestra que ante terceros o integrantes de la población pierdan el uso y disfrute de los recursos naturales. En el caso de los recursos naturales que corresponde a áreas estratégicas, también pierden éstos, por considerarlos así el Estado.</p> <p>Ahora bien podría argumentarse que el derecho a la asociación no tiene que ver con propiedad comunal y el desarrollo de las poblaciones ya que esta situación mejora las condiciones de la misma.</p>

TEXTO ORIGINAL CPEUM 1917	CPEUM AÑO 2020	COMENTARIOS
	<p>ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.. <i>Párrafo reformado DOF 06-06-2019</i></p> <p>Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.</p> <p>VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.</p> <p>Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las</p>	<p>El derecho a la propiedad comunal no es esquema dissociado de la cultura, el arraigo a la comunidad, la lengua, los usos y costumbre, son parte integrante de un todo y cosmovisión de los pueblos originarios por lo que su trato diferenciado si afecta a las comunidades.</p> <p>En lo que concierne a la propiedad del Estado sobre los recursos estratégicos, la práctica en México sobre la utilización de los recursos naturales ha resultado ser un fracaso que ha beneficiado a los grupos de la élite política y sindicatos coludidos con el gobierno, y en el cambio de gobierno a algunos particulares que no así para el conjunto de la sociedad.</p> <p>La visión de Estado y no de los pueblos indígenas determina dos esquemas señalados por los apartados A que se referirá a la autonomía y autodeterminación de los pueblos indígenas y B su relación con el estado, las entidades</p>

TEXTO ORIGINAL CPEUM 1917	CPEUM AÑO 2020	COMENTARIOS
	<p>situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.</p> <p>B. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.</p> <p>Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:</p> <p>I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las</p>	<p>federativas y los municipios.</p> <p>En el caso del apartado B las autoridades, federales, Estatales y municipales-tendrán que tomar acciones para garantizar sus derechos y su desarrollo integral, pero siempre la política gubernamental se apega al asistencialismo, a explotar la imagen del indígena y ubicarlos como un bicho al que hay que observar por su origen histórico, su trabajo artesanal y mantenerlos en ese estatus por su ignorancia miseria e incapacidades, el gobierno a delimitado un estereotipo social para las propias comunidades como la población en general y el extranjero.</p> <p>La reforma reafirma al asistencialismo a través del presupuesto, la integración más no el propio desarrollo de sus lenguas al manejar la educación bilingüe, becas, e incluso la definición de contenidos en los niveles de educación básica, media superior y superior y podríamos ir sobre cada fracción</p>

TEXTO ORIGINAL CPEUM 1917	CPEUM AÑO 2020	COMENTARIOS
	<p>comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.</p> <p>II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.</p> <p>III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante</p>	<p>del artículo, pero una muestra basta y entonces cual es la autonomía que se pregona?.</p> <p>Lo anterior no está totalmente errado pero las prioridades los enfoques y los beneficios los deberían establecer las propias comunidades no los diputados, senadores o administrativos federales, estatales o municipales alejados de las realidades indígenas.</p>

TEXTO ORIGINAL CPEUM 1917	CPEUM AÑO 2020	COMENTARIOS
	<p>programas de alimentación, en especial para la población infantil.</p> <p>IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.</p> <p>V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.</p> <p>VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los</p>	

TEXTO ORIGINAL CPEUM 1917	CPEUM AÑO 2020	COMENTARIOS
	<p>términos que las leyes de la materia determinen.</p> <p>VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.</p> <p>VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.</p>	

TEXTO ORIGINAL CPEUM 1917	CPEUM AÑO 2020	COMENTARIOS
	<p>IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.</p> <p>Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.</p> <p>Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.</p> <p>C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como</p>	

TEXTO ORIGINAL CPEUM 1917	CPEUM AÑO 2020	COMENTARIOS
	<p>parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.</p> <p><i>Apartado adicionado DOF 09-08-2019</i></p> <p><i>Artículo reformado DOF 14-08-2001</i></p>	
<p>Art. 27.- <i>La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual, ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada. Esta no podrá ser expropiada sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización. La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer</i></p>	<p>Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.</p> <p>Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.</p> <p>La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el</p>	<p>Se da énfasis a la Nación, ojo que no Estado.</p> <p>Es importante ver como a la Nación, se le faculta para disponer de la organización, y explotación colectiva de los ejidos y comunidades, entonces cuales</p>

TEXTO ORIGINAL CPEUM 1917	CPEUM AÑO 2020	COMENTARIOS
<p>una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con este objeto se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad. Por tanto, se confirman las dotaciones de terrenos que se hayan hecho 0 hasta ahora de conformidad con el Decreto de 6 de enero</p>	<p>aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la</p>	<p>facultades tienen las poblaciones en específico las indígenas. Adicionalmente se da énfasis al desarrollo de la pequeña propiedad rural, es decir se da mayor impulso al sentido de propiedad privada.</p>

TEXTO ORIGINAL CPEUM 1917	CPEUM AÑO 2020	COMENTARIOS
<p><i>de 1915. La adquisición de las propiedades particulares necesarias para conseguir los objetos antes expresados, se considerará de utilidad pública.</i></p> <p>Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas. Los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los fosfatos susceptibles de ser utilizados como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos.</p>	<p>destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.</p> <p><i>Párrafo reformado DOF 06-02-1976, 10-08-1987, 06-01-1992</i></p> <p>Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los</p>	<p>De nueva cuenta en nombre de la Nación se genera la propiedad de los recursos naturales y las aguas de toda índole, mares, lagunas, lagos, ríos, manantiales, las aguas del subsuelo, para ello se le dota al Ejecutivo Federal el derecho de reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Las otras aguas no incluidas en la enumeración, se considerarán parte integrante de la propiedad de los terrenos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.</p>

TEXTO ORIGINAL CPEUM 1917	CPEUM AÑO 2020	COMENTARIOS
<p>Son también propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional; las de las lagunas y esteros de las playas; las de los lagos inferiores de formación natural, que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos principales o arroyos afluentes desde el punto en que brota la primera agua permanente hasta su desembocadura, ya sea que corran al mar o que crucen dos o más Estados; las de las corrientes intermitentes que atraviesen dos o más Estados en su rama principal; las aguas de los ríos, arroyos o barrancos, cuando sirvan de límite al territorio nacional o al de los Estados; las aguas que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes anteriores en la extensión que fije la ley. Cualquiera otra corriente de agua no incluida en la enumeración anterior, se considerará como parte integrante de la propiedad privada que</p>	<p>yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional. <i>Parágrafo reformado DOF 20-01-1960</i></p> <p>Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije (sic DOF 20-01-1960) Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar ; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes (sic DOF 20-</p>	

TEXTO ORIGINAL CPEUM 1917	CPEUM AÑO 2020	COMENTARIOS
<p><i>atraviése; pero el aprovechamiento de las aguas, cuando su curso pase de una finca a otra, se considerará como de utilidad pública y quedará sujeta a las disposiciones que dicten los Estados.</i></p> <p>En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible, y sólo podrán hacerse concesiones por el Gobierno Federal a los particulares o sociedades civiles o comerciales constituidas conforme a las leyes mexicanas, con la condición de que se establezcan trabajos regulares para la explotación de los elementos de que se trata, y se cumplan con los requisitos que prevengan las leyes.</p>	<p>01-1960) y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos; el Ejecutivo Federal podrá</p>	

TEXTO ORIGINAL CPEUM 1917	CPEUM AÑO 2020	COMENTARIOS
	<p>reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional.</p> <p>Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.</p> <p>Párrafo reformado DOF 21-04-1945, 20-01-1960</p> <p>En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que</p>	<p>Es importante señalar que los términos de inalienable e imprescriptible se utilizan para los recursos antes señalados pero la explotación, uso y aprovechamiento de los mismos se hará por concesiones del ejecutivo a los particulares y sociedades constituidas conforme a la legislación y solo lo correspondiente a las telecomunicaciones y radiodifusión lo otorgara el Instituto Federal de Telecomunicaciones.</p> <p>En el caso de los materiales radioactivos no se otorgan concesiones y para el caso del sistema eléctrico nacional la nación puede celebrar contratos con particulares.</p> <p>Lo que se puede observar es que utilizando el nombre de la Nación los servidores públicos de alta jerarquía, secretarios de estado o subsecretarios engrosan las filas de los ricos a costa de los recursos naturales del país y de los pueblos indígenas.</p>

TEXTO ORIGINAL CPEUM 1917	CPEUM AÑO 2020	COMENTARIOS
	<p><i>serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con</i></p>	<p>Mencionemos algunos casos:</p> <p>Mientras que a los pobladores los asesinan y les quitan sus bienes, casos de Chiapas con mas de 10,000 desplazados</p>

TEXTO ORIGINAL CPEUM 1917	CPEUM AÑO 2020	COMENTARIOS
<p>La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:</p> <p>I.- Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas, tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no</p>	<p><i>particulares en los términos que establezcan las leyes, mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica.</i></p> <p><i>Parágrafo reformado DOF 09-11-1940, 20-01-1960, 06-02-1975, 11-06-2013, 20-12-2013</i></p> <p><i>Tratándose del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, en el subsuelo, la propiedad de la Nación es inalienable e imprescriptible y no se otorgarán concesiones. Con el propósito de obtener ingresos para el Estado que contribuyan al desarrollo de largo plazo de la Nación, ésta llevará a cabo las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos mediante asignaciones a empresas productivas del Estado o a través de contratos con éstas o con particulares, en los términos de la Ley Reglamentaria. Para cumplir con el objeto de dichas asignaciones o contratos las empresas productivas del Estado podrán contratar con particulares. En cualquier caso, los hidrocarburos en el subsuelo son</i></p>	

TEXTO ORIGINAL CPEUM 1917	CPEUM AÑO 2020	COMENTARIOS
<p>invocar, por lo mismo, la protección de sus Gobiernos, por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.</p> <p>II.- Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona entrarán al dominio de la Nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos</p>	<p>propiedad de la Nación y así deberá afirmarse en las asignaciones o contratos. Párrafo adicionado DOF 20-12-2013</p> <p>Corresponde también a la Nación el aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de energía nuclear y la regulación de sus aplicaciones en otros propósitos. El uso de la energía nuclear sólo podrá tener fines pacíficos. Párrafo adicionado DOF 29-12-1960. Fe de erratas al párrafo DOF 07-01-1961. Reformado DOF 06-02-1975</p> <p>La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros</p>	

TEXTO ORIGINAL CPEUM 1917	CPEUM AÑO 2020	COMENTARIOS
<p><i>destinados al culto público son de la propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispos, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público, serán propiedad de la Nación.</i></p> <p>III.- Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la</p>	<p><i>Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados.</i></p> <p><i>Párrafo adicionado DOF 06-02-1976</i></p> <p>La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:</p> <p><i>Párrafo reformado DOF 02-12-1948, 20-01-1960</i></p> <p>I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del</p>	

TEXTO ORIGINAL CPEUM 1917	CPEUM AÑO 2020	COMENTARIOS
<p>enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años. En ningún caso, las instituciones de esta índole, podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, ni de ministros de los cultos o de sus asimilados, aunque éstos o aquéllos no estuvieren en ejercicio.</p> <p>IV.- Las sociedades comerciales, por acciones, no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas. Las sociedades de esta clase que se constituyeren para explotar cualquiera industria fabril, minera, petrolera o para algún otro fin que no sea agrícola, podrán adquirir, poseer o administrar terrenos únicamente en la extensión que sea estrictamente</p>	<p>mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.</p> <p>El Estado de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá, a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones.</p> <p><i>Fracción reformada DOF 02-12-1948, 20-01-1960</i></p> <p>II. Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que</p>	

TEXTO ORIGINAL CPEUM 1917	CPEUM AÑO 2020	COMENTARIOS
<p><i>necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados, y que el Ejecutivo de la Unión, o de los Estados, fijará en cada caso.</i></p> <p>V.- Los Bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes pero no podrán tener en propiedad o en administración, más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo.</p>	<p><i>establezca la ley reglamentaria;</i> <i>Fracción reformada DOF 28-01-1992</i></p>	

TEXTO ORIGINAL CPEUM 1917	CPEUM AÑO 2020	COMENTARIOS
<p>VI.- Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les haya restituído o restituyeren, conforme a la ley de 6 de enero de 1915; entre tanto la ley determina la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras.</p>	<p>III. Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria; Fracción reformada DOF 28-01-1992</p>	

TEXTO ORIGINAL CPEUM 1917	CPEUM AÑO 2020	COMENTARIOS
<p>VII.- Fuera de las corporaciones a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI, ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí, bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución. Los Estados, el Distrito Federal y los Territorios, lo mismo que los Municipios de toda la República, tendrán plena</p>	<p>IV. Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.</p> <p>En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo. La ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. En este caso, toda propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de cómputo. Asimismo, la ley señalará las condiciones para la</p>	<p>La fracción VI del artículo 27 se deroga, pero su importancia es fundamental, ya que es el elemento que señala el disfrute en común de las tierras, bosques y aguas a condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal. Eliminar este elemento es lapidario para lo comunal, se prioriza la pequeña propiedad rural, lo que afectará principalmente a los pueblos originarios.</p> <p>La fracción VII, se elimina e integra a las corporaciones civiles que sólo las incorporaba para tener propiedades o bienes raíces o capitales sobre ellos, se fortalece el capital especulativo sobre la tierra.</p>

TEXTO ORIGINAL CPEUM 1917	CPEUM AÑO 2020	COMENTARIOS
<p>capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos. Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública, la ocupación de la propiedad privada; y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa, hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure, en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito, por haber pagado sus contribuciones con esta base, aumentándolo con un diez por ciento. El exceso de valor que haya tenido la propiedad particular por las mejoras que se le hubieren hecho con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar</p>	<p><i>participación extranjera en dichas sociedades.</i></p> <p><i>La propia ley establecerá los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por esta fracción;</i> <i>Fracción reformada DOF 06-01-1992</i></p> <p>V. Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos, sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo.</p> <p>VI. Los estados y el Distrito Federal, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.</p>	<p>También se deroga y se deja de proteger tierras, bosques y aguas, a los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población, donde existan diligencias, disposiciones,</p>

TEXTO ORIGINAL CPEUM 1917	CPEUM AÑO 2020	COMENTARIOS
<p>sujeto a juicio pericial, y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.</p> <p>Se declaran nulas todas las diligencias, disposiciones, resoluciones y operaciones de deslinde, concesión, composición, sentencia, transacción, enajenación o remate que hayan privado total o parcialmente de sus tierras, bosques y aguas, a los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población, que existan todavía, desde la ley de 25 de junio de 1856; y del mismo modo serán nulas todas las disposiciones, resoluciones y operaciones que tengan lugar en lo sucesivo y produzcan iguales efectos. En consecuencia, todas las tierras, bosques y aguas de que hayan sido privadas las corporaciones referidas, serán restituidas a éstas con</p>	<p><i>Párrafo reformado DOF 08-10-1974, 06-01-1992</i></p> <p>Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.</p>	<p>resoluciones y operaciones de deslinde, concesión, composición, sentencia, transacción, enajenación o remate que hayan privado total o parcialmente y elimina la posibilidad de que desde la reforma de 1992 dichas comunidades no pueda exigir se declaren nulas todas las disposiciones, resoluciones y operaciones que tengan lugar en lo sucesivo y produzcan iguales efectos.</p> <p>Es decir como veremos más adelante se deja las manos libre a la iniciativa privada y asociaciones mercantiles o comerciales para poder despojar de sus tierras a las comunidades en cuestión.</p> <p>En forma adicional para que no quedara duda se deroga otra protección a dichas tierras ya que se elimina el hecho de que solo los miembros de la comunidad tendrán derecho a los terrenos de repartimiento y serán inalienables los derechos sobre los mismos terrenos mientras permanezcan indivisos.</p>

TEXTO ORIGINAL CPEUM 1917	CPEUM AÑO 2020	COMENTARIOS
<p><i>arreglo al Decreto de 6 de enero de 1915, que continuará en vigor como ley constitucional. En el caso de que, con arreglo a dicho Decreto, no procediere, por vía de restitución, la adjudicación de tierras que hubiere solicitado alguna de las corporaciones mencionadas, se le dejarán aquéllas en calidad de dotación sin que en ningún caso deje de asignársele las que necesitare. Se exceptúan de la nulidad antes referida, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos a virtud de la citada ley de 25 de junio de 1856 o poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas. El exceso sobre esa superficie deberá ser vuelto a la comunidad, indemnizando su valor al propietario. Todas las leyes de restitución que por virtud de este precepto se decreten,</i></p>	<p>El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras o aguas de que se trate y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes que se dicte sentencia ejecutoriada.</p> <p>VII. -- Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.</p> <p><i>La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.</i></p> <p><i>La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y</i></p>	<p>Con esta modificación las tierras ejidales y comunales se pueden subdividir parcializar sin ningún problema, perdiendo las tierras en común.</p> <p>Los planteamientos a la protección de las tierras ejidales, comunales e indígenas, queda como eso ya que será la Ley quien dispondrá lo conducente.</p> <p>La ley protegerá y regulará la tierra de los ejidatarios y comunidades sobre asentamiento humano y aprovechamiento de tierras, bosque y aguas, de nueva cuenta entonces donde esta la autonomía, y establece la parcelación de lo común de los que era indiviso e inalienable, integrándolo ahora como socios entre si, con el Estado y con terceros y otorgar el uso de sus tierras.</p>

TEXTO ORIGINAL CPEUM 1917	CPEUM AÑO 2020	COMENTARIOS
<p>serán de inmediata ejecución por la autoridad administrativa. Sólo los miembros de la comunidad tendrán derecho a los terrenos de repartimiento y serán inalienables los derechos sobre los mismos terrenos mientras permanezcan indivisos, así como los de propiedad, cuando se haya hecho el fraccionamiento.</p> <p>El ejercicio de las acciones que correspondan a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los Tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras y aguas de que se trate, y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes de que se dicte sentencia ejecutoriada.</p>	<p><i>regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.</i></p> <p><i>La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.</i></p>	

TEXTO ORIGINAL CPEUM 1917	CPEUM AÑO 2020	COMENTARIOS
<p><i>Durante el próximo periodo constitucional, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes para llevar a cabo el fraccionamiento de las grandes propiedades, conforme a las bases siguientes:</i></p> <p><i>(a).- En cada Estado y Territorio se fijará la extensión máxima de tierra de que puede ser dueño un solo individuo o sociedad legalmente constituida.</i></p> <p><i>(b).- El excedente de la extensión fijada deberá ser fraccionado por el propietario en el plazo que señalen las leyes locales; y las fracciones serán puestas a la venta en las condiciones que aprueben los gobiernos de acuerdo con las mismas leyes.</i></p> <p><i>(c).- Si el propietario se negare a hacer el fraccionamiento, se llevará éste a cabo por el Gobierno local, mediante la expropiación.</i></p> <p><i>(d).- El valor de las fracciones será</i></p>	<p><i>Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.</i></p> <p><i>La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.</i></p> <p><i>La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria;</i> <i>Fracción reformada DOF 06-12-1937, 06-01-1992</i></p> <p>VIII. Se declaran nulas:</p> <p>a) Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías,</p>	

TEXTO ORIGINAL CPEUM 1917	CPEUM AÑO 2020	COMENTARIOS
<p>pagado por anualidades que amorticen capital y réditos en un plazo no menor de veinte años, durante el cual el adquirente no podrá enajenar aquéllas. El tipo del interés no excederá del cinco por ciento anual.</p> <p>(e).- El propietario estará obligado a recibir Bonos de una deuda especial para garantizar el pago de la propiedad expropiada. Con este objeto el Congreso de la Unión expedirá una ley facultando a los Estados para crear su deuda agraria.</p> <p>(f).- Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable, no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno. Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechos por los Gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación, por una sola</p>	<p>congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, Gobernadores de los Estados, o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;</p> <p>b) Todas las concesiones: composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día primero de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, y núcleos de población.</p> <p>c) Todas las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado</p>	<p>Como una forma de justificación se inicia con la prohibición de los latifundios y se da pie a formalizar la pequeña propiedad agrícola, ahora serán de 100 hectáreas de riego y humedad y de 150 para cultivos especiales. Sin embargo en el texto original de la constitución se señalan 50 hectáreas como limite, para aquellos casos tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos a virtud de la citada ley de 25 de junio de 1856. Lo anterior muestra la acción política del Estado para fortalecer la pequeña propiedad, no así la propiedad comunal, es decir responde a los intereses políticos del neoliberalismo.</p> <p>Importante es señalar lo anterior porque en el diario de debates observaremos la</p>

TEXTO ORIGINAL CPEUM 1917	CPEUM AÑO 2020	COMENTARIOS
<p><i>persona o sociedad, y se le faculta al Ejecutivo de la Unión, para declararlos nullos, cuando impliquen perjuicios graves para el interés público.</i></p>	<p>ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquiera otra clase, pertenecientes a núcleos de población.</p> <p>Quedan exceptuadas de la nulidad anterior, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la Ley de 25 de junio de 1856 y poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas.</p> <p>IX. La división o reparto que se hubiere hecho con apariencia de legítima entre los vecinos de algún núcleo de población y en la que haya habido error o vicio, podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos que estén en posesión de una cuarta parte de los terrenos, materia de la división, o una cuarta parte de los mismos vecinos cuando estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos.</p> <p>X. (Se deroga) <i>Fracción reformada DOF 12-02-1947. Derogada DOF 06-01-1992</i></p> <p>XI. (Se deroga)</p>	<p>intención política del constituyente.</p>

TEXTO ORIGINAL CPEUM 1917	CPEUM AÑO 2020	COMENTARIOS
	<p><i>Fracción reformada DOF 08-10-1974. Derogada DOF 06-01-1992</i></p> <p>XII. (Se deroga) <i>Fracción reformada DOF 08-10-1974. Derogada DOF 06-01-1992</i></p> <p>XIII. (Se deroga) <i>Fracción derogada DOF 06-01-1992</i></p> <p>XIV. (Se deroga) <i>Fracción reformada DOF 12-02-1947. Derogada DOF 06-01-1992</i></p> <p>XV. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios.</p> <p><i>Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras.</i></p> <p><i>Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos.</i></p> <p><i>Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, la superficie</i></p>	

TEXTOS ORIGINAL CPEUM 1917	CPEUM AÑO 2020	COMENTARIOS
	<p><i>que no exceda por individuo de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego; y de trescientas, cuando se destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.</i></p> <p><i>Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.</i></p> <p><i>Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad se hubiese mejorado la calidad de sus tierras, seguirá siendo considerada como pequeña propiedad, aún cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley.</i></p>	

TEXTO ORIGINAL CPEUM 1917	CPEUM AÑO 2020	COMENTARIOS
	<p><i>Cuando dentro de una pequeña propiedad ganadera se realicen mejoras en sus tierras y éstas se destinen a usos agrícolas, la superficie utilizada para este fin no podrá exceder, según el caso, los límites a que se refieren los párrafos segundo y tercero de esta fracción que correspondan a la calidad que hubieren tenido dichas tierras antes de la mejora;</i></p> <p><i>Fracción reformada DOF 12-02-1947, 06-01-1992</i></p> <p>XVI. (Se deroga) <i>Fracción derogada DOF 06-01-1992</i></p> <p>XVII. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en las fracciones IV y XV de este artículo.</p> <p>El excedente deberá ser fraccionado y enajenado por el propietario dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación</p>	

TEXTO ORIGINAL CPEUM 1917	CPEUM AÑO 2020	COMENTARIOS
	<p><i>correspondiente. Si transcurrido el plazo el excedente no se ha enajenado, la venta deberá hacerse mediante pública almoneda. En igualdad de condiciones, se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley reglamentaria.</i></p> <p><i>Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno;</i></p> <p><i>Fracción reformada DOF 08-10-1974, 06-01-1992</i></p> <p><i>XVIII. Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechas por los Gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación, por una sola persona o sociedad, y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público.</i></p> <p><i>XIX. Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta</i></p>	

TEXTO ORIGINAL CPEUM 1917	CPEUM AÑO 2020	COMENTARIOS
	<p><i>impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de le (sic DOF 03-02-1983) tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.</i></p> <p><i>Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.</i></p> <p><i>Parágrafo adicionado DOF 06-01-1992</i></p> <p><i>La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria, y</i></p>	

TEXTO ORIGINAL CPEUM 1917	CPEUM AÑO 2020	COMENTARIOS
	<p><i>Párrafo adicionado DOF 06-01-1992</i></p> <p><i>Fracción adicionada DOF 03-02-1983</i></p> <p>XX. El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.</p> <p>El desarrollo rural integral y sustentable a que se refiere el párrafo anterior, también tendrá entre sus fines que el Estado garantice el abasto suficiente y oportuno de los alimentos básicos que la ley establezca.</p> <p><i>Párrafo adicionado DOF 13-10-2011</i></p>	

TEXTO ORIGINAL CPEUM 1917	CPEUM AÑO 2020	COMENTARIOS
	<i>Fracción adicionada DOF 03-02-1983 Artículo reformado DOF 10- 01-1934</i>	

ANEXO II

EL CONGRESO DE LA UNIÓN CON INTERLOCUTORES DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS A TRAVÉS DE SEIS REPRESENTANTES DEL EZLN Y DEL CONGRESO NACIONAL INDIGENISTA

<p>AÑO I México, D.F., jueves 5 de Abril de 2001 No. 8</p> <p>DERECHOS INDIGENAS</p>	<p>Comentarios</p>
<p>El Presidente:</p> <p>Por lo tanto, el tema siguiente es, comentarios sobre las reformas constitucionales en materia de derechos y culturas indígenas y tiene el uso de la palabra hasta por 10 minutos el diputado Félix Castellano Hernández, del Partido del Trabajo.</p> <p>El diputado Félix Castellanos Hernández:</p> <p>...</p> <p>En el marco del inicio de la nueva administración y de la petición por el EZLN de señales claras para reiniciar el diálogo que lleve a la paz con justicia y dignidad en Chiapas, el presidente Fox remitió al Senado de la República dicha iniciativa. Esta acción fue enormemente positiva.</p> <p>... Los tres asuntos cardinales de dicha iniciativa, ...</p> <p>La autonomía, la autodeterminación y los sistemas normativos indígenas, ...</p> <p>La autonomía ... que los pueblos indígenas tengan la potestad de decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, de conformidad con el México multiétnico y pluricultural que somos.</p> <p>La autodeterminación ... pueblos indios ...que los incorpore como una parte fundamental del desarrollo</p>	<p>Por parte del diputado del PT existió la necesidad de llevar al congreso la discusión sobre la autonomía, la autodeterminación y los sistemas normativos de los pueblos indígenas.</p>

<p>nacional, pero aceptando la diferencia que los hace parte de un México plural.</p> <p>Los sistemas normativos ...recoger y sancionar legalmente lo más valioso de los usos y costumbres indígenas, para construir una convivencia social, política y económica más rica y justa entre todos los mexicanos.</p>	
<p>AÑO I México, D.F., jueves 26 de abril de 2001 No. 14</p> <p>MATERIA INDIGENA</p>	
<p>La secretaria Alma Carolina Viggiano Austria:</p> <p>«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.- Senado de la República.- LVIII Legislatura.</p> <p>...</p> <p>MINUTA</p> <p>PROYECTO DE DECRETO</p> <p>Por el que se adiciona un segundo y tercer párrafos al artículo 1o.; se reforma el artículo 2o.; se deroga el párrafo primero del artículo 4o.; y se adiciona un sexto párrafo al artículo 18 y un último párrafo a la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>..., para quedar como sigue:...</p>	<p>En cuanto al proyecto de reforma solo es necesario acotar que derivado de la propuesta presentada, solo pequeñas modificaciones se hacen para quedar como está actualmente, y que en el primer capítulo fueron tratadas. Por tal motivo no se citará el texto.</p>
<p>D.F., a 25 de abril de 2001.- Senadores: Enrique Jackson Ramírez, presidente; Yolanda González Hernández, secretaria.</p> <p>...</p> <p>Presidencia del diputado</p> <p>Ricardo Francisco García Cervantes</p>	

MATERIA INDIGENA

El Presidente

El siguiente punto del orden del día es la primera lectura del dictamen con proyecto de decreto por el que se adiciona un segundo y tercer párrafos al artículo 1o., se reforma el artículo 2o. y se deroga el párrafo primero del artículo 4o.; se adiciona un sexto párrafo al artículo 18 y un último párrafo a la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

..

II. Materia de la minuta.

...

En consecuencia, el texto propuesto en la minuta para el artículo 1o. consagra los principios fundamentales en los cuales creemos todos los mexicanos y que contribuyen a perfilar nuestra identidad nacional: igualdad, libertad y prohibición de toda discriminación.

...

El nuevo artículo 2o. que nos propone la minuta objeto de este dictamen, contiene los principios constitucionales de reconocimiento y protección a la cultura y los derechos de los indígenas, sus comunidades y sus pueblos. Esta técnica constitucional la inició nuestro Constituyente de 1917, para afirmar el compromiso prioritario de los mexicanos, reflejado en su Norma Suprema, con los temas de la mayor prioridad para el quehacer nacional

...

III. Valoración de la minuta.

...

<p>El propósito fue proteger la identidad y tomar las medidas necesarias para la mejora permanente de la situación económica, social y política de los indígenas del país.</p> <p>...</p> <p>El nuevo artículo 2o. constituye una verdadera carta de los derechos indígenas. ...</p> <p>Los indígenas no han sido asimilados dentro del gran conjunto nacional y han quedado negados a la sociedad mexicana que se ha conformado. ..</p> <p>...La autonomía queda así entendida, dentro de la unidad de la nación y acorde con el orden constitucional vigente respecto al cual no establece excepción alguna.</p> <p>Los derechos que forman el contenido de tal autonomía son:</p> <p>La decisión sobre sus formas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.</p> <p>*Socioculturales: expresión libre de conocimientos, creencias, valores, lenguaje, costumbres, normas, prácticas religiosas. El reconocimiento implica no sólo respeto, sino también preservación.</p> <p>*Derechos de participación política: por una parte, las comunidades alcanzan su reconocimiento como personas de interés público dentro del marco del municipio libre y pueden elegir de acuerdo con su derecho tradicional sus formas propias de gobierno, así como los representantes para su ejercicio.</p> <p>Por otra parte adquieren un derecho de representación frente a las autoridades municipales,</p> <p>*Derechos económico territoriales: los pueblos indígenas tendrán derecho a la preservación de la naturaleza y de los recursos naturales que se</p>	<p>Al entrar en la valoración de la minuta se citan algunos aspectos relevantes como son protección de la identidad, mejora de la situación económica, social y política de los indígenas.</p> <p>Se señala la deplorable situación de casi 10 millones de indígenas, que no han sido asimilados, y se considera que el artículo segundo es una carta de los derechos indígenas dentro de ellos la autonomía, acotada a la concepción del poder legislativo.</p> <p>Los derechos de participación política se circunscriben a su reconocimiento dentro del esquema colonial impuesto del municipio libre, que de libre no tiene nada más su concepción e incluso se reconoce que no se da una solución automática a los problemas indígenas, sino una guía a los órganos de gobierno federales y local,</p>
--	---

<p>encuentran ubicados en sus tierras o en la totalidad del hábitat que ocupan o disfrutan, así como preferencia en el uso y disfrute de los mismos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Si bien queda claro que hay un derecho de preferencia éste queda también limitado por aquéllos cuyo dominio directo corresponde a la nación y por los previamente adquiridos por terceros conforme a la ley.</p> <p>*Derechos individuales: los indígenas tienen, como individuos, como mexicanos y como ciudadanos, los derechos que la Constitución otorga. Sin embargo, es preciso fortalecer la protección de las áreas más débiles del conjunto, especialmente las mujeres y los infantes.</p> <p>*Derecho a la jurisdicción del estado en condiciones equitativas: en todos los procedimientos y juicios del orden común que involucren a indígenas se asegura que están asistidos por intérpretes y defensores que conozcan su lengua y cultura. ...</p> <p>Es importante destacar el reconocimiento a los sistemas normativos indígenas en la solución de sus conflictos internos. ...</p> <p>El derecho indígena, como resultado de la reforma, queda reconocido en tanto creación de la persona jurídica colectiva, pueblo o comunidad, que reconozcan las constituciones y leyes de los estados.</p>	<p>es decir responderán al sometimiento de los intereses políticos, económicos, sociales, de dichos gobiernos entonces en realidad no existe una autonomía, e incluso se señala que el derecho de preferencia esta limitado al de la nación y el adquirido por terceros, entonces cual preferencia.</p> <p>En cuanto a la jurisdicción señala el sometimiento a los procedimientos existentes y que para tal efecto se les asistirá por intérpretes. Pareciera que no hay cultura jurídica o normativa para la solución de conflictos indígenas, como si no tuvieran experiencia.</p> <p>Sin embargo después en forma contradictoria se señala el reconocimiento a los sistemas normativos</p>
---	--

<p>Determina, por tanto, su organización y la solución de sus conflictos internos.</p> <p>Su reconocimiento ha de sujetarse a los principios de la Ley Suprema y al respeto de la dignidad e integridad de las mujeres.</p> <p>Se deja a la ley estatal la determinación de los casos y procedimientos de validación de este derecho. Se refiere esta determinación a normas generales y no a la aprobación en cada caso de normas individualizadas.</p> <p>La propuesta avanza más.</p> <p>...</p> <p>En consecuencia, es indispensable identificar las motivaciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales que ha tenido el poder revisor de la Constitución ...identificamos las siguientes:</p> <p>2.1. La discriminación, marginación y explotación ...</p> <p>2.2. ... reconocer que deben ser armónicas y paralelas las dos vertientes de atención a la cultura y a los derechos indígenas: la vertiente de asimilación a una cultura mestiza y la vertiente de respeto a la conservación de su cultura, su lengua y sus usos y costumbres y</p>	<p>indígenas. La técnica de la confusión si pero no.</p> <p>Y olímpicamente se da el salto al derecho indígena que por los motivos expuestos se reconoce la personalidad jurídica colectiva, pero que la reconozcan las constituciones y leyes de los estados y no en sentido contrario a las mismas.</p> <p>En el avance de la propuesta se reitera las motivaciones o sea el reconocimiento del poder revisor a:</p> <ul style="list-style-type: none"> - la discriminación, marginación y explotación. - el reconocimiento a que se debe observar en forma paralela la situación de la asimilación de una cultura mestiza y la conservación de la cultura, lengua y usos y costumbres indígenas.
--	---

<p>2.3. El reconocimiento de su plenitud de derechos como mexicanos, reconociendo las diferencias que los distinguen y les dan identidad dentro de la comunidad nacional.</p> <p>3. Que no es necesario que a la comunidad que pueda considerarse como equiparable, se le reconozcan todos y cada uno de los derechos contenidos en el artículo 2o., pues resulta claro que sólo le serán aplicables aquellos derechos que se refieran a la materia de la equiparación, como claramente lo establece el texto constitucional al utilizar la expresión "en lo conducente".</p> <p>4. Que la equiparación y los derechos que en lo conducente sean reconocidos, se realice por ley.</p> <p>....</p>	<ul style="list-style-type: none"> - reconocimiento a la plenitud de derechos [sic] como mexicanos. - no es necesario que a las comunidades equiparables se les reconozca todos los derechos del art. 2. - la equiparación y reconocimiento de derechos se realice por ley. <p>Muy corta la motivación cuando han existido situaciones graves que no se reconocen o se minimizan, mismas que en su oportunidad se plantearan para redimensionar el problema y para fundar la propuesta de reforma.</p>
<p>«Voto particular que presenta el diputado Héctor Sánchez López, integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática al dictamen con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>El día de hoy las comisiones unidas de Puntos Constitucionales y Asuntos Indígenas aprobaron por mayoría las reformas a los artículos 1o., 2o., 4o., 19 y 115 constitucional en materia de pueblos indígenas.</p> <p>...</p> <p>En esta misma fecha, el presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales violando los artículos 4o.,</p>	<p>Es importante retomar algunos puntos del discurso de este diputado, ya que ponen en entre dicho la reforma constitucional.</p> <p>En primer lugar se violaron los procedimientos establecidos; ya que no se tomó en cuenta a la Comisión de asuntos indígenas y en forma unilateral se llevó a las comisiones unidas.</p>

5o., y 11 del acuerdo parlamentario relativo a la organización y reuniones de comisiones y comités de la Cámara de Diputados, sin tomar en consideración a la Comisión de Asuntos Indígenas citó a reunión de comisiones unidas, integrándose la subcomisión dictaminadora.

El presidente de la comisión dictaminadora o por lo menos, a quien esto suscribe. De hecho, este proyecto de dictamen ni siquiera pudo ser analizado de manera responsable por los integrantes de ambas comisiones, quedando este órgano legislativo como un simple apéndice del Senado de la República.

...

En el dictamen que hoy se nos presenta se modificó de manera radical la iniciativa elaborada por la Cocopa y se incumple con esto el compromiso de avanzar en el proceso de pacificación y terminar con el conflicto armado iniciado el 1o. de enero de 1994.

...

...

Lejos de consagrar el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas a la autonomía como expresión de su libre determinación en nuestra Carta Magna, se remite ese reconocimiento a las "constituciones y leyes de las entidades federativas" (artículo 2o. cuarto párrafo del dictamen); disminuyendo así la estatura del poder soberano del Congreso de la Unión que debería establecer un techo jurídico que sirviera de base para la autonomía, como ejercicio de la libre determinación, de los pueblos indios.

Más aún, se desconoce que la autonomía es la capacidad de un grupo humano de darse sus propias

Asimismo, se presenta un dictamen diferente al discutido por la iniciativa de Vicente Fox, y de manera radical a la iniciativa de la Cocopa.

Como ya se señaló se somete la norma de los pueblos indígenas a las constituciones federales, lo que elimina la autonomía para que los propios pueblos indígenas elaboren sus propias reglas, mostrando de nueva cuenta que se considera incapaces a los pueblos indígenas remarcando el concepto colonialistas de

<p>normas de vida. Para que esa autonomía sea efectiva es necesario que su estatuto jurídico sea elaborado por el propio sujeto autónomo y no por un órgano externo como, en este caso, lo son las entidades federativas. En este dictamen se insiste en la subordinación indígena que mucho se aleja de la demanda de los pueblos indígenas de nuestro país.</p> <p>También se dejó de lado el derecho de los pueblos indígenas de "acceder de manera colectiva al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios" (artículo 4o., fracción V párrafo de la Cocopa) y poniendo en grave riesgo la continuación del diálogo para la paz, puesto que este tema está considerado en una de las tres mesas pendientes (bienestar y desarrollo, ver página 29 de los Acuerdos de San Andrés).</p> <p>Como corolario del apartado A, del artículo 2o. propuesto, al final de su último párrafo se reconoce a "las comunidades indígenas como entidades de interés público", con lo cual se insiste en una nociva actitud paternalista; pues si ese reconocimiento respetara la letra de la iniciativa del actual Presidente de la República, como entidad de derecho público, los pueblos indígenas se constituirían en la estructura organizativa del Estado y no entidades que el Estado debe proteger. De esa manera, no se reconoce la importancia que tiene la integridad de los pueblos indígenas en una nación pluricultural y se insiste en verlos con una mirada de menosprecio y una mentalidad de coloniaje.</p> <p>En los contenidos de las fracciones que componen el apartado B, se sigue con el viejo esquema indigenista y se advierte, de manera peligrosa, que al conceder facultades a la Federación, los estados y los</p>	<p>sometimiento a lo que digan sujetos ajenos a las comunidades, que desconocen su cosmovisión y las reglas reconocidas por las comunidades.</p> <p>De igual forma se deja fuera a las comunidades para que aprovechen sus propios recursos y se les somete esquemáticamente al concepto de nación que queda bajo criterio de los gobiernos que se encuentran en el poder.</p> <p>Al considerarse a los pueblos indígenas como entidades de interés público se retoma el esquema de la dadiva, desarrollista asistencialista, y paternalista, siempre bajo vigilancia del Estado.</p>
---	---

municipios para establecer "las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar las vigencia de los derechos indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades y se faculta en un supuesto apoyo a las actividades productivas y el desarrollo sustentable", realizar "acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productivo a los sistemas de abasto y comercialización", no benefician a las comunidades y pueblos indígenas, sino que los colocan en una situación de indefensión.

...

...

En el apartado A fracción II del artículo 2o., que se propone, se desconoce lo establecido en el artículo 4o. fracción II de la Ley de la Cocopa, en el que se establece que sus procedimientos, juicios y decisiones serán convalidados por las autoridades jurisdiccionales del Estado; en tanto que en ésta que se aprueba se establece que "la ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes".

Por estos considerandos y más ... presento el siguiente voto particular en contra del dictamen multicitado.

Atentamente.

Palacio Legislativo, a 27 de abril de 2001.- Diputado Héctor Sánchez López.»

En relación a los procedimientos, juicios y decisiones se desconoció el acuerdo de la Ley Cocopa donde la autoridad jurisdiccional de cada estado las convalidarían,

El Presidente :

Se dispensa la lectura. Es de segunda lectura.

El diputado José Narro Céspedes:

Compañeras y compañeros diputados:

El grupo parlamentario del Partido del Trabajo, ...

la minuta enviada por la legisladora y el dictamen formulado por las comisiones unidas de esta Cámara, constituyen un retroceso y una traición a las aspiraciones de casi 10 millones de mexicanos que han luchado porque los derechos y la cultura indígena tengan un reconocimiento pleno en nuestra Constitución Política.

...

... Todo lo que tenía que ver con la cuestión municipal está modificada, está borrada, está negada en la actual iniciativa.

.....

La representación política que había sido un avance importante también, modificando algunos artículos como el 116, también quedó borrada de un plumazo.

La cuestión ecológica, en vez de ser un derecho, pasa a ser una obligación de las comunidades. Los medios de comunicación es algo también que lo desaparecieron misteriosamente en la actual propuesta.

...

Las propuestas a las reformas de los municipios, representación política, cuestión ecológica (es importante resaltar que ahora en lugar de derechos en el medio ambiente se consideren delitos las acciones de los indígenas), y medios de comunicación se anulan.

Porque no es un problema legal, es un problema político, es un problema social, al que le tenemos que dar respuesta y al que le tenemos que dar solución.

...pero ahí crean un Apartado "B" para cambiarle, quitarle los derechos y dárselos a través de políticas públicas asistencialistas nuevamente. No estamos de acuerdo con la propuesta.

...

El diputado José Manuel del Río Virgen:

...

«Posicionamiento.

CONSIDERANDOS

...

Sin embargo, el proyecto de decreto que remitió el Senado de la República, a esta Cámara de Diputados, no incluyó la totalidad de los Acuerdos de San Andrés y de la iniciativa de la Cocopa, ya que se eliminó la propuesta de modificación a las fracciones V, IX y X del artículo 115 constitucional de la propuesta de la Cocopa.

El no integrar estas fracciones, significa que:

Fracción V

*Se limita el derecho de las comunidades indígenas para utilizar y administrar los recursos presupuestales con que cuentan en sus regiones.

<p>...</p> <p>Fracción IX</p> <p>*Se presenta una contradicción fundamental en la presente reforma, ya que se hace el reconocimiento de la autonomía y la libre autodeterminación de los pueblos indígenas, pero no se establece manera en que podrán ejercerlos, dejando esta facultad a los estados y municipios.</p> <p>*Las comunidades indígenas no tendrán personalidad jurídica para ser sujetos de derecho en los asuntos que les atañen; siendo una de sus demandas, pero al ser consideradas como de interés público, no son sujetos con derechos y obligaciones en el quehacer público. Con esta omisión, se limita el derecho de asociación de las comunidades indígenas, considerando que ya existe este derecho para los municipios, sin considerar que no todos los pueblos indígenas tienen la aspiración de convertirse en un municipio.</p> <p>Fracción X</p> <p>*Se hace a un lado la remunicipalización y la redistribución electoral, quedando esta última en un artículo transitorio, para que se expresen las comunidades indígenas.</p> <p>Con relación al apartado B del artículo 2o. de este decreto, se incluyen derechos que se transforman en programas gubernamentales, como sucedió con el derecho de las comunidades indígenas a operar sus</p>	<p>Se indica que las comunidades indígenas se encuentran limitadas en la utilización y administración de recursos presupuestales y que son los gobiernos locales y los municipios quienes manejarán esos recursos.</p> <p>Se señala la falta de personalidad jurídica de las comunidades indígenas lo que evita puedan ser sujetas de derechos en el que hacer público, los cuales son designados a los municipios.</p> <p>Así mismo se señala la falta de libertad para asociarse fuera de los municipios, de nueva cuenta una disposición colonial se impone no solo como un ente jurídico sino político y de sometimiento el derecho</p>
---	---

propios medios de comunicación y su derecho a tener educación bilingüe por lo que no deberían formar parte de la norma básica, sino de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

No se respetó el Convenio 169 de la OIT, referente al Convenio Pueblos Indígenas y Tribales que se emitió en Ginebra en el año de 1989, en su artículo 15, que a la letra dice:

"1o. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos..."

La iniciativa de la Cocopa tampoco fue respetada, ya que en la fracción V del artículo 4o. señala: "acceder de manera colectiva al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios, entendidos éstos como la totalidad del hábitat que los pueblos indígenas usan u ocupan, salvo aquellos cuyo dominio directo corresponde a la nación".

Al impedir a las comunidades indígenas el uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios, les coartamos la facultad de ejercer plenamente sus derechos y al mismo tiempo un aspecto vital que requieren para su existencia.

La reforma constitucional se queda así a la mitad del camino.

positivo se impone ante los derechos humanos.

Es decir no se les permite a las culturas indígenas asociarse ni políticamente ni territorialmente, se impone el miedo a su crecimiento, a su liberación y desarrollo integral.

El temor es tan real que a sabiendas que pueden desarrollarse, la fuente de su propio desarrollo se encuentra limitada a la utilización de sus propios recursos y el derecho colectivo se limita y no se admite ni contempla en la constitución.

...

Se ofrece el uso de la palabra, para fijar la posición del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, al diputado Wistano Orozco Garza, hasta por 10 minutos.

...

Los indicadores de bienestar a todas lucen evidencian esta iniquidad a más de 10 millones de mexicanos indígenas. Les ofrezco algunos datos:

Si la mortalidad infantil nacional es de 24 al millar, para los indígenas es de 48, el doble.

Cuando algún grado de desnutrición infantil llega al 38%, para nuestros hermanos indígenas es de casi el 60%.

Las cifras dictan 10% de analfabetas a nivel nacional, 44% en los pueblos indios y si hablamos de las mujeres adultas indígenas llega a un escandaloso 87%.

Si el 85% de los hogares nacionales tienen agua, sólo llega, si acaso, a un 40% de los pobladores indígenas.

No es una casualidad que actualmente los estados más pobres de nuestro país sean también los estados con más población indígena.

...

Por parte del PAN se señalan indicadores fríos de inequidad, mortalidad y desnutrición infantil, falta de agua.

Se ofrece el uso de la palabra en contra, al diputado Jaime Cervantes Rivera, del grupo parlamentario del Partido del Trabajo, hasta por 10 minutos.

...

Esto es así cuando se anuncia la libre determinación y la autonomía, pero se rechaza concretarla en el propio texto de la Constitución General de la República y se remite su concreción a las constituciones y leyes de las entidades federativas.

Esto es así cuando se enuncia el derecho de acceso, uso y disfrute de los recursos de los lugares que ocupan actualmente los pueblos indios, mientras se rechaza mañosamente reconocer ese derecho respecto de sus tierras y territorios.

Esto es así cuando se convierte la propuesta de la Cocopa de reconocer a los pueblos y comunidades indígenas como entidades de derecho público, es decir, como entidades que gozarían de la titularidad para ejercer derechos y se les rebaja el instituto a entidades de interés público, que de ningún modo son titulares de derecho, sino de la tutela del Estado mexicano.

Este último punto, sin menoscabo de los anteriores, refleja claramente que prevalecieron los criterios que desde la colonia han considerado a los pueblos y comunidades indígenas como incapaces de deliberar y decidir su propio destino.

...asimismo se limita considerablemente la posibilidad del ejercicio de la libre determinación y autonomía al admitirse tan sólo que se puedan asociar con

unidades dentro de un municipio, pero no entre municipios y entre regiones de diferentes entidades federativas.

En este aspecto, el dictamen está bloqueando el reclamo de nuestros hermanos indígenas a tener el derecho, los mecanismos y las posibilidades reales de constituir sus pueblos para que, de este modo, puedan participar plenamente en el desarrollo de la nación mexicana, como parte plena de derecho a la misma y tener las oportunidades de todos los mexicanos.

...

Tiene el uso de la palabra de la lista de oradores en pro, el diputado César Nava Vázquez, del grupo parlamentario del PAN.

...

Por otro lado, se alega que no podrá haber municipios mayoritariamente indígenas, nada más alejado de la realidad. De acuerdo a nuestro marco constitucional, de acuerdo al artículo 115 y de acuerdo a las constituciones de los estados, los congresos locales están facultados para erigir ayuntamientos y municipios. Esto quiere decir que si se presentan solicitudes como se han presentado, históricamente en el país ante un Congreso del Estado para que se erija un municipio, cada Congreso local libre y soberanamente puede determinarlo, esto es algo que ya existe, solamente los que no quieren verlo o los que quisieran dividir y marginar a los municipios minoritariamente indígenas, solamente ellos no lo quieren ver; pueden también los municipios mayoritariamente indígenas asociarse desde ahora,

En forma coincidente se presentan elemento de colonialismo en el debate, los indígenas incapaces de tomar sus propias decisiones, por lo que la autonomía y libre determinación queda en el olvido.

El concepto de mayoría utilizado por miembro del PAN sobre el interés de la minoría pisotea los derechos humanos de los pueblos indígenas, dejando atrás el derecho de preferencia y de los derechos humanos, dando énfasis a la discriminación.

Antes de las reformas al artículo 1 constitucional se podría afirmar que el marco legal señala el desarrollo de los pueblos indígenas

ya es una potestad contenida en la fracción IV del artículo 115, ya es posible.

...

El diputado Nahum Ildfonso Zorrilla Cuevas:

... Y quiero manifestar lo siguiente: hay en la historia de este país tres documentos que han propiciado el cambio estructural desde el poder:

1. Son los hospitales pueblos de Vasco de Quiroga.
2. Es la ley del 6 de enero de autoría, de Luis Cabrera, decretada por Carranza.

Y el otro pudo haber sido esta minuta, porque como venía el anteproyecto, se consagraban constitucionalmente los derechos colectivos, que reconozco, los juristas andan todavía en busca de ese concepto de derecho colectivo porque son conceptos alejados de la concepción contractualista y constitucionalista del Siglo XIX, porque es un derecho sin sujeto o mejor dicho, es un derecho donde todos son sujetos, donde el bien, donde los bienes jurídicos son bienes independientemente de que puedan ser o no, ser sujetos de apropiación individual contraria a la tesis que conocemos de los grandes civilistas como

sobre los municipios, donde podrían crearse un municipio nuevo. Por lo tanto se exhibía el principio colonialista, donde todo se mueve alrededor de dicha institución, Sin embargo a partir de la modificación al artículo 1 los derechos humanos se priorizan, por tal motivo se necesitan modificar las diferentes normas correspondientes, sobre los pueblos indígenas.

Parte de ello son el derecho colectivo el diputado Nahum Ildfonso Zorrilla plantea en un esbozo general y también es importante retomar a los pueblos como entidad del derecho público.

Planiol. Por eso es importante que los pueblos indios sean reconocidos como entidades de derecho público, para que la autonomía consagrada en esta minuta enviada por el Senado nos inhiba en su ejercicio, para que no se atrofien sus acciones decisorias en lo económico, en lo social, en lo político y en lo jurídico.

Yo podría decir que en lo jurídico y en lo político, en Oaxaca hace muchos años que los pueblos ejercen su autonomía, pero en lo económico y en lo social, la Federación y el Estado han impuesto su forma de desarrollo. Hay una diferencia de fondo entre intereses públicos y entidades de derecho público.

Los pueblos como entidad de derecho público, les darán a los pueblos facultades para ejercer el derecho a su desarrollo, desde adentro, para hacer su plan y acción de acuerdo con sus necesidades, no es un reconocimiento excluyente sino es un reconocimiento complementario, interés público denota en cierto sentido dependencia administrativa.

Quiero citar a Filiberto Díaz, un luchador indígena ya muerto, maestro por cierto y compañero de Adel Forregino, que ocupó esta tribuna y es miembro del Consejo Nacional Indígena. Decía: el desarrollo no tiene futuro, cuando se decide fundamentalmente desde el Estado, si la Constitución consagra a los pueblos indios como de derecho público, atendería a su origen, no satisface intereses particulares, opera independientemente de la tenencia de la tierra, realiza la planeación comunitaria, desarrolla sus proyectos, se reorganizan regionalmente entre varias comunidades o varios pueblos y definirán la integración de los ayuntamientos.

Y esto de hablar desde su origen como entidades de derecho público, los aparta de la concepción de persona moral, porque son entidades preconstitucionales que existen ante el Estado y la persona moral es una entidad, es una categoría creada por el derecho, por las necesidades de la vida moderna, de la industria, del comercio, pero son personas por analogía de atención, porque le atribuye el derecho características de la persona.

Es decir, el derecho colectivo busca, un concepto donde un grupo de hombres y mujeres, ubicados en una región determinada, sean todos sujetos del mismo derecho, en donde el titular de la acción sea cualquier miembro de la comunidad y ninguno tiene la disponibilidad del bien, ninguno puede disponer de él. Es un bien que no se integra al patrimonio de cada uno, luego entonces el derecho colectivo existe, cuando éste pertenece a un grupo de personas y tiene valor económico para la comunidad.

A menudo este criterio repugna al jurista, formado en la lógica del derecho clásico, pero si reflexionamos, veremos que el derecho colectivo existe, ha alcanzado no sólo al derecho social y al derecho político y al derecho constitucional, que han creado sindicatos, que han creado partidos políticos, que son de interés público. Que han puesto entre el Estado y la sociedad tantas organizaciones no gubernamentales sino ha alcanzado hasta el aspecto contractual, hasta el derecho civil, como el contrato de adhesión, aunque sea para lograr derechos individuales.

El derecho a lo largo de su historia ha creado instituciones jurídicas, ha creado categorías jurídicas o reconocido derechos inherentes en unos casos por

la necesidad que impone la vida moderna, en otros por la conciencia de la dignidad humana, de la dignidad de la persona.

Entonces la Constitución debe reconocer esos derechos inherentes, reconociendo como entidades de derecho público, a esas entidades preconstitucionales.

Es una lástima que el tiempo sea tan corto, pero yo les puedo decir y alguien, un abogado, el abogado Nava, mencionaba a Hans Kelsen. Una vez Cervantes Ahumada, maestro de muchos de los que estamos acá dijo: "si Kelsen hubiese vivido en una comunidad indígena, no hubiera escrito la teoría pura del derecho" y es que el sistema normativo es vigente, es obligatorio y la esencia del derecho no es únicamente la sanción del Estado, sino es la obligatoriedad y en las comunidades indígenas la norma obliga, luego entonces es derecho vigente y positivo.

Qué bien pensaba Cervantes Ahumada, que Kelsen si hubiera vivido ahí, nunca hubiera escrito la teoría pura del derecho.

El Presidente :

Señor diputado Idelfonso Zorrilla, se ha terminado su tiempo, pero le rogaría que concluya su intervención a la brevedad posible.

El diputado Nahúm Idelfonso Zorrilla

Cuevas:

Yo soy muy disciplinado y muy respetuoso con usted, señor Presidente; nada más quiero decir algo:

No hemos podido con esta estructura jurídica que tenemos, resolver el problema de los pueblos indios.

Alguien decía aquí que no hay educación indígena, es cierto, hemos hecho educación para escuelas para indígenas, pero no escuelas de indígenas; hemos hecho educación, escuelas bilingües, pero no educación bilingüe. Ahí está el problema del desarrollo.

Si nosotros consideramos a los pueblos indios como entidades de derecho público, le estaremos dando todas las posibilidades de implementar su desarrollo, de planear su desarrollo de acuerdo con sus necesidades, de acuerdo con su cosmovisión y en una forma integrada a un Estado, un Estado mexicano plurinacional, un Estado compuesto por muchas naciones; desde Juárez viene este concepto, Juárez hablaba de naciones indias.

Entonces, ojalá y yo espero, porque vendrán nuevas iniciativas para la reforma de Estado, lleguemos a consagrar constitucionalmente y a darle vigencia a un Estado plurinacional.

Muchas gracias.

El Presidente :

Gracias, diputado Ildelfonso Zorrilla Cuevas.

En los términos reglamentarios, se concede el uso de la palabra al diputado Salvador Rocha Díaz, a nombre de la comisión, hasta por 10 minutos.

...

Estamos presenciando un debate entre dos visiones completamente contradictorias respecto de la estructura misma del Estado mexicano. La mayoría sostenemos que respetando la estructura que tiene el Estado mexicano desde su independencia, como República Federal, democrática, integrada por 32 entidades federativas, tenemos que incorporar las normas que permitan conservar y proteger la cultura y los derechos de los indígenas, sus comunidades y sus pueblos, sin atentar contra la estructura misma del Estado mexicano.

Por otra parte, hemos oído una visión distinta respetable, pero completamente excluyente de la primera. Una visión en la cual se sostiene que los pueblos indios en virtud de que preexisten a la conquista y preexisten al México independiente, deben ser la base misma de la estructuración del Estado mexicano de hoy.

Quieren que sin las limitaciones de los territorios actuales de nuestros estados federales, se reconozcan los territorios de los pueblos indios como existían en la historia prehispánica. Que nos olvidemos de los estados de Chiapas, Quintana Roo, Yucatán y Campeche y ahí se establezca el pueblo maya. Que nos olvidemos de Oaxaca, parte de Guerrero y ahí se establezca el pueblo zapoteca y así sucesivamente. El pueblo purépecha y los mayos y los

En el debate se expresan dos visiones, una estructural funcionalista y positivista y otra estructuralista humanista.

La primera antepone la estructura de Estado a los derechos humanos, el estado para sí mismo como una entidad autónoma que no tiene como objeto principal, la comunidad la sociedad, se erige como un ser principal.

La otra visión toma en consideración las comunidades indígenas. En la discusión del diputado se observa que las comunidades no deben alterar el orden establecido y busca exacerbar el dialogo en una destrucción del Estado y del pacto federal, que en realidad no buscan las comunidades, pero que si utiliza en su exposición, remarcando el

yaquis y que sea esta estructura la que se base en la libre determinación y autonomía de los pueblos indios.

Esa es la razón por la cual esa adición atenta contra la estructura presente del Estado mexicano y ésta es la razón por la cual no podemos aprobarla y no podríamos aprobarla porque entonces privilegiaríamos injustamente a 10 millones de mexicanos frente a 90 millones de mexicanos, que si bien reconocemos y nos enorgullecen nuestras culturas prehispánicas, no pro eso nos llevarían a modificar la estructura que tiene México desde su independencia.

Por otra parte y ahí encuentran ustedes esta discusión entre entidades de derecho público y entidades de interés público. Es válida la argumentación jurídica hecha por el diputado César Nava. Es válida igualmente otra interpretación como la que sostuvo aquí el señor diputado Zorrilla. La entidad de derecho público está entendido precisamente como órgano de gobierno, pero eso no es compatible con la estructura del Estado mexicano que tiene claramente tres niveles de gobierno: el Federal, el local y el municipal. Debe tenerse en cuenta por otra parte, que la minuta del Senado y nuestro dictamen, quiere ofrecer al pueblo de México la posibilidad de obtener dos objetivos, ambos importantes pero ambos diferentes: el primer objetivo que depende de nuestra responsabilidad exclusiva, de nuestra voluntad política y patriótica, es atender la discriminación, la segregación y la explotación que tiene colocados a nuestros indígenas, sus comunidades y sus pueblos, en condiciones ínfimas, en condiciones de extrema pobreza dentro de la extrema pobreza.

...

principio de mayoría, sobre la población más vulnerable, entonces el principio de mayoría es cuestionable por el principio de derechos humanos.

El discurso de que reconocer la organización de la población indígena dañaría a 90 millones de mexicanos, no muestra sustento social, político, económico etcétera de hecho no se tocaría la estructura ya implantada, se deja en los mismos términos, nunca se comenta como se afectaría sólo se impone el criterio de un representante contra los derechos de los pueblos indígenas.

Al incorporar la estructura del estado en los tres niveles de gobierno, Estado, Local y Municipal se cierra el reconocimiento a la autonomía de las comunidades indígenas, y no se le incorpora como una forma de gobierno reconocida por el Estado Mexicano, y el problema se ve como una forma de actitud discriminatoria, racista de segregación, explotación, de la población mexicana y de los

El grupo parlamentario del PRD ha hecho saber a esta Presidencia que desea hacer una sola intervención en relación a las reservas planteadas y solicita el uso de la palabra el diputado Auldarico Hernández Gerónimo, a quien se le concede, ...

El diputado Auldarico Hernández

Gerónimo:

...

Es hoy que el partido del cambio refrenda su eterna complicidad con la mentira y la vergüenza que siempre ha revestido a los que le antecedieron en el poder. No cabe duda, el PRIAN sólo ven en nosotros los indígenas carne de cañón, carne de voto; por algo aquí los dinosaurios más representativos han venido con su presencia a afirmar más su mentira, el engaño, la represión, el juego sucio que debe continuar reinando.

...

Hoy todavía los hijos y representantes de los saqueadores históricos de los pueblos indios, con diversas artimañas han convencido a sus borregos a traicionar a su pueblo y lo sienten normal, lo sienten normal, finalmente no será la última vez que se traicione a esta patria; así pasó con el Fobaproa, así vino el señor de las botas a ofender este recinto, así quemaron las boletas en las elecciones de 1988, así se votó por el IVA y, ¡claro!, la famosa Roque-señal y todavía nos cuestionan los usos y costumbres. ¡Qué poca vergüenza tienen señores que prometieron representar a sus pueblos y hoy los traicionan porque sus amos así se los pidieron!

Señoras y señores, señor Presidente, solicito que ordene que la Secretaría reciba documentos que

gobernantes, es decir solo lo convierte en un problema ético y moral cuando es de carácter político jurídico, de toma de decisiones.

Es decir se ataca la forma y no el fondo, continuando con la idea colonialista.

constituyen posicionamientos políticos de los diputados Miguel Barbosa Huerta, José Antonio Magallanes, Bonifacio Castillo Cruz, Miguel Bortolino Castillo, Héctor Sánchez López y Genoveva Domínguez, a efecto de que de manera íntegra junto con el contenido de la sesión con fecha del 28 de marzo en el que comparecieron aquí miembros del Ejército Zapatista de Liberación Nacional y de esta misma Cámara se transcriba en el Diario de los Debates de esta sesión y por dignidad, por responsabilidad, los miembros de nuestro partido nos retiramos en este momento de esta sesión.

El Presidente :

Diputado Auldarico Hernández Gerónimo, como usted lo solicita, los documentos que queden en la Secretaría quedarán inscritos en el Diario de los Debates en punto y seguido de su intervención.

«Posicionamiento del diputado federal Luis Miguel Barbosa Huerta, integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LVIII Legislatura,...

...

Significados sólo como entidades de interés público, pueblos y comunidades indígenas quedan circunscritos en la práctica a meros entes ideales, entes abstractos, sin capacidad jurídica para acceder de manera colectiva al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios y menos aún para decidir con verdadera autonomía sus formas internas de convivencia y de organización social, económica, política y cultural.

Del planteamiento Luis Miguel Barbosa Huerta coincido con su posición en la medida en que se considera de nueva cuenta a las comunidades indígenas como incapaces de tomar sus propias decisiones y es el Estado que impone sus criterios de nueva cuenta el colonialismo interno.

Con la reforma constitucional que se propone, pueblos y comunidades indígenas nuevamente no son sujetos de su destino; siguen reducidos a meros objetos pasivos de las políticas del Gobierno, a la determinación unilateral de las políticas de la Federación, estados y municipios, dice el texto del proyecto de decreto.

...

«Exposición de motivos para fundamentar la reforma al artículo 115 constitucional que presenta el diputado Bonifacio Castillo Cruz, a nombre del grupo parlamentario del PRD.

...

El reconocimiento de las comunidades como entidades de derecho público, como ya se señaló por nuestro partido, se impuso que fuera como entidades de interés público y se delegó a los estados la definición de las normas para tal efecto.

En consecuencia, existe una contradicción esencial al reconocer constitucionalmente el principio de la libre determinación y la autonomía y al mismo tiempo eliminar las reformas al artículo 115 propuestas por la Cocopa que, con esta modificación en lo particular, pretendemos restituir. Mantener la redacción de los cambios introducidos al artículo 115 constitucional, como lo proponen las comisiones unidas de esta Cámara, significa desconocer los ámbitos y niveles en

Darle un reconocimiento a las comunidades como derecho público significaría domesticar y burocratizar a las comunidades y pueblos indígenas que todo lo que requieren es su reconocimiento como miembros de una sociedad, crear su propio ámbito de desarrollo en todos los terrenos incluido el legal entonces se hablaría del derecho indígena, no del derecho público para ello escuchemos posteriormente sus demandas y entendamos sus propuestas.

En lo que respecta a la representación política se coincide con la opinión de Bonifacio Castillo Cruz, en que de nueva cuenta no se deja el desarrollo de las comunidades en el ámbito de las representaciones políticas y establecimiento de distritos uninominales y circunscripciones tomando en cuenta la ubicación de los pueblos indígenas es decir en el manejo electoral se deja fuera las comunidades y solo se les utiliza.

De nueva cuenta se deja a los estados y los municipios, el manejo para

que se hace valer la autonomía, pasando a los estados la facultad de definir sus características y negándoles a los pueblos indígenas el derecho de reconstituirse como tales.

...

Con respecto al compromiso gubernamental de asegurar una representación política adecuada de las comunidades indígenas en el Congreso de la Unión y en los congresos locales, incorporando nuevos criterios en la delimitación de los distritos electorales, que en la Ley de la Cocopa se establecía, en su artículo 53: "para establecer la demarcación territorial de los distritos uninominales y las circunscripciones electorales plurinominales deberá tomarse en cuenta la ubicación de los pueblos indígenas, a fin de asegurar su participación y representación políticas en el ámbito nacional"; esta iniciativa envía la señal de no querer compartir con los indígenas, con criterio de equidad, sus derechos elementales de ser representantes del pueblo; pues lo remite a un artículo transitorio, el tercero, que además lo establece con una vaga condicional al señalar que "deberá tomarse en cuenta, cuando sea factible, la ubicación de los pueblos y comunidades indígenas".

En los contenidos de las fracciones que componen el apartado B, que no debería ser materia de ley, sino de un programa de la administración pública, se sigue con el viejo esquema indigenista y se advierte, de manera peligrosa, que al conceder facultades a la Federación, los estados y los municipios para establecer "las instituciones y determinar las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades" y se faculta en un supuesto apoyo a las "actividades productivas y el desarrollo sustentable"

determinar las políticas sobre la vigencia de los derechos indígenas y su desarrollo, se faculta un supuesto apoyo a las "actividades productivas y el desarrollo sustentable", los intereses de las empresas trasnacionales, se les coloca en una situación de indefensión, ante la imposición de planes y programas de gobierno ajenos a las comunidades.

realizar "acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva a los sistemas de abasto y comercialización", no benefician que las comunidades y pueblos indígenas, sino que, por el contrario, los colocan en una situación de indefensión, ante la imposición de planes y programas de gobierno que más bien son desarrollados para beneficiar a los intereses de las empresas trasnacionales.

Y esto lleva una clara señal: continuar con las políticas de despojo a los territorios y recursos naturales de los pueblos indígenas, continuar apropiándose de sus recursos e imponerles planes y proyectos de gobierno sin tomarlos en cuenta y mucho menos los considera como sujetos de su propio destino.

...

Muchas gracias.

«Con su venia, señor Presidente; compañeras y compañeros diputados:

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de abril de 2001.- Diputado Rafael Hernández Estrada.»

...

Pero pasemos al fondo del asunto. El elemento territorial es una cuestión que resulta de la máxima importancia para los pueblos indígenas. En la minuta del Senado se eliminó de la redacción la frase "tierras

Una cuestión de fondo es el sentido que tiene para los pueblos indígenas la tierra y el territorio, de ahí la coincidencia con Rafael Hernández Estrada, no se trata solo del lugar que habitan u ocupan, su visión

y territorios de los pueblos y comunidades indígenas", por la frase "lugares que habitan y ocupan". El significado de estas frases es a todas luces diferente.

Como ya lo dijo el propio Instituto Nacional Indigenista respecto de este tema, el dictamen omite reconocer el derecho de los pueblos indígenas al acceso colectivo de los recursos naturales existentes en sus tierras y territorios, limitándolo a la posibilidad del uso y disfrute preferente de dichos recursos en "los lugares que habitan y ocupan".

Esta disposición no contiene reconocimiento a derecho alguno, pues únicamente hace referencia a lo ya reconocido en la Constitución y en el conjunto de nuestra normas.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo establece que "los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios que ocupan o utilizan de alguna otra manera y en particular los aspectos colectivos de esa relación" y que "la utilización del término "tierras" deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad de hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan"....

-El diputado Héctor Sánchez López:

Gracias, señor Presidente; compañeras y compañeros diputados y senadores que nos acompañan; hermanas y hermanos del Congreso

es integral vislumbra un enfoque multi-dimensional, no solo es el uso y disfrute del suelo, es algo más, como lo son diversos valores como el respeto, integración, convivencia, armonía, comunalidad, el desarrollo, la soberanía, la cultura etc.

Nacional Indígena; hermanas y hermanos zapatistas; ciudadanas y ciudadanos de México y del mundo:

Palabras de bienvenida a la comandancia del EZLN:

...

-El comandante David (EZLN):

...

Como es sabido y conocido por todos, antes que nuestros primeros padres y abuelos sufrieran la invasión y la conquista española, los que habitaban estas tierras mexicanas y americanas, eran ya pueblos y naciones con largas historias y experiencias. Con avances en conocimientos técnicos y científicos, contaban con sus propias organizaciones políticas, militares, sociales, culturales y religiosas.

Se gobernaban con inteligencia y sabiduría indígena, eran pueblos y naciones conocedores de la vida, de la ciencia y del universo. Pueblos y naciones que cuidaban y amaban la tierra, el agua y toda la naturaleza con que se relacionaban.

Tenían sus propias leyes, sus gobernantes, sus grandes sacerdotes, sus dioses, sus templos, sus palacios y su ejército, pero un día tuvieron que enfrentarse ante una guerra de invasión extranjera. Muchos hombres y mujeres en defensa de su pueblo y de su soberanía pelearon con valor y dignidad, pero ante una guerra desigual por fin fueron conquistados. Saqueadas sus riquezas, destruidos sus templos y sus leyes y sometidos a sus habitantes a la esclavitud.

Por su parte las comunidades indígenas a través de seis de sus interlocutores en ese momento en Chiapas del EZLN y del Congreso Nacional Indigenista, plantean el largo proceso de sometimiento al que los han expuesto, el dominio, la conquista y la esclavitud, en ese sentido es mejor leer sus demandas y opiniones que retranscribirlas mismas que fueron elegidas en forma sintética, por ello no hare ningún comentario, sino en su momento.

Así fueron conquistados y dominados nuestros antepasados. Así empezaron una larga historia de dolor y sufrimiento, pero también una larga lucha de resistencia y rebeldía.

...

Como pueblos originales de estas tierras, tengamos el derecho y la libertad de vivir dignamente; tengamos el derecho y la libertad de organizarnos, de elegir a nuestras autoridades y gobernar nuestros pueblos, de acuerdo a la forma de pensar, de entender y de actuar según sus leyes y normas como pueblo indígena que durante siglos y hasta la fecha no tenemos ese derecho. La única forma para garantizar el ejercicio de estos derechos indios, es el reconocimiento constitucional de los derechos y la cultura indígenas, de acuerdo a la iniciativa de Ley de la Cocopa.

El reconocimiento constitucional de los derechos indios significa reducir una deuda histórica que se tiene con los pueblos originales de estas tierras; significa que como indígenas somos el ayer, el hoy y el mañana.

...

Esta Presidencia ofrece el uso de la palabra al delegado del EZLN, comandante Zebedeo.

-El comandante Zebedeo (EZLN):

...

Nos hacemos nuevamente esta pregunta: ¿dónde queda la protección que según ofrece los certificados agrarios? Cuando invaden nuestros terrenos, cuando

nuestros trabajadores construyen sus fábricas y los daños que hacen los sufrimos nosotros para toda la vida.

Si reclamamos nuestros derechos somos humillados, si defendemos y oponemos resistencia nos matan. Actualmente miles y miles de hombres están privados de sus derechos en las cárceles por organizarse. En consecuencia miles de niños y niñas están pasando momentos difíciles, sufriendo hambre, sin nada de dinero para comprarles ropa, medicina y sin posibilidad de seguir sus estudios.

...

Esta Presidencia ofrece el uso de la palabra al delegado del EZLN, comandante Tacho.

-El comandante Tacho (EZLN):

...

Nosotros los indígenas zapatistas no les vamos a quitar su trabajo de diputados y senadores ni mucho menos a desestabilizar al Gobierno, porque eso no es lo que va a resolver el problema de nuestros pueblos. El deseo de nosotros los pueblos indígenas de México es que nos reconozcan nuestros derechos y creemos sinceramente en el Congreso de la Unión, que el futuro del pueblo mexicano está verdaderamente en sus manos, porque al digna encomienda que el pueblo les ha dado creemos que está todo a su muy merecido alcance.

...

Esta Presidencia ofrece el uso de la palabra al ciudadano Juan Chávez, del Congreso Nacional Indígena.

-El ciudadano Juan Chávez:

...

Somos aquéllos de quienes habla el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo firmado por México; somos aquéllos a quienes nombra el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales firmado por México; somos aquéllos a quienes se refiere el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Civiles y Políticos firmados por México; somos aquéllos quienes los instrumentos jurídicos internacionales dicen: todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación, en virtud de este derecho establecen libremente su situación política y proveen asimismo su desarrollo económico, social y cultural.

Por eso venimos hoy con todo respeto ante esta tribuna nacional a demandar lo que nos corresponde, el reconocimiento constitucional de nuestros pueblos indígenas y nuestros derechos colectivos.

...

Queremos vivir ya nuestro derecho a la libre determinación y como expresión de ésta a la autonomía como parte del Estado mexicano para decidir nuestras formas internas de convivencia y de organización social, económica, política y cultural,

porque sabemos que en nuestros pueblos tenemos capacidad para decidir nuestro destino.

Tenemos identidad, conciencia propia y tenemos capacidad de apertura para relacionarnos con los demás ciudadanos del país y del mundo como pueblos que somos, con cultura, con historia, con respeto y con convicción; podemos organizar y decidir nuestra vida económica y política, podemos velar por una justa procuración y administración de justicia de nuestros pueblos.

Podemos atender con amor y preocupación nuestros asuntos territoriales para protegerlos, conservarlos, desarrollarlos, poderles dar corazón a nuestra cultura y educación, porque somos nosotros los primeros interesados en el desarrollo, cuidado y reconstrucción de nuestros pueblos y culturas. Nosotros amamos la tierra, nosotros amamos los ríos y las montañas, los peces las aves y los animales; nosotros amamos nuestros pueblos.

Por eso sabemos que podemos darles lo que merecen y necesitan, queremos ejercer nuestra autonomía, no como una separación, sino como la forma interna de la libre determinación, no es de hoy o de ayer que la buscamos, es desde que fuimos y somos desde antes de la conquista española ya lo vivíamos, así en nuestros pueblos y culturas, entonces habitábamos estas tierras. Muchos millones de hermanos y hermanas de nuestros pueblos originarios teníamos nuestras culturas, teníamos nuestras artes, teníamos nuestras ciencias, teníamos nuestras ciudades y nuestras leyes. Nuestros pueblos tenían sus gobiernos y autoridades pero primero la conquista y

después la colonia mataron y despojaron a nuestros pueblos.

Cuando se formó la nación mexicana y se separó de la corona española, los gobiernos y las leyes quisieron olvidar nuestras culturas e identidades, sin embargo seguimos vivos. Aquí la muerte y el despojo se hicieron grandes en nuestros pueblos, seguimos vivos y seguimos siendo pueblos a pesar de los intentos de exterminio o desaparición forzada, nuestros pueblos conservaron su vida, su existencia, su lengua, su cultura, conservamos nuestra manera de entender al mundo, conservamos nuestras formas de relacionarnos con la naturaleza, con los otros pueblos y con nuestros espíritus y antepasados; conservamos nuestras formas de organización y gobierno propio; nuestras culturas permanecieron vivas, nunca dejamos de ser comunidad, nunca olvidamos qué pueblos somos.

A lo largo de los años y los siglos que nos quiso obligar a dejar de ser lo que somos, fuimos condenados a desaparecer en nuestras carnes o en nuestras culturas. Otros muchos fuimos condenados al aislamiento, a la marginación, a la discriminación y al despojo. Nos quitaron nuestras tierras, nuestros montes, nuestros ríos, nuestros lugares sagrados, nuestras lenguas y tradiciones; nuestras culturas fueron quedando en el olvido o tuvimos que guardarlas en el secreto de los montes para que pudieran sobrevivir.

...

Congreso Nacional Indígena.

México, D.F., Palacio Legislativo, 28 de marzo de 2001.

-El Presidente:

Esta Presidencia ofrece el uso de la palabra a la ciudadana María de Jesús Patricio, del Congreso Nacional Indígena.

-La ciudadana María de Jesús Patricio:

...

Esta existencia como pueblos, en cada una de nuestras comunidades, en cada uno de nuestros ejidos y municipios, se encuentra sustentado en nuestra tierra y territorio, desde que la propia tierra nos vio nacer. Esta tierra y territorio a la que afanosamente le quieren dar dueño, quitando al dueño primero y verdadero. Esta tierra y territorio que junto con nosotros fue tomada por el conquistador, que con sangre recobramos para formar este México nuestro que ahora nos niega.

...

Asimismo hará posible la superación de los problemas y adversidades, que cotidianamente enfrentan nuestros pueblos. Como es sabido por ustedes, dentro de los derechos que propone reconocer la iniciativa de la Cocopa, se encuentra el derecho de uso y disfrute de las tierras y territorios.

En el artículo 4o. junto a la propuesta de reconocer la composición pluricultural de nuestra nación, sustentada en la existencia de nuestros pueblos, el derecho a la libre determinación y como expresión de ésta, la autonomía.

Se propone que los pueblos indígenas tengan el derecho de acceder de manera colectiva al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios, entendidos éstos como la totalidad del hábitat que los pueblos indígenas usan u ocupan, salvo aquéllos cuyo dominio directo corresponde a la nación, esto como una facultad del ejercicio de la autonomía.

Entre las razones que animan esta propuesta podemos señalar:

1. La tierra y el territorio tienen para nuestros pueblos un significado especial, para nosotros la tierra es nuestra madre, de ella nace y crece todo lo que nos da vida; en ella respira y tiene vida cada arroyo, cada roca, cada cerro. Por tener vida y ser fuente de vida, la tierra tiene un significado especial y sagrado para nosotros.

...

2. Es preciso decir que no obstante la importancia de lo dispuesto por el Convenio 169, ya que responde a la naturaleza de nuestra relación con la tierra y a la necesidad del reconocimiento del total del hábitat como base del desarrollo de nuestros pueblos indígenas, el Estado mexicano ha asumido una actitud indiferente, a pesar de que era obligatorio retomar la letra y el espíritu de este convenio; en el conjunto del

orden jurídico mexicano, nunca se hizo, de modo tal que hasta hoy constituye una disposición aislada.

En las actuales condiciones con la iniciativa de reforma constitucional de la Cocopa, se pretende cubrir este vacío legislativo.

3. El derecho de acceder colectivamente a las tierras y territorios, es el complemento que se propone en la iniciativa de la Cocopa, al contenido del Convenio 169 de la OIT. Este derecho ha generado consenso en nuestros pueblos indígenas, ya que implica un reconocimiento a la esencia colectiva de nuestra relación y forma de aprovechamiento con las tierras y recursos naturales.

En nuestros pueblos es muy claro el hecho de que una familia obtiene el derecho de usufructuar una porción de tierra, en tanto que forma parte de una colectividad social. Sólo a partir de la pertenencia de un grupo de parentesco y una comunidad se puede relacionar una persona con la tierra.

La tenencia de la tierra está así estrechamente ligada a los lazos de parentesco, de matrimonio y de residencia, así como a las ideas sobre la solidaridad, la reciprocidad y los conceptos sobre la incorporación al trabajo.

Entender esta esencia colectiva de la relación y uso de la tierra y territorios, despeja y aclara los prejuicios que se tienen respecto a la vida cotidiana de nuestras comunidades. Se ha dicho por ejemplo, que las mujeres no tenemos acceso a los derechos sobre la

Se resalta el significado de la tierra como un sentido no solo de uso del suelo sino cultural y religioso, su relación con el hábitat, el desarrollo, la importancia del acceso colectivo a la tierra, tenencia de la tierra sus lazos de parentesco, de matrimonio, de residencia, solidaridad, reciprocidad e incorporación al trabajo. Pero también dan al territorio un mayor grado de autonomía, que propicia la toma de decisiones en los conflictos que se den en el mismo, como en el aprovechamiento de sus recursos.

tierra y a la participación directa en la toma de decisiones; sin embargo los solares urbanos, las parcelas y el aprovechamiento de las tierras de uso común, son unidades de dotación para familias y sus integrantes y no genera derechos exclusivos para una persona.

Así, no es nuestra la costumbre que ante las instituciones y documentos, aparezca el nombre del varón y no el de la mujer, sino que ha sido por disposición de las propias leyes, que exigen el nombre de un jefe de familia, que exigen personalizar el derecho, que exigen individualizar la propiedad o posesión.

Al igual que lo anterior, en donde los campos de la vida comunitaria, las mujeres somos tomadas en cuenta con diferentes niveles de participación y ha iniciado en nuestros pueblos un convencimiento creciente de que nuestra participación sea más activa y expresa, así pues en nuestras comunidades cada vez es más claro que las mujeres y hombres constituimos uno sólo y así, siendo uno sólo buscamos superar la triple opresión de que somos objeto en la sociedad no indígena, pues sólo nosotras pesa a la condición de ser indígena, ser mujer y ser pobre, en los mismos términos del territorio como espacio y como ámbito de soberanía o jurisdicción se reglamenta la soberanía de las entidades federativas, con la salvedad de que se trata de una soberanía restringida.

Sobre las mujeres se plantea la falta acceso a los derechos sobre la tierra así como la poca participación en la toma de decisiones; y se da énfasis a que en los solares, parcelas y aprovechamiento de las tierras de uso común, no genera derechos exclusivos para una persona.

Señalan el problema de que el hecho de que aparezca el nombre del varón y no el de la mujer, ha sido por disposición de las propias leyes, que personalizar el derecho, que exigen individualizar la propiedad o posesión.

Las mujeres son tomadas en cuenta con diferentes niveles de participación dando inicio al convencimiento creciente de su participación, conciben que las mujeres y

... El concepto de territorio debe entenderse en un sentido más amplio, adecuándose a la nueva realidad pluricultural que estamos demandando.

4. En el caso de los pueblos indígenas la Constitución en su artículo 27 se ha limitado a reconocer nuestra tierra, comprendiendo ésta como el uso y usufructo de la superficie del suelo que es utilizada para el cultivo o pastoreo, así como algunos recursos naturales como el bosque. Aquí el término tierra se encuentra asociado al de propiedad, regulando ésta como una propiedad derivada en sus modalidades de propiedad individual y propiedad colectiva.

Con la conjugación de estos derechos, por un lado el territorio como soberanía y propiedad originaria de la nación y por otro la limitación inherente al derecho de propiedad sobre la tierra, se han posibilitado y aun justificado desalojos y genocidios de comunidades y pueblos indígenas enteros, reflejado en la explotación de recursos minerales sin ningún beneficio para las comunidades y pueblos. En reacomodos de comunidades, en expropiaciones sin indemnización, entre otras.

5. Es oportuno señalar que los pueblos indígenas estamos proponiendo una nueva concepción del territorio, que no atenta contra la soberanía del Estado mexicano ni con la reglamentación de la propiedad establecida en la Constitución. Una propuesta que sin duda contribuye en la reconstitución territorial de nuestros pueblos y sienta las bases de un desarrollo sustentable, entre otras por las siguientes razones:

hombres constituyen uno sólo.

Pero también se señalan los problemas a los que se les ha sometido, la limitación al derecho de propiedad, la justificación de desalojos y genocidios de comunidades y pueblos indígenas, la explotación y sobreexplotación de recursos minerales sin ningún beneficio, la falta o injusta indemnización.

Conciben el derecho al desarrollo como el reconocimiento a los derechos sobre la tierra y territorio, para atacar la miseria y marginación, el crecimiento y florecimiento de los pueblos indígenas, debe partir de ellos. Plantean ser sujetos de su propio desarrollo.

Aprovechar las tecnologías y conocimientos útiles y el aprovechamiento racional de la naturaleza

a) La Constitución y la legislación agraria han reglamentado la propiedad y posición colectiva sobre las tierras y recursos, retomando el calpulli y la forma central de tenencia de nuestros pueblos. Hoy día, la gran mayoría de nuestras comunidades conviven bajo la tenencia comunal o ejidal de la tierra, amparados por sus resoluciones presidenciales. De ahí que el acceso colectivo en tanto pueblos indígenas sólo implica trascender esta propiedad y posesión colectiva al municipio y a la región.

b) La esencia colectiva de nuestros pueblos ha permitido nuestra supervivencia hasta hoy día. Por ello, la propuesta de reconocer esta colectividad en tanto pueblos, implica una herramienta indispensable para potenciar nuestra existencia y desarrollo.

c) Además cuando nuestros pueblos han propuesto el reconocimiento a sus territorios, proponen una nueva categoría del territorio, que implica un grado de autoridad territorial que no afecta en nada la soberanía del Estado; ésta implica la posibilidad de ser tomados en cuenta en las decisiones que afecten al territorio, en los conflictos que se den al interior del mismo y en ser beneficiarios de su aprovechamiento.

6. De igual modo este derecho al territorio se habrá de complementar con el derecho al desarrollo contenido también en la propuesta de reforma constitucional de la Cocopa, en sus artículos 4o. y 26.

El derecho al desarrollo sólo puede ser posible a través de reconocimiento a los derechos sobre la tierra y territorio, en ello fincamos nuestra esperanza de resolver los problemas de miseria y marginación,

con la participación activa de nuestros pueblos, es decir, frente a la idea de que el desarrollo viene de fuera y que los indígenas sólo debemos integrarnos. Ha surgido la propuesta indígena de que el crecimiento y el florecimiento de nuestros pueblos, debe partir de nosotros mismos. Nadie conoce mejor nuestra realidad, que los propios pueblos indígenas. Por consecuencia nos toca ser sujetos de nuestro propio desarrollo.

La propuesta es entonces buscar en nuestra cultura las alternativas de desarrollo, a la vez que aprovechamos conscientemente las tecnologías y conocimientos de fuera que nos son útiles. También se trata de aprovechar racionalmente la naturaleza pensando en el equilibrio ecológico y en las generaciones futuras. Es innegable que en esta materia nuestros pueblos tienen una experiencia histórica probada.

Por lo anterior, reafirmamos que para los pueblos indígenas es básico seguir conservando íntegramente nuestros territorios y continuar manteniendo la tenencia comunal de nuestras tierras. Sólo así es posible preservar nuestra cohesión social, conservar las formas de trabajo gratuito y colectivo en beneficio de todas las comunidades. Sólo así aseguraremos nuestra propia existencia, así como el patrimonio y el futuro de las próximas generaciones.

...

México, D.F., a 28 de marzo de 2001.

-El Presidente:

Esta Presidencia ofrece el uso de la palabra al ciudadano Adelfo Regino Montes, del Congreso Nacional Indígena.

-El ciudadano Adelfo Regino Montes:

...

Hoy queremos que en la Constitución se reconozcan nuestros derechos; queremos que se cumplan los acuerdos de San Andrés, queremos que se acepte la iniciativa de la Cocopa, queremos el reconocimiento de nuestros pueblos porque nos han olvidado, porque no nos han tomado en cuenta, porque nos han hecho a un lado, porque nunca hemos sido reconocidos en la Constitución ni en las leyes, porque siempre hemos sido discriminados.

...

Por eso como pueblos que somos queremos que se nos reconozca en la Constitución nuestro derecho a decidir libremente nuestro destino y nuestro crecimiento.

Por eso queremos la libre determinación. Por eso queremos la autonomía. La autonomía que demandamos no la queremos vivir por afuera de las leyes mexicanas, sino dentro de la Constitución. Con la autonomía no queremos dejar de ser mexicanos, sino formar parte importante en la construcción de este país que nos corresponde a todos.

Queremos fortalecerlo, queremos participar en su desarrollo, queremos engrandecerlo. Nunca hemos

querido poner en peligro su unidad ni su soberanía, sino al contrario, nosotros los pueblos indígenas hemos sido los defensores de nuestra patria y la seguiremos defendiendo, porque esta patria que todos nosotros amamos, a todos nos pertenece.

...

La autonomía es una manera de vivir día a día nuestra propia vida. Con ella el trabajo comunitario y la ayuda mutua, entre otros, han permanecido y contribuido en la economía tanto familiar como comunitaria.

Asimismo, los servicios comunitarios han sido muy importantes para poder hacer menos dolorosa la extrema pobreza. Por esta autonomía vivida en los hechos hemos mantenido y fortalecido nuestras asambleas comunitarias para la elección de autoridades y para el ejercicio de los cargos, entendidos como servicio a nuestro pueblo. A través de ella hemos podido resolver nuestros problemas internos y hemos demostrado al mundo que no es necesario gastar tanto dinero para hacer justicia, que la justicia cuando se quiere viene del corazón y del pensamiento.

Gracias a esta autonomía hemos podido conservar y engrandecer nuestras lenguas y culturas indígenas que hoy día alimentan la diversidad de México y del mundo. Así, la autonomía no es algo nuevo en los pueblos indígenas, aunque sí se ha practicado en un contexto de resistencia.

Por eso es muy importante que la Constitución reconozca el respeto a la libre autodeterminación de los pueblos indígenas, de acuerdo a nuestras realidades y de acuerdo a nuestras tradiciones.

Semejante a un árbol, la autonomía debe construirse de abajo a arriba. Desde la comunidad y el municipio hasta la región. Es desde la comunidad donde debemos empezar a construir la autonomía, ya que es ahí donde tenemos más experiencia.

Por eso es importante que se reconozca a la comunidad indígena, para que en ella podamos hacer posible nuestro crecimiento y nuestro desarrollo.

También debemos fortalecer y lograr el reconocimiento de la autonomía de nuestros municipios, porque aun cuando el municipio no es propio de nuestros pueblos, la sabiduría de nuestros ancianos permitió que lo hiciéramos nuestro y lo pusiéramos al servicio de nuestro pueblo. Por eso mismo necesitamos que en muchas regiones de nuestro país los municipios se transformen en espacios para el desarrollo de nuestras culturas y de las formas de organización de nuestros pueblos, lograríamos así el reconocimiento de nuestras formas propias de Gobierno y el nombramiento de autoridades que nos han heredado nuestros antepasados y que comúnmente llaman "democracia directa y participativa".

De igual manera, la autonomía que estamos demandando debe ser a nivel de los pueblos y regiones. Nuestras abuelas y abuelos nos enseñaron a hablar una misma lengua, a vivir una misma cultura, por eso mismo queremos seguir estando unidos, tal como ellos nos lo enseñaron.

Se busca fortalecer los municipios conjuntando con las formas de organización de los pueblos indígenas para transformarlas en espacios para el desarrollo cultural, y también el nombramiento de sus autoridades con base en los elementos heredados que ahora se señalan como "democracia directa y participativa".

...

En el caso de nuestros pueblos indígenas la vida diaria nos ha demostrado que estas normas y tradiciones tienen mucho valor y son muy respetadas por todos los comuneros y comuneras. A partir de estas normas y tradiciones se organizan los trabajos comunitarios, se establecen las obligaciones y derechos de todos y todas, se celebran las fiestas y se establece la forma de gobernarnos y de nombrar autoridades.

Estas normas también han servido para resolver problemas al interior de las propias comunidades. Al resolverse cada uno de los problemas nuestras autoridades indígenas nos dan consejos, nos orientan y nos corrigen para vivir mejor. Por eso en muchas ocasiones los indígenas no tenemos necesidad de acudir a los tribunales de las ciudades, en donde en muchas de las ocasiones sólo hemos encontrado discriminación y mucha injusticia.

Por eso es muy importante que en la Constitución se reconozca el derecho que tienen nuestros pueblos para hacer justicia conforme a las normas y tradiciones que nos dejaron nuestros abuelos y abuelas, con el fin de resolver los problemas internos, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y la dignidad de las mujeres.

En los pueblos indígenas todos tenemos un lugar y todos merecemos respeto, por eso es muy importante el respeto a la dignidad de la mujer indígena, eso debe ser así porque en este mundo somos hombres y mujeres, somos cielo y tierra, somos día y noche, somos frío y calor, somos finalmente vida y muerte; unos y otros nos necesitamos, unos y otros somos

Señalan la importancia del derecho de los pueblos para hacer justicia

enteros y completos cuando estamos juntos; por eso las normas, tradiciones y decisiones de nuestros pueblos deben cuidar mucho el respeto al rostro, al corazón y al pensamiento de las mujeres; por eso es muy importante que nuestras compañeras tengan una participación más fuerte al momento de tomar decisiones en nuestros espacios comunitarios.

Nosotros los indígenas queremos y necesitamos que México, nuestro país, reconozca con seriedad y dignidad a nuestros pueblos, reconozca que existimos, reconozca nuestros derechos, reconozca nuestra libre determinación y reconozca nuestra autonomía; queremos y necesitamos que respete las formas en que nuestros pueblos se vayan organizando para nuestro desarrollo y nuestro crecimiento según nuestras propias maneras de ser, nuestras propias maneras de sentir y nuestras propias maneras de pensar, según nuestra propia visión de la vida, según nuestra propia mirada y nuestra propia cultura, según la fuerza de nuestro propio corazón, según la forma como nuestros pueblos se vayan encontrando unos con otros y se vayan hablando y se vayan enlazando nuestras manos, nuestros pensamientos y nuestros corazones.

La autonomía, creemos nosotros, tiene que ser una forma de vida que nos vaya haciendo a todos más dignos, más responsables y más humanos, más capaces de respetarnos unos y unas, a otros y a otras.

...

...Presidencia ofrece el uso de la palabra al diputado José Manuel del Río Virgen, del Partido Convergencia por la Democracia, hasta por cinco minutos.

conforme a sus normas y tradiciones para resolver problemas internos, mediante el respeto de las garantías individuales, los derechos humanos y la dignidad de las mujeres.

...

Es indispensable terminar con las actitudes de discriminación y racismo que aún persisten en nuestro medio para dar paso a una convivencia civilizada en que prive el respeto a sus derechos, a su cultura, a la paz que anhela, aprovechemos la disposición del Ejecutivo y del Congreso; avancemos, que se propicie el aseguramiento jurídico de la tenencia y explotación de las tierras, aguas y bosques ubicadas en las comunidades indígenas en el ámbito nacional; que se promuevan los mecanismos financieros para alentar y apoyar su recuperación económica y social; que se originen los espacios para incentivar el desarrollo de las diversas manifestaciones de la creación técnica, científica, artística y cultural de nuestros pueblos indígenas.

...

Mi pregunta, señor Presidente:

¿Cómo entienden ustedes, compañeros del EZLN, los aspectos técnicos de la reforma y la respuesta práctica que esperan? ¿Hasta dónde tienen ustedes la disposición de ceder en la cuestión técnica-legislativa, por la cuestión pragmática del conflicto?

Esta Presidencia ofrece el uso de la palabra al señor diputado don José Narro Céspedes, del Partido del Trabajo.

El grupo parlamentario del Partido del Trabajo les hace las siguientes preguntas:

Después de la exposición de los integrantes indígenas, los diferentes partidos realizaron preguntas, que se enfocaron en diferentes aspectos, cabe resaltar las aquellas situaciones intencionales que buscaron la definición política de los indígenas como fueron las siguientes:

- su disposición de ceder en la cuestión técnica-legislativa, la cuestión pragmática.
- el trato preferencial a los desiguales.

¿Por qué, quienes materialmente son desiguales, tienen que ser tratados como iguales? ¿Es cierto que quieren fueros especiales?

Se propone en la iniciativa que se reconozca el derecho de los pueblos indios a la libre determinación y en base a esto, a la autonomía para reconocerlos como un nuevo sujeto social de derecho en nuestra Constitución. ¿Esto afectará, esta autonomía y este derecho a la libre determinación, afectará los diferentes niveles de gobierno y su coordinación?

...

Continuando con el primer turno de preguntas, esta Presidencia ofrece el uso de la palabra al diputado Arturo Escobar y Vega, del Partido Verde Ecologista de México.

...

Dada la composición multiétnica de muchas regiones del país, donde en el mismo asentamiento territorial existen diversas etnias con diferente cultura, costumbre y lengua, me permito preguntarles:

Primero. ¿Cómo se garantizará la libre determinación intracomunitaria dentro de un mismo asentamiento territorial bilingüe o trilingüe?

Segundo. ¿De qué manera en una misma comunidad donde conviven diversos pueblos indígenas se garantizará la elección de autoridades y la aplicación de normas respetando en todo momento la libre determinación y autonomía de cada una de las etnias establecidas en un ámbito territorial?

- la posible afectación de las estructuras de gobierno por la autonomía y la determinación de los pueblos indígenas.
- y como se garantizaría la libre determinación intercomunitaria en un territorio bilingüe o trilingüe y su relación con la elección de autoridades.
- la aplicación de normas.
- la libre determinación de las etnias.
- la posible fragmentación de la unidad nacional y la creación de un nuevo Estado.
- la relación de los usos y costumbres con el problema de la lesión de los derechos de las mujeres.
- la posibilidad de que el aprovechamiento de recursos de parte de

<p>Esta Presidencia ofrece el uso de la palabra al diputado Auldarico Hernández Gerónimo, del Partido de la Revolución Democrática.</p> <p>...</p> <p>El grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática ratifica su respaldo pleno a la iniciativa y con respeto a su investidura les formula las siguientes preguntas:</p> <p>¿La iniciativa elaborada por la Cocopa y turnada al senador de la República, fragmentaría la unidad nacional?</p> <p>¿La libre determinación significa que al dar autonomía a los pueblos indígenas, éstos busquen separarse del país y crear un nuevo estado?</p> <p>¿Los derechos indígenas lesionan los derechos humanos?</p> <p>¿No lesionan los usos y costumbres los derechos de las mujeres indígenas?</p> <p>¿Se han creado algunos mitos en torno a la iniciativa, como el hecho de que el uso y disfrute de los recursos naturales y la indefinición del territorio, generaría una nueva posesión?</p> <p>¿Por lo tanto, el aprovechamiento de los recursos naturales por los pueblos indígenas, transgrede la exclusividad que de ellos tiene la nación o al contrario permitiría que forme parte de los insumos que</p>	<p>los pueblos indígenas transgreda la posesión de la nación.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La implicación de que los pueblos indígenas cuenten con medios de comunicación. • Las posibles consecuencias de que no se autorice la iniciativa y otras demandas del EZLN.
--	--

requieren para propiciar las condiciones de desarrollo de sus comunidades?

¿Creen que con estas iniciativas se generarían ciudadanos de primera y de segunda, como piensan algunos?

¿Qué implicaría que los pueblos indígenas cuenten con medios de comunicación propios, además del acceso a medios de comunicación convencionales?

¿Qué consecuencias traería, de no aprobarse la iniciativa en este periodo de sesiones, si la iniciativa se aprobara y se cumplieran sus otras demandas, que se espera del EZLN?

¿Consideran que con estas reformas frenarán la emigración de los pueblos indígenas a las ciudades o al extranjero y que con ellas se podrán garantizar el respeto a sus derechos humanos laborales?

...

Esta Presidencia ofrece el uso de la palabra al señor diputado don Carlos Raymundo Toledo, del Partido Acción Nacional.

...

Expuesto lo anterior, me permito hacerles estas preguntas:

¿Está el EZLN dispuesto a abrir la discusión y a aceptar de buena fe las opiniones que iguales o

diferentes a las suyas, puedan expresar otros mexicanos ante estas comisiones?

¿Está dispuesto el EZLN a revisar con objetividad y reconocer, si es el caso, que hay elementos en la iniciativa de la Cocopa que pueden mejorarse?

...

Para concluir con el primer turno de preguntas, esta Presidencia ofrece el uso de la palabra al diputado don Cándido Coheto Martínez, del Partido Revolucionario Institucional.

...

Primera pregunta. Es necesario precisar los alcances del concepto de pueblo indígena en lo que se refiere al territorio que comprende los habitantes que lo componen, las competencias legales que lo rigen y sus formas de gobierno. Quisiera mayor precisión respecto a si pueblo indígena estará compuesto por una etnia, aun cuando se encuentre dispersa por toda la geografía nacional o si por pueblo indígena se considera un asentamiento con determinada demarcación territorial y, en ese caso, podría incluir a etnias distintas.

Siguiente pregunta. ¿Cuáles serán los criterios y alcances de la remunicipalización? Las disposiciones de la iniciativa de ley que nos ocupan ¿tendrán efectos en etnias que llegaron después de la colonización, como es el caso de los kikapúes?

Conforme a los Acuerdos de San Andrés Larráinzar, se propone el respeto a los usos y costumbres, lo cual afecta directamente a las mujeres indígenas. ¿Cómo se propone o qué acciones se proponen para evitar

este hecho que margina y subordina a las mujeres indígenas?

...

Para dar respuesta al primer turno de preguntas, esta Presidencia ofrece el uso de la palabra al delegado del Congreso Nacional Indígena.

-El ciudadano Regino Montes:

...

Nosotros queremos decir ante ustedes, ante el país y ante el mundo, que el reconocimiento de los derechos indígenas, que el reconocimiento de los derechos de nuestros pueblos, es una cuestión de humanidad, es una cuestión del corazón y del pensamiento.

...

Los indígenas no queremos fueros, no queremos privilegios. Los indígenas no queremos ni deseamos separarnos de este país o estar encima de sus leyes. Lo único que pedimos es que se reconozca lo que ya de por sí es un hecho en nuestras comunidades. Si cada uno de ustedes ha tenido la oportunidad de visitar a una comunidad indígena, podrán darse cuenta cómo nos organizamos, como nos entendemos, cómo resolvemos nuestros problemas.

Esta forma de organizarnos, esta forma de entendernos, esta forma de resolver nuestros conflictos, es lo que hemos llamado en esta tribuna sistemas normativos indígenas.

Las respuestas a las preguntas se centraron en que no quieren fueros, ni privilegios, ni desean separarse de este país o estar encima de sus leyes.

Quieren que se reconozcan sus comunidades, la pluriculturalidad nacional, combatir el racismo y la discriminación, la migración indígena. Quieren la autonomía en su forma de organizarse, en sus normas y tradiciones, en sus cambios, su realidad, sus formas de gobierno, de elección, de democracia, de participación, su soberanía, la unidad nacional, las decisiones desde abajo, el aprovechamiento para sus propias comunidades de sus recursos naturales y tierras, respetando el hecho de que los mismos pertenecen al país y deben ser aprovechados por todo el país, que generen su propio desarrollo, buscan la reconciliación, vivir con su propia lengua, vestido,

Lo que queremos es que estas normas, es que estas tradiciones se reconozcan; se reconozcan en la Constitución, se reconozcan en las leyes. Que se reconozca, pues, una realidad y que finalmente haya eso que algunos llaman "pluralismo jurídico", que las normas convivan aunque diferentes sean, que las normas convivan y se alimenten unos a otros, que las normas convivan porque siendo más y siendo diferentes podremos resolver mejor cada uno de los desafíos que tenemos en nuestras comunidades, en nuestros municipios, en nuestras regiones. Por eso decimos que deben reconocerse las normas, las tradiciones de nuestros pueblos.

Y tenemos que decir muy claramente que estas normas, que estas tradiciones también van cambiando, también se van adecuando al paso del tiempo. Ninguna norma, ninguna tradición en este mundo permanece así siempre, permanece siempre estática, no, las normas cambian, las normas se transforman, las normas indígenas también van transformándose día a día.

Con base a estas normas queremos construir nuestra autonomía, con base a estas normas estamos construyendo nuestra autonomía, una autonomía que parte de la comunidad, porque es en la comunidad donde nosotros vivimos día a día, donde nosotros trabajamos, donde nosotros soñamos, donde nosotros nos hablamos y nos saludamos, donde tenemos nuestras autoridades, donde tomamos nuestras decisiones, ahí es donde debe de reconocerse en primer término la autonomía y reconocer esto, hermanos y hermanas, no es otra cosa más que reconocer la realidad, más que reconocer algo que ya existe.

color, cosmovisión, continuar no sólo con la participación de la mujer sino de la familia como un colectivo, resaltando los aspectos positivos de sus comunidades como el tequio la ayuda mutua, el trabajo en faenas en caminos colectivos y en la construcción de casas, la reparación del daño antes que el castigo, las decisiones en consenso por un 99% de los integrantes y no por mayoría por el 50% + 1, la representación política como un servicio y no un privilegio no pagado, el reconocimiento a la sabiduría de los ancianos, el reconocimiento a la importancia de la palabra.

Yo creo sinceramente que las leyes deben reconocer realidades. ¿De qué sirven las leyes que están fuera de la realidad? ¿De qué sirven las leyes cuando éstas no atienden a nuestros problemas, cuando éstas no atienden a nuestras esperanzas? Por eso decimos, por eso la voz de nuestros pueblos es: que la ley reconozca una realidad.

Cuando hablamos de autonomía también hablamos del fortalecimiento de los municipios que hay en nuestros pueblos. Los municipios son algo que abrazaron nuestros antepasados, son algo que hicieron suyo nuestros antepasados, le dieron un rostro propio, le dieron un corazón propio, por eso es que queremos que esta realidad también se reconozca.

Son muchos los municipios indígenas que existen en este país, son muchos los municipios que existen en nuestras regiones indígenas, estos municipios tienen que fortalecerse, tiene que reconocerse ahí nuestra forma de gobierno, nuestra forma de elegir autoridades, que son formas democráticas, que son formas participativas, que son formas que de ningún modo, que de ningún modo lesionan la democracia que todos queremos. Por eso es que decimos que la autonomía lejos de lesionar al municipio la fortalece, lo hace más fuerte, lo hace más sólido. Eso es lo que pedimos y por eso es que respaldamos la iniciativa de la Cocopa y los Acuerdos de San Andrés.

La autonomía que pedimos tiene que ser una autonomía a nivel de un pueblo indígena entero, así no lo están demostrando nuestros hermanos wirráricas, así nos lo están demostrando nuestros

hermanos rarámuries en el norte del país, así nos lo están demostrando nuestros hermanos mixes en Oaxaca, así nos lo están demostrando muchos pueblos indígenas que quieren volver a ser uno solo, ése es nuestro sueño, si somos un pueblo con una misma cultura, ¿por qué no hacer que estos mismos pueblos nuestros también compartan los problemas y compartamos también las esperanzas?

Y, ¿esto significa atender contra la soberanía, contra la integridad de este país? Nosotros decimos que no y al contrario, la autonomía va a fortalecer el federalismo del que tanto se ha hablado en esta tribuna y que a veces sólo está en los discursos; la autonomía va a fortalecer la unidad nacional porque, como nos han dicho nuestros hermanos zapatistas, la unidad, la unidad es lo que no hubo, por eso es que en México hemos sufrido, por eso es que en México hay desigualdad, por eso es que en México hay pobreza; con autonomía pensamos nosotros, puede hacerse más fuerte la unidad, puede hacerse realidad la unidad de los mexicanos; con la autonomía también queremos fortalecer la democracia.

Muchos de ustedes han dicho que la democracia es el poder del pueblo, es el poder de la gente; muchos de ustedes han dicho que la democracia está allí en las colonias, en los barrios, en las comunidades, en los ejidos, ¿por qué no entonces aceptarlo cuando se trata de nuestros pueblos? ¿Por qué no aceptar que la autonomía es también una manera de hacer realidad la democracia en este país?, que la democracia no es sólo ir a votar, que la democracia no es sólo decir una palabra, que la democracia es también decidir desde abajo, la democracia es también la autonomía que estamos demandando los pueblos indígenas.

La autonomía -lo hemos dicho ya-, lo pensamos ejercer no en el aire, sino en un espacio físico, un espacio físico que de por sí ya tenemos, nuestras comunidades, nuestros ejidos tienen un sustento material y físico, esto se puede constatar a través de las resoluciones presidenciales o a través de los títulos expedidos recientemente por las autoridades agrarias, pero queremos que nuestras tierras y nuestros recursos naturales sean aprovechados para beneficio de nosotros.

Ya basta de que en nuestros pueblos se saque petróleo, se saque luz eléctrica, se saque madera y en nuestros pueblos no hay caminos pavimentados y en nuestros pueblos no hay luz eléctrica y en nuestros pueblos no hay butacas para que se sienten en ellas nuestras niñas y niños para que estudien.

Cómo es posible eso, que los indios mexicanos seamos los dueños originales de estas tierras; cómo es posible que los indios mexicanos seamos los dueños de estas tierras y estos territorios, de estas riquezas naturales y culturales y estemos al mismo tiempo en la pobreza, cómo es posible eso.

Esto es lo que queremos invertir, los indígenas no estamos diciendo "queremos adueñarnos del petróleo, queremos adueñarnos del subsuelo, queremos adueñarnos de los recursos que pertenecen a este país", nosotros estamos conscientes de eso, de que son recursos que pertenecen al país y deben ser verdaderamente aprovechados por todo el país y no por unos cuantos como ha sucedido en los últimos años.

Estamos conscientes de eso. Lo que decimos es que los beneficios primero sean para nosotros, que haya en ese sentido una compensación a nuestros pueblos, porque necesitamos recursos para crecer, para desarrollarnos, para florecer, por eso no tiene ningún sentido, ningún fundamento cuando se nos acusa de que queremos fueros y privilegios, de que queremos separarnos de este país, de que queremos balcanizar a este país.

Cuando pensamos en la autonomía, en la autonomía indígena y cuando pensamos en la reconstitución de nuestros pueblos, no sólo estamos pensando en los que ahí estamos en las montañas, en los que ahí estamos en las selvas, en los que ahí estamos en los bosques, en los que ahí estamos en nuestras regiones, también estamos pensando en nuestros hermanos que han emigrado.

Ahora la emigración en los pueblos indígenas está creciendo, porque el precio de nuestro café está por los suelos; porque el precio de nuestro maíz está por los suelos y eso ustedes lo saben. Cuando los indígenas no encontramos que comer en nuestras comunidades, en nuestros municipios y en nuestras regiones, entonces tenemos que emigrar, entonces tenemos que soltar una lágrima porque dejamos a nuestra mujer y a nuestros niños; entonces tenemos que salir con toda la nostalgia de nuestro corazón e ir a las ciudades como amas de casa e ir a las ciudades como albañiles y cruzar la frontera de este país arriesgando nuestra vida, pero no lo hacemos porque queremos, no lo hacemos porque queremos viajar, porque queremos ir de vacaciones, sino porque tenemos una necesidad allá adentro, porque no queremos que nuestras niñas y niños se mueran de hambre, porque no queremos que nuestras mujeres vivan en la permanente desesperanza de la pobreza,

cuando no hay un centavo para comer, cuando no hay un centavo para mandar a los hijos a la escuela.

Porque no queremos esto, por eso es que los indígenas emigramos. Pero que nos encontramos en las ciudades, en las ciudades y tenemos que decirlo con mucha sinceridad, nos encontramos discriminación, nos encontramos exclusión; en las calles nos miran feo, en los trabajos nos miran mal porque somos, como lo han dicho nuestros hermanos zapatistas, del color de la tierra y encontramos pues, en muchos de los casos, las puertas cerradas en las ciudades, así como se pretendía cerrar este Congreso de la Unión a nuestros hermanos zapatistas y a los pueblos indígenas del país, eso tiene un nombre y aunque nos duela, eso se llama discriminación, eso se llama racismo.

Quien diga que no hay discriminación y que no hay racismo en este país, que nos lo pruebe, por eso es que queremos una sociedad pluricultural; por eso es que soñamos una sociedad pluricultural; por eso es que hemos hecho nuestra esa demanda de nuestros hermanos zapatistas, de que queremos un país donde quepan todos los méxicos que existen, donde quepan todos los diferentes que existimos en estas tierras.

Queremos, pues, un país pluricultural, por eso queremos que en la educación que reciben nuestras niñas y nuestros niños no sólo se hable de los indios que antes existieron, de los indios de Teotihuacán, de los indios de Monte Albán, de los indios olmecas, que no sólo se hable de esos indios muertos, que se hable de los indios vivos de hoy; que se hable de nuestros pueblos, de que esos pueblos no murieron, no acabaron, que esos pueblos viven hoy. Ahí en la educación tiene que partir la pluriculturalidad, ahí en

la educación con nuestras niñas y nuestros niños, con nuestros jóvenes, con nuestros educandos, con nuestros maestros tenemos que empezar a construir esto que llamamos pluriculturalidad, desde ahí tenemos que combatir la discriminación y el racismo, porque ahí se están formando las nuevas ciudadanas y ciudadanos.

También necesitamos que se atienda el problema de la migración, también necesitamos que se atiendan los problemas de desarrollo que viven nuestros pueblos y nuestras comunidades; también queremos que se establezcan programas específicos para nosotros los indígenas migrantes, para nuestros hermanos que han tenido que salir de la comunidad para buscar esperanza, si es que la hay en otros lugares.

También, los pueblos indígenas al hablar del respeto al otro, estamos planteando la reconciliación, la autonomía es también una forma de reconciliarnos. ¿Por qué lo digo así? Porque con la autonomía reconocida constitucionalmente, las comunidades podemos volver a encontrarnos, podemos volver a enlazarnos, nos han dividido de muchas maneras; nos han dividido a través de los conflictos agrarios; nos han dividido a través de los partidos; nos han dividido de múltiples formas, de esto son testigos ustedes.

Los indígenas no queremos más división, no queremos más confrontación, queremos la unidad, ansiamos la unidad, porque finalmente somos hermanos, porque finalmente somos hermanas, la autonomía es una forma de reconciliarnos, es una forma que permitirá con más fuerza que entre las comunidades resolvamos los conflictos agrarios, que resolvamos los conflictos por límites de tierras. La

autonomía permitirá eso. La autonomía permitirá que al interior nos armonicemos, que al interior también entendamos la diferencia y a partir de la diferencia convivir y a partir de la diferencia estar armonizados para ver por encima de todo el interés de nuestra comunidad, el interés de nuestro municipio, el interés de nuestra región.

Este es el mensaje que en el fondo están transmitiendo nuestros pueblos. Este es el mensaje en el que también nos están insistiendo nuestros hermanos zapatistas. Este es el mensaje de los pueblos.

Cuando se habla de paz es que se quiere la reconciliación y nosotros, los pueblos indígenas, tenemos esa vocación de paz, tenemos esa vocación de armonía, tenemos esa vocación de respeto cuando también nos respetan.

Hermanas y hermanos: las demandas y los planteamientos de nuestros pueblos son demandas por la vida, no son otra cosa: es porque queremos vivir, es porque queremos seguir existiendo, es porque no queremos morirnos, es porque queremos parar lo que aquí en esta tribuna algunos han llamado etnocidio.

Los pueblos queremos vivir y queremos vivir con nuestra lengua, queremos vivir con nuestro vestido, queremos vivir con nuestro color, queremos vivir con nuestra cosmovisión, queremos vivir así como somos y esto mismo también queremos dejárselos a nuestras hijas, a nuestros hijos, a las futuras generaciones y esta vida y esta cultura que tiene riqueza, que tiene

color bueno, también queremos compartirlo a ustedes, también queremos compartirlo a México y al mundo.

La iniciativa de la Cocopa ahí encuentra su raíz, ahí encuentra su razón de ser. La iniciativa de la Cocopa es una iniciativa por la vida, es una iniciativa por la dignidad, es una iniciativa por la libertad de nuestros pueblos.

Muchas gracias.

Presidencia del diputado

Salvador Rocha Díaz

presidente de la Comisión de Puntos

Constitucionales

-El Presidente:

Para el segundo turno de preguntas, esta Presidencia ofrece el uso de la palabra al diputado José Antonio Calderón Cardoso, del Partido Alianza Social.

-El diputado José Antonio Calderón

Cardoso:

En este contexto hago la siguiente pregunta al Ejército Zapatista:

Primero. Si se ha reconocido de alguna manera en esta tribuna que algunos usos y costumbres eventualmente no reconocen derechos a las mujeres y que se buscará que esto cambie, sin embargo son costumbres y los usos son hábitos consuetudinarios inveterados que requieren tiempo, primero para su implantación y después también tiempo para su modificación.

¿Qué elementos jurídicos podrían encontrarse para que esos hábitos que eventualmente pudieran vulnerar derechos de las mujeres, por ejemplo, se modifiquen con una disposición legal?

Y como consecuencia de esto y esto era solamente un ejemplo, de modificarse la propuesta presentada por la Cocopa para encontrar algunas salidas, de modificarse tal vez en la forma de haber algún pequeño cambio que de buena fe se proponga en esta Cámara, ¿cuál sería la opinión del Ejército Zapatista ante esa eventualidad?

Muchas gracias.

-El Presidente:

Esta Presidencia ofrece el uso de la palabra al diputado Félix Castellanos Hernández, del Partido del Trabajo.

-El diputado Félix Castellanos Hernández:

Compañeras y compañeros del EZLN y del Congreso Nacional Indígena: aquí nuestra única pregunta:

¿Nos pueden explicar de qué forma el reconocimiento constitucional de los usos y costumbres de los pueblos indígenas no afecta la validez del restante orden jurídico del Estado nacional?

...

Por su atención y respuesta, compañeros zapatistas, muchas gracias.

-El Presidente:

Para este segundo turno de preguntas, esta Presidencia ofrece el uso de la palabra a la diputada Erika Spezia Maldonado, del Partido Verde Ecologista de México.

-La diputada Erika Elizabeth Spezia

Maldonado:

...pero tengo mis dudas y las comparto con ustedes.

¿Cómo lograr que en todas y cada una de las comunidades, que en todos y cada uno de nuestros pueblos, los derechos humanos estén plenamente protegidos? ¿Cómo evitar que el compromiso en pro de los derechos de las mujeres no sea una simple promesa vacía y llana?

Comandante Esther, usted mencionaba que hay usos y costumbres buenos y malos. En su opinión, ¿cuáles son los usos y costumbres edificantes y positivos que deben conservarse y en qué forma pueden ser eliminados y erradicados definitivamente, aquellos usos y costumbres que son degradantes y opresivos para las mujeres indígenas?

...

Esta Presidencia ofrece el uso de la palabra al diputado Ramón León Morales, del Partido de la Revolución Democrática.

-El diputado Ramón León Morales:

...

En ese sentido y con la intención de disipar los mitos que se han creado en torno a sus alcances e implicaciones, les hacemos, señores invitados, las siguientes preguntas:

1o. El concepto de pueblo indígena está definido por el artículo 1o. del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, la pregunta es: ¿están de acuerdo con ese concepto? En cualquier caso, ¿cómo conciben en la reforma, quiénes serán reconocidos indígenas? ¿Cómo reconocer los límites de los territorios de los pueblos indios?

2o. La forma de organización política en nuestro país, se encuentra determinada en la Constitución Federal. La iniciativa redactada por la Cocopa propone la remunicipalización para el efecto de que los pueblos

indígenas se conviertan en municipios, sin embargo, la Ley Orgánica de los Municipios en los estados, establece requisitos para su constitución, ¿qué pasará con los pueblos indios que no logren cumplir con los requisitos? ¿Aceptarán formar parte de un municipio y cumplir con sus leyes o exigirán de cualquier modo su autonomía?

3o. La seguridad y certeza jurídica son principios que todo gobierno debe respetar, esto significa que todo procedimiento judicial o administrativo sea claro y conocido, para que sea respetado por parte de los habitantes y de las autoridades. ¿Cómo harán los pueblos indígenas con sus usos y costumbres para garantizar la certeza y seguridad jurídica? ¿Consideran que los indígenas gozan algún derecho en sus usos y costumbres que no esté plasmado en la Constitución ni en la iniciativa de la Cocopa?

4o. La libre determinación de los pueblos se ha entendido en el ámbito internacional como la facultad soberana que tiene un estado o nación frente a otro. ¿Ustedes cómo entienden la autonomía y la autodeterminación de los pueblos indios?, ¿frente a qué y a quiénes la harán valer?, ¿la autonomía significa escisión del Estado mexicano?

5o. ¿Lo que actualmente establece el último párrafo de la fracción III del artículo 115 constitucional, resuelve sus problemas de autonomía de los pueblos indígenas, ya que actualmente se les permite asociarse y coordinarse?

Con el permiso de la Presidencia, haré una última pregunta.

La propuesta de reforma faculta a los habitantes de los pueblos indígenas a definir, de acuerdo a sus prácticas políticas el procedimiento de elección de sus autoridades. ¿Los pueblos indios renovarán periódicamente a sus autoridades?, ¿en su elección qué habitantes intervendrán?

Por sus respuestas y aclaraciones, muchas gracias.

-El Presidente:

Esta Presidencia ofrece el uso de la palabra a la diputada Alba Leonila Méndez Herrera, del Partido Acción Nacional.

-La diputada Alba Leonila Méndez Herrera:

...

Esta es la palabra de Acción Nacional, sí, hoy y desde ella les pregunto, ¿por qué no optar ya por la paz? ¿por qué no firmar la paz sin esperar más a que comiencen a cambiar las condiciones de vida de los indígenas?

Por su respuesta, muchas gracias.

-El Presidente:

Esta Presidencia ofrece el uso de la palabra al diputado Santiago López Hernández, del Partido Revolucionario Institucional.

-El diputado Santiago López Hernández:

...

Es un hecho que también hay muchos pueblos que han hablado en contra de esta iniciativa, por ello yo les pregunto hermanos indígenas, como ya se señaló, buscaremos en torno siempre a esta ley la unidad y no sólo con los indígenas, sino con todos los mexicanos. Por ello yo les pregunto: ¿estarían dispuestos a sentarse con todos estos pueblos y a respetar sus decisiones, sea cual sea su determinación, pensando que el término "autónomo" es respetar nuestras propias decisiones.

Porque ciertamente la palabra "autonomía" puede unir, como ya dijo el compañero del consejo. Pero también puede ser un factor de segregación si no se le da una verdadera interpretación justa y real de cuáles son los alcances o beneficios.

La otra pregunta sería: ¿consideran ustedes que desaparecerían los tres tipos de propiedad en estos territorios o sea la pequeña propiedad, la ejidal y la comunal?

Y mi pregunta tres sería: ¿de qué manera proponen que se pueda acceder, de manera colectiva, a los recursos naturales, propiedad privada, propiedad

social, propiedad nacional o implica eliminar otras formas de propiedad, de uso o de disfrute?

...

-El Presidente:

Para dar respuestas a las preguntas que las diputadas y los diputados han manifestado en esta tribuna se le concede el uso de la palabra a la ciudadana María de Jesús Patricio, delegada del Congreso Nacional Indígena.

-La ciudadana María de Jesús Patricio:

Hermanas y hermanos aquí presentes:

Creo que me toca contestar, ya que en gran parte repercuten, pues, en la mujer.

Retomando el tema de que si los usos y costumbres lesionan a las mujeres indígenas en los pueblos, en las comunidades, pensamos que es un problema no solamente de los pueblos indígenas; no es de ahí, es de toda la sociedad civil también sólo que se le quiere achacar ahora solamente lo malo a los pueblos indígenas y un problema fuerte dicen que es la lesión; que si se aprueba esta iniciativa de la Cocopa, va a lesionar a las mujeres. Nosotras decimos que no.

Al contrario, va a fortalecer la participación equitativa, tanto de hombres como de mujeres, y claro que hay problemas que tenemos que ir sacando, que ir puliendo, pero no solamente son de los pueblos indígenas, son de todos y creo que esto implica que tenemos que estar unidos pueblos indígenas, sociedad civil y todos aquellos que se sientan parte también de que tenemos que dar una respuesta alternativa ante esta situación que estamos viviendo.

Así pues, la mujer ha venido participando desde la misma familia, porque en los pueblos indígenas no es hombre y mujer, sino que son familias enteras y ahí la mujer participa desde la toma de decisiones; cuando el marido va a una asamblea comunitaria o a una asamblea ejidal, en conjuntar ideas y llevarlas a la asamblea. Pero ya la participación del varón ya va ahí también la participación de la mujer, pero no solamente -como les decía-, es exclusivamente hombre-mujer, sino que es de familia.

Si creemos que es necesario seguir sacando todos estos problemas y lo estamos haciendo cada día. Pareciera que no hacemos nada las mujeres indígenas, pero creo que hemos estado siempre en este proceso de lucha continua, sólo que no se ha reconocido mucho hacia afuera, ¿verdad?

Nos dicen que los usos y costumbres son los que están o atentan contra la vida de los pueblos indígenas. Pero siempre se remarcan los malos. ¿Por qué no se nombran los buenos? Por ejemplo, los usos y costumbres positivos son el tequio y la ayuda mutua, cuando se reúnen y juntos dar su tiempo para trabajar faenas, para trabajar en construir casas.

También otra de las costumbres positivas es buscar hacer justicia, reparando el daño antes que castigando al culpable.

Otra de las buenas costumbres es buscar tomar decisiones por consenso, ahí no hay voto. Ahí dicen nuestros abuelos: "ahí tiene que ser el 99% más el 9", ¿verdad? O sea, que es el total; tiene que haber consenso más que votación. Esa es otra de las buenas costumbres.

Otra de las buenas costumbres es ver la representación política como un servicio y no como un privilegio. Quién está al frente, a quien se le da el mando o el poder de decidir sobre la comunidad es más bien un compromiso, no se le paga. Tiene que dar un servicio y la misma comunidad, los mismos miembros de las asambleas están vigilando que funcione bien.

Otra buena costumbre es aprovechar la sabiduría de los ancianos. Sabemos que ahí nuestros ancianos tienen un lugar privilegiado, porque ellos han vivido mucho más tiempo que nosotros y ellos nos dan la razón cuando ven que vamos caminando bien o también nos llaman la atención cuando ven que vamos por un camino equivocado. Esa es la palabra de nuestros pueblos, la palabra verdadera que ha estado por años. Esa es una de las costumbres positivas.

Por eso me resaltó ahorita de que se estaban señalando solamente las malas costumbres. Aquí también tenemos buenas costumbres y estas buenas

costumbres queremos conservarlas, las malas sí las queremos quitar; pero no solamente son de nosotros, son de todos.

Aquí se mencionaba que había cosas malas dentro de los usos y costumbres. ¿Por qué no se habla de los problemas que hubo? Se acusa de que las comunidades indígenas son violadoras de los derechos humanos. Pero nosotros recordamos, ¿por qué siempre se le llama o se le señala a las comunidades o pueblos indígenas? ¿Por qué no vemos que hay problemas que los ocasionan los de fuera, que no son de los pueblos indígenas? Como el caso de Aguas Blancas, como el caso de Acteal.

Son personas de fuera y eso sí no se dice, se queda ahí en el silencio. Ahora que queremos que nuestra voz sea considerada, que está retomada en la iniciativa de la Cocopa es cuando resultan todos estos comentarios.

Sabemos que el movimiento nacional indígena no nace en 1994. El movimiento nacional indígena tiene años, simplemente que hasta ahora, después de 1994, fue cuando se sacude México y muchos que ni sabían que existían los indígenas voltearon a ver y hay veces en lo cortito ahí estaban los pueblos indígenas.

Por eso mismo, como han sido los principales habitantes de este país con anterioridad, desde siempre se ha vivido o se ha tenido la autonomía en esos pueblos indígenas, por eso no se han acabado, por eso todavía estamos aquí, sólo que ahora el tema de autonomía echa un brinco y nos hacen creer o les

hacen creer a la sociedad civil o a todos, de que los pueblos indígenas quieren crear una nación dentro de esta nación.

Ya mi compañero que me antecedió les decía que no es eso, simplemente queremos convivir con todo el resto de la humanidad y creemos que el Congreso Nacional Indígena es un espacio de encuentro de todos los pueblos indígenas de México. Una prueba ha sido que en el Tercer Congreso Nacional Indígena, en Urío, estuvieron presentes 43 pueblos indígenas de México. Unos otros no pudieron llegar, pero han estado en otros eventos que se han tenido a nivel nacional. Ahí y en otros eventos hemos visto que es necesario estar unidos, que es necesario convivir con el resto de la sociedad y que juntos tenemos que dar nuestra palabra y esa palabra ustedes ya la saben. Creemos que ahí está nuestra representación, la representación de los pueblos indígenas de México.

Existe, pues, esta gran tarea que no solamente es de los pueblos indígenas, la sociedad civil ha estado presente, nos ha acompañado y está esperando ver la respuesta.

Invitamos, pues, a que esto no solamente se acaba aquí, continúa ni aunque sea reconocida la iniciativa de la Cocopa. Creemos que ya con eso ya está resuelto el problema de los pueblos indígenas, falta trabajarle más, éste sería el primer paso de que el Gobierno considere a los pueblos indígenas de México y de ahí en adelante empecemos una nueva relación entre Gobierno y pueblos indígenas.

Con esto tenemos confianza los pueblos indígenas en ustedes, señores legisladoras, legisladores, diputadas y diputados; tenemos confianza porque ustedes son la voz, son la representatividad de la sociedad civil de algunos pueblos indígenas. Tenemos confianza que esta visita aquí no va a ser de en balde, que va a tener eco y que les vamos a dejar en sus manos la decisión y nosotros estaremos al pendiente de esa decisión y lo que ustedes nos digan después es lo que va ya sea a beneficiar a nuestros pueblos o a perjudicar, dependiendo de su respuesta.

Gracias.

...

ANEXO III

ANÁLISIS DEL DIARIO DE DEBATES DE LAS ÚLTIMAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN SOBRE EL ARTÍCULO 27.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE PERÍODO ÚNICO QUERÉTARO, 29 A 31 DE ENERO DE 1917 TOMO II - Núm. 80, SESIÓN PERMANENTE efectuada en el teatro Iturbide los días 29,30 y 31 de enero de 1917 http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/DD_Constituyente.pdf	
Diario de debates de la constitución en 1917	Comentarios
<p>...</p> <p>Por acuerdo de la Presidencia se va a dar lectura a la fracción VI, para que la tenga en cuenta la Asamblea; dice así: "Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido conforme a la Ley de 6 de enero de 1915. La ley determinará la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras." ...</p> <p>- El C. Mújica: Me permito informar al ciudadano diputado Espinosa que se trata de las comunidades que comprenden tierras, bosques y aguas, y que cuando se dicte la ley de fraccionamiento de esas comunidades sólo se repartirán las tierras; de tal manera que las aguas y los bosques siempre se disfrutarán en común, no pudiendo en ningún caso dividirse. Esa es la mente de la fracción, según puede verse...</p> <p>- El C. Cañete: Yo creo que es conveniente que al establecer el derecho de esas comunidades para poseer esos bienes, se diga que tendrá capacidad para defenderlos judicial y extrajudicialmente. ...</p> <p>- El C. Cañete: Señores diputados: Las dificultades que ahora se han suscitado</p>	<p>Al dar lectura a la fracción VI del artículo 27, se puede apreciar desde los diarios de debates como se vincula el derecho de lo común, lo que es de todos es decir lo que se instituye como estado comunal en donde la población como los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones y tribus disfrutarán de las tierras, bosques y agua. También se señala como pueblos y rancherías, que todavía no se les ha restituido, se les lesiona sus intereses, los que podrían quedar fuera de la ley citada.</p> <p>El diputado Mújica señala que las la interpretación de la fracción es precisamente como las tierras, bosques y aguas se deben disfrutar en común sin que estas puedan dividirse. Se retoma el sentido de la propiedad colectiva.</p> <p>El diputado Cañete pone énfasis en que a las comunidades debería dárseles la capacidad de defensa</p>

aquí, han consistido precisamente en determinar y establecer si las comunidades tienen o no personalidad para defender sus intereses. Ha sucedido que, al despojarse a una comunidad de una parte de sus terrenos, ha habido prolongadas controversias y se han dictado resoluciones contradictorias, precisamente por no establecerse que un apoderado o el síndico del Ayuntamiento tienen personalidad para defender esas propiedades. Pido que en esta fracción se establezca la personalidad jurídica de esas comunidades con el objeto dicho.

- El C. Medina: Pido la palabra.

- El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano Medina.

- El C. Medina: Señores diputados: Los municipios, conforme a la fracción III del artículo 115 del proyecto de Constitución, tiene personalidad jurídica que es bastante para todos los efectos legales. Las rancherías no tienen personalidad jurídica, por no estar comprendidas en el mismo artículo, ¿o cree el señor Cañete que lo están?

- El C. Cañete: Creo que una cosa es una municipalidad y otra una comunidad.

- El C. Medina: Las dificultades que sobre estos asuntos se han suscitado en la Suprema Corte de Justicia, no se han referido a la personalidad jurídica suficiente, sino a la manera de completar la representación en juicio de aquellas comunidades; pero la ley ha previsto el caso, para que siempre que dos o más personas litiguen unidas, se pueda nombrar un representante para que éste pueda comparecer para que los represente en determinado sentido, y aun un representante para una acción en sentido diverso. De manera que si no se consideraran comprendidos en la organización municipal y política - que yo creo que sí están comprendidas -; pero suponiendo que no lo están, no es obstáculo para que puedan perfectamente

judicial y extrajudicial. Señalando las dificultades que estas tienen para defenderse ante el despojo que sufren, prolongándose las controversias.

Sin embargo el diputado Medina señala la obligación de los Municipios, de lo que se puede observar que la discusión se planteo de nueva cuenta con las reformas al artículo segundo sobre la autonomía de los pueblos y de nueva cuenta en la actualidad se deja a las comunidades sin esa capacidad legal de defensa siempre a expensas del municipio.

El problema de la municipalidad sobre las comunidades indígenas deja expuesto el tipo de colonialismo interno que se ejerce sobre las comunidades, no se les permite ni la autodefensa, pensando que con el ejercicio del poder municipal se subsanarían todos los problemas cuando en la historia hasta nuestros días esa apreciación es falsa.

<p>completar su personalidad política. Por otra parte, sería curioso que la Constitución les diera el derecho, la capacidad de adquirir bienes raíces y no se comprendiera implícito el derecho de defenderlos en juicio o de alguna otra manera.</p> <ul style="list-style-type: none"> - El C. Colunga: Pido la palabra. - El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano Colunga. - El C. Colunga: A las razones expuestas por el ciudadano diputado Medina, me permitiré agregar: Que si la propiedad de las corporaciones está indivisa, cada uno de los miembros de la comunidad tiene derecho de defender las acciones de todos los demás. - El C. secretario: ¿Se considera suficientemente discutido el asunto? Los que estén por la afirmativa se servirán ponerse de pie. Se reserva para su votación. 	<p>Es importante resaltar el término de indivisa y su finalidad que es que cada uno de los miembros de la comunidad tendrían el derecho de defender las acciones de todos los demás dando con ello seguridad a la propiedad colectiva, con lo que al reformarla y eliminar dicho derecho se pierde dicho derecho.</p> <p>Pero también deja ver como incluso legalmente se ha despojado de sus bienes a sus propietarios por medio de la fuerza</p>
<p>La fracción VII dice:</p> <p>"VII. Fuera de las corporaciones a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI, ninguna corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución. Los Estados, el Distrito Federal y los Territorios, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos."...</p> <p>"Se declaran nulas todas las diligencias, disposiciones, resoluciones y operaciones de deslinde, concesión, composición, sentencia, transacción, enajenación o remate que hayan privado total o parcialmente de sus tierras, bosques y aguas, a los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que existan todavía desde la ley de 25 de junio de 1856; y del mismo modo serán nulas todas las</p>	<p>Otro de los puntos importantes de la fracción es que deja sin efectos o nulas todas las situaciones descritas, que hayan privado total o parcialmente las tierras, bosques y aguas, a los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que existan todavía desde la ley de 25 de junio de 1856 y todas las disposiciones que en lo sucesivo vayan en ese mismo sentido.</p> <p>Es importante remarcar este aspecto porque en las reformas posteriores se elimina dicha situación, lo que ha permitido desposeer actualmente a los pueblos indígenas. Y en forma específica señala que desde la Ley de 25 de Junio de 1856 y todas las diligencias, disposiciones, resoluciones y operaciones que tengan lugar en lo sucesivo y produzcan los mismos efectos, situación que se agravar en la</p>

diligencias, disposiciones, resoluciones y operaciones que tengan lugar en lo sucesivo y produzcan iguales efectos. En consecuencia, todas las tierras, bosques y aguas de que se hayan privadas las corporaciones referidas, serán restituidas a estas con arreglo al decreto de 6 de enero de 1915, que continuará en vigor como ley constitucional. En caso de que, con arreglo a dicho decreto, no procediere por vía de restitución la adjudicación de tierras que hubiere solicitado alguna de las corporaciones mencionadas, se le dejarán aquéllas en calidad de dotación, sin que en ningún caso dejen de asignársele las que necesitare. Se exceptúan de la nulidad antes referida, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos en virtud de la citada ley de 25 de junio de 1856, o poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas. El exceso sobre esa superficie deberá ser vuelto a la comunidad, indemnizando su valor al propietario. Todas las leyes de restitución que por virtud de este precepto se decreten, serán de inmediata ejecución por la autoridad administrativa. Sólo los miembros de la comunidad tendrán derecho a los terrenos de repartimiento, y serán inalienables los derechos sobre los mismos terrenos mientras permanezcan indivisos, así como los de propiedad cuando se haya hecho el fraccionamiento." (Aplausos)

Está a discusión....

- El C. Cepeda Medrano: Allí está el problema: La indemnización. ¿Dónde está lo práctico para estos hombres, que después de haber estado despojados de sus tierras por más de cincuenta años se les va a exigir que (Página: 805) reintegren grandes cantidades de dinero por títulos falsos?

...

siguientes reformas ya que las deja indefensas para el futuro, es decir si se cometían abusos sobre las propiedades estaba previsto que dichas acciones no causarían efecto, al eliminarlas las deja en estado de indefensión.

También es importante señala que solo los miembros de la comunidad tendrían derecho a los terrenos de repartimiento, y serían inalienables los derechos sobre los mismos terrenos mientras permanezcan indivisos, así como los de propiedad cuando se haya hecho el fraccionamiento. Lo anterior garantizaba el derecho de evitar la desintegración de la propiedad comunitaria, en las discusiones no existe alusión a que lo anterior generaba su fortalecimiento, ni lo que implicaba el respeto a su derecho de organizarse colectivamente, tampoco el trabajo común, sin embargo la práctica de sus costumbres y tradiciones propiciado la permanencia de las culturas indígenas.

El C. Cepeda Medrano pone énfasis en la indemnización, al marca lo imposible que resultaría reintegrar cantidades elevadas por títulos falsos, deja en claro el despojo de que han sido objeto los legítimos propietarios.

- El C. Cepeda Medrano: Señores diputados: La fracción que se os ha presentado está muy confusa y no podemos aprobarla en la forma en que se encuentra. Se dice que los legítimos propietarios que han sido despojados por medio de la fuerza bruta en 1874, cuando se dictó la Ley de Expropiación, entregándose toda la extensión territorial a unos cuantos millonarios, recobrarán sus propiedades mediante el pago de la indemnización respectiva. Los gobiernos de los Estados se han visto obligados, para calmar la ansiedad de justicia, a entregar temporalmente esas propiedades, esas rancherías y congregaciones; pero no han podido esos mismos gobiernos dar su fallo definitivo, esperando que se tramitaran los negocios en una de las oficinas establecidas en México, donde se hallaba la Junta General Agraria. Esas congregaciones valen muchos miles de pesos que los primitivos dueños no podrán cubrir. Les voy a poner este caso práctico: Una gran extensión de terreno en el Estado de Coahuila fue arrebatada del municipio de Progreso por una casa extranjera que regenteaba Patricio Milmo, a quien patrocinaban el traidor Vidaurri lo mismo que Naranjo y Treviño, de infausta memoria en nuestro Estado; los indígenas fueron despojados de sus terrenos y lanzados fuera de ellos, habiéndoseles obligado a que firmaran contratos, que ahora se ha comprobado que se hicieron bajo la presión de las armas. Los herederos legítimos, naturalmente, no pueden reconocer lo que sus antecesores firmaron por medio de la presión. He aquí por qué no debe votarse esta fracción. Si se devuelven las propiedades, los legítimos propietarios, después de haber estado despojados de sus terrenos, no podrán pagar los miles de pesos que se simularon haberse recibido en aquellos contratos, para poderse proteger en un futuro que ha venido a realizarse en esta

El diputado en cuestión señala a los primitivos dueños y pone incluso un ejemplo sobre el municipio del Progreso en donde los indígenas fueron despojados de sus terrenos y lanzados fuera de ellos, obligándolos a firmar contratos, comprobado que se hicieron bajo la presión de las armas.

nueva época. Yo quiero que esto se defina de una manera clara y terminante.

¿Quiénes son los que deben indemnizar?
¿Los infelices que vuelven después de cincuenta años a tomar posesión de sus tierras o el Gobierno? Yo quiero que la Comisión se sirva aclarar de una manera terminante lo que se debe entender a este respecto (Una voz: ¡El Gobierno, con infalsificable!) Oigo aquí que me dicen, por las comisiones, que el Gobierno, con infalsificable. El Gobierno no podrá pagar, porque los propietarios actuales no admitirían un solo centavo en infalsificable; no son tan lerdos para aceptarlo, y el Gobierno no lo hará con moneda porque no tiene moneda. Yo creo que la Comisión debe aclarar este punto: Lo pido porque es de capital importancia. En esos Estados, donde la propiedad está dividida, no puede comprenderse para los Estados de Coahuila y Chihuahua, en que hay grandes extensiones de terreno, y en que cada hacienda no consta de cincuenta hectáreas, sino hasta de cincuenta sitios; es de capital importancia y por eso he venido a tomar parte, a hablar en contra de este dictamen, para que se sirva tomar en consideración la Comisión lo que he expresado aquí para que esos infelices indios tengan lo que se les ha arrebatado....

- El C. Colunga, miembro de la Comisión: Señores diputados: ...Bien sabido es que todos los pueblos en general, tienen lo que se llama el fundo legal, los ejidos generalmente, y, algunas veces, además de estos últimos, tenían también algunas otras tierras y bosques vastos que se les daban por concesión de los virreyes; pero lo ordinario era que todos los pueblos tuvieran su fundo legal, y los ejidos ordinariamente eran cuadrados, que tenían una legua por lado. El fundo legal era la cuestión destinada, podemos decir, a la urbanización y al ejido, se disfrutaba en mancomún por todos los vecinos del

Por su parte el C. Colunga indica la necesidad de recordar como la Ley de 25 de Junio de 1856, abolió la propiedad en mancomún, señala como fueron despojados los pueblos de sus terrenos: en algunos casos, por presión, lo hicieron los propietarios colindantes, se apoderaron del terreno de los pueblos. Otros por el deslinde de baldíos llevado a efecto por compañías o individuos autorizados ex profesamente. Debido a que los pueblos de indios, no tenían títulos de sus tierras el virrey no otorgaba ninguna concesión o merced alguna por escrito; bastaba la información testimonial de que poseían los indígenas aquellos terrenos, para que la corona los protegiera en la posesión. Otras veces, los pueblos habían tenido ordinariamente mercedes o concesiones otorgadas por los virreyes, de las cuales se les había extendido comprobante; pero en el transcurso del tiempo se habían perdido esas constancias y por tal falta se incorporaron los terrenos a los baldíos o a las haciendas colindantes. Lo anterior señala Colunga sobre los terrenos indivisos de los pueblos no han podido legalmente salir del dominio de las comunidades; les pertenecen por derecho aunque los hayan perdido de hecho; nadie ha podido adquirirlos legalmente.

Lo anterior es importante señalarlo porque las reformas de Salinas de Gortari hacen letra muerta a los planteamientos originales del constituyente de 1917, el interés de justicia social y reconocimiento de determinados derechos de los pueblos originarios se diluye y se vuelve a confirmar el despojo de los mismos. Los ejemplos citados por los constituyentes dan cuenta de los

pueblo. La Ley de 25 de junio de 1856, abolió propiedad en mancomún, porque la consideró contraria a los principios económicos; declaró que en los sucesivos no habría terrenos poseídos en mancomún, esto es, sin designación de parte determinada. Naturalmente que los ejidos de los pueblos entraban bajo la sanción de la ley de desamortización y la ley ordenó que esos ejidos fueran repartidos. En algunos pueblos, la repartición se llevó a cabo, mientras que en otros no llegó a efectuarse. Donde el repartimiento de tierras se verificó, tales operaciones se consideraron válidas, y así han seguido siendo estimadas hasta la fecha. Al verificarse el reparto de los ejidos a los pueblos, se extendieron a los poseedores los títulos correspondientes, los cuales son perfectos y legales, siendo, por consiguiente, respetados por la ley. Solamente que la cantidad de tierra acaparada por un solo individuo exceda de cincuenta hectáreas, será expropiado el excedente, pero entonces el propietario tiene derecho a la indemnización; de manera que en este caso no se vulneran derechos ningunos. Si el terreno que disfrutaba en mancomún el pueblo, no fue repartido, veamos entonces si alguien pudo disponer legalmente de ese terreno. Vamos a la práctica.

¿Cómo fueron despojados los pueblos de estos terrenos? Por varios procedimientos: En algunos casos, por presión, lo hicieron los propietarios colindantes, se apoderaron del terreno de los pueblos. Otro método fue el deslinde de baldíos llevado a efecto por compañías o individuos autorizados expresamente. Sucedió que los pueblos de indios, generalmente no tenían títulos de sus tierras; es decir no tenían algún documento escrito. En tiempo de la dominación colonial, se respetaron ordinariamente las propiedades que de antaño tenían los pueblos de indios; pero no se otorgaba por el virrey ninguna

despojos a los pueblos indígenas tanto en Tamaulipas como en Michoacán.

concesión o merced alguna por escrito; bastaba la información testimonial de que poseían los indígenas aquellos terrenos, para que la corona los protegiera en la posesión. Las comisiones deslindadoras de baldíos determinaron que esos terrenos no habían salido del dominio (Página: 808) de la nación, y despojaron de ellos a los pueblos por la falta de títulos escritos. Otras veces, los pueblos habían tenido ordinariamente mercedes o concesiones otorgadas por los virreyes, de las cuales se les había extendido comprobante; pero en el transcurso del tiempo se habían perdido esas constancias y por tal falta se incorporaron los terrenos a los baldíos o a las haciendas colindantes. Estos casos demuestran que los terrenos indivisos de los pueblos no han podido legalmente salir del dominio de las comunidades; les pertenecen por derecho aunque los hayan perdido de hecho; nadie ha podido adquirirlos legalmente.

La ley no hace más que reconocer esta verdad al declarar nulos todos los actos cuyo resultado haya sido privar a los pueblos de sus terrenos. En cuanto a la nulidad futura, está justificada por el sistema que se propone seguir la misma ley: Una vez restituidos los ejidos se disfrutarán en común por los vecinos de los pueblos, nada más por un tiempo breve, mientras se determina la manera cómo se han de repartir; y si es que estos terrenos se han de deslindar y repartir entre los vecinos de los pueblos, quienes no podrán enajenarlos, es justo que cualquiera acto que tendiera a contrariar este plan, privando nuevamente de sus terrenos a esos pueblos, se prohíba. De manera que los argumentos del señor diputado Medina, aunque aparatosos, no tienen consistencia, examinando esta cuestión bajo el punto de vista histórico.

- El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano Múgica.

- El C. Múgica, presidente de la Comisión: Si se toman en cuenta los argumentos del señor diputado Medina, ... destruirán uno de los principios de la revolución, ... Tenemos el caso del Estado de Tamaulipas, La Sauteña, ...se formó por medio de esas malas artes, por concesiones del Centro a los capitalistas protegidos por las dictaduras de los Gobiernos pasados, valiéndose de artimañas ilegales; porque aunque las leyes hayan sido dictadas por medio de los órganos de nuestras instituciones, por individuos, por Gobiernos legales o que nosotros mismos les dimos esa significación, ... un don Iñigo Noriega, persona influyente en aquel entonces, que valiéndose de su situación se metió a una propiedad y la declaró baldía.despojando a los primeros pobladores de aquellas comarcas. Pero si esto no fuese bastante, tenemos el caso de las tribus tarascas de Michoacán. ...

¿Dónde está la riqueza de esas tierras? En sus bosques; porque allí hay bosques milenarios, de los que, por la rapacidad de algunos americanos y malos mexicanos, y principalmente del Gobierno de aquel entonces, fueron despojados los legítimos propietarios,el Gobierno, con esos fines aparentemente filantrópicos, expidió una ley por la cual se obligó a los indios a nombrar un representante que tuviera capacidad legal para que los representara en todos los contratos sobre explotación de bosques. ... las autoridades se propusieron desde ese momento hacer que la representación recayese en algunos mestizos o cuando menos en algún indio de aquellos que tienen alguna civilización y que pudiese fácilmente ser sobornado por el Gobierno por medio del interés; y así sucedió en toda esa multitud de pueblos que forman el distrito de Uruapan y el distrito de Zamora, en el Estado de Michoacán, ...se contaron por centenares y millares las maderas ya aserradas y listas

para la exportación; y aquellos indios recibían cada mes, por conducto de los jefes políticos o de los jefes de Hacienda, una retribución que nunca llegó a sumar más allá de veinticinco centavos por cada individuo. ... ¿Y vamos a dejar eso de esa manera, nada más porque la ley lo permite? ¿Vamos a consentirlo? Entonces, ¡maldita la revolución, mil veces maldita, si fuésemos a consentir en esa injusticia! (Aplausos.) ...

ANEXO IV

ANÁLISIS DEL DIARIO DE DEBATES DE LAS ÚLTIMAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN SOBRE EL ARTÍCULO 27.

<p>Legislatura XXXV - Año II - Período Ordinario - Fecha 19331219 - Número de Diario 28 (L35A2P1oN028F19331219.xml)Núm. Diario:28 ENCABEZADO MÉXICO, D. F., MARTES 19 DE DICIEMBRE DE 1933 DIARIO DE LOS DEBATES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</p> <p>Es importante señalar que en los diarios de debates del congreso, respecto de que las comunidades pierden su derecho a que sus recursos sean inalienables e indivisibles no existe en los diarios de debates sobre estas reformas en 1933, por lo que pasó desapercibida la importancia de dicha reforma.</p>		
<p>Legislatura XXXVI - Año III - Período Ordinario - Fecha 19361229 - Número de Diario 26 (L36A3P1oN026F19361229.xml)Núm. Diario:26 ENCABEZADO MÉXICO, D. F., MARTES 29 DE DICIEMBRE DE 1936 DIARIO DE LOS DEBATES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS...</p>		
Ultima reforma 1933		Comentarios
<p>"VII. Los núcleos de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrá capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren;</p>	<p>"Proyecto de Decreto. "Artículo único. Se adiciona la fracción VII del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos: "VII Los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren.</p>	<p>Como señala Martha Chávez Patrón, la reforma faculta al ejecutivo Federal para resolver en forma definitiva los conflictos sobre los límites de tierra comunales, acciones y procedimientos.</p>

	<p>"Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos comunales, cual quiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población. El ejecutivo Federal se avocará al conocimiento de dichas cuestiones y propondrá a los interesados la resolución definitiva de las mismas. Si estuvieren conformes, la proposición de Ejecutivo tendrá fuerza de resolución definitiva y será irrevocable; en caso contrario, la parte o partes inconformes podrán reclamarla ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin perjuicio de la Ejecución inmediata de la proposición presidencial.</p> <p>"La ley fijará el procedimiento breve conforme al cual deberán tramitarse las mencionadas controversias."</p> <p>"Salón de sesiones de la H. Cámara de Senadores. - México, diciembre 21 de 1936. - Lic. Wilfrido C. Cruz, S.P. - Félix C. Rodríguez, S. S. - Julián Garza Tijerina, S. S."</p>	
<p>Legislatura XL - Año I - Período Ordinario - Fecha 19461205 - Número de Diario 35 (L40A1P1oN035F19461205.xml)Núm. Diario:35 ENCABEZADO MÉXICO, D. F., JUEVES 5 DE DICIEMBRE DE 1946 DIARIO DE LOS DEBATES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Registrado como artículo de 2a. clase en la Administración Local de Correos, el 21 de septiembre de 1921 Director de la Imprenta, Lic. Román Tena. Director del Diario de los Debates, J. Antonio Moll. AÑO I. - PERÍODO ORDINARIO XL LEGISLATURA TOMO I. - NÚMERO 35 SESIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS EFECTUADA EL DÍA 5 DE DICIEMBRE DE 1946.</p>		

Legislatura XL - Año I - Período Ordinario - Fecha 19461212 - Número de Diario 39 (L40A1P1oN039F19461212.xml)Núm. Diario:39

ENCABEZADO

MÉXICO, D. F. , JUEVES 12 DE DICIEMBRE DE 1946

DIARIO DE LOS DEBATES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Legislatura XL - Año I - Período Ordinario - Fecha 19461213 - Número de Diario 40 (L40A1P1oN040F19461213.xml)Núm. Diario:40

ENCABEZADO

MÉXICO, D. F., VIERNES 13 DE DICIEMBRE DE 1946

DIARIO DE LOS DEBATES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 27.

"X. Los núcleos de población que carezcan de ejidos o que no puedan lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidades de identificarlos o porque legalmente hubieren sido enajenados, serán dotados con tierras, **bosques** aguas suficientes para constituirlos, conforme a las necesidades de su población, sin que en ningún caso deje de concedérseles la extensión que necesiten, y al efecto se expropiará por cuenta del Gobierno Federal, el terreno que baste a ese fin, tomándolo del que se encuentre inmediato a los pueblos interesados.

"La superficie o unidad individual de dotación no deberá ser en lo sucesivo menor de diez hectáreas de terreno de riego o humedad o, a falta de ellos, de sus equivalentes en otras clases de tierras, en los términos del párrafo tercero de la fracción XV de este artículo.

"XIV. Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de

Se incluye como dotación los bosques,

Se indica la superficie mínima que debe tener la unidad individual de dotación.

	<p>ejidos o aguas, que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaran, no tendrán ningún derecho ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo.</p> <p>"Los afectados con dotación tendrán solamente el derecho de acudir al Gobierno Federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente. Este derecho deberán <i>ejecutarlo</i> los interesados dentro del plazo de un año, a contar desde la fecha en que se publique la resolución respectiva en el "Diario Oficial" de la Federación. Fenecido este término, ninguna reclamación será admitida.</p> <p><u>"Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos, en explotación, a los que se haya expedido, o en lo futuro se expida, certificados de inafectabilidad, podrán promover el juicio de amparo contra la privación o afectación agraria ilegales de sus tierras o aguas.</u></p> <p>"XV. Las Comisiones Mixtas, los gobiernos locales y las demás autoridades encargadas de las tramitaciones agrarias, no podrán afectar, en ningún caso, la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación; e incurrirán en responsabilidad, por violaciones a la constitución, en caso de conceder dotaciones que la afecten.</p>	<p>Se suple la palabra ejercitarlo por ejecutarlo</p> <p>Se autoriza el uso del amparo a los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación de los certificados de inefectabilidad.</p>
--	--	--

	<p><u>"Se considerará pequeña propiedad agrícola la que no exceda de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras, en explotación.</u></p> <p><u>"Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal; por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos.</u></p> <p><u>"Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, las superficies que no excedan de doscientas hectáreas en terrenos de temporal o de agostadero susceptibles de cultivo; de ciento cincuenta cuando las tierras se dediquen al cultivo del algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por bombeo; de trescientas, en explotación, cuando se destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales.</u></p> <p><u>"Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.</u></p> <p><u>"Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los</u></p>	<p>Se indica el máximo de la pequeña propiedad agrícola o ganadera.</p>
--	--	---

	<p><u>dueños o poseedores de una pequeña propiedad a la que se le haya expedido certificado de inafectabilidad, se mejore la calidad de sus tierras para la explotación agrícola o ganadera de que se trate, tal propiedad no podrá ser objeto de afectaciones agrarias aun cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fija la ley".</u></p>	
<p>Legislatura XLIX - Año III - Período Comisión Permanente - Fecha 19760129 - Número de Diario 5 (L49A3PcpN005F19760129.xml)Núm. Diario:5 ENCABEZADO DIARIO DE LOS DEBATES DE LA COMISIÓN PERMANENTE Del congreso de los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS XLIX LEGISLATURA</p>		
<p>"La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, hacer una distribución equitativa de riqueza pública y para cuidar de su conservación. <u>Con este objeto</u> se dictarán las</p>	<p>Artículo primero. Se reforma el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue: Artículo 27 La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, <u>en beneficio social</u>, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, <u>lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las</u></p>	<p>Las modificaciones al párrafo tercero pese a que señalan a la nación, esta aparece como un concepto abstracto que físicamente o institucionalmente no representa a nadie, y que es el Estado quien se erige como representante de la Nación, que es el</p>

<p>medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación.</p>	<p><u>condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia,</u> se dictarán las medidas necesarias <u>para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;</u> para el fraccionamiento de los latifundios; <u>para disponer, en los términos de la Ley Reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades;</u> para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación; para la creación de nuevos centros de población agrícola con tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación...</p>	<p>que ejecuta acciones y que el supuesto es que impondrá a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público o como se señala <u>el beneficio social.</u> En los hechos no han representado ningún beneficio al interés público, más bien en pos de ese argumento se ha beneficiado la iniciativa privada y se ha incrementado la desigualdad, deteriorando las condiciones de vida de la población rural. Se elimina “Con este objeto se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios”; El estado se erige sobre la sociedad e incluso reglamenta, organiza y señala la explotación colectiva de los ejidos y comunidades.</p>
<p>Legislatura LII - Año I - Período Ordinario - Fecha 19821227 - Número de Diario 57 (L52A1P1oN057F19821227.xml)Núm. Diario:57</p>		

ENCABEZADO
 DIARIO DE LOS DEBATES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO
 DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 "LII" LEGISLATURA

	<p>Artículo cuarto. Se adiciona el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las fracciones XIX y XX, como sigue: I a XVIII. XIX. Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos. XX. El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público...</p>	<p>El estado participa en la impartición de justicia y seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad. con asesoría legal.</p> <p>También se convierte en el generador del desarrollo rural, para la creación de empleos fomentando las actividades agropecuaria, forestal, infraestructura, insumos, créditos etc.</p>
--	---	---

Legislatura LII - Año I - Período Comisión Permanente - Fecha 19830202 - Número de Diario 6

(L52A1PcpN006F19830202.xml)Núm. Diario:6
 ENCABEZADO
 DIARIO DE LOS DEBATES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO
 DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 "LII" LEGISLATURA

...

	<p>Artículo cuarto. Se adiciona el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las fracciones XIX y XX, como sigue: I a XVIII..... XIX. Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos. XX. El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, crédito, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.</p>	<p>Con la adición de las fracciones el tinte proteccionista y demagógico del Estado pretende como ente político dar protección sobre la tenencia de la tierra a los ejidos y pueblos comunales, pero también crear acciones de desarrollo a los mismos.</p>
--	--	---

ENCABEZADO

LV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO FEDERAL

DIARIO de los DEBATES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

<p>La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento</p>	<p>Artículo único. Se reforman el párrafo tercero y las fracciones IV, VI, primer párrafo; VII, XV y XVII y se derogan las fracciones X a XIV y XVI, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue: Artículo 27.</p> <p>La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y</p>	
--	--	--

<p>y crecimiento de los centros de población; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la Ley Reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad <u>agrícola en explotación</u>; para la creación de nuevos centros de población agrícola con <u>tierras y aguas que les sean indispensables</u>; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. <u>Los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación</u></p> <p>"IV. Las sociedades <u>comerciales</u>, por acciones, <u>no podrán adquirir, poseer, o administrar fincas rústicas. Las sociedades de esta clase que se constituyeren para explotar cualquiera industria fabril, minera petrolera o para algún otro fin que no sea agrícola, podrán adquirir, poseer o administrar terrenos</u></p>	<p><u>restaurar el equilibrio ecológico</u> para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad <u>rural</u>; para el fomento de la agricultura, <u>de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural</u> y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.</p> <p>..... I. a III.</p> <p>IV. Las sociedades mercantiles por acciones podrán <u>ser propietarias</u> de terrenos rústicos <u>pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto. En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a</u></p>	<p>En la reforma se elimina lo subrayado y se modifica por lo subrayado, en negritas y cursivas.</p> <p>El Estado omnipresente dispone constitucionalmente con base en la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades, es decir los sujetos activos pierde su libertad de organizarse por si solos y escoger sus formas de organización y desarrollo.</p> <p>La parte anterior de control de los ejidos</p>
---	--	--

<p>únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados, y que el Ejecutivo de la Unión o los de los Estado, fijarán en cada caso;</p>	<p><u>actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo. La ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades y establecerá los medios de registro y control necesarios para que las tierras propiedad de la sociedad se ajusten en relación con cada socio a los límites de la pequeña propiedad.</u></p>	<p>y pueblos comunales, que incluye en este terreno a los pueblos indígenas, se asocia a la visión de mercado neoliberal a permitir a las sociedades mercantiles ser propietarias de terrenos rústicos, en cualquier elemento mientras en apariencia no tengan mayor extensión a 25 veces el limite señalado en la fracción XV.</p>
<p>"VI. <u>Fuera de las corporaciones a que se refieren las fracciones III, IV y V, así como de los núcleos de población que de hecho por derecho guarden el estado comunal, o de los núcleos dotados, restituidos o constituidos en centro de población agrícola, ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución.</u> Los Estados, del Distrito Federal y los Territorios, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.</p>	<p>V. VI. Los estados y el Distrito Federal, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.</p>	<p>Es decir se permite a los miembros de cada sociedad mercantil se asocie y cada uno de ellos tendrá el limite de pequeña propiedad. Es importante resaltar que la condición económica de un miembro de una sociedad mercantil en relación a los integrante de una comunidad ejidal o comunal, no presentan las mismas condiciones de igualdad económica,</p>
		<p>A las autoridades de los estados y el distrito federal</p>

<p><u>"Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes, la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se hará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el emérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trata de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.</u></p> <p><u>"El ejercicio de las acciones que corresponden a la nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden</u></p>		<p>también se le asigna capacidad para tener bienes raíces para sus servicios, lo anterior nos hace pensar a quien le expropiaran o quitaran la tenencia de la tierra.</p>
--	--	--

de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras o aguas de que se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

"El ejercicio de las acciones que corresponden a la nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras o aguas de que se trate y todos sus acepciones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes de que dicte sentencia ejecutoria;

"VII. Los núcleos de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrá capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren;

VII. La ley reconoce y protege la propiedad ejidal y comunal de la tierra, tanto para el asentamiento humano como para las actividades productivas.

	<p>La ley protegerá la integridad territorial de los pueblos indígenas.</p> <p>Considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, la ley protegerá la base territorial del asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para el nivel de vida de sus pobladores.</p> <p>Considerando el respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, la ley regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela.</p> <p>Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre sí; igualmente fijarán las condiciones conforme a las cuales el núcleo ejidal podrá otorgar al ejidatario el dominio sobre su parcela.</p> <p>La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria.</p> <p>Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y</p>	<p>Como un aspecto demagógico señala que la ley protegerá a los pueblos indígenas .</p> <p>De nueva cuenta la ley asume la responsabilidad sobre el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común, de nueva cuenta se observará como se utiliza esta facultad para desviarla</p>
--	---	---

<p>"X. Los núcleos de población que carezcan de ejidos o que no puedan lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidades de identificarlos o porque legalmente hubieren sido enajenados, serán dotados con tierras, bosques aguas suficientes para constituirlos, conforme a las necesidades de su población, sin que en ningún caso deje de concedérseles la extensión que necesiten, y al efecto se expropiará por cuenta del Gobierno Federal, el terreno que baste a ese fin, tomándolo del que se encuentre inmediato a los pueblos interesados.</p> <p>"La superficie o unidad individual de dotación no deberá ser en lo sucesivo menor de diez hectáreas de terreno de riego o humedad o, a falta de ellos, de sus equivalentes en otras clases de tierras, en los términos del párrafo tercero de la fracción XV de este artículo.</p> <p>"XI para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo y de las leyes</p>	<p>comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades, en los términos que la ley reglamentaria señale. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria la propia ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción.</p> <p>VIII. y IX.</p> <p>X. a XIV. Se derogan.</p>	<p>hacia intereses de funcionarios o grandes propietarios.</p>
---	---	--

<p>reglamentarias que se expidan, se crean:</p> <p>"a) Una dependencia directa del Ejecutivo Federal encargada de la aplicación de leyes agrarias y de su ejecución.</p> <p>"b) Un cuerpo consultivo compuesto de cinco personas que serán designadas por el Presidente de la República y que tendrán las funciones que las leyes orgánicas reglamentarias le fijen.</p> <p>"c) Una Comisión Mixta compuesta de representantes iguales de la Federación, de los Gobiernos locales, y de un representante de los campesinos, cuya designación se hará en los términos que prevenga la ley reglamentaria respectiva, que funcionará en cada Estado, Territorio y Distrito Federal, con las atribuciones que las mismas leyes orgánicas y reglamentarias determinen.</p> <p>"d) Comités particulares ejecutivos para cada uno de los núcleos de población que tramiten expedientes agrarios.</p> <p>c) Comisarios ejidales para cada uno de los núcleos de población que posean ejidos.</p>		<p>Las clausulas que se derogan termina el proceso de dotación de tierras, pero no solo eso sino también la restitución e incluso la extensión de tierras que se hubieran realizado y nunca se regularizaron y también aquellos casos que se pudieran presentar en lo futuro, dejando en estado de indefensión a dichas comunidades.</p> <p>En suma se fortalece el noeliberalismo, a la pequeña propiedad y a las sociedades mercantiles, abriendo la posibilidades que incluso en estas ultimas se encuentren propietarios extranjeros o empresas transnacionales.</p>
--	--	--

<p>"XII. Las solicitudes restitución o dotación de tierras o aguas prestarán en los Estados y Territorios directamente ante los Gobernadores.</p> <p>"Los gobernadores turnarán las solicitudes a las Comisiones mixtas, las que substanciarán los expedientes en plazo perentorio y emitirán dictamen. Los Gobernadores de los Estados aprobarán o modificarán el dictamen de las Comisiones mixtas y ordenarán que se dé posesión inmediata de las superficies que en su concepto procedan. Los expedientes pasarán entonces al Ejecutivo Federal para su resolución.</p> <p>"Cuando los Gobernadores no cumplan con lo ordenado en el párrafo anterior, dentro del plazo perentorio que fije la Ley, se considerará desaprobado el dictamen de las Comisiones mixtas y se turnará el expediente inmediatamente al Ejecutivo Federal.</p> <p>"Inversamente, cuando las Comisiones mixtas no formulen dictamen en plazo perentorio, los Gobernadores tendrán facultad para conceder posesiones en la extensión que juzguen procedente.</p>		<p>Aunado al artículo anterior desaparecen la mayoría de los organismos que regulaban dicha problemática.</p>
---	--	---

<p>"XIII. La dependencia del Ejecutivo y el Cuerpo Consultivo Agrario dictaminarán sobre la aprobación, rectificación o modificación de los dictámenes formulados por las Comisiones mixtas, con las modificaciones que hayan introducido los Gobiernos locales, e informarán al C. Presidente de la República para que éste dicte resolución como suprema autoridad agraria;</p> <p>"XIV. Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaran, no tendrán ningún derecho ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo.</p> <p>"Los afectados con dotación tendrán solamente el derecho de acudir al Gobierno Federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente. Este derecho deberán ejecutarlo los interesados dentro del plazo de un año, a contar desde la fecha en que se publique la resolución respectiva en el "Diario Oficial" de la Federación. Fenecido este término, ninguna reclamación será admitida.</p> <p>"Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos, en explotación,</p>		<p>También se eliminan facultades a los gobernadores.</p>
--	--	---

<p>a los que se haya expedido, o en lo futuro se expida, certificados de inafectabilidad, podrán promover el juicio de amparo contra la privación o afectación agraria ilegales de sus tierras o aguas.</p> <p><u>"XV. Las Comisiones Mixtas, los gobiernos locales y las demás autoridades encargadas de las tramitaciones agrarias, no podrán afectar, en ningún caso, la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación; e incurrirán en responsabilidad, por violaciones a la constitución, en caso de conceder dotaciones que la afecten.</u></p> <p>"Se considerará pequeña propiedad agrícola la que no exceda de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras, <u>en explotación.</u></p> <p>"Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal; por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos.</p> <p>"Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, las superficies que no excedan <u>de doscientas hectáreas en terrenos de temporal o de agostadero susceptibles de cultivo;</u> de ciento cincuenta cuando las tierras se dediquen al cultivo del algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por</p>	<p>XV.</p> <p>Se considerará pequeña propiedad agrícola la que no exceda de 100 hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierra.</p> <p>Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos.</p> <p>Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, la superficie que no exceda del</p>	
---	--	--

<p>bombeo; de trescientas, <u>en explotación</u>, cuando se destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales.</p> <p>"Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.</p> <p>"Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad <u>a la que se le haya expedido certificado de inafectabilidad</u>, se mejore la calidad de sus tierras <u>para la explotación agrícola o ganadera de que se trate, tal propiedad no podrá ser objeto de afectaciones agrarias aun cuando, en virtud de la mejoría obtenida</u>, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fija la ley".</p> <p>"XVII. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes <u>para fijar la extensión máxima de la propiedad rural; y para llevar</u></p>	<p>150 hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por bombeo; de 300 cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales.</p> <p>Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.</p> <p>Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras, ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad se mejore la calidad de sus tierras, <u>aunque se cambie el uso de las mismas, seguirá siendo considerada como pequeña propiedad, aún cuando, en virtud de la mejoría obtenida,</u> se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley.</p>	<p>Se elimina lo subrayado en la primer columna.</p>
--	--	--

<p><u>a cabo el fraccionamiento de los excedentes, de acuerdo con las siguientes bases:</u></p> <p><u>"a) En cada Estado y Territorio y Distrito Federal se fijará la extensión máxima de tierra de que pueda ser dueño un solo individuo o Sociedad legalmente constituida.</u></p> <p><u>"b) El excedente de la extensión fijada deberá ser fraccionado por el propietario en el plazo que señalen las leyes locales, y las fracciones serán puestas a la venta en las condiciones que aprueben los Gobiernos de acuerdo con las mismas leyes.</u></p> <p><u>"c) Si el propietario se opusiere al fraccionamiento, se llevará éste a cabo por el Gobierno local, mediante la expropiación.</u></p> <p><u>"d) El valor de las fracciones será pagado por anualidades que amorticen capital y réditos, a un tipo de interés que no exceda de 3 por ciento anual.</u></p>	<p>XVI. Se deroga.</p> <p>XVII. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, en sus respectivas jurisdicciones expedirán leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento <u>de las extensiones que excedan los límites señalados en la fracción XV de este artículo,</u> de acuerdo con las siguientes bases:</p> <p>a) El excedente deberá ser fraccionado <u>y enajenado</u> por el propietario dentro de un plazo <u>de dos años contados a partir de la notificación correspondiente.</u></p> <p><u>b) Si transcurrido el plazo el excedente no se ha enajenado, la venta deberá hacerse mediante pública almoneda.</u> <u>Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno;</u> XVIII. a XX. TRANSITORIOS</p>	<p>Se modifica lo subrayado en la segunda columna y se denota el apoyo total a lo que se considera pequeña</p>
--	--	--

		<p>propiedad, aunque se cambie el uso del suelo o hubieran obtenido mejoría que rebase los máximos de superficie.</p>
--	--	---

--	--	--

ANEXO V

ANÁLISIS DEL DIARIO DE DEBATES DE LAS ÚLTIMAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN SOBRE EL ARTÍCULO 115.

<p>CPEUM -1917</p>	<p>Legislatura LII - Año I - Período Ordinario - Fecha 19821227 - Número de Diario 57 (L52A1P1oN057F19821227.xml)Núm. Diario:57 ENCABEZADO DIARIO DE LOS DEBATES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS "LII" LEGISLATURA</p>	
<p>Art. 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial, y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:</p> <p>I.- Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, y no habrá</p>	<p>MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</p> <p>Artículo único. Se reforma y adiciona el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:</p> <p>I. Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá</p>	

ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

Las legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que estos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a algunos de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las

<p>II.- Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de las contribuciones que señalen las Legislaturas <u>de los Estados</u> y que, en todo caso, <u>serán las suficientes para atender a sus necesidades.</u></p> <p>III.- Los Municipios serán investidos de personalidad jurídica <u>para todos los efectos legales.</u></p> <p>El Ejecutivo Federal y los Gobernadores de los Estados tendrán el mando de la fuerza pública en los Municipios donde residieren habitual o transitoriamente. <u>Los Gobernadores constitucionales no podrán ser reelectos ni durar en su encargo más de cuatro años.</u></p> <p><u>Son aplicables a los Gobernadores, substitutos o</u></p>	<p><u>pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.</u></p> <p><u>En caso de declararse desaparecido un ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procediere que entraren en funciones los suplentes ni que se celebraren nuevas elecciones, las Legislaturas designarán entre los vecinos a los Consejos Municipales que concluirán los periodos respectivos.</u></p> <p><u>Si alguno de sus miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley.</u></p> <p>II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica <u>y manejarán su patrimonio conforme a la ley.</u></p> <p>Los ayuntamientos poseerán facultades para expedir, de acuerdo con las bases normativas que deberán establecer las Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y buen gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones.</p>	<p>Los términos de la fracción II pasan a formar parte de la fracción IV</p>
--	--	--

interinos, las prohibiciones del artículo 83.

El número de representantes en las Legislaturas de los Estados, será proporcional al de habitantes de cada uno, pero, en todo caso, el número de representantes de una Legislatura local no podrá ser menor de quince diputados propietarios.

En los Estados, cada distrito electoral nombrará un diputado propietario y un suplente.

Sólo podrá ser Gobernador constitucional de un Estado, un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él o con vecindad no menor de cinco años, inmediatamente anteriores al día de la elección.

III. Los municipios, con el concurso de los Estados cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes, tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos:

a) Agua potable y alcantarillado.

b) Alumbrado público.

c) Limpia.

d) Mercados y centrales de abasto.

e) Panteones.

f) Rastro.

g) Calles, parques y jardines.

h) Seguridad pública y tránsito, e

i) Los demás que las legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y

socio - económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Los municipios de un mismo Estado, previo acuerdo entre sus ayuntamientos y con sujeción a la ley, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de servicios públicos que les corresponda.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará **de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos** que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio del valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes locales no establecerán exenciones o subsidios respecto de las mencionadas contribuciones, en favor de personas físicas o morales, ni de instituciones oficiales o privadas. Sólo los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o de los municipios estarán exentos de dichas contribuciones.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios y revisarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

V. Los municipios en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar

	<p><u>licencias y permisos para construcciones, y participar en la creación y administración de zonas de reserva ecológicas. Para tal efecto y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del Artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios.</u></p> <p><u>VI. Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las entidades federativas y los municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la Ley Federal de la Materia.</u></p> <p>VII. El Ejecutivo Federal y los gobernadores de los Estados tendrán el mando de la fuerza pública en los municipios donde residieren habitual o transitoriamente.</p> <p><u>VIII. Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años. La elección de los gobernadores de los Estados y de las Legislaturas locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas. Los gobernadores de los Estados, cuyo origen sea elección popular, ordinaria o</u></p>	<p>Parte del texto que correspondía a la fracción III, pasa a ser VII.</p>
--	---	--

extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aún con el carácter de interinos provisionales, substitutos o encargados del despacho.

Nunca podrán ser electos para el periodo inmediato.

a) El gobernador substituto constitucional, o el designado para concluir el periodo en caso de falta absoluta del constitucional, aún cuando tengan distinta denominación.

b) El gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del periodo.

Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado, un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

El número de representantes en las Legislaturas de los estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a cuatrocientos mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a ochocientos mil habitantes, y de once en los Estados cuya

población sea superior a esta última cifra.

Los diputados a las Legislaturas de los Estados no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Los diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietario, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.

De acuerdo con la legislación que se expida en cada una de las entidades federativas se introducirá el sistema de diputados de minoría en la elección de las legislaturas locales y el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de los municipios.

IX. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias. Los municipios observarán estas mismas reglas por lo que a sus trabajadores se refiere.

X. La Federación y los Estados, en los términos de la Ley, podrán convenir la asunción por parte de estos del ejercicio de sus funciones, la ejecución y

	<p><u>operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.</u></p> <p><u>Los Estados estarán facultados para celebrar esos convenios con sus municipios, a efecto de que estos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones a las que se refiere el párrafo anterior.</u></p> <p>TRANSITORIOS</p> <p><u>Artículo primero. El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</u></p> <p><u>Artículo segundo. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, en el plazo de un año computado a partir de la vigencia de este Decreto, procederán a reformar y adicionar las leyes federales, así como las constituciones y leyes locales, respectivamente, para proveer al debido cumplimiento de las bases que se contienen en el mismo. Las contribuciones locales y las participaciones a que se refieren los incisos a) al c) de la fracción IV, se percibirán por los municipios a partir del 1o. de enero de 1984.</u></p> <p><u>Salón de sesiones de la Honorable Cámara de Senadores.- México D. F., 27 de diciembre de 1982.</u></p>	
<p>Artículo reformado DOF 20-08-1928, 29-04-1933, 08-</p>	<p>Ultima reforma 29-01-2016</p>	

<p>01-1943, 12-02-1947, 17-10-1953, 06-02-1976, 06-12-1977, 03-02-1983</p>		
<p>Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:</p> <p>I. Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que</p>	<p>Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, <u>democrático, laico</u> y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: <i>Párrafo reformado DOF 10-02-2014</i></p> <p>I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, <u>integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva</u> y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado. <i>Párrafo reformado DOF 23-12-1999</i></p> <p><u>Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser</u></p>	<p>Se incorpora la visión del Estado democrático y laico.</p>

<p>tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.</p>	<p><u>realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</u> <i>Párrafo reformado DOF 10-02-2014</i></p>	
<p>Las legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que estos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a algunos de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.</p>	<p>Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic DOF 03-02-1983) alegatos que a su juicio convengan.</p> <p><u>Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.</u> <i>Párrafo reformado DOF 23-12-1999</i></p>	
<p>En caso de declararse desaparecido un ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procediere que entraren en funciones los suplentes ni que se celebraren nuevas elecciones, las Legislaturas designarán entre los vecinos a los Consejos Municipales</p>	<p>En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que</p>	

que concluirán los periodos respectivos.

Si alguno de sus miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley.

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos poseerán facultades para expedir, de acuerdo con las bases normativas que deberán establecer las Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y buen gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones.

concluirán los periodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;

Párrafo reformado DOF 23-12-1999

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Párrafo reformado DOF 23-12-1999

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento

administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;

d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos

<p><i>III. Los municipios, con el concurso de los Estados cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes, tendrán a su cargo los siguientes <u>servicios públicos</u>:</i></p> <p>a) Agua potable y alcantarillado.</p> <p>b) Alumbrado público.</p> <p>c) Limpia.</p>	<p><u>las dos terceras partes de sus integrantes; y</u></p> <p><u>e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.</u> <u>Párrafo con incisos adicionado DOF 23-12-1999</u></p> <p><u>Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores;</u> <u>Párrafo adicionado DOF 23-12-1999</u></p> <p>III. Los Municipios <u>tendrán a su cargo las funciones</u> y servicios públicos siguientes: <i>Párrafo reformado DOF 23-12-1999</i></p> <p>a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, <u>tratamiento y disposición de sus aguas residuales</u>; <i>Inciso reformado DOF 23-12-1999</i></p> <p>b) Alumbrado público.</p> <p>c) Limpia, <u>recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos</u>; <u>Inciso reformado DOF 23-12-1999</u></p>	
--	--	--

<p>d) Mercados y centrales de abasto.</p> <p>e) Panteones.</p> <p>f) Rastro.</p> <p>g) Calles, parques y jardines.</p> <p>h) Seguridad pública y tránsito, e</p> <p>i) Los demás que las legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio - económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.</p> <p>Los municipios <u>de un mismo Estado</u>, previo acuerdo entre sus ayuntamientos y <u>con sujeción a la ley</u>, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de servicios</p>	<p>d) Mercados y centrales de abasto.</p> <p>e) Panteones.</p> <p>f) Rastro.</p> <p>g) Calles, parques y jardines <u>y su equipamiento</u>; <i>Inciso reformado DOF 23-12-1999</i></p> <p>h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e <i>Inciso reformado DOF 23-12-1999</i></p> <p>i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.</p> <p><u>Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.</u> <u>Párrafo reformado DOF 23-12-1999</u></p> <p>Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos <u>o el mejor ejercicio de las</u></p>	
---	--	--

<p>públicos que les corresponda.</p> <p>IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:</p> <p>a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad</p>	<p><u>funciones</u> que les correspondan. <u>En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio; Párrafo adicionado DOF 23-12-1999</u></p> <p><u>Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley. Párrafo adicionado DOF 14-08-2001</u></p> <p>IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:</p> <p>a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre</p>	<p>Es la única mención a los pueblos indígenas en el artículo, dando a entender que las leyes en forma específica indicarán las competencias de los pueblos originarios. Esta situación confirma el sometimiento de los pueblos indígenas a los presidentes municipales,</p>
---	--	--

<p>inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio del valor de los inmuebles. Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.</p> <p>b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las legislaturas de los Estados.</p> <p>c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes <u>locales</u> no establecerán exenciones o subsidios <u>respecto de las mencionadas</u> contribuciones, <u>en favor</u> de personas <u>físicas o morales</u>, ni de instituciones oficiales o privadas. Sólo los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o de los municipios estarán exentos <u>de dichas contribuciones</u>.</p>	<p>la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.</p> <p>Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.</p> <p>b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.</p> <p>c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes <u>estatales</u> no establecerán exenciones o subsidios <u>en favor de persona o institución alguna respecto de dichas</u> contribuciones. Sólo <u>estarán exentos</u> los bienes de dominio público de la Federación, <u>de las entidades federativas</u> o los Municipios, <u>salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos</u></p>	<p>simple y llanamente. Con lo anterior se corrobora lo señalado en el análisis de las reformas al artículo segundo de la Constitución, los pueblos indígenas se someten a los municipios, el proceso colonialista interno continúa, se somete el interés de los derechos humanos al cumplimiento de la ley, lo que desde mi punto de vista contraviene el artículo 1.</p>
---	---	--

<p>Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios y <u>revisarán</u> sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.</p>	<p><u>distintos a los de su objeto público.</u> <u>Párrafo reformado DOF 23-12-1999, 29-01-2016</u></p> <p><u>Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.</u> <u>Párrafo reformado DOF 23-12-1999</u></p> <p>Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y <u>fiscalizarán</u> sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, <u>y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.</u> <u>Párrafo adicionado DOF 23-12-1999. Reformado DOF 24-08-2009</u></p> <p><u>Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o</u></p>	
---	---	--

<p>V. Los municipios en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;</p> <p>participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;</p> <p>controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales;</p> <p>intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;</p> <p>otorgar licencias y permisos para construcciones,</p> <p>y participar en la creación y administración de zonas de reserva ecológicas.</p>	<p><u>bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;</u> <u>Párrafo adicionado DOF 23-12-1999</u></p> <p>V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:</p> <p>a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;</p> <p>b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;</p> <p>c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;</p> <p>d) <u>Autorizar,</u> controlar y vigilar la utilización del suelo, <u>en el ámbito de su competencia,</u> en sus jurisdicciones territoriales;</p> <p>e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;</p> <p>f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;</p> <p>g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de</p>	
---	---	--

<p><u>Para tal efecto</u> y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del Artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios.</p> <p>VI. Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades</p>	<p>programas de ordenamiento en esta materia;</p> <p><u>h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e</u></p> <p><u>i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.</u></p> <p><u>En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. Los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los Municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i) de esta fracción;</u> <u>Párrafo reformado DOF 29-01-2016</u> <u>Fracción reformada DOF 23-12-1999</u></p> <p>VI. Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las entidades</p>	
--	---	--

federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las entidades federativas y los municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la Ley Federal de la Materia.

VII.

El Ejecutivo Federal y los gobernadores de los Estados tendrán el mando de la fuerza pública en los municipios donde residieren habitual o transitoriamente.

VIII. Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años.

La elección de los gobernadores de los Estados y de las Legislaturas locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas. Los gobernadores de los Estados, cuyo origen sea

federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la ley federal de la materia.

VII. La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquella acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

Párrafo reformado DOF 18-06-2008

El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente;
Fracción reformada DOF 23-12-1999

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aún con el carácter de interinos provisionales, sustitutos o encargados del despacho.

Nunca podrán ser electos para el periodo inmediato.

a) El gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el periodo en caso de falta absoluta del constitucional, aún cuando tengan distinta denominación.

b) El gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del periodo.

Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado, un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

El número de representantes en las Legislaturas de los estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a cuatrocientos mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a ochocientos mil habitantes.

y de once en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

Los diputados a las Legislaturas de los Estados no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Los diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietario, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.

De acuerdo con la legislación que se expida en cada una de las entidades federativas se introducirá el sistema de diputados de minoría en la elección de las legislaturas locales y el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de los municipios.

IX. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias. Los municipios observarán estas mismas reglas por lo que a sus trabajadores se refiere.

X. La Federación y los Estados, en los términos de la Ley, podrán convenir la asunción por parte de estos del ejercicio de sus

Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.

Fracción reformada DOF 17-03-1987

IX. Derogada.
Fracción derogada DOF 17-03-1987

X. Derogada.
Fracción derogada DOF 17-03-1987

funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.

Los Estados estarán facultados para celebrar esos convenios con sus municipios, a efecto de que estos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones a las que se refiere el párrafo anterior.

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo segundo. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, en el plazo de un año computado a partir de la vigencia de este Decreto, procederán a reformar y adicionar las leyes federales, así como las constituciones y leyes locales, respectivamente, para proveer al debido cumplimiento de las bases que se contienen en el mismo. Las contribuciones locales y las participaciones a que se refieren los incisos a) al c) de la fracción IV, se percibirán por los municipios a partir del 1o. de enero de 1984.

Salón de sesiones de la Honorable Cámara de Senadores.- México D. F., 27 de diciembre de 1982.

Artículo reformado DOF 20-08-1928, 29-04-1933, 08-01-1943, 12-02-1947, 17-10-1953, 06-02-1976, 06-12-1977, 03-02-1983

--	--	--

ANEXO VI

ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE LOS ARTÍCULOS 2 Y 115 DE LA CONSTITUCIÓN, PARA COMPARAR LAS FACULTADES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS CONSIDERANDO LAS DE LOS MUNICIPIOS Y OBSERVAR LAS LIMITACIONES.

ARTÍCULO 2	ARTÍCULO 115	COMENTARIOS
<p>Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.</p> <p>La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.</p> <p>La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.</p> <p>Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un</p>	<p>Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:</p> <p>I. Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.</p> <p><u>Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser</u></p>	<p>La postura del Estado es clásica, el ejercicio del poder colonial expresado en el municipio en contra de los pueblos indígenas, la jerarquía contra las decisiones colectivas.</p> <p>El dominio de las acciones y las manipulaciones políticas de la estructura municipal contra las comunidades. Empecemos por el aspecto político, el ayuntamiento, la relación gobernador con presidente municipal debe ser directa, ¿y que pasa con la relación con los pueblos indígenas, sometidos al presidente municipal?, no existe acercamiento con los gobernadores. Pero la relación de poder implica no sólo la asignación de recursos presupuestales para todos los rubros, sino la contratación de servicios, obras, adquisiciones, etc. lo que implica la subordinación a las acciones que determine o el gobernador o la estructura municipal.</p>

<p>territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.</p> <p>El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.</p> <p>A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:</p> <p>I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.</p> <p>II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los</p>	<p><u>electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.</u></p> <p><u>Las legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que estos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a algunos de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.</u></p> <p><u>En caso de declararse desaparecido un ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procediere que entraren en funciones los suplentes ni que se</u></p>	<p>Si nos damos cuenta en las facultades de los municipios el abanico se extiende desde el agua potable, alcantarillado, alumbrado público, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, calles, parques, jardines, seguridad pública, tránsito, como las adicionales dentro del territorio, así como socioeconómicas.</p> <p>Las desventajas del sometimiento de los pueblos a la estructura municipal, es clara y evidente, no se les ha dotado de la capacidad organizativa, administrativa, política, para su propio desarrollo.</p> <p>Es por ello que en algunas comunidades alejadas de los municipios, la autonomía de los pueblos la pueden realizar ante las carencias que padecen, ya que no representa un riesgo para el municipio y si una necesidad para las comunidades.</p> <p>De eso se han dado cuenta los organismos vinculados a los pueblos indígenas, como algunos partidos políticos, las guerrillas, Ejércitos Zapatista, de Liberación Nacional, por decir</p>
---	---	---

<p>principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.</p> <p>III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales. Fracción reformada DOF 22-05-2015</p>	<p><u>celebraren nuevas elecciones, las Legislaturas designarán entre los vecinos a los Consejos Municipales que concluirán los periodos respectivos.</u> <u>Si alguno de sus miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley.</u></p> <p>II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica <u>y manejarán su patrimonio conforme a la ley.</u></p> <p>Los ayuntamientos poseerán facultades para expedir, de acuerdo con las bases normativas que deberán establecer las Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y buen gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones.</p> <p><u>III. Los municipios, con el concurso de los Estados cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes, tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos:</u> <u>a) Agua potable y alcantarillado.</u> <u>b) Alumbrado público.</u> <u>c) Limpia.</u></p>	<p>algunos o por organizaciones nacionales e internacionales o hasta la propia delincuencia organizada, e incluso grupos internos favorecidos por determinada asignación de recursos convirtiendo en carne de cañón en algunos casos, a su población.</p> <p>Los elementos de autonomía son de carácter genérico, para los pueblos indígenas y precisos para los municipios. Lo anterior adquiere mayor énfasis cuando dentro de las atribuciones a los municipios, también se señalan la administración</p>
---	---	--

<p>IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.</p> <p>V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.</p> <p>VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.</p> <p>VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.</p> <p>Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos</p>	<p><u>d) Mercados y centrales de abasto.</u> <u>e) Panteones.</u> <u>f) Rastro.</u> <u>g) Calles, parques y jardines.</u> <u>h) Seguridad pública y tránsito, e</u> <u>i) Los demás que las legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio - económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.</u> <u>Los municipios de un mismo Estado, previo acuerdo entre sus ayuntamientos y con sujeción a la ley, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de servicios públicos que les corresponda.</u></p> <p>IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará <u>de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos</u> que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: <u>a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento,</u></p>	<p>de su hacienda, el rendimiento que sobre los bienes se tienen, las contribuciones u otros ingresos, las tasas de interés o cambios de valor sobre los bienes inmobiliarios, fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, formular, aprobar y administrar zonificaciones y planes de desarrollo urbano municipal, administración de reservas territoriales, así como control y vigilancia del uso del suelo, regulación de la tenencia de la tierra, licencias y permisos para construcciones, participación en la creación y administración de zonas de reserva ecológicas, y las que determinen las legislaturas locales, la capacidad administrativa y financiera.</p> <p>Cabe señalar incluso que los municipios de un Estado podrán coordinarse y asociarse para la prestación de servicios públicos que se les otorgue.</p>
---	--	---

<p>derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.</p>	<p><u>división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio del valor de los inmuebles. Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.</u></p> <p><u>b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las legislaturas de los Estados.</u></p> <p><u>c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes locales no establecerán exenciones o subsidios respecto de las mencionadas contribuciones, en favor de personas físicas o morales, ni de instituciones oficiales o privadas. Sólo los bienes del dominio</u></p>	<p>Los pueblos indígenas no tienen personalidad jurídica y el manejo de sus recursos se ve limitado en algunos casos por el poder político. En ese sentido deberá modificarse la constitución para la coexistencia de la jurisdicción del Estado y</p>
<p>VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.</p>		
<p>Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.</p>		

	<p><u>público de la Federación, de los Estados o de los municipios estarán exentos de dichas contribuciones.</u></p> <p><u>Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios y revisarán sus cuentas públicas.</u></p> <p><u>Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.</u></p> <p><u>V. Los municipios en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcciones, y participar en la creación y administración de zonas de reserva ecológicas. Para tal efecto y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del Artículo 27 de esta</u></p>	<p>por otro las jurisdicciones indígenas.</p> <p>Se les deberá reconocer el derecho a su diversidad indígena y por ende su jurisdicción.</p> <p>Lo anterior implicará actualizar a los operadores judiciales, debiendo elaborar en forma conjunta con los pueblos indígenas las normas o lineamientos que den forma al derecho indígena tanto en forma general en el Congreso de la Unión como en los Congresos locales.</p>
--	---	--

Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios.

VI. Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las entidades federativas y los municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la Ley Federal de la Materia.

VII. El Ejecutivo Federal y los gobernadores de los Estados tendrán el mando de la fuerza pública en los municipios donde residieren habitual o transitoriamente.

VIII. Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años.

La elección de los gobernadores de los Estados y de las Legislaturas locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

Los gobernadores de los Estados, cuyo origen sea elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aún con el carácter de interinos provisionales, substitutos o encargados del despacho. Nunca podrán ser electos para el periodo inmediato.

a) El gobernador substituto constitucional, o el designado para concluir el periodo en caso de falta absoluta del constitucional, aún cuando tengan distinta denominación.

b) El gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del periodo.

Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado, un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente

anteriores al día de la elección.

El número de representantes en las Legislaturas de los estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a cuatrocientos mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a ochocientos mil habitantes, y de once en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

Los diputados a las Legislaturas de los Estados no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Los diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietario, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.

De acuerdo con la legislación que se expida en cada una de las entidades federativas se introducirá el sistema de diputados de minoría

en la elección de las legislaturas locales y el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de los municipios.

IX. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias. Los municipios observarán estas mismas reglas por lo que a sus trabajadores se refiere.

X. La Federación y los Estados, en los términos de la Ley, podrán convenir la asunción por parte de estos del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.

Los Estados estarán facultados para celebrar esos convenios con sus municipios, a efecto de que estos asuman la prestación de los servicios o la atención

	<u>de las funciones a las que se refiere el párrafo anterior.</u>	
--	--	--

FUENTES DE CONSULTA

Alfonso X el sabio en Siete partidas, <http://www.biblioteca.org.ar/libros/130949.pdf>.

Aquino Moreschi Alejandra.-La comunalidad como epistemología del Sur. Aportes y retos, Revista ciencias sociales cuadernos del Sur Oaxaca, año 18 no.34 Enero-junio-2013.

Bobbio Norberto , Matteucci Nicola y Gian Franco Pasquino, Diccionario de política, Tomo a-j , Siglo XXI editores, Duodécima edición, México, 2000.

Burgoa, Ignacio, Derecho constitucional mexicano, 8ª ed., México, Porrúa, 1991, pp.

Casas, Fray Bartolome de las, "Brevisima Relación de la Destrucción de las Indias", México, ed. Fontamara, año 2014,

Cerutti Guldberg Horacio, Mondragón González Carlos compiladores, "Resistencia Popular y Ciudadanía Restringida", ed. UNAM, 2006.

Chávez Padrón Martha.- El derecho agrario en México.- ed. Porrúa, año 2012.

Daes, Erica- Irene (Relatora Especial ONU) Las poblaciones indígenas y su relación con la tierra, Informe Final, Consejo Económico Social Naciones Unidas, CN.4/Sub.2/2000/25

De León Pasquel Lourdes , "Corta cabezas y soldados: realidades de las lenguas del Chiapas indígena y de sus hablantes en el postzapatismo.

Díaz Gómez Floriberto.- Comunidad y Comunalidad, Culturas, Populares e Indígenas.- Cultura Indígena.- <http://rusredire.lautre.net/wp-content/uploads/Comunidad.-y-0comunalidad.pdf>

Érica-Irene A. Daes, "Evolución de las normas relativas a los derechos de los pueblos indígenas", Documento de trabajo de la Presidenta-Relatora, sobre el concepto de "Pueblos Indígenas", en Derechos de los pueblos indígenas, Servicio de Publicaciones del Gobierno Vasco, Vitoria-Gasteiz, 1998.

Escobar Arturo, "Mas halla de desarrollo, postdesarrollo y transiciones hacia el pluriverso". <https://revistas.ucm.es/index.php/RASO/article/viewFile/40049/38479>, Revista de Antropología Social , año 2012.

Estermann Josef en su texto "Las Filosofías Indígenas y el Pensamiento Afroamericano

Flores Cano en su artículo El Altepetl: Flores Cano.- revista trimestral, Fractal No. 42, año 2006. <https://www.mxfractal.org/F42Florescano.htm>.

Francisco López Bárcenas, "Diversidad Mutilada", ed. UNAM 2008.

Gibson Charles, "los Aztecas bajo el dominio español 1519-1810,

González Casanova Pablo , La democracia en México, Era, México, 1965.

González Galván Alberto "El estado pluricultural de derecho: los principios y los derechos indígenas constitucionales", boletín mexicano de derecho comparado No. 88, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3470/4097>.

Guerrero Osorio Arturo.-Comunalidad y responsabilidad autogestiva, Revista ciencias sociales cuadernos del Sur Oaxaca, año 18 no.34 Enero-junio-2013.

Guillermo Bonfil Batalla, "El concepto de indio en América: una categoría de la situación colonial", Obras escogidas, Tomo I, Instituto Nacional Indigenista-Instituto Nacional de Antropología e Historia-Dirección General de Culturas Populares-Secretaría de la Reforma Agraria, México, 1995.

Gustavo Esteva DESARROLLO, <https://desarrolloxxi.files.wordpress.com/2010/05/desarrollogustavoesteva1.pdf>.

León Portilla en su tesis de doctorado

López Bárcenas Francisco y Espinoza Saucedo Guadalupe "Los derechos de los pueblos indígenas y el desarrollo rural", Colección Legislación para el Desarrollo Rural, Centro de Estudios para el Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria • Cámara de Diputados, LX Legislatura, año 2007.

López Bárcenas Francisco, en su artículo "El despojo definitivo a los pueblos indígenas" del 28 de octubre de 2012

Martínez Luna Jaime, "Origen y ejercicio de la comunalidad", Revista ciencias sociales cuadernos del Sur Oaxaca, año 18 no.34 Enero-junio-2013.

Martínez Luna Jaime, Culturas Populares e Indígenas, Cultura Indígena Diálogos en acción, segunda etapa, 2004. <https://es.scribd.com/doc/167355983/comunalidad-y-desarrollo-JAIME-MARTINEZ-LUNA>.

Martinez Luna Jaime.- Comunalidad y Desarrollo.- Culturas Populares e Indígenas.- Cultura Indígena, Diálogos en la Acción, segunda etapa 2004.- <https://es.scribd.com/doc/167355983/comunalidad-y-desarrollo-JAIME-MARTINEZ-LUNA>.

Meyer M Lois y Maldonado A. Benjamin.- Comunalidad y educación de los pueblos originarios en un diálogo múltiple con Noan Chomsky” en “Comunalidad, educación y resistencia indígena en la era global”, ed. Provedora gráfica a.s. de c.v. 2011.

Navarrete Linares Federico , “*El origen de los pueblos del Valle de México. Los altépetl y sus historias*” por Gabriel Kenrick Kruell, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2011 (Serie Cultura Náhuatl, Monografías, 33).La historicidad de los altépetl pag. 517, www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/origenes/origen009.pdf

Ordoñez Cifuentes José Emilio Rolando, “Pluralismo jurídico y pueblos indígenas” XIII jornadas Lascasianas Internacionales, Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie doctrina jurídica num 249 . UNAM, 2005.

Ordoñez Cifuentes José Emilio Rolando, Alberto González Galván “Pluralismo jurídico y pueblos indígenas, XIII Jornadas Lascasianas Internacionales”, “Las decisiones políticas fundamentales en materia indígena: el Estado Pluricultural de derecho en México”, ed. UNAM, 2005.

Reding Blase Sofia , “Ética e Interculturalidad en América Latina”, Ed. UNAM, año 2012.

Restrepo Botero Darío I. “La falacia Neoliberal crítica y alternativas”, ed. Universidad Nacional de Colombia, año 2003.

Romero Sotelo Maria Eugenia, “Los orígenes del neoliberalismo en México: la Escuela Austriaca.” Fondo de cultura económica. Año 2016.

Sariego Rodríguez Juan Luis , “Políticas indigenistas y criterios de identificación de la población indígena en México”, en: Las dinámicas de la población indígena, CIESAS-IRD, México, 2003.

Tena Ramírez Felipe, Derecho constitucional mexicano,13ª. ed. México, Porrúa, 2000.

Varese **Stefano** “Los pueblos indígenas combatiendo el nacionalismo de Estado y el globalismo corporativo”, Meyer M Lois y Maldonado A. Benjamin.- Comunalidad y educación de los pueblos originarios en un diálogo múltiple con Noan Chomsky”, ed. Provedora gráfica A.S. de C.V. año 2011.

Villoro Luis , Estado plural, pluralidad de culturas, Piados-UNAM, México, 1998.

Weber, Max, “La Metodología de las Ciencias Sociales”, The Free Press, N. York, 1949.

DOCUMENTOS

Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia en el Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua de 31 de agosto de 2001

Organización Internacional del Trabajo, Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989, Costa Rica, , Oficina para América Central y Panamá, 1996.

CONSTITUCIONES

Constitución de Cadiz

Constitución de Apatzingan 22-Agosto 1814 hasta 30 de Enero de 1824.

Constitución del 31 de Enero de 1824 hasta 1835.

Bases Orgánicas de la República Mexicana 15 de Junio del Año de 1843

Acta Constitutiva y de Reformas de 1847

Constitución de 1857

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1917 con las Reformas en Materia de los Pueblos Indígenas hasta diciembre de 2017.

Diarios de Debates del Congreso de la Unión

Diario de los Debates del Congreso Constituyente, Período Único Querétaro, 21 De Noviembre de 1916. Tomo I.- Núm. 1 1a. Junta Preparatoria Celebrada en el Salón de Actos de la Academia De Bellas Artes, el martes 21 de Noviembre de 1916

Diario de los Debates del Congreso Constituyente Período Único Querétaro, 29 de Noviembre de 1916 Tomo I.- Núm. 9, 9a. Junta Preparatoria Celebrada en el Teatro Iturbide la tarde del miércoles 29 de Noviembre de 1916.

Diario de los Debates Del Congreso Constituyente Período Único Querétaro, 13 de Diciembre de 1916 Tomo I.- Núm. 24.- 11a. Sesión Ordinaria Celebrada en el Teatro Iturbide la mañana del miércoles 13 de Diciembre de 1916.

Diario de los Debates Del Congreso Constituyente Período Único Querétaro, 26 de Diciembre de 1916 Tomo 1 - Núm. 36.- Sesión del Colegio Electoral Celebrada en el Teatro Iturbide la tarde del martes 26 de Diciembre de 1916

Diario de los Debates del Congreso Constituyente Período Único Querétaro, 29 a 31 de Enero de 1917 Tomo li - Núm. 80, Sesión Permanente.- Efectuada en el Teatro Iturbide los días 29,30 Y 31 de Enero de 1917.

Año I México, D.F., Jueves 5 De Abril De 2001 No. 8, Derechos Indígenas.

Año I México, D.F., Jueves 26 De Abril De 2001 No. 14, Materia Indígena.

27 Y 28

LEYES, CODIGOS Y REGLAMENTOS.

Código de Procedimientos Civiles

Código Federal de Procedimientos

Código Penal Federal.

Ley Agraria,

Ley de Aguas Nacionales

Ley de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas

Ley de Desarrollo Forestal Sustentable

Ley de Expropiación Agraria

Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

Ley Federal de Derechos de Autor

Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas

Ley General de Desarrollo Social y la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

Ley General de Educación

Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente

Ley General del Equilibrio Sociológico y la Protección al Ambiente.

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Ley Minera y la Ley General de Asentamientos Humanos.

Ley Minera.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y el Acuerdo que crea la Fiscalía para Asuntos Indígenas.

Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria

Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública

Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios